

**ANEXOS AL INFORME SOBRE LA ELABORACION DEL DECRETO
SUPREMO 120-94-EF Y LOS ACTORES QUE PARTICIPARON EN EL
PROCESO**

- 1) Copia del interrogatorio realizado por la Comisión, a la Directora de Política Fiscal del MEF, Carmen Negrón Alves, con fecha 18 de febrero de 2003.
- 2) Copia del Interrogatorio realizado por la Comisión a la Directora de Política Fiscal (e), Renee Espinoza Bassino, con fecha 21 de febrero de 2003.
- 3) Copia del interrogatorio realizado por la Comisión, a la ex Viceministra de Economía , Rosario Almenara Diaz de Pezo con fecha 26 de febrero de 2003.
- 4) Copia del Interrogatorio realizado por la Comisión a los señores Diego Calmet Mujica, Rosario Almenara Diaz de Pezo y César Talledo Mazú, con fecha 11 de abril de 2003.
- 5) Carpeta de documentos alcanzada a la Comisión por la Directora de Política Fiscal del MEF, Carmen Negrón, en la cual obran las versiones preliminares del Reglamento a la Ley del impuesto a la renta y los estudios de abogados y consultores externos que participaron en el proceso.
- 6) Copia de los proyectos de Ley presentados solicitando las prórrogas de la Ley N°26283, información solicitada a trámite documentario del Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERÍODO DE
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

MARTES 18 DE FEBRERO DE 2003
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO HERRERA BECERRA

—A las 10 horas y 7 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a iniciar la reunión de trabajo de la comisión investigadora de los delitos de corrupción de la década del 90 al 2000, siendo las 10 y 7 minutos del día 18 de febrero de 2003, con la presencia de la doctora Carmen Negrón, directora de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas; del doctor José Gálvez, asesor de la comisión.

Vamos a pedir que se identifique la doctora, para poder mantener la grabación.

La señora NEGRÓN ALVES.— Buenos días.

Mi nombre es Carmen Negrón Alves. Soy directora general de Política de Ingresos Públicos, ex Política Fiscal. Este cambio se ha hecho hace un año en el Ministerio de Economía y Finanzas.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Usted tendrá conocimiento de que la comisión tiene el encargo del Pleno del Congreso en relación a las investigaciones que las cinco comisiones de la legislatura pasada hicieran, y se nos ha encargado que no solamente cumplamos con las recomendaciones y conclusiones sino que profundicemos todos los trabajos que venían haciendo estas comisiones. Entre ellas, la Comisión de Delitos Financieros tiene la necesidad de que usted pueda darnos su testimonio, la información respecto a un tema importante que se ha venido tratando, analizando, que es los antecedentes en relación a la dación del Decreto Supremo 120-94-EF.

¿Usted nos podría señalar, doctora, cuál es el procedimiento que sigue el Ministerio de Economía y Finanzas para aprobar un decreto supremo que reglamenta esta norma tributaria?

La señora NEGRÓN ALVES.— Efectivamente, congresista, hay un procedimiento en el cual, en base a las normas que se dictan a través del Congreso, mediante las leyes, o incluso el Poder Ejecutivo, mediante decretos legislativos, en el Código Tributario se establece la responsabilidad por parte de la administración tributaria de preparar los reglamentos.

Ello en base a la experiencia, en base a la práctica y en base a su gestión administrativa, considerando que ella, como administración tributaria, tiene la información correspondiente a contribuyentes, actividad, base imponible, etcétera, que pueden proporcionarnos, en función a eso, normas adecuadas.

Que yo conozca, en todos los casos siempre se ha dado este procedimiento, siempre la administración tributaria inicia la propuesta de reglamentación, lo pone a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas y ahí se inicia, generalmente, los debates y discusiones.

El señor PRESIDENTE.— Y en este caso particular, ¿cuál fue el procedimiento que en el año 94 se decidió?

La señora NEGRÓN ALVES.— Bueno, en base a lo que yo recuerdo, sí se usó este mismo sistema. Este sistema, que yo recuerde, sería cuestión de confirmarlo después, se inicia con una presentación de un reglamento general.

Recordemos que hay ciertas modificaciones en el impuesto a la renta en el año 93. Sale, digamos, la reforma tributaria del 93, mediante el cual salen nuevos textos únicos, tanto del IGV, impuesto a la renta, incluso hay del Código Tributario, el tema de tributación municipal y otras normas mucho más específicas. Y eso motivó que todo el sistema vinculado a la reglamentación, estuviésemos trabajando ese tema.

En el tema de renta se elaboró un reglamento general completo por parte de la Sunat. Y sobre eso nos abocamos a trabajar.

Que yo recuerde, eso fue alrededor de marzo o abril, del año 94, el inicio de estas presentaciones de reglamentos.

El señor PRESIDENTE.— También tenemos la presencia de Humberto Campodónico, asesor de la comisión.

Yo dejaría abierto si los asesores quieren hacer alguna pregunta o repregunta, para que puedan formularse a la doctora Carmen Negrón.

Sí, doctor.

El señor .— Buenos días.

Una pregunta específica sobre el tema de la aprobación del 120, y quizás antes, ya respecto a la reglamentación del 774, entiendo ¿no? El proyecto que presenta la Sunat es un proyecto de reglamento de toda la ley, ¿incluye eso el capítulo 13 del decreto legislativo que se refería justamente a reorganización de sociedades?

La señora NEGRÓN ALVES.— Exactamente. Un poco para ponernos en autos cómo sucede esto. Hay el Decreto Legislativo 774, que establece en uno de sus capítulos el tema de reorganización de empresas, que regula en términos generales, permanente, no es un sistema temporal.

Sin embargo, a los pocos días, porque esto creo que fue aprobado en diciembre, la reforma, con los decretos legislativos, sale una ley específica, en la cual trata la misma materia, pero bajo una redacción bastante general, dice que exonera de todo impuesto a la reorganización de empresas, incluyendo hasta tasas, o sea, por tasas.

Estas dos normas existen al momento de hacer la reglamentación. Sunat, y eso cuando estábamos trabajando también en la dirección general, considerábamos que debería reglamentar el sistema general; porque el sistema específico, obviamente, tenía la vigencia temporal de un año. Entonces, no valía la pena en este reglamento establecer una normatividad específica para algo temporal.

Y es por ello que en este proyecto de reglamento, que nos alcanzan a comienzos del año 94, es que tiene una reglamentación general. Sin embargo, algún detallé se trató de buscar después para efectos de regular este tema específico; pero definitivamente la reglamentación que vino y que se discutió, por lo menos los meses en los cuales yo participé de alguna forma, era el reglamento de reorganización de empresas a nivel general y permanente.

El señor PRESIDENTE.— Es decir, la Sunat sí participa en la elaboración de reglamentos.

La señora NEGRÓN ALVES.— Efectivamente. Como yo indicaba anteriormente, ella, en cumplimiento a lo que establece el Código Tributario, me parece que es el artículo 83.º, no tengo acá la norma, estipula que la administración tributaria está obligada a presentar proyecto de reglamento, y en cumplimiento a ello presenta el proyecto de reglamento general; pero no solamente de la materia que estamos hablando ahora, de reorganización de empresas, sino de todos los temas que se había regulado mediante el Decreto Legislativo 774.

El señor PRESIDENTE.— Y en el caso específico cómo sucedió, en el caso del Decreto Supremo 120.

La señora NEGRÓN ALVES.— Mire, he tratado un poco de revisar los antecedentes de esta norma. Lastimosamente, yo no estuve en el tiempo de la separación de las dos normas, yo salgo de vacaciones; es más, aquí he traído una resolución en la cual encargan la dirección general a otra persona durante la ausencia mía por un mes, en setiembre.

El señor PRESIDENTE.— ¿Puede indicar el nombre de la persona y el período?

La señora NEGRÓN ALVES.— Mediante la resolución viceministerial 164-94-EF-43, se encarga, en vía de regularización, a partir del 5 de setiembre hasta el 4 de octubre de 1994, las funciones del cargo del Programa Sectorial 4, director general, categoría F5, de la Dirección General de Política Fiscal, a doña Renee Espinoza, directora del programa sectorial 2, director, categoría F3, de la Dirección de Tributos de la mencionada dependencia, con retención de su cargo.

El señor PRESIDENTE.— ¿De ese documento podemos tener una copia? ¿Sí? Perfecto.

Sí, Humberto.

El señor CAMPODÓNICO.— Buenos días.

Yo lo que quisiera preguntar es sobre la Ley 26283, que sale en enero del 94, y que es una ley que de alguna manera se superpone al Decreto Legislativo 774; ¿por qué sale una ley que norma un carácter particular cuando había una discusión de carácter general?

La señora NEGRÓN ALVES.— Mire, cuando estaban viendo el reglamento —un poco que le comento cómo fue la mecánica— en la dirección general, en ese tiempo sobre todo, porque había mayor personal, había especialistas; entonces, yo tenía el especialista en materia de impuesto a la renta, ¿bien? Y en este tema estaba encargada la señora Renee Espinoza.

Se hacía las coordinaciones no solamente con Sunat sino también con asesores del despacho, del despacho del ministro y del viceministro, y se reportaba directamente al viceministro.

Cuando hay estas discusiones en las cuales yo también intervengo inicialmente, siempre se pensaba de que debía reglamentarse la norma general. Norma general que establece, que si bien es cierto la ganancia por el mayor valor

atribuido está exonerada, sin embargo establece claramente que para el adquirente se mantiene el costo computable transferente; entonces, ahí no había ningún problema respecto al tema de depreciación o doble depreciación; si también establecía esta norma general el tema del arrastre de pérdidas.

En función a eso es que nosotros nos abocamos a reglamentar eso, porque obviamente es un tema que siempre ha preocupado. Porque el tema de reorganización de empresas, por lo menos, siempre ha sido un tema de discusión de muchos años en este país. Incluso, hay una corriente que dice que el Estado no tiene por qué intervenir en la gestión de las empresas y hay otra corriente que dice: no, en momentos de recesión o crisis sí debería intervenir para efectos de que estas sean más eficientes y que no tengan la traba tributaria para efectos de su fusión. Entonces, esas dos corrientes siempre ha existido.

En función a eso, bajo nuestro punto de vista, bueno, por nuestro origen fiscal, siempre buscando de resguardar el tema de cualquier pérdida fiscal innecesaria, excesiva, es que se procede a esta reglamentación.

Posteriormente, tengo entendido que surgen interrogantes, interrogantes que dicen: pero usted está reglamentando una norma general; entonces, por qué no me reglamenta para el año 94 la norma especial, porque son diferentes. Entonces, nosotros no entendíamos que fuesen un tanto diferentes.

Nosotros, en ese inicio, pensábamos que las tasas registrales eran lo diferente, digamos, que podía haberse incorporado con nuevos beneficios. Sin embargo, entra esa discusión, dice: no, existe una ley específica y la ley específica tiene mayor alcance que la norma nacional. Entonces, esta es la discusión que se origina, yo recuerdo que es entre agosto o julio que se origina.

El señor CAMPODÓNICO.— Sí, pero, digamos, en qué momento la Ley 26283, que sale en enero, es en ese momento que comienza la discusión; pero, ¿por qué sale esa norma, esa ley, si ya había el 774?

La señora NEGRÓN ALVES.— Es un tema que no conozco.

El señor CAMPODÓNICO.— Quisiera continuar sobre el tema.

El Decreto Supremo 120, que sale en setiembre, ¿desde cuándo es que se comienza a discutir? O sea, ¿en qué momento aparece un anteproyecto de decreto supremo?, ¿en abril, en mayo, en junio? ¿En qué momento es que comienza a discutirse hasta que se aprueba, finalmente, en setiembre?

La señora NEGRÓN ALVES.— No recuerdo. Porque, como le digo, era un tema de discusión, en agosto era un tema de discusión. Y antes de salir yo de vacaciones, sí conozco de que hay una discusión respecto a la incorporación de atribuirle al adquirente también el mayor valor revaluado.

Tengo entendido que hay una especie de opiniones técnicas de Sunat, en la cual manifiestan el riesgo no sobre legalidad o ilegalidad, sino el riesgo fiscal de poder hacer esta medida, sobre la cual yo me pronuncio rápidamente porque ya estaba por salir de vacaciones, pero quería dejar un pronunciamiento, en la cual manifiesto que estaba de acuerdo, por lo menos en ese tema, ¿no?

El señor CAMPODÓNICO.— ¿De acuerdo en qué, perdón? ¿En los posibles efectos negativos desde el punto de vista fiscal que daría el 120?

Y una cosa más, digamos, ¿quiénes son las personas que lo traen, que lo defienden?

El señor PRESIDENTE.— Queremos registrar la presencia del congresista Javier Diez Canseco, que se aúna a esta reunión.

Continúe, Humberto.

El señor CAMPODÓNICO.— ¿Quiénes son las personas o los funcionarios que traen y defienden este proyecto de Decreto Supremo 120, tengo entendido, en el mes de agosto? ¿No es cierto? Más o menos.

La señora NEGRÓN ALVES.— No sabría decirle, no conozco quiénes habrán sido. Simplemente eran posiciones que se discutían, como le digo, había un grupo técnico de trabajo, el cual se reunía esporádicamente con la finalidad de ir avanzando el reglamento. Recuerden que estábamos en agosto y todavía no se había expedido el reglamento, al reglamento general me refiero, ¿no?, que tenía muchos tópicos, que era un tema de mucha discusión.

Es más, posiblemente hasta tenía posiciones de algunos estudios de abogados respecto a una posición sobre ese reglamento.

El señor CAMPODÓNICO.— ¿Qué estudios?

La señora NEGRÓN ALVES.— No lo conozco. Porque ese tema, como le digo, yo no lo trabajaba directamente, pero sí recibía, digamos, algún tipo de posiciones. La misma doctora Renee me comentaba, me decía 'hay este tipo de posiciones', en otros temas, ¿no? (2)

Y cuando llega una comunicación de Sunat es que hay ahí claramente la posición respecto a que había una tendencia de que, dada la ley especial, podría haber la interpretación de que esto fuese más allá.

El señor CAMPODÓNICO.— (Interviene fuera de micrófono).

La señora NEGRÓN ALVES.— Exactamente, la 26283. En la cual viese la posibilidad de que el adquirente también tuviese el mayor valor revaluado.

El señor CAMPODÓNICO.— Una pregunta más, y ahí termino.

Es que en las discusiones sobre el decreto...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Permítame una interrupción.

Si usted no conoce quiénes son los estudios de abogados, ¿quién conocería?

La señora NEGRÓN ALVES.— No podría decirle.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿De dónde recibió usted o de dónde saca la versión de que habían consultas a abogados o estudios?

La señora NEGRÓN ALVES.— Saco porque, un poco que le comento que antes estaba conversando sobre este asunto, que en la elaboración del 120 no estuve en el Ministerio porque estaba de vacaciones justamente en todo el mes de setiembre. Y es por ello que cuando yo llego, lo que tengo es básicamente algunas fotocopias de antecedentes de cómo se van discutiendo los dos proyectos, porque eran dos proyectos que estaban discutiéndose en ese momento, en setiembre, que es el 120-94-EF y el 122-94-EF.

El 122 es la reglamentación general del impuesto a la renta, que es un reglamento bastante grande.

Y es por ello que en las fotocopias encuentro una comunicación, sin firma, sin nada, aparentemente de un estudio de abogados.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— A usted le dejan esa comunicación. ¿Quién le deja esas fotocopias? ¿De dónde provienen las fotocopias que están sobre su mesa?

La señora NEGRÓN ALVES.— Bien, lo que sucede es que tenemos una mecánica en el trabajo de la oficina, que generalmente cualquier documento que sirva como base para la elaboración de un proyecto o un informe, todo debe estar archivado. ¿Bien?

Entonces, antes de que... O sea, cuando yo llegue, para revisar, porque tengo que tener ese antecedente para efectos de poder asumir lo que ha pasado en el transcurso de mi ausencia.

Entonces, en función a eso es que cuando yo llego tengo un fólder de archivos de todas las versiones que se han ido evaluando y elaborando en el transcurso de setiembre, y tengo entre esos algunos papeles, ¿no?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Discúlpeme. Usted sale un mes de vacaciones y en un mes de vacaciones no ha cambiado el ministerio, ¿no es cierto? O sea, es un mes de vacaciones. En ese mes de vacaciones se ha discutido el tema del decreto, ¿usted quiere decirme que usted no puede precisarnos quién hace las consultas legales, quién contactaba en el ministerio con los estudios de abogados, quién tenía relación para pedir opiniones legales sobre temas que le competían y que pasaban por sus manos? ¿Eso es lo que debo entender? Que a usted le aparece un papel, fijese lo que me está diciendo, ¿ah?, es un documento con una opinión legal que usted deduce que viene de un estudio de abogados, porque no tiene encabezado y no tiene firma; ¿así trabajaba el ministerio?

O sea, ¿el ministerio recibía opiniones legales de anónimos que no eran responsables de sus opiniones legales y pagaba por servicios de anónimos? ¿O eran gratuitos estos servicios?

La señora NEGRÓN ALVES.— Congresista, yo no he manifestado eso. Como le decía, antes que usted llegase, los trabajos técnicos se hacen en coordinación con la Sunat, porque existe la obligación por parte del Código Tributario que la Sunat elabore los proyectos de reglamento.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero le habrán dicho aquí que Sunat ha dicho que no tiene nada que ver en el tema.

La señora NEGRÓN ALVES.— ¿Me permite?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí.

La señora NEGRÓN ALVES.— Presenta el proyecto de reglamento de renta a mediados del año 94 y comenzamos a trabajar.

El señor .— (Interviene fuera de micrófono).

La señora NEGRÓN ALVES.— No. Como le explicaba, el proyecto de norma que viene, viene general. Y dentro del capítulo de impuesto a la renta hay un capítulo de reorganización de empresas, que eso rige en el 774, en el cual establece un régimen general, que dice que la ganancia de capital está exonerada por una fusión de empresas; sin embargo, el costo computable se mantiene en el adquirente al igual que en el transferente.

Entonces, ahí no hay doble depreciación ni revaluación. Entonces, esa es la norma que comenzamos a reglamentar, esa es la norma que trae todo tipo de discusiones.

A nivel técnico, como le explicaba, se trabaja con Sunat, se trabaja, incluso, con asesores del despacho del ministro, hasta este momento se hace ese mismo sistema y siempre se reporta al viceministro de turno, siempre se ha reportado al viceministro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿En el caso del 120 con quién trabajaba? ¿Con quién trabajaban de Sunat en el caso del 120? Usted me dice que siempre se trabaja; entonces, ¿con quién se trabajó de Sunat en el caso del Decreto Supremo 120?

La señora NEGRÓN ALVES.— En ese tiempo estaba de superintendente el señor Adrián Revilla.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Nosotros sabemos quién estaba de superintendente esa vez. Aquí el problema es distinto, es con quién se trabajó. ¿O ustedes trabajaban directamente con el superintendente?

La señora NEGRÓN ALVES.— En muchos casos sí. O sea, no hay...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Entonces, ¿se trabajó directamente con el señor Revilla?

La señora NEGRÓN ALVES.— En este caso, déjeme recordar porque son también tantos años.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Bien importante que lo recuerde.

La señora NEGRÓN ALVES.— Sí, es el intendente. Sí se trabajó, creo, con el intendente jurídico de ese entonces, que en este momento no sé si era Mauricio Muñoz.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muñoz Nájar.

La señora NEGRÓN ALVES.— Sí. Después, sus técnicos, sus abogados, era la gente de planeamiento. Sí, era un grupo de técnicos. Yo creo que... Yo como no he trabajado...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted recuerda los nombres? Para nosotros es muy importante esto, porque usted comprenderá que esto, si se ubican problemas requiere identificación de personas que participaron aquí en este nivel, en el otro, tomaron esta decisión, esta otra, etcétera.

Entonces, el detalle de conocer la cadena de decisiones y de participación es muy importante. Por eso es que yo puedo parecerle un poco cargado al tema, de decir con quién, por qué, en qué momento, etcétera.

Entonces, yo le rogaría que, como usted señala que en este proceso usted estuvo de vacaciones, ¿no es cierto?, que nos precisara quiénes eran las personas de Sunat. Porque de Sunat, cuando los hemos citado, nos han dicho: nosotros no hemos sido consultados respecto a este tema. Eso es lo que nos ha dicho Sunat. Claro, es otra Sunat, ¿no es cierto?

Pero tiene que haber algún registro, supongo yo, algún tipo de archivos. Entonces, por eso me interesa el tema de los nombres, ¿no?

La señora NEGRÓN ALVES.— Yo lo entiendo.

Pero, como también le decía hace un rato, se trabajó ese tema por grupos técnicos. En este caso, la persona que era la vocera de la oficina era la señora Renee Espinoza, la cual sí trabajaba con diferentes funcionarios; pero en ese entonces, como yo le digo, por lo menos en el conocimiento que yo tengo, se discutía el reglamento general. Eso quiero que quede bien claro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El 122.

La señora NEGRÓN ALVES.— El 122-94. Se discutía el régimen general. Porque se discutía una serie de tópicos, se discutía, qué sé yo, el valor de mercado, se discutía el tema de depreciación general, se discutía el tema de exoneraciones. O sea, era una variedad de temas, si usted ve el 122 es voluminoso.

Entonces, yo en función a eso, le digo que es la persona en la cual se coordinaba; pero, básicamente, los nombres de los técnicos, no, en este momento no...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién la sustituye a usted en el mes de vacaciones?

La señora NEGRÓN ALVES.— La señora Renee Espinoza.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Entonces, por lo tanto, ella tendría que saberlo ¿o tendría la misma información que usted respecto al tema de dónde viene la opinión legal? ¿Es normal que ustedes no reciban opinión legal firmada en ese período? Yo nunca he visto una opinión legal no firmada.

O sea, o viene de la dependencia de la asesoría legal o viene de un estudio de abogados, pero siempre alguien suscribe la opinión legal. O sea, una opinión legal anónima me llama la atención.

La señora NEGRÓN ALVES.— Quizás estoy diciendo algo que quizás no es muy exacto, ¿no? Yo no he dicho opinión legal, digamos, solicitada a alguien, sino que hay, en un archivo, una hoja suelta que aparentemente yo podría pensar de que es parte de un documento más grande, de carácter privado posiblemente, pero que adjuntan esa hoja en la cual comentan sobre la ley especial sobre ganancia de capitales.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Qué decía esa hoja?

La señora NEGRÓN ALVES.— No la tengo, pero la puedo enviar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero, ¿recuerda básicamente las ideas?

La señora NEGRÓN ALVES.— Sí. Yo, como les decía hace un momento, había, me parece, una discusión respecto a la naturaleza de las dos normas; porque también, como decía hace un rato, se discutía.

Cuando hicimos el proyecto de reglamento con la Sunat, se refería al régimen general de la 774, ¿bien? Entonces, en eso nos enfrascamos y tratamos de hacer la reglamentación correspondiente. Sin embargo, existía una especie de interrogante que se nos hacía en general. Se nos decía de que por qué reglamentábamos la norma general si existía una ley específica, en enero.

Entonces, decían: esta norma específica, la 26283, debe tener algo más en materia tributaria. Nosotros decíamos: no, es el régimen general lo que debemos primar.

Y en función a eso es que creo que esta hoja que le menciono, un poco que desarrolla eso, ¿no? Desarrolla el hecho de que la ley especial debe contener otros conceptos más. Eso es lo que yo recuerdo, lo único que dice, ¿no?

Y en función a eso, como yo no estaba directamente vinculada en la elaboración de la reglamentación, pero sí estaba informada por la doctora Espinoza, llega una comunicación, según el texto que aparece en ese documento, dice: la Sunat opina respecto a lo siguiente, y pone una serie de tópicos. Y uno de los tópicos es respecto a esta idea de que la ley específica debe comprender también el mayor valor revaluado para el adquirente.

Entonces, esta misiva de la Sunat nos manifiesta algo así como que podría haber un problema fiscal respecto a esta medida, si esa fuese la interpretación. En base a eso, a la lectura, saco una comunicación muy corta a la viceministra, en la cual, después de haber leído el documento, y digo que comparto la opinión de la Sunat, salvo en los siguientes temas. Y fueron dos temas diferentes al de la fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién firmaba esa comunicación de Sunat?

La señora NEGRÓN ALVES.— No, era una ayuda memoria.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y nadie la suscribía?

La señora NEGRÓN ALVES.— No aparecen firmas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero, venía de qué organismo de la Sunat. ¿Del intendente, del superintendente?

La señora NEGRÓN ALVES.— Yo tengo una copia.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Nos la podría hacer llegar?

La señora NEGRÓN ALVES.— Claro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Respecto al tema de la opinión legal y que esto aparezca en su legajo como una cosa suelta, ¿fue la única vez?, ¿hubieron varias veces?, ¿ocurría?

O sea, lo que yo quiero entender un poco es cómo le aparece una hoja suelta sobre un tema de esta significación, porque estamos hablando de un tema donde estamos discutiendo de una doble depreciación tributaria, que cualquiera puede imaginarse el impacto que puede tener, y usted misma me dice que hay un documento donde esto estaba en discusión.

La hoja esa no discute eso, ¿no es cierto? La hoja tiene una opinión sobre eso, que yo supongo será una opinión favorable, porque si salió el decreto, me imagino que la hoja; ¿o era desfavorable esa opinión?, ¿o era una hoja que anotaba la diferencia de criterios?

La señora NEGRÓN ALVES.— Yo creo que lo último, anotaba. Usted lo va a tener, lo va a leer. No dice 'hagan esto', sino anota que hay una diferencia. (3)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y para tomar la decisión tiene que haber habido una opinión legal, ¿no es cierto?

O sea, yo imagino que en estas cosas hay una opinión técnica, pero también hay una opinión legal, especialistas en materia de recaudación, implicancias y hay abogados que discuten la viabilidad o no de tales o cuáles decisiones, ¿quién habría constituido la asesoría legal para este proceso?

La señora NEGRÓN ALVES.— En el proceso normal, porque tengo que hablarle en eso, porque yo no estaba en setiembre, el proceso normal es de que hay una asesoría jurídica por parte de Sunat, que esta también a su alcance, los abogados de la Dirección General de Política Fiscal en ese entonces y en algunos casos de asesoría jurídica del Ministerio de Economía, además de algunos asesores especialistas en derecho, que también intervienen...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Que son asesores externos?

La señora NEGRÓN ALVES.— Asesores del despacho.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quiénes eran los asesores del despacho en esa época?

La señora NEGRÓN ALVES.— ¿Vinculados a este tema? Que yo sepa solamente recuerdo a la doctora Liliana Ruiz, pero que es economista, que discutía el reglamento general.

Por favor, lo que quiero hacerles presentes es que mi intervención, sobre todo mi conocimiento es más respecto al reglamento general.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Está clarísimo, usted ha señalado de que usted estuvo de vacaciones en el período y que fue sustituida por otra persona, está clarísimo. Lo que yo quería entender es, ¿cuál era el equipo de asesores legales?, aparte de la planilla que yo pido al Ministerio, que me va a indicar quién está en el departamento legal, etcétera, ¿cuál era el equipo de asesores externos que operaba en este terreno?; o sea, qué abogados eran consultados para emitir opinión.

Hemos encontrado en varios ministerios, esto ahora ha sido así, ¿no es cierto?, que se pide opinión, de pronto viene un ministro trae un proyecto y dice: aquí está la opinión del doctor Avendaño, aquí está la opinión del doctor Raúl Ferrero Costa, aquí está la opinión, pero ninguno de ellos es funcionario de la entidad. Entonces, mi pregunta es, en su conocimiento ¿cuál es el staff de abogados que asesoraba externamente al Ministerio?, ¿a quiénes se les solicitaba normalmente opinión?

La señora NEGRÓN ALVES.— No, esa información no conozco, mi trabajo es netamente técnico y mi reporte era al Viceministro de Economía.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y usted leía los informes sobre los temas, incluyendo los informes legales también?, ¿recuerda nombres de estudios de abogados, o de abogados externos que en otros temas hubieran aparecido?, ¿o solamente usted recibía opiniones del departamento legal del despacho, del departamento legal del Ministerio, del departamento legal de Sunat, pero nunca vio opiniones de abogados externos?

La señora NEGRÓN ALVES.— En este caso no recuerdo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Sobre otros casos?

La señora NEGRÓN ALVES.— En otros casos sí se solicitó, como le decía, la intervención de la Oficina General de Asesoría Jurídica en algunos temas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero esa es institucional, yo sigo insistiendo en el tema de los abogados externos.

O sea, por ejemplo, en un tema tan complejo como el reglamento, ¿no es cierto?, ¿ustedes trabajaron solamente con el equipo legal del Ministerio?, ¿o trabajó con ustedes un estudio de abogados o dos estudios de abogados, o personas de estudios de abogados que les daban también insumos desde afuera?

La señora NEGRÓN ALVES.— No recuerdo ninguna participación de ningún estudio de abogados, eso fue una discusión netamente técnica.

El señor PRESIDENTE.— Doctora, pero en el 94 debieron durante todo el año tener seguramente no solamente este tema, sino varios temas debe haber, ¿usted recuerda qué estudios de abogados ayudaban a efectuar en eso?

La señora NEGRÓN ALVES.— Netamente nuestro trabajo es técnico, le proponíamos esto al despacho del Viceministro y después era discutido en el despacho del Ministro.

No tengo conocimiento del estudio de abogados, generalmente la dirección general no trabaja con estudio de abogados, pero sí eso no impide que lleguen a algún tipo de opinión. Es más, pareciese de que cuando hay reuniones a nivel de la alta dirección, en la cual en muchos casos no tengo por qué participar, es de carácter técnico, no llega como copia.

O sea, es algo así como que, por si acaso hoy día me reuní con este grupo empresarial y me dejan esta comunicación, como ocurre actualmente, me dejan la preocupación y eso es lo que me pasa. No es que significa de que yo me haya reunido con este estudio de abogados, sino que nos trasladan las preocupaciones.

El señor PRESIDENTE.— Y en ese caso que usted que señala, ¿hay algún estudio en particular que usted conoce que ayudó con alguna opinión legal?

La señora NEGRÓN ALVES.— No, no recuerdo. Solamente, como le digo, sería cuestión de ver el legajo del expediente en la cual me dejaron y ver quiénes pueden haber participado.

Pero básicamente es algo así, preparar el proyecto y dejarlo en el despacho del Viceministro. El Viceministro trasladaba ya sea al gabinete y el gabinete incluso podría haber consultado con algunos...

El señor PRESIDENTE.— Pero por lo general, cuando se hace esto se le alimenta digamos del nivel de Ministro, de Viceministro algunos elementos que nutran la propuesta final, ¿no?, ¿hubo en este caso alguna sugerencia, algún documento, algún estudio, algún trabajo de algún estudio que sirvió para poder ustedes trabajar el proyecto que presentaron posteriormente?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le decía, no me acuerdo, pero me comprometo a revisar dentro del legajo del expediente si hay un tipo de documentos por lo menos firmado. Porque es la única forma que yo podría atribuirle a alguien una opinión, alguien que haya mandado por lo menos por fax haya mandado un tipo de comunicación, en este momento no tengo conocimiento.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco, tiene la palabra.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted ha participado en reuniones de discusión de medidas económicas donde han participado elementos de estudio de abogados externos del Ministerio?

La señora NEGRÓN ALVES.— En las diversas fechas obviamente vienen los gremios para exponer su problemática en materia tributaria y en muchos casos vienen acompañadas de sus asesores legales.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo le hablo de reuniones del Ministerio, donde el Ministerio discute políticas y pide opiniones externas o pide que estén presentes. Por ejemplo, ¿usted nunca ha escuchado hablar del Estudio de Echeconpar?

La señora NEGRÓN ALVES.— Sé que existe el estudio de Echeconpar, pero como le digo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y le ha visto alguna vez asesorando al Ministerio o miembros del estudio asesorando al Ministerio, o le han requerido opiniones miembros del Estudio de Echeconpar sobre medidas del Ministerio?

La señora NEGRÓN ALVES.— Yo le comentaría lo siguiente. La dirección general no pide apoyo o opinión al estudio de abogados, eso es lo que le puedo comentar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿A qué nivel se toma esa decisión, ¿a quién se le solicita opiniones sobre temas?, ¿a quién se le solicita asesoría externa?

La señora NEGRÓN ALVES.— En el Ministerio puede haber varias opciones, pero en la dirección general no se pide opinión al estudio de abogados.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Qué opciones hay por encima de la dirección General?

La señora NEGRÓN ALVES.— Obviamente es el Viceministerio de Economía, es gabinete de asesores, el mismo despacho del Ministro, es posiblemente otra dirección general que se preocupe en ver el tema.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y por qué su dirección general no puede y otra sí podría?

La señora NEGRÓN ALVES.— No digo que no pueda, sino que no es de nuestra gestión esa característica. Nosotros tratamos de que cualquier preocupación que exista por parte del gremio o algún tipo de persona interesada en asuntos tributarios nos lo comuniquen por escrito.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo no estoy hablando de gremios, no estamos buscando una relación entre gremios y normas, estamos buscando entender cómo fue discutida la norma y quién intervino en la discusión y en la propuesta y en la elaboración de la norma, ese es el tema.

Entonces, lo que debemos entender es que de su conocimiento, como usted estuvo de vacaciones ese mes, uno; y, dos, de los documentos que usted tiene, usted no tiene una opinión de abogados externos sobre el tema.

La señora NEGRÓN ALVES.— En primer lugar, solicitado por política fiscal de ese entonces no.}

Segundo, de todas maneras para efectos de evitar que mi memoria no pueda recordar algún otro caso, voy a revisar el legajo del expediente para ver si hay algún tipo de comunicación escrita, porque me parece que eso es lo más correcto, que sea escrita y firmada por la persona que se responsabiliza de una opinión. Eso lo voy a revisar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo le rogaría ahí me presente, si fuera posible, que se nos acercara el legajo en su conjunto, una copia autenticada del legajo en su conjunto, el que usted dispone, ¿no es cierto?, enumerando las hojas.

El señor PRESIDENTE.— Congresista, se refiere en todo caso, doctora, al legajo que usted recibió cuando entró de vacaciones.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Exacto, para ser más preciso.

El señor PRESIDENTE.— Okey.

Según lo que estoy entendiendo, en el año 94 se empieza a trabajar en la norma general, en el reglamento general, usted sale de vacaciones el día 5 de setiembre o de licencia el 5 de setiembre de acuerdo a esta resolución y entiendo yo, según lo que usted ha expresado, que hasta ese momento no se había discutido en lo absoluto el Decreto Supremo N.º 120. Eso quiere decir que si usted salió el día 5 y la norma fue publicada el 21, en 16 días esta norma ingresó un proyecto, se discutió y se publicó.

Y aquí lo que más me sorprende es lo siguiente. Estaba comentando usted que cuando se toca el tema, la opinión compartida de la Sunat y de la Oficina de Política Fiscal del MEF es que esta doble depreciación ocasionaría un grave perjuicio y opinan en contra de esta situación en el informe que usted mencionó de Sunat, que usted luego lo comentó.

Y lo que me sorprende es que en 16 días el MEF cambio completamente de opinión, y la Viceministra de Economía visó ese decreto supremo que tenía una opinión distinta a la que usted me menciona, que era la opinión, entiendo yo, del MEF hasta el día 5 de setiembre.

La señora NEGRÓN ALVES.— Exactamente yo no he dicho eso, yo he dicho de que había discusiones ya en el mes de agosto respecto a la naturaleza de las dos normas, la 774 y la ley especial, ya había este tipo de discusiones. No sé como se produce la separación de dos normas, no sé como se produce.

De acuerdo a la documentación que yo tengo todavía, creo que la comunicación que yo envió a la Viceministra es por fines de agosto, 26 de agosto, en la cual digo esto lo que acabo de decir, de que compartía la preocupación de la administración tributaria, porque así aparece en esa hoja, respecto al efecto fiscal que podría tener la revaluación voluntaria.

No sé, al final es la decisión que toma la alta dirección para efectos de extraer de la norma general la parte de fusión y organización de empresas.

El señor .— Una pregunta muy específica, hasta el día 5 de setiembre que usted estuvo en el Ministerio no existía el Decreto Supremo N.º 120 con el texto que finalmente se publicó, usted no conoce esa norma hasta tal fecha.

La señora NEGRÓN ALVES.— Exacto, no la conozco. Conozco si la discusión, pero no conozco el texto, no sé cómo surge el texto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién opinaba a favor de la otra posición?, porque hay una discusión, usted conoce la discusión, ¿quiénes estaban a favor de la otra postura?

La señora NEGRÓN ALVES.— Cómo es un tema netamente jurídico, se explicaba solamente el aspecto del efecto fiscal, posible efecto fiscal, pero que yo sepa por lo menos nunca se discutía el aspecto legal, el aspecto jurídico de ver si el reglamento iba más allá de la ley; entonces, eso quisiera dejarlo claro.

Y obviamente en las discusiones internas con gabinete me imagino de asesores en ese momento, con la alta dirección y con gente especializada en mi oficina posiblemente se haya llegado a esa conclusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo le preguntó, usted dice que conocía la discusión y que usted tenía una opinión en esa discusión, yo le pregunto ¿quiénes estaban en la otra opinión?, ¿qué personas concretas estaban en la otra opinión en materia fiscal? Porque usted nos ha dejado claro que ustedes no discutieron el tema de legalidad o no legalidad, en materia estrictamente fiscal ¿quiénes estaban en la otra opinión y qué argumentos tenían para estar a favor de la otra opinión?

La señora NEGRÓN ALVES.— No tuve oportunidad de entrar a ese nivel de discusión, porque como le digo me llega la comunicación de estos puntos del reglamento general, en las cuales yo me pronuncio inmediatamente, porque es básicamente en un corto tiempo que pasa y manifiesto me conformidad al Viceministro de Economía respecto a los temas que estaban ahí; excepto determinados temas que sustentan. Es lo único que sé, que sobre ese tema ya no entro más a discusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No hubo una discusión con participación suya sobre el tema de separar el tema del 120 del resto del reglamento?, ¿usted no participó en una discusión de ese estilo?, ¿usted salió de vacaciones y no había esa discusión, regresó y se encontró con el decreto? (4)

La señora NEGRÓN ALVES.— No recuerdo que había esa separación. Pero sí el tema, por ejemplo, en algún momento el Viceministro de Economía me comenta, me pregunta si la interpretación de la ley especial podría generar un reglamento diferente al que estaba en el reglamento general, el proyecto del reglamento.

Y nuestra posición, por lo menos la mía personal, en ese momento que manifiesto es, ojo, hay que tener en cuenta este efecto fiscal respecto a esta medida, de ser interpretada que el mayor valor revaluado le corresponde

(ininteligible) también.

01981

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿A usted le consulta esto el señor Jalilie? ¿Quién?

La señora NEGRÓN ALVES.— La Viceministra de Economía.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— La Viceministra.

La señora NEGRÓN ALVES.— Claro, yo trabajo con la Viceministra de Economía.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y esta reunión con Rosario Almenara es inmediatamente previa a su salida de vacaciones esta conversación, esta consulta?

La señora NEGRÓN ALVES.— A mediados de agosto, ya este tema es a mediados de agosto. Como le digo, es un tópico más de todos los tópicos que tenía el reglamento de renta; o sea, que yo me acuerde no nos concentramos solamente en este tema, sino había otros temas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero era un tópico que usted comprende bien el impacto que tiene; o sea, estamos hablando de una cosa que tiene como impacto económico un impacto bastante significativo en la recaudación fiscal.

Entonces, yo me imagino que para especialistas en administración económica, en administración fiscal éste no es cualquier tema ¿No le llama la atención que una cosa así se haya discutido en un plazo tan corto y aprobado en un plazo tan corto?, ¿le parece un procedimiento normal el que una cosa así ocurra?, o sea, ¿así de rápido se manejaba determinadas decisiones?

Porque usted nos está contando que en la discusión de la reglamentación tomaron tiempo y hubo un debate y venían e iban opiniones, etcétera, pero resulta que en este tema usted sale de vacaciones y el tema no estaba en discusión, el tema de separarlo, de tratarlo aparte no estaba en discusión. Regresa y ya está tomada la decisión, ¿le parece normal?

La señora NEGRÓN ALVES.— Dentro de mi gestión sucede. Era un tema, como le digo, que estaba en discusión, el tema de los alcances de esta reglamentación general respecto de la ley especial, es un tema que estaba en discusión ya.

Lo que sucede es que antes que yo me vaya, por lo menos no he visto ningún proyecto de reglamento separando, pero sí estaba ya la discusión el hecho de que la ley especial debería tener un reglamento diferente al que estaba planteado en el proyecto del reglamento general. Porque el proyecto del reglamento general básicamente se refiere al régimen que está en el Decreto Legislativo N.º 774 y no en la ley específica.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién sostiene la necesidad del reglamento especial?, ¿y cómo sabía que existía una opinión en ese sentido?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le comento, hay la discusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Por eso mismo, como hay la discusión yo le pregunto, para discutir tenemos que discutir usted y yo, yo sé como se llama usted y usted sabe como me llamo yo, entonces yo le pregunto, si hay una discusión ¿con quién era la discusión? O sea, si usted tenía una opinión que era no separar el tema, por ejemplo, sino tratarlo al interior de la propuesta general, ¿quién tenía la propuesta de separar el tema?

La señora NEGRÓN ALVES.— Cuando le digo discusión son aquellas coordinaciones técnicas que tengo con mi jefe, que es el Viceministro de Economía, aquellas coordinaciones técnicas que tengo con mi área técnica, que en este caso estaba ligado por la señora Renee Espinoza; entonces, son mis dos puntos de coordinación.

Entonces, obviamente el Viceministro de Economía por su nivel de coordinación que pueda tener con la alta dirección me traslada obviamente varios temas, y uno de los temas es este tema, el tema de que la ley específica debería tener un reglamento diferente al que estaba en el reglamento de rentas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y cuál es su opinión respecto al del Decreto N.º 120, la opinión técnica suya?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le decía hace un momento también, incluso creo antes de iniciar, el tema de participación del Estado dentro de una actividad empresarial como que es una asociación de empresas no debería estar, el Estado no debe participar en este tipo de actividades, es una decisión empresarial.

Sin embargo, en algunos momentos la legislación tributaria ha contemplado la participación del Estado a través de algún tipo de incentivo tributario para la fusión y reorganización de empresas. Y básicamente en etapas de recesión, con la finalidad de que esto se potencialice y puedan ser mucho más rentables.

Esta posición, por lo menos en el transcurso de mi formación, la hemos ido desarrollando en la dirección general y cuando existe esta propuesta en un grupo de trabajo en el año 90, me parece, 91, de incorporar dentro de la legislación el impuesto a la renta, algún beneficio por reorganización de empresas, es de que éstas salen muy

limitadas; o sea, siempre buscando de que el mayor valor patrimonial que pueda originarse por la fusión o reorganización de empresas ésta no implique mayor costo fiscal para el Estado.

Y es por eso que la norma general de ese momento, porque hoy es mucho más restrictiva, en ese momento dice: tú puedes tener exoneración por la ganancia capital por el mayor valor revaluado; sin embargo, no basta trasladarlo al adquirente.

El costo computable que tenía el transferente inicialmente ese es el mismo valor que va a tener el adquirente; entonces, he ahí, no había ningún efecto fiscal.

Y el segundo aspecto, que si regula la ley general era la base de pérdidas, la facultad que tiene el adquirente de también compensar las pérdidas que tenía el transferente en sus (ininteligible) siguientes.

Entonces, la posición básicamente, por lo menos personal, es de que el Estado debe intervenir en menos posible en las decisiones empresariales.

El señor .— ¿Usted no estaba de acuerdo con este decreto?

La señora NEGRÓN ALVES.— Me preocupaba, siempre me ha preocupado, por eso es que en el año 98 mi oficina es una de las que también apoya la propuesta de derogar este tipo de incentivos, el efecto fiscal, obviamente.

El señor .— ¿Qué hizo y qué acciones tomó? ¿después que usted regresó de vacaciones y a pesar de que era una opinión contraria y encontró esto, qué es lo que hizo?

La señora NEGRÓN ALVES.— Básicamente es consultar si esta norma obedece a una reglamentación general, obedece a una reglamentación específica. Porque pregunto esto, porque en ese tiempo también sale una norma para efectos de las fusiones, reorganización de empresas de carácter público; es decir, empresas públicas también tienen sus incentivos tributarios para este tipo de reorganización de empresas.

El señor .— ¿Usted había cuantificado el efecto de esto?, ¿es una responsabilidad de su dirección?, ¿eso lo comunicó?, si lo comunicó, ¿a quién lo comunico?

La señora NEGRÓN ALVES.— Lastimosamente la dirección general, en ese tiempo menos pero ahora mucho más, no tenemos el personal de la información adecuada para hacer evaluaciones económicas. Hacemos evaluaciones técnicas y evaluaciones legales, pero no económicas, las evaluaciones de efectos de cualquier medida la solicitamos a Sunat.

Y respecto a su segunda pregunta.

El señor .— ¿Y se hizo?, cuando usted asumió y teniendo en cuenta esa apreciación, ¿se hizo la solicitud a Sunat?

La señora NEGRÓN ALVES.— Se da posteriormente, pero sin embargo no se conoce ningún tipo de información, ni evaluación sino hasta hace poco.

El señor .— La pregunta es, usted nos cuenta que había dos posiciones, una de que haya una reglamentación particular de la Ley N.º 26283 y la otra de incluir esto en un paquete.

Bueno, esta es una discusión de forma, pero la posición que decía que tenía que haber una reglamentación particular, ¿qué cosa es lo que aludía, o qué cosa es lo que tenía incorporado como contenido?; o sea, ¿para qué y con qué motivos y por qué una doble depreciación?, o sea, ¿cuál era el contenido de fondo de tener una reglamentación particular?

La señora NEGRÓN ALVES.— Se me explicó que era básicamente porque la norma especial, la 26283 tenía vigencia hasta solamente el año 94, entonces por lo tanto nadie se iba a acoger al régimen general; entonces, era necesario la reglamentación de este régimen específico.

El señor .— Pero esa es la reglamentación, ¿pero por qué eso tendría que implicar una doble depreciación?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le decía hace un rato, era por la discusión del alcance de la ley. Si habíamos establecido una norma general con un régimen para la reorganización de empresas, ¿cuál era el objetivo de la ley específica? Obviamente decía era para otorgar un mayor alcance al incentivo tributario.

El señor .— Ahora un punto, cuando se discute, por ejemplo, incentivos tributarios para la reinversión como en el caso de la ley minera del 92, en el cual hasta el 80% de las utilidades que se reinvierten están exoneradas del impuesto a la renta, ¿él tuvo alguna discusión de ese tipo en el año 94, en el sentido de que con la doble depreciación no paguen impuestos las empresas para incentivar la inversión?, ¿es que eso se discute?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como tema de diseño de políticas sí, se dice de que la ley específica nace con el objetivo de otorgar mayor incentivo a las empresas para que se reorganicen, porque básicamente pasábamos de una etapa de diferente política económica a otra, en la cual era necesario de que éstas se potencialicen y puedan competir.

El señor .— Eso es con respecto a la reorganización, a que se fusionen o de dividan y revalúen el activo, pero con respecto específicamente a un incentivo tributario adicional, que es la doble depreciación, ¿no es cierto?, esa doble depreciación al permitir que las empresas no paguen impuestos se consideraban que eran necesarios, cosa que eso era así como se iba a dar ese incentivo.

La señora NEGRÓN ALVES.— Con tanto detalle no, pero sí ya se presumía el hecho de un efecto fiscal, por darle un mayor valor al adquirente.

El señor .— Pero, por ejemplo, en el caso de la Ley Minera cuando esto se da se hace un contrato específico, se dice usted no va a pagar, pero qué cosa es lo que va a invertir, 100 millones de dólares, 150, este programa le va a aumentar la producción y por eso es que el Estado da ese incentivo tributario.

O sea, permite que la empresa minera, por esa ley es que existe, bueno, existió y por lo tanto hay una cuantificación, en este caso es a la libre, o sea, simplemente doy la doble depreciación y ya veremos si los empresarios invierten o no; o sea, no hay toda una discusión específica sobre el hecho de que va haber una reinversión. ¿Cómo es que se discutió eso?

La señora NEGRÓN ALVES.— No hay ningún tipo de planteamiento de limitación o requisito para el goce de este beneficio, como lo que sí hay en la Ley Minera.

El señor .— ¿Y eso le parecía normal que se haya dado?

La señora NEGRÓN ALVES.— Es como todo incentivo tributario. El caso minero sí resultó algo específico, porque solamente era una norma general para esta actividad, el resto de beneficios tributarios que existe, éste y otros más, no tienen ese tipo de condicionamiento.

El señor .— Quisiera que confirme algo que me ha parecido entender y creo que ha sido así lo que usted ha dicho.

Cuando existe esta discusión en agosto del 94 respecto a la posibilidad de regular en una norma específica el desarrollo de esta Ley N.º 26283, norma específica que, según lo que ha mencionado, se discutía que tenía que ser más amplia, es decir, dar beneficios que el régimen general. Usted menciona que esta discusión usted la conoce de su jefa, de la señora Rosario Almenara, ella es la que le trasmite "este tema evalúalo". (5)

La señora NEGRÓN ALVES.— Exacto.

El señor .— Una pregunta adicional. ¿Estos decretos supremos son visados por su área?

La señora NEGRÓN ALVES.— No tengo copia de la visación.

El señor .— Por lo general.

La señora NEGRÓN ALVES.— Sí.

El señor .— Okey.

Entonces, aquí también hay nuevamente una preocupación. Se supone entonces que el decreto supremo es visado por la Renee Espinoza, que era la que la estaba remplazando en aquel momento. Según lo que hemos estado conversando, hasta antes del día 5 de setiembre, la posición, no de usted, sino la posición de su área era que no se podía dar este mayor beneficio, que tenía un efecto fiscal muy nocivo. No era una posición personal, era posición del área.

Yo si soy responsable de mi área y mi área tiene esa posición, voy de vacaciones y 16 días después cambia por completo la situación y la persona que me reemplaza avala esta situación con su visto, para mí esto sería una situación, por decir, lo poco sorprendente. ¿Qué acciones tomó usted en este momento?

La señora NEGRÓN ALVES.— Hay un aspecto que quisiera resaltar.

Yo tengo plena confianza en mi técnicos. Considero que ellos siempre van a actuar de buena fe.

Definitivamente, como le digo, si hay este tema en discusión sobre los alcances de la ley específica, como le digo no escuché hasta ese momento, por lo menos, extraer del reglamento algo específico, o sea como 122 ó 120, sino que era modificar lo que aparecía en el proyecto de reglamento respecto al régimen general.

Entonces, definitivamente, cuando llega la comunicación de la administración tributaria respecto a este tema, yo comparto, digo: "comparto la opinión —ustedes van a leer—, comparto la opinión de la administración, sin embargo en estos aspectos tenga consideración lo siguiente en otros temas, otros temas". Es lo que digo, "comparto". Esa es la comunicación que yo mando.

Yo imagino, y esto no lo he conversado, imagino que esto han seguido discutiendo a nivel, por lo menos, de despacho, del Viceministerio de Economía con mi dirección general, en ese momento con la persona encargada. Entonces, ha habido posiblemente algún tipo de interpretación respecto a la posibilidad de aprobar o no esta medida.

Además, recuerden, la Dirección General es un órgano técnico. Las decisiones de otro tipo no las toma la Dirección General, la toma la alta dirección.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señorita Negrón, un tema que le ha planteado el doctor que a mí me parece importante que usted responda. ¿Usted quiere decirnos que usted regresa de vacaciones, se encuentra con una opinión distinta a la que tenía su área, firmada por la persona que la sustituyó por 30 días y usted no discutió el tema con la señora? ¿Eso es lo que quiere decirnos?

La señora NEGRÓN ALVES.— No. Sí consulté. Sí consulté obviamente, por eso es que digo, por favor, trata de alcanzarme como ha sido el proceso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y cuál es su versión de cómo fue el proceso?

La señora NEGRÓN ALVES.— Por lo que yo recuerdo es un tema netamente técnico.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero no es técnico, señorita Negrón. Seamos claros. Este es un tema político. Usted nos acaba de decir que ustedes tuvieron una decisión técnica, que su opinión técnica coincidía con Sunat, y usted regresa y se encuentra con una decisión política, no con una decisión técnica, con una decisión política.

Yo le pido a usted, en aras inclusive de la confianza que usted dice que tiene con su personal, que nos explique cómo toda un área cambia su opinión técnica, y si es técnico yo quisiera que nos argumente los argumentos técnicos para haber cambiado de opinión. Porque si usted ha tratado con la persona que la sucedió temporalmente y usted tiene plena confianza y me dice que el tema es técnico y no político, yo le rogaría que usted nos resuma los argumentos técnicos que condujeron a este cambio de posición y además nos rogaría que nos diga si está de acuerdo con ellos. Es decir, si se le parecen consistentes, sólidos, correctos, y por lo tanto reafirma su confianza en su personal.

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le comento, es una discusión que se da. Lastimosamente no tengo el tiempo, porque eso es setiembre. La oportunidad de seguir yo planteando mi posición es la posición que surge a partir de la gestión de la señora Renee, imagino también en coordinación con la alta dirección, que se llega a ver los alcances de la ley especial, porque ahí está el debate, ver los alcances de la ley especial, si la ley especial otorgaba o no mayores beneficios tributarios que la ley general. Por favor, eso quisiera que lo tengan bien en claro.

Entonces, en función a eso, cuando yo regreso, esa es la posición que se me expone; la doctora Renee expone y me dice, la ley especial es más amplia y es por ello que surge esta normatividad, y me pone la reglamentación.

Entonces, yo en función a eso, yo no puedo discutir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Por qué no puede discutir eso?

En primer lugar, es una persona subordinada a usted porque la suple; por lo tanto es un inferior jerárquico.

¿Usted quiere decirme que usted no puede discutir con un inferior jerárquico decisiones tomadas cuando la han suplido?

Usted sabe perfectamente lo que pasa en este país cuando jueces suplentes toman determinados casos en determinados momentos. Sabe perfectamente, porque lo lee en los periódicos, usted es una persona informada, ¿no es cierto?, como entra un juez suplente en las vacaciones del juez y sale libre el narcotraficante fulano de tal y se va del país. ¿No es cierto? Escándalos de esos ha habido miles.

¿Usted quiere decirnos que hay un tema de esta envergadura, usted regresa de vacaciones, lo ha tomado una persona subordina a usted y usted simplemente recibe un informe donde le dice se tomó la decisión de separar, usted lo escucha y no lo discute? Yo con toda franqueza no le puedo creer porque creo que usted es una persona que sabe su oficio, que tiene una opinión, es un técnico de buen nivel.

Entonces, yo entiendo que usted no participe en la decisión, no está en el nivel de participar en la decisión, pero no tengo duda que usted ha tenido una opinión y la ha discutido en profundidad, que esa no ha sido una conversación de dos minutos, ¿no es cierto?

Entonces, lo que yo quiero es que usted nos explique cuál es su versión de cómo se produjo esto, porque usted, estoy seguro, tiene que haberlo discutido con la persona que la ha suplido, tiene que haber preguntado ¿qué pasó?, ¿cómo fue?, ¿de dónde vino la toma la decisión?, ¿de dónde se planteó este asunto?, ¿por qué se varió de opinión?, ¿cuáles son los argumentos? Eso es lo que yo quisiera que nos narre. ¿Cómo?, ¿qué versión recibió usted de cómo se tomó esta decisión?, ¿que por qué su área y la persona que la sustituyó por 30 días cambió de opinión en un tema que usted mismo ha señalado? Usted ha tenido una opinión distinta, coincidente con las entidades de administración tributaria y sobre cuya incidencia fiscal usted era plenamente consciente, probablemente no en el volumen final, pero usted sabía que esto tenía un impacto significativo si se producía.

Entonces, cuando usted se reintegra, ¿cómo se informa de este asunto, cómo lo discute, qué argumentación

encuentra? Es como narrar un partido de fútbol. Yo puedo decir, fue el partido y me metieron un gol; y otra cosa es decir, bueno, el gol fue que salió la pelota del arquero, pasó un defensa, el defensa corrió hacia el de mediocampo, el de mediocampo buscó al que estaba suelto en la punta izquierda, le pasó la pelota y gol. Entonces, hay una descripción de cómo se hizo esto.

Yo lo que quiero entender es cómo fue el proceso. o sea, cuando usted regresa dónde se resolvieron los cambios de puntos de vista para tomar esta decisión o el área fue marginada del asunto y no tuvo que ver, y la señora que la sustituyó se encontró con una decisión de la señora Almenara o una decisión del ministro; entonces, cuando usted regresa le dice a ella, ¿cómo ocurrió esto? Ella le dice: "esto vino, ya no nos pidieron opinión, ya no intervenimos". O le dice: "sí, intervenimos, hubieron reuniones, vino fulano, mengano, zutano, hubo una discusión y me convencieron y cambiamos de opinión por este, por este, por este argumento". Eso es lo que quisiera entender.

La señora NEGRÓN ALVES.— Bien, un poco para que ustedes conozcan el volumen del trabajo, obviamente un mes es un tiempo muy largo, en el cual hay una acumulación de expedientes enormes. Sobre este tema obviamente llego y lo primero que pido es que me den las fotocopias de las normas publicadas para ver en qué intervención hay.

Entonces, cuando veo el 120, yo consulto. Digo: ¿esto cómo se desarrolló?, y lo que me comentan es básicamente el fondo —yo no me acuerdo de los detalles—, es el fondo, el fondo de la discusión de que la ley específica tenía un alcance mayor que la ley general y es por ello que se decide qué cosa debe ser diferente. El único tema que era diferente el valor revaluado voluntariamente. Entonces ese el único tema.

Entonces, en eso es que conversamos con este funcionario y trato de hacerles entender que si vieron el posible impacto fiscal porque en ese momento era imposible el impacto fiscal, además era un año, y me comenta que, bueno, que la envergadura de la ley específica es más amplia. Entonces, esa es la discusión que yo tengo con ella.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero usted quiere decirme, hemos trabajado en oficina mucho tiempo, ¿no es cierto? Nadie entra a una oficina y se informa simplemente la esencia del tema y no la forma. O sea, en la vida social, en la vida y en las relaciones entre los seres humanos son bastante más complejos y en un tema de este estilo.

Entonces, yo lo que quiero entender es... porque quizás usted entiende que si nos presenta un detalle sobre el tema, está dañado a alguien a quien usted aprecia, respeta, con el cual tiene una solidaridad profesional. Nuestra intención no es dañar a ningún funcionario que ha cumplido una función, ha emitido una opinión, porque puede no haber sido consultado, es entender cómo se lleva adelante este proceso, porque usted comprenderá que es sorprendente, ¿no es cierto?, usted se va a de vacaciones con una opinión y regresa y se encuentra con exactamente lo inverso de lo que opinaba.

La señora NEGRÓN ALVES.— Claro, pero lo que le menciono es que no tengo la oportunidad para efectos de seguir desarrollando la posición que yo compartía con la Sunat porque justamente es el corte para salir de vacaciones.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Perfecto. Eso para mí está muy claro...

La señora NEGRÓN ALVES.— Me hubiera gustado...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero al regresar tiene que haber tenido un recuento. O sea, ¿qué paso? O sea, es como toda la oficina era de Alianza, usted regresa y todos son de la "U". Se encuentra de pronto con una situación que obviamente es un contraste. Entonces, ¿ese contraste, usted quiere decirnos que no se informó cómo se introdujo? Me parece difícil creer que no tuvo interés en informarse cómo se produjo esa variación.

Entonces, quiero saber si el área fue realmente consultada o fue obviada, quiero saber si hubieron nuevos argumentos y si cuando hay estos nuevos argumentos que nos explique cuáles fueron esos nuevos argumentos, porque yo supongo que su área, ¿no es cierto? (ininteligible), tenían una coincidencia con la propuesta que usted emite. Me imagino que cuando uno trabaja en equipo, ¿no es cierto?, produce un nivel de consultas. ¿Cómo funciona su área?, es lo que quisiera entender.

La señora NEGRÓN ALVES.— En este caso, le digo, recibo esta comunicación de la administración tributaria, porque por lo menos eso trato de recordar también con los papeles, es que tengo el documento de la Sunat, en el cual observa algunos temas, y yo inmediatamente, paralelamente, le mando al área técnica, a la señora Renee Espinoza que es la directora; sobre ese documento yo me pronuncio, o sea, personalmente. Lo que pasa es que quería sacar el mayor número de expedientes con la finalidad de que pueda haber ya una posición por lo menos por mi parte. Entonces, yo hago la lectura de ese documento y saco una comunicación a la Viceministra. Y como es una comunicación sin mayor sustento, porque es un memorándum con dos temas, es una cosa muy pequeña, es que definitivamente estoy diciendo el mayor desarrollo lo vas a tener después por el área técnica. El área técnica, no tengo una documentación este momento, no me acuerdo, pero el área técnica, por parte de la señora Renee, me imagino que ha analizado también ese documento, paralelamente, porque todo ocurre rápidamente. Y paralelamente imagino que tenía una posición.

Ahora, los detalles, como le digo, yo no me acuerdo, generalmente no tengo ese tipo de estilo, de preguntar todos los detalles, sino voy al contenido, porque la norma es la que está ahí; entonces, los alcances de la norma es lo que me interesa. Entonces, lo que discuto es el alcance de la norma y digo, esto definitivamente es diferente a lo que hemos planteado siempre y acá hay un mayor beneficio. Sí, efectivamente, y lo que me explica es el alcance de la ley específica.

Quizás los detalles lo pueda recordar con mayor desarrollo la señora Renee pero yo no me acuerdo. Yo si me voy, voy al tema, a la publicación de la norma y quiero saber cuál es la fundamentación que sustenta esa medida.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuál es la fundamentación?

La señora NEGRÓN ALVES.— Como le digo es el alcance de la ley específica, la 26283, es un alcance mayor a la ley general, porque la ley general también había estipulado incentivos tributarios para *regularización de empresas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y cuál es el argumento?, ¿por qué debe haber un alcance mayor?

La señora NEGRÓN ALVES.— Porque sino se entendía por qué salió una norma posterior a la 774.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Eso lo entiendo, pero lo que quiero entender es el argumento técnico de por qué era positivo que haya un alcance mayor.

La señora NEGRÓN ALVES.— Porque no había una negación, ¿se da cuenta?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Un último detalle de mi parte. (6)

Usted ha dicho que normalmente se dan incentivos cuando hay un recesión. ¿Y en el año 94 había recesión?

La señora NEGRÓN ALVES.— En el año 93, porque estamos hablando un poco del 93 y 92, es una etapa de recomposición de las empresas porque se dan una serie de medidas en el 91 y 92, en la cual hay una gran apertura de mercado y esto implica que las empresas tengan que repotenciarse para efectos de competir. Ese es el esquema que maneja el Ministerio de Economía y Finanzas. Y es por ello que se incorpora, no me acuerdo si es el 92, este sistema para la fusión de empresas, (ininteligible) de empresas en la Ley del Impuesto a la Renta.

Definitivamente, en la ley especial mi oficina no intervino, no la conoce, esa fue una ley específica del Congreso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero no me ha respondido respecto al tema. ¿Había recesión el año 94 o no?

La señora NEGRÓN ALVES.— No. Estábamos en una etapa de recomposición.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y esa recomposición, en su opinión, fundamenta la necesidad de otorgar el beneficio tributario que se otorgó, su opinión personal técnica?

La señora NEGRÓN ALVES.— Mi opinión personal, como lo he dicho hace un momento, considero que el Estado no debe intervenir en la gestión empresarial. Esa es mi posición. La he tenido siempre, pero definitivamente...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señaló que habían excepciones, ¿no es cierto?, y una excepción que puso es cuando hay recesión. Nos ha dicho que no había recesión, nos ha dicho que había un proceso de recomposición de adecuación de las empresas a los cambios que se habían producido el 90-91. Entonces, lo que yo quería entender es si usted dice el Estado no debe intervenir, pero hay excepciones en las que el Estado ha producido o ha considerado necesario intervenir, ¿no es cierto? como, por ejemplo, cuando hay una recesión y entonces el Estado puede intervenir para inducir una reactivación en medio de esa recesión. El año 94 no había una recesión. ¿Qué fundamentaría técnicamente una decisión de este estilo de intervención del Estado? Sabemos que su posición es contraria a la intervención del Estado, pero todo el mundo admite circunstancias que pueden ser excepcionales, uno puede ser más rígido, menos rígido. ¿Cuál sería la circunstancia excepcional en este caso que fue argumentada para una postura de este estilo, porque recesión no es? Entonces, ¿cuál es la circunstancia excepcional, el adecuarse a los cambios del 90 al 91 en octubre del 94?

La señora NEGRÓN ALVES.— En principio, al momento de mencionarle que por ejemplo hubiese algún tipo de incentivos en la etapa de recesión no es mi argumento, es el argumento que utiliza.

Yo siempre voy a mantener cierta posición fiscal de que el Estado no debe intervenir en gestión de las empresas.

En el año 93 y 94, porque es el 93 donde surge realmente la medida y esta ley especial, hay definitivamente para todos una recomposición empresarial. ¿Por qué? Porque se da una apertura en el mercado. Todos conocemos, podemos ver, por lo menos en las publicaciones especializadas, cómo están las empresas.

Entonces, digamos, el horizonte que se debería ver es, tienes que ser competitivo, y para ser competitivo tienes que ser eficiente, y para ser eficiente tienes que realmente tener una empresa que pueda competir, muy bien, o sea que

pueda repotenciarse, que realmente tengas actividades que puedas realmente mantenerte en el mercado.

Entonces, esas circunstancias hacen que se dé una serie de medidas.

Yo asumo que es también esta circunstancia la que origina el Decreto Supremo N.º 120. Como le digo, no estoy en capacidad de poder decir exactamente cómo surge el 120. Si yo hubiera estado yo exactamente en ese momento, al momento de elaborarse la norma y en el momento de señalarse específicamente el alcance de la norma, yo sí le podría informar, pero en este momento no tengo este conocimiento y preferiría que las personas involucradas directamente puedan darle una información mucho más exacta.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y sabe quiénes estuvieron al momento preciso de elaborar esa norma?

La señora NEGRÓN ALVES.— No, lo único que tengo son los documentos en los cuales se remite el proyecto de acuerdo a lo coordinado, así dice el documento, copia que tenemos de la doctora, que dice: "Al Viceministro de Economía se remite el proyecto debidamente coordinado".

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Es que es normal que este Ley N.º 26283 salga como norma particular cuando hay una norma general que ya estaba, digamos, especificada, porque con la argumentación que usted ha dado es que como había la 26283 que era particular y que era sólo de un año, había que normarla porque esta Ley N.º 26283 tenía que tener supuestamente alcances distintos a la norma general. Pero todo eso parece una suposición porque si salió la 26283 que no dice doble depreciación, ¿por qué habría que normar la ley particular?, ¿por qué estaba ahí parada? O sea, simplemente porque existía había que darle algún tipo de alcance particular distinto al de la norma general?

La señora NEGRÓN ALVES.— En principio, la ley específica no fue planteada por lo menos por mi dirección general, creo que fue una norma netamente propuesta por el Congreso. Cuando hay esta discusión del alcance de esta ley específica ese es un argumento porque no está negado. O sea, es tan genérica la redacción, esa es la interpretación, es tan genérica que obviamente tendría que tener un alcance mayor a la norma general. La norma general ustedes ven es muy específica, sobre el tema de la revaloración dice: No te admito el mismo costo computable del transferente al adquirente, y es que este es el alcance que cambia esta ley supuestamente.

El señor PRESIDENTE.— Dígame, y no creería usted que esta ley se introduce en enero del 94 como ley del Congreso para luego justamente tener un argumento para que se reglamente en el sentido que salió?

La señora NEGRÓN ALVES.— No le entiendo.

El señor PRESIDENTE.— O sea, si se da esta ley es el punto de partida para que pueda luego reglamentarse teniendo un alcance superior a aquel que tenía la ley general. Entonces, se podría entender que la dación de la ley es sólo el primer paso en la búsqueda de su reglamentación.

La señora NEGRÓN ALVES.— Exactamente. O sea, la interpretación que hay es que esta ley especial surge diferente, no para surge para repetir lo que estaba en la ley general, ¿se da cuenta? Si sale una ley de este tipo es porque su alcance es mayor.

Entonces, el análisis que hacen los especialistas aquí en derecho dicen, no hay ningún tipo de prohibición respecto al alcance de esta ley y es por eso que se atribuye ese Decreto Supremo N.º 120.

El señor .— Sí.

Doctor, usted menciona que al retornar de vacaciones, cuando ya encuentra el Decreto Supremo N.º 120 y pregunta sobre el origen, el porqué se emitió este decreto supremo, le informan que, bueno, el tema era que en la medida que había esta norma específica que necesariamente debía tener un alcance mayor, entonces, sale esta norma reglamentaria para darle esa alcance. De alguna manera yo estoy percibiendo que esa es la explicación técnica que usted la acepta y queda tranquila.

Mi pregunta es, esto quiere decir que porque se asume que la norma especial, tiene un mayor alcance, es posible, y esto desde un punto de vista legal, vía reglamento darle cualquier alcance. O sea, porque yo digo, ah, ya, la norma específica tiene que ser diferente a la general, pero no me lo dice la específica. Usted me dice debe ser así porque sino no tendría razón de ser la específica. ¿Eso justifica que vía reglamentaria yo le pueda dar cualquier alcance a una ley? Esa es la pregunta.

La señora NEGRÓN ALVES.— Esa es la interpretación legal que debería hacer el abogado. No sé. Lo que le digo es que esa la justificación que me dice sobre el alcance de la ley específica, que definitivamente al no limitar, ésta tiene un alcance mayor.

El señor .— Usted considera, entonces, que de este Decreto Supremo N.º 120 no transgrede la ley. O sea, la ley en consecuencia, como era más amplia, podía ser reglamentada de cualquier forma; en tal sentido, el decreto supremo no transgrede, es su opinión, la ley.

La señora NEGRÓN ALVES.— No quisiera opinar respecto a la legalidad de esta norma porque yo no soy abogado, pero sí quisiera decirles es que hay un efecto fiscal y es el que se visualiza, se visualiza porque hay un mayor valor revaluado.

El señor .— Una pregunta más, hace un momento confirmó que esta discusión sobre la conveniencia de emitir una norma particular para esta Ley N.º 26283, está discusión la conoce usted por la señora Rosario Almenara. La pregunta es, ¿en ese momento le dice, discuta la forma, esto es, discutan sobre si es necesario emitir una norma particular para el 26283 o también la señora Rosario Almenara le dice el fondo, es decir, qué cosa debería contener esa norma especial?

La señora NEGRÓN ALVES.— Se nos pide una evaluación, una evaluación general, ¿no es cierto?, no solamente de forma sino también de fondo.

El señor .— ¿Y no le da ningún lineamiento respecto al fondo? ¿No le dice, respecto al fondo, evalúe tal o cual situación?

La señora NEGRÓN ALVES.— En la discusión... Es que esto todo surge, esta posición es procedente, esto qué efectos tendrá, es necesario que la reglamentación salga con algo específico. Esas son las conversaciones que se dan. Definitivamente eso es que motiva a que hagamos lectura al documento que hay de Sunat y yo en forma particular me pronuncio respecto a esto.

El señor .— Pero creo que no me ha entendido bien la pregunta. No estoy hablando de la discusión que surge, sino del encargo que usted recibe. Ya acá se ha confirmado que usted recibe de la señor Almenara un encargo para tratar en forma separada o discutir la posibilidad de tratar en forma separada la reglamentación del decreto supremo, en ese encargo específico de la doctora Almenara, ahí ella le dice, y al momento de tratar esta norma reglamentaria en forma separada debería considerar esta norma reglamentaria tal o cual situación.

La señora NEGRÓN ALVES.— No. De ninguna manera.

Y como le digo, la doctora Almenara no me dice haz una norma, no me dice, sino, te mando un documento, evalúalo, es el concepto que yo tengo. Ahora, como le digo, los conceptos son diversos, los conceptos son fondo y forma obviamente, y yo no tengo por lo menos el encargo, no me acuerdo que me haya dicho, oye, esto hay que pensar en una norma especial, no. Sí es el tema de la discusión del alcance de la ley especial respecto al alcance de la ley general.

El señor PRESIDENTE.— ¿Alguna pregunta más?

Bueno, vamos a agradecer a la doctora Carmen Negrón por su participación en esta entrevista y vamos a levantar la sesión momentáneamente, suspender la sesión siendo las 11 y 30.

Gracias.

—Se suspende la sesión.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERIODO DEL
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
(Sesión Reservada)

VIERNES 21 DE FEBRERO DE 2002
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO HERRERA BECERRA

—A las 11 horas y 27 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a iniciar la reunión de trabajo con la Comisión Investigadora.

Siendo las 11 horas y 27 minutos con la asistencia del congresista Javier Velásquez Quesquén, el Presidente de la Comisión y el coordinador Antonio Zapata.

El congresista Javier Diez Canseco se encuentra en este momento en otro ambiente haciendo el proceso interrogatorio de su área y está informado, en un momento se reintegra.

Teníamos prevista una carpeta de trabajo y en la carpeta de trabajo varios temas, sin embargo queremos dar cuenta que hay también pendiente una entrevista con la señora René Espinoza, que tuvo un encargo como Directora de Política del MEF y que yo sugiero que la hagamos pasar, hagamos las preguntas del caso e inmediatamente después de ello reiniciemos ¿Están de acuerdo?

El señor .— Al iniciar la reunión queremos certificar la participación de los asesores de la comisión. Están con nosotros, digan su nombre, por favor.

El señor .— José Gálvez

El señor .— Humberto Campodónico.

El señor .— José Chirinos.

El señor .— Juan José Marthans.

El señor .— Jorge Rodríguez Vélez.

El señor .— Ricardo Remar.

El señor .— José Luis Díaz.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y el coordinador?

El señor .— Antonio Zapata.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a retomar la reunión para poder entrevistarnos con la señora René Espinoza Bassino ex Directora de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para poder formalizar vamos a pedir el juramento del caso, agradeciendo pueda ponerse de pie.

Señora René Espinoza Bassino ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad?

La señora ESPINOZA BASSINO René.— Juro.

El señor PRESIDENTE.— Sí así lo hicieris que Dios y la patria os premie, caso contrario os demande.

¿Necesita señora un abogado para poder responder a este interrogatorio?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No necesito.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

Por favor, díganos su nombre, dirección, su profesión y su estado civil.

La señora ESPINOZA BASSINO.— Mi nombre es René Aurelia Espinoza Bassino.

Vivo en la calle F 178 Valle Hermoso, Surco, casada.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Usted habrá tomado conocimiento que el Pleno del Congreso en el mes de diciembre nos entregó la presidencia...

Perdón, deseo hacer notar la presencia de los señores...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Son compañeros, en realidad, de oficina ahora. Yo no estoy trabajando ya en política fiscal y más bien una atingencia a dos cosas, no sé si vale la pena mencionarlos ya ahorita.

El primero es que en el documento que ustedes me mandan señalan una cosa que no es cierta, dicen que el proyecto tuvo visto bueno de política fiscal, me dicen, y no es tan cierto, eso no es verdad; y segundo, que yo estuve en la Dirección General simplemente como encargada en momentos que la persona que era la nombrada en el cargo se ausentaba ya sea por viaje, por vacaciones o por alguna situación. Solamente esas dos cosas.

El señor PRESIDENTE.— Lo queríamos es saber la conveniencia, no sé, la consulto...

Perfecto, solamente vamos a pedirle si están presentes que nos digan su nombre, por favor.

El señor .— Luis Enrique Flores Pinto.

La señora .— Cristina Huertas Lisarsaburo.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Yo quería en todo caso hacer una introducción breve pero que usted ya sabe, pero me parece formal hacerlo.

La Comisión Investigadora de los actos de corrupción de la década del 90 al 2000 recibe el encargo del Pleno del Congreso para que continúen con las investigaciones que 5 comisiones vinieron haciendo.

En ese sentido, nosotros hemos distribuido por áreas de trabajo y un tema importante para nosotros, como ya hemos comenzado a recibir información es en relación al decreto supremo 94-EF.

Respecto a esto vamos a tener el apoyo de los asesores para que ellos formulando sus preguntas también puedan señalar su nombre.

Yo empezaré diciéndole, ¿usted me puede decir cuál es el procedimiento que siguió el Ministerio de Economía y Finanzas para aprobar el decreto supremo que reglamenta esta norma tributaria?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Lo único que le puedo decir yo es que en un momento dado la viceministra acerca del proyecto para que lo veamos.

Nosotros, la posición de nosotros respeto a lo que era la revaluación siempre fue que el costo computable se tomaba valor histórico ajustado tal como se señalaba en la Ley de Renta. Esa fue siempre la posición de Política Fiscal.

El señor PRESIDENTE.— O sea que era un oposición contraria.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Era una posición contraria pero es que era un órgano de línea y en realidad tiene que obedecer en el sentido de darle el mejor entorno para que el costo sea el menor posible, que salga lo menos dañino en cuanto al costo fiscal, que involucra cualquier medida.

El señor PRESIDENTE.— Eso estaba registrado o usted lo exigió, usted emitió un documento, un parte, un informe escrito que podamos tener una copia?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, a lo largo de todo el año 94 se estuvo viendo todo el reglamento de renta, porque con el 774 y con todo un paquete...

El señor PRESIDENTE.— Concretamente entre qué mes es, usted dice...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Uf, desde enero hasta que salió el reglamento.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y quiénes participaban en esto?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Con SUNAT en conjunto se participaba.

El señor PRESIDENTE.— EL MEF, quiénes eran los que...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— La política fiscal mandado con...

El señor PRESIDENTE.— ¿Nos puede decir qué personas, por favor?, para la grabación.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Bueno, yo, o sea, nosotros en política fiscal siempre hemos sido un órgano técnico, netamente técnico que evaluaba justamente lo que era la política tributaria, que son las herramientas de política que se utilizan justamente para cumplir con los objetivos de política económica.

En ese caso era un grupo muy pequeño. Yo tenía una dirección a mi cargo, que era la Dirección de Tributos donde veíamos justamente renta; entonces, era yo misma la que iba y tenía esas reuniones con gente de SUNAT; era varias

gentes, que de verdad yo ni me acuerdo.

01991

El señor PRESIDENTE.— Es decir que era un grupo reducido...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En política fiscal siempre hemos sido...

El señor PRESIDENTE.— ¿Quiénes eran, puede decir nombres, por favor?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En política fiscal, o sea, estaba la directora general que era Carmen Negrón; después habían dos direcciones, una de las direcciones era la Dirección de Tributos, que era la que yo tenía a cargo, qué se yo, ahí estaba Nicolás Chumpitaz, ya ni me acuerdo, bueno, toda la gente técnica, si quiere habría que presentarles el organigrama y todo...

El señor PRESIDENTE.— Lo digo para poder más o menos ubicarnos ¿Y la otra dirección?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En la otra dirección estaba la doctora Olano, que tenía a su cargo todo lo que eran impuestos al consumo, lo que era importaciones y bueno, también tenía a su cargo un personal pero todo era un grupito de gente. ¿Cuántos éramos? Seríamos como mucho 15 y ni 15 y todos esos teníamos que ver no solamente las propuestas, digamos, que se llegaban de proyectos de ley sino también todos los proyectos que nos mandaban del Congreso, teníamos que dar opinión técnicamente, desde el punto de vista de política tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Como es que un tema que lo habían discutido casi todo el año con este grupo reducido por especialistas, a pesar de esa apreciación técnica, esa evaluación y esa recomendación eso publica otra cosa. ¿Qué opinión, qué respuesta nos puede dar, qué razón nos puede dar a ello?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No sé sinceramente qué le puedo decir. ¿Por qué salió eso? En tal caso habrá sido una decisión del ministro en un momento dado, más no le podría decir porque antecedentes a eso...

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted no fue consultada para ello?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, le digo, viene la viceministra y me presenta el proyecto, le digo "Charo, sabes que nosotros no estamos de acuerdo con esto..."

El señor PRESIDENTE.— Damos la bienvenida a Javier Diez Canseco, que se reincorpora después de otra tarea de trabajo.

Sí. Adelante.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— La posición de Políticas nunca fue, digamos, la ley especial solamente daba exoneración de la ganancia, solamente daba exoneración a lo que era la ganancia de capital y que eso afectaba al transferente, no más.

El señor PRESIDENTE.— Sí, Javier Velásquez.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Buenos días.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Buenos días.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Yo quisiera ubicar el contexto de por qué a usted se le ha invitado, se le ha citado.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Me imagino, porque estaba a cargo...

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Sucede que en la fecha que se da el decreto supremo usted estaba reemplazando por estar gozando de vacaciones la doctora Carmen Obregón.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No sé, no me acuerdo.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Usted estaba reemplazando...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Estaba en la Dirección General.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— ¿Es así?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Sí, si es así.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Segundo, si esto es así, usted ha expresado que en relación a la expedición del Decreto Supremo 120-94 había llevado una opinión contraria del...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Había una opinión contraria en cuanto a la materia, no al decreto supremo 120. Lo que quiero decir es, la materia misma que regula, que es la famosa revaluación, que es lo que ha generado todos los problemas, en base a eso había una posición y era que la ley especial que regulaban lo que eran las fusiones y divisiones de personas jurídicas, solamente otorgaba la exoneración de lo que era la ganancia de capital a nivel del transferente, no más; el resto estaba dado en la Ley de Rentas, en el famoso capítulo XIII, y en ese capítulo se decía claramente que lo que se transfería al adquirente, como era el caso de computar la depreciación,

todo se regía de acuerdo a como había estado en manos del transferente.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Dígame, ¿para que se pueda expedir una norma que reglamenta, en este caso este beneficio, supuesto beneficio tributario siempre tiene que contar con la opinión de la división de política fiscal?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Nosotros en el Ministerio somos el órgano técnico. A nosotros cuando nos llega un proyecto si no estamos de acuerdo, o sea, cuando viene violentamente un proyecto y no hay tiempo ni siquiera de elaborar un informe ni nada, si lo entregan, le da a uno media hora y sale, digamos, o le daban porque no puedo decir ahora cómo es, me imagino que sigue igual, los tiempos no cambian, lo único que uno decía "Yo no lo firmo, yo no lo viso", como fue el 120, jamás lo visé, no está el sello de Política Fiscal y mi visación.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Dígame, ¿en este caso este decreto supremo vino para la opinión de ustedes y la aprobación así violentamente?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Sí.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— ¿Así fue?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Sí.

El señor VELÁSQUEZ, Javier.— Dígame, ¿cuando ustedes muestran su desacuerdo en este caso esto no se hace por escrito?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En cuanto a la materia se da a lo largo de todo el año, todo un trabajo, papeles de trabajo donde se está reglamentando lo que es la Ley de Renta.

La Ley de Renta a partir del año 94 varía substancialmente, diría yo. Hasta el año 93 tuvo toda una mecánica totalmente distinta, técnicamente hablando, tuvo una mecánica distinta. En el año 94, empezando se hace una separación de lo que es el impuesto a las personas jurídicas de lo que es el impuesto a la renta de tercera, a las personas, perdón, a las personas naturales de las empresas.

Entonces, yo tenía, por un lado, el acumulado de las rentas de inmuebles, de alquiler de inmuebles; la de segunda, donde se excluyen dividendos, solamente se grava intereses y otros, todo lo que son capitales, las rentas del trabajo, que es cuarta y quinta. Eso es por un lado y por otro lado tenía paralelamente un impuesto a la renta para las empresas.

Yo digo empresas porque personas jurídicas eran una pero también estaban las empresas unipersonales, que eran las personas naturales con negocios.

El señor VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP).— Los supuestos beneficiarios, los que se acogieron indebidamente a este decreto supremo sostienen que se acogieron a él toda vez que el capítulo 13, el 774 no fue reglamentado y obviamente que la ley estaba promulgada, era exigible a partir de eso. ¿Cuál es su opinión?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En los papeles de trabajo uno de los puntos donde las materias que se reglamentaba era ese también, era ese capítulo.

El señor VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP).— O sea estaba en...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Estaba dentro de los papeles de trabajo de las reuniones que hubo con SUNAT, (2) con el personal técnico de SUNAT, estaba, estaba, sí.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero no se reglamentó.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En los papeles de trabajo...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque hasta ahora no está reglamentado.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Conforme, pero en los papeles de trabajo está que se reglamentó. ¿Por qué lo sacaron? Ese es un problema de decisión. El técnico llega hasta acá.

Generalmente los proyectos que el técnico elabora, y usted lo sabe por cómo es en el Congreso, muchas veces llega en una forma y cuando se aprueba llega en otra, se escapa al conocimiento del técnico.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Ahora, hay un par de asuntos que yo quisiera dejar claro antes de continuar un poco el tema, señora Espinoza.

¿Usted en la dirección del ministerio trabaja hasta cuándo y luego a dónde pasa, cuál es su situación actual?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Trabajo hasta, creo que es el 3 de mayo del 98; bueno de ahí me voy, yo renuncié y voy por mi cuenta...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Renuncia por alguna razón en particular?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Por alguna razón, digamos, que tenga alguna incidencia en la comprensión de los problemas que la motivan en el sentido de discrepancias de política, de comportamiento, de actitud al interior del ministerio o por razones personales?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, no, por opciones personales porque en realidad la remuneración o la situación económica de los ministerios siempre ha sido muy baja y realmente llega un momento que...

O sea, política fiscal es un área muy bonita, es un área técnica, netamente técnica, donde realmente uno se siente un poco el granito que contribuye con el país y uno trata de hacer lo mejor posible, técnicamente lo mejor posible.

Desgraciadamente uno no va a *El Peruano* y dice "lo publica", tiene que pasar por los niveles políticos que son los que toman las decisiones; e incluso muchas veces nos obligan, no nos obligan porque esa es nuestra función, presentar alternativas, muchas veces dentro de las opciones que se tiene y ahí uno recomienda cuál es la mejor. ¿Cuál sale? ya no depende...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted se queda hasta el 98. ¿Se retira cuándo?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Si mal no me equivoco creo que es el 3 de mayo. Hasta el 3 de mayo que era domingo, o sea, yo renuncio...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted se retira antes de la crisis bancaria?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Antes de la recesión, que a lo mejor si justo era la recesión no me voy. Un poco eso.

Yo renuncio los primeros días de abril, porque incluso yo di los 30 días, no pedí la exoneración de los 30 días porque consideraba, en realidad, que yo me iba porque realmente tenía que ver si había mejores opciones afuera.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Pasa al sector privado?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Paso al sector privado...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y ahí se desempeña en?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, estoy por mi cuenta.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Pero haciendo qué?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— O sea, haciendo parte tributaria, o sea, digamos, bueno, viendo si consigo alguna cosa...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y ahí hasta cuándo permanece?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Hasta el 14, prácticamente es hasta el 14 de enero del 2001 cuando, o sea, el 10 de enero del 2001 soy nombrada vocal del Tribunal Fiscal.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Cargo que mantiene hasta ahora.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Que mantengo. Justamente mis compañeros son del tribunal que han venido a apoyarme.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Hay en este tema, usted lo ha planteado muy bien, una discusión sobre el tema del 120 cuando se estaba discutiendo una reglamentación general, ¿no es cierto?, de la ley en materia de impuesto a la renta.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— 120 no. Lo que se estaba discutiendo era el reglamento general.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Por eso le digo. En el tema del 120, cuando el tema del 120 aparece lo que se estaba discutiendo es el tema de la reglamentación general.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Se estaban discutiendo un montón de materias. Desde el primer artículo de la Ley de Rentas al último. O sea, lo que estaba tratando de explicar antes es que con el 774 el régimen de renta cambia. Por lo pronto tenemos ya dos impuestos distintos. Uno es el impuesto de tercera, o sea de las empresas y otra cosa es el impuesto a las personas naturales; y teníamos una serie de situaciones que ajustar en el sentido de dar el enfoque técnico que correspondía.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero cuando sale la ley que pretende reglamentar el decreto 120 hay una discusión en la Dirección.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— ¿Cuándo sale la ley?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, la ley...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— ¿La ley especial?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— La 26283.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— O sea, yo de lo que me acuerdo, estamos hablando de hace 9 años hacia atrás.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Para nosotros está un poco más fresco porque acabamos de tener a la señora Negrón sentada donde está usted.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Pero la ley especial, le hablo de recuerdo. Yo me acuerdo de cuando recién, por eso le estoy hablando incluso hasta del año 92.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Estamos discutiendo fusiones y decisiones ¿no es cierto?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Es que por el tema de fusiones y decisiones yo me acuerdo que llega un proyecto que creo que después dio lugar al 782, al decreto legislativo 782 para las empresas del Estado donde ya había una idea de exonerar, porque no solamente es el tema de impuesto a la renta, es el tema de todo lo que originaba la carga a la hora de fusionar empresas. Uno de ellos, el más simple, registros, o sea, las tasas por registros públicos.

Entonces, la idea era liberar para facilitar que las empresas pudieran fortalecerse fusionándose, ese era por lo menos el objetivo que entendíamos que se quería; y uno de los temas grandes eran las empresas del Estado.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Correcto.

Regresando al tema de la 26283. Cuando sale la 26283, que si no me equivoco sale a inicios de año, el reglamento sale muchos meses después.

En la Dirección hay una discusión sobre cómo encarar la reglamentación, ¿correcto?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Sí.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En esa discusión, según se nos ha descrito aquí, la dirección tenía una posición básicamente de conjunto. Usted me aclarará o desmentirá esa versión si es equivocada; y esa posición era que no era correcto un reglamento separado sobre este tema, sino que esto debía ser encarado vía un reglamento de conjunto referido al tema del impuesto a la renta y no producir una reglamentación como la que luego produciría el decreto 120.

Usted nos acaba de decir que usted no le puso el visado, es un dato interesante para nosotros y me parece curioso que la señora Negrón no lo haya recordado ni lo haya informado a la comisión, en fin, un detalle, puede ser que la gente a veces se olvida determinadas cosas.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Hay cosas que a uno en el recuerdo, es que yo tengo muy mala memoria, son cerca de 9 años.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero eso la ha marcado, ¿no es cierto?, o sea, usted se acuerda claramente que no firmó.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Así es.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y no le parece raro que la jefa permanente no se acuerde de cómo se procesó el asunto...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, un momento, está usted hablando de hace 9 años.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, yo sé que estoy hablando de hace 9 años, pero también sé que este es un debate nacional, también sé que sale todos los días en los periódicos y por lo tanto nos refresca nuestra memoria y nos preocupamos de tratar de reconstruir los hechos.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Me imagino, pero el problema que hay es que mientras uno no vea la documentación realmente, me imagino que a uno...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿La señora Negrón, está en funciones?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Está en funciones, pero el tema...

No. Escúcheme una cosita. Aunque usted no lo crea van a ser 9 años en setiembre y yo le aseguro que hay un montón de instituciones a nivel país que no tienen el archivo de esos años, de los años 94 en este caso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Eso es posible también, eso es posible.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Entonces, la verdad, y además hay temas y temas, somos una cosa chiquita...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Para no dispersarnos, sobre el tema. Cuando la señora Negrón

regresa ya ha salido el decreto 120, lo discuten, ¿no es cierto?, en la unidad, porque cuando un jefe regresa, se encuentra con un cambio de un asunto que están discutiendo...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— De hecho que tenemos que haberle informado, pero lo que no me acuerdo, mire, ahorita, ahorita ni siquiera me acuerdo cuando regresa ella.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Regresa 14 días después del decreto y se fue 16 días antes.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— El decreto sale el 21, si no me equivoco, el 21 de setiembre.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, ella sale el 5 y usted la suple.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Todo el mes. Qué mala suerte ¿no?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Es que no es.

Yo no quiero que usted se sienta aquí sentada en un banquillo de acusados ni nada de eso, no es así, ni creo que es el maltrato que debe existir.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No me siento así, gracias a Dios, creo que en realidad.

Todo el mundo está con una sonrisa en los labios cosa que es aclararle, al menos aunque sea nos reímos.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Ese no es el tema, lo que queremos es aclarar...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Mire, yo no me acuerdo exactamente cuál habrá sido el enfoque cuando ha regresado la doctora Negrón. Lo que sí, de hecho, tengo que haberlo discutido con ella y tengo que haberle incluso informado todas las cosas que han pasado en el interin.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién prepara ese proyecto?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No sé.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Oficialmente, o sea, no trascendía de dónde salía porque alguien escribe las cosas no la escribe el Espíritu Santo, ¿no es cierto? o sea...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— La mecánica que se tiene, por lo menos en el Ministerio de Economía, no sé si será en otros ministerios igual, a nivel de relaciones del técnico propiamente con los viceministros, con los asesores de los viceministros, el ministro y con los demás ministros depende de estilos de trabajo.

Yo he estado en el ministerio desde el año 85, febrero del 85 y de acuerdo, había ministros que trabajaban directamente con la línea y los viceministros también, y habían otros que tenían asesores alrededor...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— ¿Qué asesores tenía sobre este tema el ministro?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No, no sé.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y la viceministra Rosario Almenara?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— La viceministra trabajaba con la línea, con nosotros.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No tenía asesores externos?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Que yo sepa, no.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No vio abogados, estudios especializados en temas tributarios que fueran convocados para recibir opiniones?, porque muchas veces, por ejemplo, muchos de nosotros como no conocemos temas convocamos a otras personas para discutir los temas. Imagínese si cada persona va a saber de todo.

Por lo pronto, formalmente no había ninguna relación del viceministerio con un estudio de abogados externos que asesore.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Ninguna, ninguna.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y en la planta de asesores del ministerio hay una planta de asesoría legal pero hay una planta de asesores del ministro ¿no es cierto?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Depende del ministro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y en la planta de asesores del ministros quién era el especialista en materia tributaria?, ¿el señor Dubois, el señor Abusada, en fin, alguno de ellos tiene que haber tenido especialidad, yo me imagino que ustedes trabajaban en áreas permanentemente en ese terreno, identificarían quienes eran, ¿quien era el especialista en materia tributaria?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— En el año 94, la verdad que no sé, pero lo que sí, por ejemplo ha

mencionado a Dubois. Dubois en los últimos años que yo estuve sí arreglaba algunos temas tributarios, pero no más, estaba ahí la unidad de coordinación, la unidad no sé ni como se llama, pero mayormente no...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y ustedes nunca se preguntaron de dónde salió un dispositivo que no habían discutido?, cuando se fue su jefa usted entra en un punto de vacaciones a suplir, se encuentra con una papa caliente en el camino, no la visa, que es una actitud...

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— No se visa porque no se estaba de acuerdo. Los proyectos que salen de política fiscal tienen que tener la visación, o los proyectos que cuentan con nuestra opinión y estamos de acuerdo se visan pero no ...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Eso me parece muy interesante porque su actitud revela que usted mantiene una actitud profesional frente al tema, donde tiene independencia de criterio ¿No es cierto?, que tiene independencia de criterio en ese terreno; y por lo tanto usted cierra "no viso".

Entonces, mi pregunta en ese terreno es, ¿cómo ocurre este fenómeno? o sea, cuándo le llega el decreto, cuánto tiempo le dan para tratarlo, cómo lo encarga y tener una idea de dónde viene y por qué viene con esa velocidad. Usted dice "hay circunstancias en las que hay cosas que vienen violentamente", refiriendo que es rápidamente.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Así es, o sea, del recuerdo que yo tengo, debe haber sido la viceministra la que lo ha acercado para que diéramos opinión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y los reunió como equipo para dar opinión? o habló sólo con usted.

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— Sólo conmigo, se va a la Dirección General de frente; la viceministra no se sentaba con el equipo para...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y usted no consultó con nadie el tema?

La señora ESPINOZA BASSINO, René.— O sea, ese tema que era una materia que se venía viendo a lo largo de los papeles de trabajo y se hacía en el reglamento de renta, o sea, la viceministra sabía cuál era nuestra posición. (3)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y ella la compartía? Porque si ella sabía la de ustedes, ustedes tenían que saber la de ella.

La señora ESPINOZA.— Un viceministro escucha, no necesariamente le dice a uno si comparte o no comparte la posición técnica.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En este caso, ¿le dijo o no le dijo?

La señora ESPINOZA.— No. Yo le estoy hablando del recuerdo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¡Qué relación tan vertical! ¿No?

La señora ESPINOZA.— Somos de línea.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No, una cosa es ser de línea y otra cosa es...

Siempre con un asesor mi costumbre, por lo menos, es escucharlo.

La señora ESPINOZA.— Escúcheme, el órgano técnico, como era política fiscal, era en realidad el que le daba el informe técnico al viceministro. Si el viceministro estaba de acuerdo o no estaba de acuerdo, ya escapaba a mi conocimiento.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y el viceministro no discute?

La señora ESPINOZA.— No me acuerdo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— O sea sólo recibe el informe técnico y se lo lleva, no dice: "Oiga, ¿y esto?, ¿y esto otro?, ¿y aquí este ángulo podría ser así?".

La señora ESPINOZA.— Lo que sí se ha discutido el tema...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque las cosas más complejas que blanco y negro.

La señora ESPINOZA.— Así es.

El tema del reglamento, todas las materia del reglamento se discutieron varios puntos y a la viceministro se le dijo bien claro la posición de políticas fiscales en cuanto a lo que era el costo, el famoso costo que se transfería al adquirente que era el que decía la Ley de...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y ustedes hicieron un cálculo de lo que implicaría o podría implicar una cosa de este estilo en las circunstancias en las que estaba el país cuando estaban discutiendo...

La señora ESPINOZA.— Me imagino que sí.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ... la importancia de... Ustedes, digo, ¿discutieron?

La señora ESPINOZA.— Le soy sincera, el recuerdo no me da para eso, pero definitivo, uno de los elementos que se evaluaba en política era el costo, la incidencia en el costo fiscal de cualquier medida.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Hicieron alguna proyección del costo?

La señora ESPINOZA.— No.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— O sea, ¿la unidad hizo una proyección de costos?

La señora ESPINOZA.— No recuerdo, pero debe haber hecho. No recuerdo, sinceramente.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Debe haber hecho.

La señora ESPINOZA.— Debe haber hecho.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El procedimiento normal sería que lo hubiera hecho.

La señora ESPINOZA.— En cuanto al 120, si es un proyecto que llega inmediato, no creo que haya habido tiempo para eso, de ninguna manera. Lo que sí el Reglamento de Renta que se va preparando a lo largo de los meses, ahí se podría haber tocado en algún momento la posible incidencia que tuviera, pero nada más.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Ese es el tema.

La señora ESPINOZA.— Era un reglamento grande.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Pero se discutió alguna vez en la discusión el reglamento grande?

La señora ESPINOZA.— Me imagino que sí.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Se discutió alguna vez ese tema.

La señora ESPINOZA.— Me imagino que sí, por supuesto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Se imagina o recuerda?

La señora ESPINOZA.— No, no recuerdo. Pero una de nuestras funciones era justamente desarrollar la incidencia que podría tener.

Cualquier beneficio o cualquier medida que va a impedir si se quiere que el Estado reciba algún impuesto, definitivamente había una incidencia en el costo fiscal.

El señor PRESIDENTE.— Lo que se aprobó en el Decreto N.º 120 y salió publicado usted lo conoció previamente, le fue consultado.

La señora ESPINOZA.— Sí.

El señor PRESIDENTE.— Y en algún momento de la...

La señora ESPINOZA.— Ahora, no sé, le soy sincera, nunca hice, no me acuerdo si habré hecho la comparación, si era el mismo que yo tuve. Eso sí no me acuerdo.

El señor PRESIDENTE.— ¿Le fue consultado por quién?

La señora ESPINOZA.— La viceministra.

El señor PRESIDENTE.— ¿Eso fue de forma violenta, rápida?

La señora ESPINOZA.— Fue rápida. Quizá la palabra violenta es... Rápida.

El señor PRESIDENTE.— Digamos muy rápida.

La señora ESPINOZA.— Sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿En ese momento usted puso alguna observación? ¿Dio su opinión?

La señora ESPINOZA.— De hecho tengo que haberle dado mi opinión que nuestra posición siempre fue y eso se puede ver a lo largo de lo que se hizo en el Reglamento de Renta, de que en realidad lo que se aplicaba en relación a la revaluación podía favorecer al transferente porque sí estaba una ley que se dio en el Congreso.

El señor PRESIDENTE.— Eso estaba suficientemente claro en la viceministra explicado por ustedes, por la posición de ustedes.

La señora ESPINOZA.— Claro.

El señor PRESIDENTE.— Eso se había discutido antes en el equipo.

La señora ESPINOZA.— Claro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora, usted que es una persona técnica y que tiene una larga experiencia, ahora está en el Tribunal Fiscal, maneja el tema fiscal, es su área, ¿conoce alguna experiencia de algún país donde se haya aplicado como el Decreto N.º 120?

La señora ESPINOZA.— No, no le podría decir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted conoce legislación comparada?

La señora ESPINOZA.— Sí conozco legislación comparada, pero nuestra Ley de Impuesto a la Renta es muy semejante a la ley argentina.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No me podría decir significa que no conoce ningún caso.

La señora ESPINOZA.— Que yo recuerde así una norma especial, no, no conozco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Como organismo técnico usted está en opinión legal sobre los decretos? O sea si el decreto es una norma inferior a otra, yo supongo que usted más ahora en el tribunal, pero supongo que en esa época también tenía noción de que hay una jerarquía de normas, hay una discusión en relación a que un decreto no puede ir más allá de una ley. Hay una opinión que la ley no establecía este derecho. ¿Esta es una de las razones por las cuales usted no firma?

La señora ESPINOZA.— Política fiscal he dicho claramente que lo que hace es política tributaria y la política tributaria o la tributación es un conjunto de disciplinas donde entra la parte económica que es la del diseño, inclusive la parte administrativa, la parte contable y la parte jurídica. La parte jurídica en el entorno de utilizar las figuras que me permitan llegar hasta el diseño tributario que yo busco, con todas las incidencias que tenga.

A lo largo de mi experiencia en política fiscal y para comentarle aunque le parezca gracioso o algo así, en política fiscal creo que al final terminamos siendo 12 personas, si no me equivoco, de las cuales sólo 2 éramos abogados, el resto eran economistas, por allá había estadísticos y siempre dentro de nuestro manual de funciones nosotros teníamos que ser técnicos y como técnicos teníamos que dar parte del conjunto y, finalmente, si el decreto excedía la ley, definitivamente teníamos que mencionarlo.

Pero no obstante eso, siempre la idea era que nuestra posición, nosotros no éramos asesoría jurídica, sino éramos organismo técnico en el entendido del conjunto total de todas las partes que podría tener una tributación.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y usted mencionó alguna opinión sobre el tema?

La señora ESPINOZA.— ¿En relación al 120?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí.

La señora ESPINOZA.— No, no me acuerdo.

O sea el 120 nunca sacó, en el 120 en especial le digo llegó rápidamente y lo único que me pidieron a mí es: “Míralo para que por lo menos sea lo menos...”.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Eso no nos ha descrito. ¿Cómo llegó?

La señora ESPINOZA.— Lo entregaron.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Con cuántos días de anticipación? ¿Le dieron 48 horas, 72 horas, una semana? ¿Le dieron horas? ¿Le dijeron: “Sale en una hora y media”?

La señora ESPINOZA.— El recuerdo que yo tengo es que viene, lo entrega e inmediatamente había que verlo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿En el instante?

La señora ESPINOZA.— Siempre lo daban: “Míralo”. Si, aunque no lo crea, a veces era así. Y, ahora, ¿cuánto me habré demorado? Habrá sido de un día para otro. No tengo ni idea. Me imagino que habrá sido un día para otro. No tengo ni idea.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién se lo trajo? ¿Quién se lo envió?

La señora ESPINOZA.— El recuerdo que yo tengo es que es la misma viceministra, el recuerdo que yo tengo. No podría decirle con exactitud: “Sí, ella vino y me lo dejó”.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuando usted no visó qué pasó? La viceministra le insistió en que por favor visara.

La señora ESPINOZA.— No me acuerdo, pero de hecho de ninguna manera se iba a visar porque no era la posición de política fiscal.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y el no visado qué efecto tiene en el Manual de Procedimientos del ministerio?

La señora ESPINOZA.— Ahí si no le podría decir, lo único que yo sé de la experiencia que tuve de 13 años en política fiscal era que si había un dispositivo que se originaba en política fiscal, de hecho llevaba el visado porque era una propuesta de nosotros.

Cuando venía un pronunciamiento y nosotros estábamos de acuerdo con la medida también visábamos, pero cuando no estábamos de acuerdo, ya sabía la viceministro que no lo firmábamos.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero no tenía un efecto, o sea no es un tema que en la línea de mando y en los requerimientos previos es necesario.

La señora ESPINOZA.— Técnicamente podría tener un efecto, pero las normas salen por una decisión política. Tiene el sustento de los técnicos, así como ustedes tienen lo asesores, porque ustedes no son especialistas en la materia, el viceministro tampoco es especialista en diversas materias que se hacen, al menos el Ministerio de Economía tiene de presupuesto, miles de cosas que hay, entonces, tiene las áreas técnicas que son las que evalúan y les dan las alternativas si es que hay alternativas o les dice: “Mira, yo creo que esto es así, esto es así”. Ya la decisión será si el viceministro la acepta y de ahí si el ministro también lo define.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Claro, pero yo voy a otra cosa. Por ejemplo, nosotros podemos presentar determinadas iniciativas, pero estamos obligados reglamentariamente a recabar una opinión del Ministerio de Economía o recabar una opinión de la Sunat, obligatoriamente.

La señora ESPINOZA.— Así es.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— La opinión puede ser negativa o positiva, ¿no es cierto?

La señora ESPINOZA.— Así es.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y hay otras normas que sólo podemos sacar con una opinión positiva de determinados entes.

La señora ESPINOZA.— No, eso no hay.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si no hay opinión positiva no podemos.

Entonces, yo quiero entender en la mecánica del ministerio cómo funcionaba esto. O sea, no hay un requerimiento obligatorio.

La señora ESPINOZA.— No.

Como órgano técnico, o sea, que yo sepa eso no está normado, en tal caso, como órgano técnico esa es tu posición. Entonces, jamás nadie puede exigir a un político a decir: “Firma”, que te agarre la mano y firmes. De ninguna manera.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Una última cosa, de mi parte, por lo menos.

¿El señor Camet en algún momento intervino en este tema directamente con usted?

La señora ESPINOZA.— No. Yo no he hablado con Camet.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No le llamó, no le pidió una opinión ni nada por el estilo?

La señora ESPINOZA.— No.

El señor PRESIDENTE.— Yo quería complementar en información.

Sobre la opinión legal que tenían del 120 contraria, ¿ustedes tuvieron algún documento escrito o un informe existe?

La señora ESPINOZA.— La verdad que, le soy sincera, no me acuerdo. Le soy sincera, no me acuerdo.

¿Alguna pregunta de los asesores?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora, ¿usted tiene alguna idea de si el ministerio tenía contratos de servicios con estudios de abogados externos?

La señora ESPINOZA.— No.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El ministerio, no estoy hablando de la dirección.

La señora ESPINOZA.— No.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y me dijo que su apreciación, la persona que alguna vez intervino sobre temas tributarios del equipo de asesores era el señor Duvois, porque los otros.

La señora ESPINOZA.— Pero de eso me acuerdo en los últimos años que yo estuve en el ministerio, no del año 94. Me acuerdo a lo lejos.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted tiene una opinión especial como abogada sobre la legalidad del Decreto Supremo N.º 120?

La señora ESPINOZA.— Lo que a mí me queda claro es que la ley especial solamente otorgó exoneración respecto a la ganancia de capital para el (ininteligible) y que el resto y tal como estuvo dado, en el papel de trabajo del reglamento era que se aplicaba el costo computable de la apreciación que decía la Ley de Renta.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cómo podemos verificar, doctora, que el departamento que usted temporalmente dirigió, la dirección que usted temporalmente dirigió no visó. ¿Quién tiene el documento? ¿A quién le podemos solicitar copia del documento autenticado?

La señora ESPINOZA.— Me imagino que sea a Secretaría General.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— A Secretaría General.

La señora ESPINOZA.— Porque lo que tengo entendido, no sé si me equivoque, es que los dispositivos que salen de un ministerio, o sea que son los decretos supremos, así como en el Congreso ustedes tienen las leyes, ¿verdad? Se quedan los originales, debe ser Secretaría General las que las tengan. No sé más.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias. Yo le agradezco, doctora, la franqueza y la forma tan directa como a encarado las cosas.

El señor PRESIDENTE.— Humberto me pidió y después José Luis.

El señor HUMBERTO.— Yo tengo dos preguntas, una de ellas que usted ha manifestado que esto se discutía también con técnicos de la Sunat.

La señora ESPINOZA.— El Reglamento de Renta.

El señor HUMBERTO.— El Reglamento de Renta, exactamente. ¿Quiénes eran los técnicos de la Sunat?

La señora ESPINOZA.— Era un equipo de trabajo, pero la verdad que ahorita no. Era la gente con la que se trabajaba.

El señor HUMBERTO.— Ahora, ¿ellos en algún momento han presentado los documentos para la discusión sobre estos temas y si los presentaron dónde estarían?

La señora ESPINOZA.— Hay un trabajo en conjunto. Deben estar en política fiscal los papeles de trabajo y en la Sunat también. Porque cada organismo técnico o cada técnico. Se formó como una especie de comisión de técnicos. Esos técnicos se supone que respondían a sus jefes e informaban, entonces, me imagino que tanto la Sunat como yo cuando iba donde Carmen y le decía cómo iban los avances. Porque era un montón de temas, empezando nomás de que las empresas iban a ser gravadas solamente ellas y ya no los accionistas, solamente se gravaban cabezas de empresas, después había que hacer la diferenciación entre lo que era el famoso RCP, o sea había miles de temas, empezando por el famoso ajuste por inflación que era otro de los grandes temas que nos originaba.

El señor HUMBERTO.— Le preguntaba esto también porque cuando hemos hablando (4) con responsables de la Sunat, los ex jefes de la Sunat, ellos dicen que en todo el rastreo que han hecho de los archivos de la Sunat no han encontrado ninguna opinión de la Sunat sobre el Decreto Supremo N.º 120 específicamente.

La señora ESPINOZA.— Específicamente sobre el Decreto Supremo N.º 120, no creo, por lo menos en política no creo que haya. Porque le digo llega así, violentamente lo entregan y sale, pero la posición era contraria a lo que decía ahí.

El señor HUMBERTO.— Dígame, la última, usted nos dice que la Ley N.º 26283 no daba pie para que pudiera...

La señora ESPINOZA.— La ley especial, yo la conozco como ley especial porque no me acuerdo ni el número, hubieron tantas leyes, lo que daba es exonerarse de todo —le estoy hablando de memoria—...

El señor HUMBERTO.— Tributo.

La señora ESPINOZA.— No sé si decía tributo. Tributo tiene que haber dicho porque se dan las tasas.

... tributo en relación con la fusión y división de personas jurídicas. Porque hablaba así, fusión y división de personas jurídicas. Especialmente creo que decía derechos registrales e Impuesto a la Renta, porque eran normas que tenían para poder ser exoneradas tenía que hacer mención expresa.

El señor HUMBERTO.— Porque hay algunos abogados que opinan que con la ley especial ya era suficiente como para que se hubiera podido aplicar el Decreto Supremo N.º 120. En otras palabras, que el Decreto Supremo N.º 120 era innecesario y que bastaba con la ley especial. Bueno, esa es la pregunta.

La señora ESPINOZA.— No le entiendo. ¿Qué basta con la ley especial y que no se necesitaba ningún reglamento?

El señor HUMBERTO.— Exactamente.

La señora ESPINOZA.— No creo.

El señor HUMBERTO.— ¿No cree usted? ¿Usted no cree?

La señora ESPINOZA.— Yo no creo porque en la Ley de Renta había un capítulo que decía expresamente que el costo computable y la depreciación se tomaban a valor que aparecía en el transferente, al valor histórico ajustado, o sea al valor ajustado.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el doctor Díaz.

El señor DÍAZ.— Doctora, buenos días.

La señora ESPINOZA.— Buenos días.

El señor DÍAZ.— Usted ha manifestado con bastante claridad su desacuerdo respecto al Decreto Supremo N.º 120, por ser transgresor de la ley que supuestamente reglamenta e ir más allá de esta.

Un poco en las otras entrevistas lo que salió fue que después de la dación del 120 si bien es cierto hubo una conmoción, un impacto en el estado de ánimo si se quiere, porque evidentemente se sabían los efectos nocivos de esta norma, esta situación de alguna manera pudo mitigarse pensando que era una norma temporal, que su vigencia era hasta el 31 de diciembre del 94, por un lado, y por otra parte también se ha dicho acá en esta comisión que el área técnica, se mencionó, el área técnica de política fiscal un poco explicó que la norma esta, especial, debía tener un alcance distinto de la norma general y en tal sentido era posible una reglamentación así de amplia.

Entonces, aquí la pregunta sería la siguiente, después de haber hecho esta introducción. Cuando esta situación, este beneficio, esta posibilidad de depreciar activos revaluados se va prorrogando en el tiempo sucesivamente y lo que inicialmente iba a ser un régimen temporal que culminaba el 31 de diciembre del 94 continúa el 95, el 96, el 97 y hay voces autorizadas en esos años, como la del doctor Armando Zolezzi que señala en forma reiterada en el medio tributario de que acá se está ocasionando un forado inmenso al fisco.

¿Qué cosa hace política fiscal en ese momento? ¿Hace algún estudio al respecto, alguna propuesta? ¿Qué actitud tiene al respecto?

La señora ESPINOZA.— Primero y ante todo, lo que yo he manifestado usted a dicho unas primeras palabras, es bien claro para nosotros el costo computable y todo lo que estaba en la Ley del Impuesto a la Renta era lo que se aplicaba y la ley especial solamente me daba la exoneración para el transferente. Eso es lo yo he afirmado. Primero.

Segundo, respecto a qué hizo política fiscal, del recuerdo que yo tengo, siempre se manifestó efectivamente que eso debía eliminarse, pero sin embargo es el mismo Congreso el que saca ley tras ley. O sea no lo sacamos nosotros, es el Congreso constantemente que saca las leyes.

No me acuerdo, sinceramente, si a esas leyes ha llegado a política y ha tenido algún pronunciamiento. Me imagino que si ha tenido algún pronunciamiento debe de haber sido contrario. Esa ha sido nuestra posición siempre.

El señor DÍAZ.— Una pregunta más, en el argumento desarrollado sobre todo por el doctor Medrano respecto a la legalidad del 120, un poco lo que decía Humberto Campodónico, a que incluso no sería necesario el 120 en tanto que al no haber entrado en vigencia el Capítulo XII del 774 para la depreciación tenían que aplicarse las normas generales, aún cuando esta proviniera de la revaluación de activos efectuado con motivo de una reorganización. Ese es más o menos el argumento y usted lo conoce.

El doctor Medrano dice: "A mí no me interesa el 120, porque como no estaba vigente el Capítulo XIII, yo no aplico la norma general de depreciación" y esta norma general de depreciación es yo deprecio el valor de adquisición. Entonces, ese es más o menos el argumento. Digamos que aquí hay una piedra angular de este razonamiento es la no vigencia del Capítulo XIII.

Ahora, en esta conversación ha mencionado que en la reglamentación de rentas estaba también trabajando en el Capítulo XII pero que por algún motivo no se publicó.

Mi pregunta es específica respecto a la actuación ahora del tribunal. El Tribunal Fiscal ha tenido, ha emitido una resolución en la que tal vez en un contexto medio distinto señala que el Capítulo XIII, efectivamente, no era aplicable porque no había norma reglamentaria. Nosotros tenemos conocimiento de una sola resolución en ese sentido. Yo le quiero preguntar si esa ha sido una posición repetida del tribunal.

Y tal vez ahora no, pero luego nos podría alcanzar una relación de resoluciones donde se hayan plasmado ese criterio.

La señora ESPINOZA.— Cuando yo llego al tribunal lo que sé es que había un criterio de que cuando no había un

reglamento que impedía que se aplicara una parte o un artículo de la ley no se podía aplicar, tanto así que creo que hay relacionado creo que con el selectivo donde ahí se dijo que no se podía aplicar en tanto no se reglamentara, ese era el criterio que había.

El señor DÍAZ.— ¿Pero no conoce esta resolución específica sobre el Capítulo XIII?

La señora ESPINOZA.— ¿De que no se podía aplicar? Pero no se podía aplicar en la medida que el criterio era que se seguía en el tribunal en ese momento y que había venido año tras año aplicándose era de que si no existía reglamento no se podía aplicar. Ese era un criterio que había en ese momento en el tribunal.

En el tribunal lo que hay es se plasma muchas veces el criterio después, puede eso llevarse, si alguien que piensa diferente, puede llevarse eso a sala plena. A eso todavía no se ha llegado.

El señor DÍAZ.— ¿Actualmente ese seguiría siendo el criterio del tribunal?

La señora ESPINOZA.— Aparentemente sí porque que yo sepa no se ha cambiado.

El señor PRESIDENTE.— Quiere hacer una pregunta.

El señor .— Gracias, señor Presidente.

Doctora, de la repuesta anterior, no esta sino la referida a la opinión de política fiscal en relación al impacto nocivo del 120 y su prórroga de su vigencia por el Congreso, a mí me interesa preguntarle si la opinión de política fiscal quedó sentada en documentos de trabajo o en informes para que nosotros podamos pedirlos y dónde estarían estos. Porque el Congreso tendría que haberse sustentado en opiniones técnicas también para prorrogarlo y para sustentar su validez, el Congreso por un lado.

Pero también ustedes conociendo que tenía un efecto nocivo y en la administración pública todo es por escrito, entiendo que ustedes debieron haber manifestado su opinión por escrito. Le pregunto si esta está por escrito, lo que acreditaría o que usted sostiene.

Y, segundo, a quién se lo tendríamos que pedir.

La señora ESPINOZA.— Si las prórrogas de la ley especial, si ha habido opinión previa o técnica de política fiscal, le soy sincera, no me acuerdo. Si vino el proyecto antes de que saliera, que me temo que no, me temo que ha salido directamente, la verdad no sé, debe haber habido una opinión contraria, definitivo.

El señor .— Una pregunta, yo que no soy técnico en la materia, sin embargo he estado observando un tema que me inquieta un poco. Percibo que tiene muy buena memoria para ciertos datos, como por ejemplo: “No fue visado aquello” y que lo tiene muy claro. Pero que luego como laguna alrededor de otros temas.

La señora ESPINOZA.— Es lógico porque son muchos temas.

El señor .— Le pregunto, hay una memoria demasiado selectiva. ¿Cómo podríamos apelar a los mismos recursos de memoria que tiene para no visar aplicado a los otros conceptos?

La señora ESPINOZA.— Porque durante un año mi posición fue siempre que la ley especial solamente me daba exoneración a la ganancia de capital que se originaba en el transferente. Si durante un año yo peleé por eso, bien difícil que en un momento pueda yo visar algo contrario. Hay cosas que a uno se le quedan más gravadas que otras y hay cosas que impactan y para mí eso sí me impactaba.

El señor PRESIDENTE.— Doctor Días.

El señor DÍAZ.— Yo no he entendido muy bien la respuesta que le dio a mi pregunta. Yo quiero insistir, por favor, para que quede sentado. Esta norma se prorrogó año a año y supuestamente su oficina debió haber emitido una opinión año a año respecto de lo negativo de esta norma. Quisiera que se precise porque eso sí tiene que recordarlo, porque se dio año a año durante varios años. Entonces, por favor, quiero que precise.

La señora ESPINOZA.— Señor, lo único que yo tendría que hacer es pedir que me dejen entrar a política fiscal para revisar la documentación que hay. No me acuerdo.

Ahora, yo no sé si efectivamente año a año esos proyectos llegaron en opinión.

El señor DÍAZ.— No le pregunto sobre si le llegaban los proyectos para su opinión, le pregunto qué opinaban ustedes como oficina de política fiscal frente a la norma ya expedida y si esta la hacían notar por escrito al ministro, porque eso tenía un impacto para la economía nacional.

La señora ESPINOZA.— Mire, debemos haberlo dicho. Habría que buscar los papeles.

El señor PRESIDENTE.— Doctor (ininteligible).

El señor .— Para redondear la idea nada más.

Y estos papeles estarían en el archivo del ministerio.

La señora ESPINOZA.— Deben estar en el archivo. Ahora, estamos hablando del año 94; 95; 96, hasta el 98 creo que se prorrogó, algo así.

El señor .— Doctora, si bien es cierto usted solamente reemplazó por un mes a la doctora Negrón, usted formaba parte de política fiscal, ¿cierto?

La señora ESPINOZA.— Claro.

El señor .— Entonces, usted ha expresado que ese proyecto vino violentamente para su opinión, usted no la visó. Pero quiero complementar lo que ha planteado Luis. Este decreto supremo fue ampliado posteriormente año a año.

Entonces, si ustedes tenían una posición discrepante con los alcances de esa norma, ¿usted no recuerda si sentaron una posición por escrito con relación a las ampliaciones que se dieron?

La señora ESPINOZA.— Mire, le estoy diciendo, debemos haber presentado una posición definitiva porque nuestra posición nunca fue de acuerdo con el 120. El problema es encontrar papeles.

El señor .— Lo entiendo.

Yo comparto la preocupación de Antonio, esto era...

Usted dice que recuerda que no visó porque tenía todo un año ya de un hecho que se había fijado...

La señora ESPINOZA.— Un momento, si me permite.

El recuerdo que yo tengo es que siempre en lo que era Ley de Renta siempre se pedía en los últimos meses qué cambios se podían hacer a la Ley de Renta. Y nosotros presentábamos siempre ajustes técnicos como área técnica. Si lo tomaban o no lo tomaban ya escapaba de nosotros y definitivo tiene que haber habido una opinión en contra de esto.

El señor .— No dudamos de su palabra. Como vuelvo a repetir, vuelvo a recoger la preocupación de Antonio.

La señora ESPINOZA.— Yo entiendo su preocupación.

El problema que hay es que una cosa es la decisión técnica...

El señor .— Usted ha sido muy clara cuando ha expresado que usted no visó cuando vino esto violentamente, pero ha habido ulteriores ampliaciones que eso sí, obviamente, usted lo debe tener, (5) por el impacto que tuvo esta norma, usted ahí lo debe tener de recuerdo, o sea, lo que yo le quiero, usted dice debe haber, o sea, deja abierta la posibilidad que lo haya o no haya.

Pero en este tema que era un tema tan importante...

La señora ESPINOZA.— Hay un problema.

Muchas veces hay proyectos cuando vienen así y esas prórrogas no han venido con tiempo ni con todo un estudio, no creo que hayan venido así.

Deben haber venido también rápidamente y violentamente y muchas veces no necesariamente llegaba a mi dirección podía quedarse en la dirección general, no lo sé, podían también pasármelo a mí; pero la posición de nosotros siempre fue la primigenia.

Ahora, en ajustes técnicos que siempre se decía y quedaban plasmado en papeles ¿no es cierto? Se le decía a la viceministra lo que había que hacer pero no necesariamente lo tomaban, era una decisión de política.

El señor PRESIDENTE.— Doctor Gálvez, puede hacer uso de la palabra.

El señor GÁLVEZ.— Gracias.

Doctora, creo que queda claro cuál es su posición personal y la posición de política fiscal respecto al decreto supremo.

Queda claro también que este decreto supremo fue presentado en muy breve plazo, dando muy breve plazo para su revisión y quisiera también poner una hipótesis, que durante la vida de los efectos del decreto supremo, si bien es cierto, Política Fiscal tenía una posición contraria, se enfrentó con resistencias dentro del Ministerio, como que la voz técnica no fue tenida en cuenta, como que la opinión técnica no fue considerada, como que por más que ustedes conocían de los efectos nocivos del forado de la recaudación, de que esta norma no se aplica en ninguna parte del mundo, encontraban una resistencia.

¿Es cierto esto?

La señora ESPINOZA.— Yo no sé si aplique primeramente en otra parte del mundo. Desconozco. Eso no significa

que no se aplique.

02004

El señor GÁLVEZ.— Bueno. Okay.

La señora ESPINOZA.— ¿Ya?

Pero si ha habido una necesidad de una opinión anterior respecto a ese tema, definitivo, siempre nuestra posición fue que eso no debía existir, que no debían haber normas paralelas porque ya teníamos la Ley del Impuesto a la Renta.

El señor GÁLVEZ.— La pregunta más específica sería: ¿Usted puede decirnos si identificó, si notó alguna resistencia, en alguna instancia, en el Ministerio con respecto a esta posición técnica?

La señora ESPINOZA.— No, porque la posición técnica se ponía, se exponía y ahí quedaba.

El señor GÁLVEZ.— ¿Y quién decía que no?

La señora ESPINOZA.— Eran las decisiones ya, quedaban a nivel, nosotros informábamos al viceministro o a la viceministra que estaba en ese momento.

El señor GÁLVEZ.— ¿Y ahí quedaba?

La señora ESPINOZA.— Ahí quedaba y ahí ya era una decisión que se tomaba con el ministro.

El señor GÁLVEZ.— Una decisión política a nivel de viceministro.

La señora ESPINOZA.— Así es, así es.

El señor GÁLVEZ.— Y siempre la posición técnica fue contraria al 120.

La señora ESPINOZA.— Así es.

El señor PRESIDENTE.— Si no hay más preguntas vamos a agradecer la participación de la señora René Espinoza, sin antes decirle si tiene algo más que agregar.

La señora ESPINOZA.— No.

El señor PRESIDENTE.— Muchísimas gracias.

La señora ESPINOZA.— Gracias también.

El señor PRESIDENTE.— Suspendemos momentáneamente la sesión.

—Se suspende la sesión por breves momentos.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERIODO DEL
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

**MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 2003
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO AMÉRICO HERRERA BECERRA**

—A las 15 horas y 50 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Muy buenas tardes, vamos a dar inicio a la reunión de trabajo de la Comisión Investigadora de los Actos de Corrupción de la década del 90 al 2000, siendo las 3 y 50 de la tarde del día 26 de febrero del 2003 y con la presencia del congresista Heriberto Benítez, el presidente, quien habla, y los asesores de la Comisión, el doctor José Gálvez, el doctor Humberto Campodónico y el doctor Oscar Vivanco.

Asimismo, agradecemos la presencia de la doctora Rosario Almenara quien gentilmente ha accedido a la convocatoria que hiciera esta Comisión.

Vamos a solicitarle a la doctora Rosario Almenara su juramento correspondiente.

Doctora Rosario Almenara, ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Sí, juro.

El señor PRESIDENTE.— Si así lo hicieras que Dios y la patria os premien, en caso contrario la demanden.

Gracias.

Doctora, ¿usted necesita un abogado para ser asistida para que sus declaraciones tengan la validez en esta Comisión?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— No, he venido sola.

El señor PRESIDENTE.— No necesita.

Doctora, yo quisiera que en todo caso nos reitere, yo sé que ha sido convocada al Congreso en la comisión anterior, pero nos reitere usted su nombre, su domicilio, su dirección, su estado civil, su ocupación, por favor.

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Mi nombre es Rosario Almenara Díaz de Peso, mi DNI es 08230611, mi dirección es Los Ruiseñores Este N.º 411, San Isidro, soy de profesión economista.

El señor PRESIDENTE.— En todo caso, en su momento, también vamos a pedir la participación de los asesores cuando así lo crean conveniente, solicitan el uso de la palabra para las preguntas correspondientes.

Doctora, la Comisión que presido ha recibido el encargo de parte del Pleno el 19 de diciembre para poder concluir y hacer cumplir las recomendaciones de las cinco comisiones anteriores para investigar sobre el tema de los actos de corrupción.

En ese sentido, un tema que está siendo analizado, investigado es la promulgación, la dación, la ejecución del Decreto Supremo N.º 220-94-EF.

Sobre este tema tenemos mucho interés porque creemos que ha tenido un impacto desfavorable, en todo caso para el Estado, pero lo que queremos ver es como ha sido el proceso y cómo es que se ha elaborado; en ese sentido, yo quiero preguntarle, ¿qué opinión tiene usted respecto a esta norma?, considerando que el acogimiento de empresas a través de esta norma han perjudicado al Estado, la posibilidad de captar mayores tributos.

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— El Decreto Supremo N.º 120-94-EF fue una disposición mediante la cual se reglamentó los alcances de la Ley N.º 26283. Esta ley fue dada por el Congreso y tenía como objetivo...

El señor PRESIDENTE.— Perdón, vamos a darle la bienvenida al tutor José Marthans.

Continúe doctora.

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— El Decreto Supremo N.º 120-94-EF fue dado para reglamentar la Ley N.º 26283. Fue una ley que dio el Congreso, mediante la cual exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias

patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Entonces, lo que se hizo en el Ministerio de Economía fue, un poco, evaluar cual era el alcance de esta ley y el reglamento correspondiente.

Dentro de este proceso de evaluación, es un proceso que duró desde enero porque esta ley que he señalado se da en enero hasta setiembre del 94, fecha en la cual se promulga el decreto supremo.

Fue un proceso que llevó a la participación, básicamente, de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Sunat. O sea, se hizo toda una serie de trabajos.

En una primera etapa se vio un solo texto, donde se legislaba todo lo que era el Impuesto a la Renta, inclusive esta ley referida a esta exoneración especial que fue dada por el Congreso.

En una segunda etapa, se reglamentaron dos normas independientes. Este Decreto Supremo N.º 120-94-EF que está referido específicamente a la Ley N.º 26283 y otro reglamento que es el Decreto Supremo N.º 122-94-EF que es el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en forma general. O sea, cubre una serie de temas referidos al Impuesto a la Renta.

Dentro de este proceso, como le señalaba, hubieron estas dos etapas y el 21 de setiembre del 94 se aprueban ambas normas que son las que estoy señalando.

El segundo tema se refiere un poco a cuál es mi opinión. Durante toda esta discusión, se vio cual era el alcance real de este beneficio, en sentido de qué era lo que buscaba. Y lo que buscaba este beneficio era que las empresas se capitalizaran; es decir, que las empresas de alguna forma se reestructuraran para que puedan ser más eficientes, más competitivas.

Debemos recordar que los años anteriores, habían habido en muchas empresas una especie de descapitalización sobre todo por un período inflacionario como el que habíamos tenido, y eso llevó a que las empresas, muchas de ellas, sus activos se habían descapitalizado y había que dictar una norma que permitiera la recapitalización correspondiente.

En este espíritu de poder otorgar, de alguna forma, esta exoneración que ya el Congreso había dado la ley, se definió y se estructuró este Decreto Supremo N.º 120-94-EF.

El señor PRESIDENTE.— Pero usted consideraba que era antitécnica o por lo contrario, el uso abusivo de las empresas que se acogieron a la misma, ¿cuál era la opinión o la apreciación personal que tiene usted respecto a este Decreto Supremo N.º 120?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Mi posición es que el objetivo es el que he señalado. O sea, lo que se buscaba era que las empresas se capitalizaran, que sean más eficientes, más competitivas y en base a eso se estableció toda una legislación para su aplicación.

Lo que ha pasado en el tiempo es que muchas empresas lo han usado en forma indebida; es decir, realmente han hecho algún tipo de fusión, división o escisión donde no han aplicado adecuadamente las normas y ha habido un uso excesivo. Ahí la Sunat y las áreas de fiscalización correspondientes, son las que tienen que evaluar en qué casos, realmente, ha habido un exceso; es decir, dado este beneficio que tenía un objetivo específico, era que las empresas se reorganizaran, en qué casos las empresas se han excedido, es decir lo han aplicado más allá de lo que la norma estableció.

Ese es mi punto. O sea, definitivamente, la norma tuvo un objetivo que era muy claro, muy preciso y otro es el caso donde hay empresas que lo han venido aplicando en una forma no apropiada. O sea se han excedido.

El señor PRESIDENTE.— Este reglamento, a criterio de las declaraciones que hemos escuchado de Carmen Negrón o quien la reemplazara, Renee Espinoza, no tenían un dictamen favorable técnico respecto a la promulgación de este decreto, ¿qué opinión tenía la viceministra, respecto a que si la directora de política tributaria le decía que no está bien, usted procedió a la aprobación de este decreto?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Nuevamente, dentro de esta evaluación hubo una opinión de la Dirección General de Política Fiscal en la que indicó que dentro de una definición o alcance, no había el beneficio tal cual. O sea, esa fue su evaluación, su opinión en un sentido estrictamente fiscal, pero dada la ley en el sentido que se había otorgado una exoneración que se buscaba esta capitalización. Fue una ley independiente a la Ley del Impuesto a la Renta, era una ley especial que se da en enero del 94 con un objetivo muy específico y en base a la evaluación que se hace en el ministerio y se ve los alcances de esa norma, se opta por este reglamento que es el 120-94-EF.

Yo creo que aquí es importante que veamos todo el proceso. Es un proceso que tomó mucho tiempo, hubieron opiniones al respecto, es cierto. La Dirección General de Política Fiscal opinó en su momento que esto significaba un beneficio y que iba a determinar un costo fiscal. Sin embargo, una vez que hay una definición de política

económica en la cual se evalúa qué es lo que queremos, es decir...

El señor PRESIDENTE.— ¿Y quién hace esa definición de política económica?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Eso le corresponde al titular del Sector, en función a una norma que había dictado el propio Congreso.

El señor PRESIDENTE.— ¿Se refiere al ministro de ese entonces, Camet?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Sí, en general cuando se ha visto esta norma, el ministro Camet ha actuado en todo momento. Es el Ministro de Economía el que define la política del Sector, es el que establece hasta qué punto, la dación de esta norma se sustenta en que el objetivo es...

El señor PRESIDENTE.— Damos la bienvenida al congresista Javier Diez Canseco.

Continúe por favor.

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Como señalaba, este alcance, este beneficio fue definido por la política del titular del Sector en el sentido que lo que se buscaba en ese momento era la capitalización de las empresas y que estas fueran más eficientes y más competitivas.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Humberto Campodónico.

El señor CAMPODÓNICO, Humberto.— La Ley N.º 26283, tengo entendido, según se ha manifestado, es una ley que exonera del Impuesto a la Renta y otros impuestos a aquellas empresas que se reorganizan y por lo tanto se fusionan o se dividen y revalúan los activos, pero la exoneración del Impuesto a la Renta es para todo lo que tiene que ver con el transfiriente, no con el adquirente. O sea, aquel que transfiere una empresa que va a ser fusionada o transfiere activos de una empresa que va a ser fusionada.

Entonces, el tema es, si el sentido de la ley era ese, se elabora un Decreto Supremo como el N.º 120 que le da la facultad al adquirente y encima de volver a depreciar el bien revaluado, porque lo que usted dice, está bien, que toda esta legislación se da para que sean más competitivas desde el punto de vista de superar los problemas de los activos que estaban devaluados, con problemas por la hiperinflación. Pero eso es la revaluación de activos, ¿en qué sentido interviene aquí la doble depreciación que se da con el Decreto Supremo N.º 120, luego?

La señora ALMENARA DÍAZ, Rosario.— Nuevamente vuelvo al punto, que toda la discusión, como usted lo ha señalado, es el tema del transfiriente y el adquirente; es decir, hasta qué punto la norma incluye el beneficio para el adquirente en términos del costo a los cuales ellos estarían asumiendo esos activos, previo al proceso mismo de la fusión y división.

Dentro de esa discusión, y por eso cuando se dicta esta norma y se ven una serie de opiniones, se ven una serie de alcances, (2) hubo toda una comisión de trabajo en el ministerio —que es otro tema que también voy a manifestar—, hubo varias etapas, hubo gente que estuvo evaluando el tema, se vio con la idea de que el espíritu de la norma había sido ese, que la empresa se capitalizara y que dentro de este proceso de capitalización entraran a una nueva etapa, que es todo el proceso de inversión que ha habido durante esos años.

El señor — ¿Esa nueva etapa significaría, entonces, que dejaban de pagar impuestos?, ¿esa discusión era explícita?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Había un beneficio fiscal que se estaría otorgando para fines de esta capitalización de las empresas.

El señor — ¿Y se evaluó cuánto podría ser este impacto fiscal?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No se evaluó en ese momento, no se ha tenido información. Definitivamente, ahí había un objetivo de política que era que las empresas se recapitalizaran.

El señor — Porque en lo que nos ha manifestado anteriormente acá, tanto la doctora Negrón y luego quien la reemplaza, la doctora Renee Espinoza... Bueno, la doctora Negrón salió de vacaciones en el mes de setiembre, que fue cuando se promulga el decreto supremo; y la doctora Espinoza nos dice que fue usted quien le alcanzó el proyecto de decreto supremo, el 120. Ella dice que fue, digamos, una cosa muy rápida, que tenía que estudiarlo en un plazo de horas o al día siguiente; que ella le manifestó a usted que no estaba de acuerdo y que ese decreto supremo no está visado por la Dirección de Política Fiscal y que, digamos, ya hay una responsabilidad a un nivel más alto que corresponde, bueno, al viceministerio o al ministro para sacarlo adelante. ¿Es que eso fue así?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Nuevamente insisto, dentro de este proceso, efectivamente, hubo... Esto empieza en enero, primero hay un texto único, es decir, se elabora un solo reglamento donde se ven ambos temas; luego, dentro de toda esta discusión que se realiza en el Ministerio de Economía, donde participa el ministro, participa el gabinete de asesores del ministro y participa el viceministerio de Economía...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Podría precisar quién es el gabinete de asesores?

La señora ALMENARA DÍAZ.— En esa época había dos unidades en el ministerio. Había una Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales y una Unidad de Políticas Macroeconómicas y Políticas Sectoriales. En un caso estaba presidido por el señor Fritz Dubois y en el otro caso esta segunda unidad estaba presidido por el señor Iván Rivera; ellos tenían cada uno un grupo de gente que trabajaba.

Inclusive, dentro de esta comisión de trabajo, que se hace todo este proceso de evaluación del reglamento, hubo un comité de trabajo donde participó la señora Renee Espinoza, que fue quien definitivamente reemplazó a Carmen Negrón, porque ella entró de vacaciones, pero fue todo un trabajo que se llevó durante un periodo de tiempo largo, y además participó un grupo de gente que trabajaba en estas dos unidades.

Por ejemplo, en el caso de Iván Rivera, trabajaba la señora Liliana Ruiz, el doctor Diego Calmet y gente que trabajaba directamente en asesoría, y que fueron evaluando esta norma y probablemente teniendo opiniones sobre los alcances de esta norma. O sea, este trabajo ha sido hecho a nivel de todo el ministerio, ¿no?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo quería precisar un asunto. Usted indica que esto fue en la discusión de la norma general, del reglamento general, que era la lógica que todos compartían; ¿de dónde surge la idea de un reglamento especial?, ¿quién la argumenta?, ¿con qué fundamento?

Y yo siento que la respuesta a la pregunta hecha no ha sido dada. Es decir, por qué se produce este cambio de criterio y por qué se actúa contra la opinión de toda la unidad, de toda la dirección que tenía a su cargo este tema, bajo su conducción, digamos, ¿no?, la unidad que encabezaba la señora Negrón y luego quien la sustituye por vacaciones.

¿De dónde viene el planteamiento de un reglamento especial?, ¿quién lo propone?, ¿cuál es su fundamento? ¿Y por qué se actúa contra la opinión de esta unidad técnica que, afirma, no visó el proyecto del 120, porque no lo compartía? Es decir, se actuó contra la opinión técnica de esa unidad, es lo que hemos deducido de la conversación con las personas que hemos convocado a conversar.

La señora ALMENARA DÍAZ.— Bueno, la separación surge de... es una decisión del ministro; o sea, él señala de que como esta era una ley especial, era una ley independiente a la propia Ley del Impuesto a la Renta, era preferible legislarlo en forma independiente.

Y es en ese sentido que, en todo el proceso de discusión, se separa toda la parte de lo que es reorganización de sociedades y se emite una norma particular, que es la Ley 26283. Es una decisión del ministro como titular del sector, donde él manifiesta que, dado que había una ley especial y que tiene sus propias, digamos, condiciones y requisitos, se debe dictar una norma específica. Eso es en lo que se refiere, digamos, al punto de que se debe separar en dos normas independientes.

El señor .— Una pregunta.

Esta Ley 26283, que es una ley del Congreso, sin embargo, es iniciativa del Poder Ejecutivo? O sea, ¿nace del Ministerio de Economía y Finanzas que la plantea al Congreso o nace de acá del Congreso?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Desconozco.

Bueno, en términos del reglamento lo que el ministro decide en su oportunidad es que se va a separar el tema, en el sentido de que solamente se va a legislar en un reglamento el tema específico a la Ley 26283 y en otro reglamento lo que se refiere al resto de temas vinculados al impuesto a la renta.

En lo que se refiere al tema técnico, es decir, al alcance del beneficio; es decir, si se iba a dar este beneficio por el hecho mismo de la reorganización, lo que se decide ya como una función de política económica... Es cierto, en términos de materia estrictamente fiscal había un beneficio y eso significaba un costo fiscal, y esto fue comentado conmigo por las dos personas que trabajaban directamente en el viceministerio, y esos informes yo se los hice alcanzar al ministro, y le dije: si se da por este lado, esto va a significar un costo fiscal; en el sentido que se estaba dando un beneficio, que era el objetivo de la norma. El objetivo de la norma es: quiero dar un beneficio, he exonerado, hay una ley del Congreso, y en ese sentido, bajo ese esquema, bajo ese objetivo de política, es que se dispone esta ley especial y este alcance referido al beneficio dispuesto por la Ley 26283.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— De mi recuerdo, esta es una iniciativa del Ejecutivo, no es una iniciativa del Congreso la 26283. ¿Usted no recuerda quién redactó la propuesta?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No recuerdo, señor congresista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y quién redacta la propuesta de reglamento? Porque yo no me imagino al señor Camet redactando un reglamento.

La señora ALMENARA DÍAZ.— El reglamento ha sido redactado en el ministerio, como le digo, había un grupo de trabajo en el gabinete, le estaba comentando que habían estas dos unidades: una es la Unidad de Préstamos Sectoriales, donde estaba el señor Fritz Dubois; y había otra Unidad de Políticas Macroeconómicas y Políticas Sectoriales, donde la presidía el señor Iván Rivera. Y bajo el cargo de... en realidad eran dos unidades que veían

diferentes temas, que colaboraban directamente con el ministro y que muchas veces, me imagino, han venido evaluando una serie de alcances sobre este tema.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted conoce concretamente quién redacta este? Porque todo lo anterior era referido al reglamento general, éste es un especial. Y según la señora Negrón y según la señora que la sustituye en ese período de vacaciones, ellas no tienen que ver con la redacción del documento. Lo reciben.

Por lo tanto, esta unidad que, usted señala, operaba no es la unidad que ha visto el tema; porque si no, ellas estarían informadas y lo habrían visto. Y ambas señalan que no solamente no han participado en su elaboración, sino que no lo han visto y que se les llevó, y que en el caso de la señora que sustituyó a la señora Negrón que es la señora Espinoza, ella señala que recibió el documento con un pedido de pronunciarse con mucha rapidez en el tema, y que no lo visó.

Entonces, ahí hay un asunto que a mí me llama la atención, porque yo entiendo que las unidades técnicas tienen por objeto dar una opinión técnica, y aquí hay varios hechos que son curiosos: Primero, hay en discusión un reglamento general, hay un grupo que está trabajando ese reglamento general; pero dos personas que han estado vinculadas, teóricamente, a esa elaboración y que afirman haber estado vinculadas, no están vinculadas a la elaboración del Decreto Supremo 120. Dicen no conocerlo y dice la señora Espinoza que se le presentó rápidamente para que opine.

Dos, se toma una decisión sin el visado de la dirección respectiva, con una opinión contraria. Lo que, supongo yo, debe haber motivado una discusión, porque obviamente si la unidad subordinada no visa, indica que tiene una discrepancia que tiene alguna envergadura; porque un subordinado así nomás no emite una opinión contraria o no avala una decisión así nomás.

Y tres, usted nos indica que no hay estudio de costos; entonces, yo realmente estoy sorprendido. O sea, ¿el Ministerio de Economía y el gabinete de asesores no tiene un estudio de costos de beneficios tributarios que otorga? A mí me resulta sorprendente y me da la impresión de una norma que ha sido sacada como a empujones, como a trancazos, como forzosamente, digamos, como dar a luz con un fórceps o con una cesárea, ¿no?

No parece el procedimiento normal, y por eso es que yo quisiera que detallara un poco más el tema de cómo recibe usted la propuesta, ¿no es cierto? Ha dicho que la recibe del propio ingeniero Camet. Si la recibe del propio ingeniero Camet, y había un equipo y en este equipo debía estar la gente de la unidad que no visa, es obvio de que no es el equipo, por lo menos el equipo completo, el que ha elaborado la norma.

¿Y cuál es el fundamento de que no haya un estudio de costos? Porque yo imagino que una conducción económica en este terreno, para tomar una decisión de este estilo, que puede implicar una cifra bastante significativa, tiene un cálculo de costos de lo que debe implicar el beneficio que está otorgando, de costo-beneficio, ¿no?

Entonces, ¿qué explicación le da a este asunto? Y si puede reconstruirmos con más exactitud cómo fue el proceso.

La señora ALMENARA DÍAZ.— Como le manifiesto nuevamente, señor congresista, esta norma fue elaborada a través del despacho del Ministro de Economía y Finanzas, con el apoyo de sus unidades, donde habían economistas, abogados. Ellos me alcanzaron un texto y ese texto fue entregado para su visto, como bien lo ha manifestado la señora Renee Espinoza. Ya la señora Carmen Negrón estaba de vacaciones en esas fechas. Yo se lo alcancé a la señora Renee Espinoza para que, como área técnica, diera los alcances de esta norma.

Ella lo ha visto en el lado técnico, o sea, en el sentido, digamos, de lo que vendría a ser la normatividad propia de la legislación de renta. Ella no estuvo de acuerdo con el tema del costo fiscal, en el sentido de que esto, al ser un beneficio, iba a determinar un costo fiscal. En esa parte sí no estuvo ella de acuerdo con ese tema del alcance; pero la norma ha sido alcanzada por el ministro y estuvo sujeta...

Y este es otro tema importante, señor congresista, (3) fue un proceso de varias versiones. Y en este proceso de varias versiones, o sea, recuerdo que en esas fechas se le alcanzaba al ministro ajustes a la norma; es decir, se fue elaborando propuesta 1, propuesta 2, propuesta 3. ¿Por qué? Porque en el alcance de la norma había mucho tecnicismo, entonces había que ver cómo se iba mejorando el alcance de esta norma.

Y estas versiones se iban entregando al ministro, me parece que hubieron hasta 4 versiones en un lapso de una semana, en la que se fue ajustando esa norma en el tema de qué cosa era la división, qué cosa era la fusión, el tema de las pérdidas arrastrables, en qué momento se tenía que hacer la capitalización.

Hubieron una serie de especificaciones muy técnicas vinculados a este reglamento, en el cual se le iba alcanzando al ministro y a su vez el ministro consultaba con sus unidades de asesoría, que le manifestó, y sobre esa base se fue haciendo ajuste a las normas.

El último texto, es decir, el que se aprueba es el último texto que en algún momento yo le alcanzo al ministro, después de estas varias versiones que se fueron viendo, yo le alcanzo al señor Camet y le señalo y le digo: "éste es el último texto que se ha ajustado en base a los acuerdos que se han ido adoptando a nivel de la unidad de asesores". Y ese texto, que ya es el último y que tuvo varias etapas, fue el que finalmente se aprobó.

El señor PRESIDENTE.— Doctora Rosario, yo tengo experiencia en la gestión pública y por lo general las dependencias que uno tiene a su cargo en la emisión de algún dictamen siempre requieren de la aprobación de las direcciones correspondientes.

La lógica y no sé si el reglamento específico, o sea, el Manual de Organización y Funciones, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas aprueba o señala de que una norma de ese tipo tenga que tener la aprobación, la visación en este caso de la Dirección de Política Económica.

Usted cómo explica en todo caso después, o qué opinión tiene, o qué opinión da a la comisión si su Dirección de Política Tributaria decía que no estaba de acuerdo. Y por otro lado, el ministro, que obviamente era el responsable, tenía un equipo y estaba elaborando una norma que era contrario a lo que el equipo que usted manejaba tenía, ¿qué opinión tiene respecto a esto?, ¿le parece normal?, ¿eso era un procedimiento del ministerio normal o tiene algo en especial que decir al respecto?

La señora ALMENARA DÍAZ.— En términos de su preocupación, señor Presidente, y el hecho de que hayan habido dos opiniones respecto a un tema en específico, sí, a veces había opiniones; es decir, a veces había un alcance donde se decía, bueno, el beneficio es así y el beneficio también puede ser esa.

O sea, realmente puede haber una cuestión de opiniones, en este tema habían dos opiniones, había un tema en el cual era muy fiscalista, es decir, no debe haber este beneficio, las normas son así, que fue el criterio de política fiscal; y hubo otra opinión, ya en un tema de política económica, donde se discutió el alcance de lo que buscaba este beneficio, y que era que las empresas se capitalizaran.

O sea, hubieron dos opiniones realmente, una opinión estrictamente fiscal, es decir, sin beneficio, y otra norma, mejor dicho otra opinión que sí tenía como concepto de que se había dado esta Ley N.º 26283 bajo un concepto de capitalización y que eso significaba un beneficio tributario. Esta segunda opción, esta segunda opinión proviene del despacho del Ministro, es coordinado a nivel del gabinete de asesores y esa es la opinión que termina aprobándose en el Decreto Supremo N.º 120-94-EF.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si me permite, señora Almenara, ¿puede usted precisar quiénes son los abogados que intervenían en el equipo?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Dentro del proceso han habido varios estudios y también han habido abogados internos, por ejemplo, como le mencioné el doctor Diego Calmet, después también en algún momento participó el señor Alonso Rey, él estaba en el Ministro de Industrias. Luego, a nivel ya de estudios de abogados ha participado, no directamente conmigo, han participado a través del despacho o del gabinete de asesores, el Estudio García Sayán y después el Estudio Obreló.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿El Ministerio usualmente manejaba el servicio de abogados externos para producir estas consultas y estos procedimientos?

La señora ALMENARA DÍAZ.— De mi parte no, o sea, yo no he solicitado opinión, como tampoco lo hacía Política Fiscal. Nosotros como áreas técnicas normalmente hemos hecho documentos internos y como bien Carmen Negrón y probablemente René se los ha manifestado a ustedes, nuestro trabajo era muy interno, o sea, 100% interno, trabajamos en grupo.

En este caso, señor congresista, hubo un grupo de trabajo que excedió mi Viceministerio, o sea, participaron personas del gabinete y ellos probablemente tuvieron como interlocutores, ya sea directamente el gabinete o el despacho del ministro, de estudios de abogados.

O sea, yo quisiera separar en dos instancias completamente diferentes, porque yo sí respeto la posición de Política Fiscal porque ha sido un trabajo sumamente interno y siempre me han apoyado mucho a mí en la parte estrictamente técnica, y yo respeté mucho la opinión de ellas porque es un criterio estrictamente de política fiscal muy justificado, muy preciso dentro de un alcance muy, muy técnico y jurista, y lo cual es correcto.

En cambio ya, en realidad reglamentar renta no es un reglamento sencillo, reglamentar el impuesto a la renta, como podrán ver ustedes, es un tema sumamente técnico, bastante técnico y lo hemos visto en el tiempo.

Yo sé que usted está estudiando muchísimo el tema del alcance del beneficio. Hasta hoy no se sabe exactamente cuánto ha costado esta medida y realmente yo, en el año 99, perdón, en el año 98, cuando el señor Iberico me hizo llegar y trabajamos directamente la no prórroga del beneficio fue un trabajo realmente interesante, pero eso demoró con tanta pena.

Y nuevamente, yo vuelvo a que acá debemos separar dos partes, la parte estrictamente técnica, que lo hizo la Dirección General de Política Fiscal y la parte ya más de visión del Ministro, en el sentido de cuál era la política sectorial referido al alcance de esta exoneración, donde tuvo el apoyo ya. En realidad, como le digo, es una norma bastante técnica y con características de que yo tuve que alcanzarle efectivamente lo de René.

Ella ve un texto, ese texto sufre ajustes porque se van revisando, se va viendo las especificaciones técnicas, y sobre

esa base es que al final el Ministro ya se aprueba el Decreto Supremo N.º 120-94.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Hay un tema ahí, señora Almenara, que a mí me inquieta, a ver si cuadramos fechas.

La señora Negrón se va de vacaciones el día 5 de setiembre, las normas respecto al impuesto a la renta rigen a partir del primero de enero. El decreto sale, según la señora Espinoza, en circunstancias en las cuales ella recibe para que opine rápidamente y el dispositivo sale publicado, sino me equivoco, el día 21 de setiembre y no hay estudio técnico en términos de costos. Entonces, yo me pregunto ¿cuál es el apuro?

Porque si la norma y el reglamento no son aplicables sino hasta que esté vigente la norma y el impuesto a la renta es un impuesto de periodicidad anual y requiere su aplicación de normas dadas antes del inicio del año, ¿por qué el apuro de sacar este reglamento de esa manera y cuál es la fundamentación, que yo hasta ahora no logro entender, de la ausencia de un estudio técnico sobre costos.

Porque yo entiendo que es difícil evaluar costos, implica suponer quiénes se fusionarían, quiénes escindirían, pero imagino también que los técnicos se ponen en los escenarios, a quién le conviene, en qué condiciones le conviene, y de qué posibilidades estamos hablando.

Entonces, mi pregunta es otra vez, ¿por qué no hay un estudio de costos?, ¿se pidió un estudio de costos a la unidad o se le dijo opine porque el ministro está apurado frente al tema? Y si había apuro, ¿por qué el apuro?, si la norma sale en setiembre y entiendo yo, salvo que esté equivocada mi lectura, la aplicabilidad, la aplicación de la norma, el que ésta sea llevada a la practicada sólo podría ocurrir a partir del año siguiente, es decir, el cálculo que se hiciera el año siguiente en este terreno? ¿qué empujaba a que el tema se trate con tanta velocidad?

Y un último tema que quisiera aprovechar para plantearles. Todo esto era temporal y terminó convirtiéndose en permanente y el Ministerio no reaccionó; o sea, digamos, lo que era excepcional terminó estabilizándose.

Es obvio de que tenía que haber un costo en este sentido, esto fue de la mano con la firma de un conjunto de convenios de estabilidad jurídica, la Sunat ni siquiera tenía los convenios, de manera que no había quién evalúe fusión de decisiones, hasta ahora no está evaluado fusión de decisiones; o sea, hasta ahora no está evaluado si la revaluación de activos que han hecho, suponiendo que sea legal la medida, fue hecha realmente conforme a valores de mercado.

o sea, las empresas podrían declarar lo que desearan y la Sunat no tiene hasta hoy un estudio hecho sobre si esto fue conforme a lo que la norma dice en base a la legalidad. ¿Por qué?, ¿por qué el señor Camet tenía fama de ser duro en el manejo de los recursos, ¿no es cierto?, no dispendioso, tener mano dura. Hay quienes decían que era devoto de la "virgen del puño" en el manejo de la asignación de recursos y de gastos, lo describían así en debates, yo me acuerdo en el Congreso tenía una posición dura frente al tema.

¿Cómo es que este asunto se va prorrogando sin una intervención y sin un estudio del Ministerio? Entonces, no me queda claro ni por qué la velocidad, ni por qué la falta del estudio técnico, ni por qué se da una prolongación en el tiempo de algo que debería ser absolutamente excepcional y se torna permanente hasta que el año 98 toman esta decisión, porque ya era evidente el impacto que estaba teniendo.

La señora ALMENARA DÍAZ.— Bueno, en lo que se refiere al apuro, este proceso de discusión de la norma nace, rige desde enero del año 94; o sea, hay todo un grupo de trabajo que trabaja en el tema de todo lo que es la legislación del impuesto a la renta y la Ley N.º 26283. Es todo un proceso donde ha habido gente trabajando, un grupo de trabajo, una comisión técnica que trabajo enero, febrero, marzo, abril hasta el mes de agosto y luego en setiembre se ve ya esta última etapa donde se define que se va a sacar las dos normas específicas. (4)

En el sentido de tiempo, al contrario, yo creo que ha demorado porque se ha trabajado durante nueve meses; es decir, en un sentido estricto, no ha habido apuro y es cierto que el último tema ya cuando se separan las dos normas y que ya fue una evaluación concreta una vez que se decide separar la norma, ese proceso ya es dentro de setiembre y se hacen las coordinaciones correspondientes con esta norma específica.

En cuanto al cálculo del costo, se hizo bajo la opción que se quería que se capitalizar la empresa. Yo no conozco ningún documento técnico, podría ser que los señores del gabinete de la Unidad de Coordinación que he señalado, ellos puedan tener una opinión técnica en el sentido que ellos han hecho una cuantificación de cuánto es el monto estimado respecto a lo que se esperaba con este programa referido a reevaluación de activos.

O sea, que en ese sentido ellos podrían tener un informe técnico, yo no lo tengo personalmente. Lo he visto solamente como un alcance de política económica que era el objetivo de la capitalización y que las empresas fueran eficientes.

Con relación al tercer tema, el Ministro Camet vio por conveniente su prórroga, no se contaba con información de Sunat respecto a qué empresas lo venían aplicando; es decir, en forma directa no, en términos de montos no creo, yo personalmente no lo he hecho. No sé si el Ministro haya solicitado esa opinión respecto a cómo se venía aplicando el beneficio.

El señor PRESIDENTE.— No había información, pero tampoco se requería, no había especial interés en la información tampoco. O sea, la verdad es que la impresión que me deja el tema es que no hay ningún interés técnico en el asunto y lo que hay es una definición de obtener un privilegio y no importa a qué precio, porque si hubiera habido un interés técnico y una evaluación de ver beneficios, costos, pros y contras; es obvio de que Sunat tendría que haber sido consultado todas las informaciones que tenemos en ese sentido y es que no hubo tal consulta.

Y luego usted nos está confirmando que no hubo seguimiento hasta que con el señor Iberico se plantean el problema ya el año 1998. Entonces, la impresión que queda es que no es un tema especialmente técnico, sino una definición de beneficiar a determinado sector. No sé bien todavía con qué criterio porque está el tema de la capitalización, pero el cálculo de costo beneficio sobre el tema no se hizo antes, no hubo proyecciones y tampoco se hizo después.

La señora ALMENARA DÍAZ.— Como le manifiesto, en realidad, este es un tema que siempre se vio bajo este objetivo de que las empresas se capitalizaran. En ese sentido esa fue la decisión de política económica.

El señor PRESIDENTE.— Ahora, usted dice que el proceso tomó varios meses, pero es reglamento general. No tomó varios meses el Reglamento Específico.

El Reglamento Específico más bien sale o ya estaba incluido en el Reglamento General este beneficio de depreciación tributaria de la capitalización que se produjera, estuvo en el texto general, porque la versión que hemos tenido es que no estaba en el texto general. O sea, que esta versión apareció de pronto, porque en el texto general no existía.

Inclusive, hay quienes dicen que es contraria la ley, la mayoría de las opiniones que tenemos de tributaristas, es que el decreto se excede y que viola la reserva de ley al otorgar beneficios tributarios que solo deben ser otorgados por ley.

Tenemos varias opiniones en ese sentido, pero la gente con la que hemos hablado sobre el tema del Reglamento General, nos dice que este tema no estaba en el Reglamento General.

Y hay otro tema final que, quizá, usted pueda aclararme. Ustedes discutieron largamente el tema del impuesto a la renta, pero el famoso Capítulo XIII sobre Fusiones y Decisiones no está reglamentado.

Entonces, es bien curioso que hayan nueve meses de trabajo de un Reglamento General y el capítulo que tiene que ver con el tema, el permanente, no está reglamentado. Y si tiene reglamento una ley específica que debe tener un carácter estrictamente temporal sobre el tema, entonces, otra vez aparece una contradicción entre la ausencia de un criterio de más largo aliento sobre el tema de Fusiones y Decisiones no reglamentado que en opinión de algunos abogados permite que, por lo tanto, sea inaplicable. Y al ser inaplicable pretenden extenderle una serie de beneficios.

O sea, no hay un criterio de fondo; sin embargo, sí hay un reglamento específico para una norma muy puntual que se va extendiendo en el tiempo sin un estudio técnico.

Entonces, la verdad es que quisiera que me aclare estas cosas:

1. ¿Existía en el texto del Reglamento General la norma que está en el Decreto Supremo N.º 120, estaba esto planteado o no estaba planteado?
2. ¿Usted tiene alguna explicación de por qué discutiendo nueve meses la reglamentación, no se reglamente el Capítulo XIII?
3. ¿Usted vio algún informe legal sobre el Decreto Supremo N.º 120, -legal- diciendo que se ajustaba que era correcto que no excedía la reserva de ley en materia tributaria y otorgaba un beneficio a través de un decreto supremo cosa que no es teóricamente legal?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Bueno, en lo que se refiere al primer tema, el capítulo referido a lo que es reorganización de empresas. Cuando se estuvo discutiendo las diferentes versiones del Reglamento de Renta, había un capítulo referido a reorganización y habían unas disposiciones transitorias, finales. No recuerdo exactamente cuál era el alcance en el cual se establecía algunos artículos referidos al tema de la Ley N.º 26283. Así fue -digamos- cuando se tramitó hasta agosto un reglamento completo.

Cuando estas versiones se fueron viendo, habían opiniones diferentes entre la gente que comprendía al gabinete de asesores del ministro, la gente política fija de Sunat, o sea, habían varios temas y se opinaba sobre varios temas. En realidad, es un Comité en el cual yo no he participado.

O sea, realmente, no podría dar muchos detalles y solamente estoy dando un poco de cómo fueron los tiempos y las participaciones.

Efectivamente, se estuvo trabajando un solo reglamento con estas dos partes, un capítulo especial y unas disposiciones transitorias referidas a la Ley N.º 26283.

Hacia fines de agosto o los primeros días de setiembre, se deciden dos cosas: Por un lado, que va haber una norma

especial que es la que luego es el Decreto Supremo N.º 120-94-F; y por otro lado, se retira el capítulo referido a lo que es Reorganización de Sociedades.

También por decisión del ingeniero Camet; se hacen dos cambios: Una norma especial referida específicamente a la ley y se retira el capítulo referido a la Ley de Reorganización de Sociedades.

Eso es en lo que se refiere a la primera inquietud que usted me manifiesta.

El señor PRESIDENTE.— ¿Él argumenta algo de por qué se retiene?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No. No conozco, realmente. Perdón, ¿cuál era su segundo tema?

El señor PRESIDENTE.— Si estaba el 120 en el General, o sea, usted ha dicho que habían unas transitorias:

¿En las transitorias estaba el contenido que es objeto de la polémica indagación -como quiera llamársele- del 120, este derecho de reevaluar el precio del mercado los activos y luego depreciarlo para fines tributarios?

La señora ALMENARA DÍAZ.— En esta norma general que se estuvo viendo había un texto hacia agosto, me parece, en el cual habían dos opiniones que se tuvieron todas estas versiones y me parece que en las disposiciones transitorias se daba un trato especial al concepto este de reorganización. No sé si ha sido exactamente igual a lo que ha salido finalmente en el 120, pero sí había una opinión que iba en línea con lo que al final salió.

O sea, no es necesariamente la misma norma, me parece que eso inclusive, lo que opina Sunat. O sea, en una versión que el Ministerio remite a la Sunat y que Sunat luego emite un informe en agosto que ahí manifiesta de que en las transitorias se han hecho unas modificaciones.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted recuerda quién extendía posición que sale finalmente en el 120, usted dice que habían dos posturas?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Lo segundo la defendía la Unidad del Gabinete de Asesores con el Ministro, porque ellos han trabajado conjuntamente esa fase.

En términos de su otra inquietud, la parte legal. Me parece que en algún momento hubo una opinión de un doctor, de un Estudio de César Talledo, me parece, que es una hoja donde él opina que sí habría un alcance referido al tema de que esta Ley N.º 26268 otorgó un beneficio.

Es el único alcance que he tenido yo a la mano.

El señor PRESIDENTE.— ¿Esto fue previo a la emisión del decreto?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Fue en agosto.

O sea, cuando ya se estaban discutiendo las dos opiniones, como le digo, habían dos opiniones; una opinión muy estricta en el sentido sobretodo fiscal. Yo diría más que en la parte, propiamente.

Lo que sí quisiera decirle, señor congresista, es que en la parte estrictamente jurídica no ha habido mayor discusión. La discusión más ha sido en la parte estrictamente fiscal; es decir, sobre el beneficio en sí.

En el tema jurídico también habían las opiniones correspondiente, pero me parece que hay un documento de este Estudio de César Talledo donde él manifiesta de que sí habría un beneficio en términos de este alcance.

El señor PRESIDENTE.— ¿Tanto el doctor Talledo habría opinado en el sentido de que ellos estaban rebasando la reserva de ley?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No le podría decir.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted conoció ese documento?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Es una hoja que al momento que se estuvieron discutiendo cómo era la parte técnica del tema de transferente adquirente, el costo computable; él hace una apreciación jurídica sobre este tema. Es una hoja.

El señor PRESIDENTE.— Esa fue otra cosa que nos llamó la atención a la conversación con la señora Negrón y la señora Espinoza, creo que fue. Nos dijeron que había una hoja, pero que nadie firmaba la hoja, que no tenía membrete. No entiendo, porqué esto.

Yo me imagino que si yo envió un oficio y lo hago desde mi despacho, dice: Congresista Javier Diez Canseco, dice, Congreso de la República y está firmado.

¿Por qué opiniones sin firmar, ese era un estilo en el ministerio? Opiniones jurídicas sin firmar o se quitaban los datos para enviarlos a personal de menor nivel en este terreno.

Porque a mi me parece, francamente, extraño encontrar una opinión anónima para ponerlo así en quien la recibe, porque una de las señoras que interrogamos nos da esta versión; de que había una versión anónima y yo me quedé

sorprendido. Cómo puede haber una versión anónima, porque cualquier consultor es responsable de su consulta y asume su responsabilidad, inclusive, uno puede llamarlo y preguntarle. ¿Por qué este anonimato?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Le digo, dentro de esta discusión hay esta hoja de este Estudio que no es un informe como tal, es una hoja de opinión jurídica sobre este Estudio. No es un informe, realmente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Puede usted precisarnos el rol de los miembros del gabinete de asesores? Usted ha mencionado Fish Wa en un área y a Iván Rivera en otra:

¿Quién más estaba en cada área y en el campo no solo económico, sino en el campo legal? Porque el señor Rivera y el señor Ugaz son abogados. (5) Entonces, entiendo, ¿no? Creo que son gente más vinculada al área del tema económico. ¿Quién más intervenía en este tema?, ¿de qué manera?

Y usted nos ha precisado que usted prácticamente no tuvo participación en este tema específico, o sea que era un tema que se trataba en un espacio distinto, que rebasaba el Viceministerio. ¿Usted estaba integrada a todas las reuniones o era convocada específicamente en determinadas circunstancias o no era convocada, sino que se le consultaba algo, ustedes respondía eso y estaba fuera del centro de decisión?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Bueno, en términos de la parte de cómo estaban conformadas ambas unidades, el señor Fritz Dubois trabajaba en esta unidad con dos o tres personas, o sea, en la parte financiera con el señor Oscar Blanco, después me parece que en esta época —lo que pasa es que estoy haciendo memoria porque es año 94—, no recuerdo si ya estaba el señor Ítalo Muñoz, que serían básicamente las dos personas que podrían haber colaborado directamente con el Dubois. Quien sí estaba era el doctor Diego Calmet, él sí era abogado y sí participó. Y luego en la parte del señor Iván Rivera tampoco no había ningún abogado directo. Yo creo que ahí realmente el abogado legal en términos de la unidad y en términos de lo que era la asesoría del ministro era básicamente el doctor Calmet.

Y por el lado externo, también a veces apoyaba el señor Alonso Rey, que él era asesor pero en el Ministerio de Industrias. Eran las dos personas que de alguna forma participaban.

En lo que se refiere a mi persona, yo participaba en algunos temas y temas específicos. En este tema sí participé en el sentido de que al final cuando se tuvo que ya elaborar este documento que fue alcanzado, tuve ver con René Espinoza ya los textos que se fueron formulando en el sentido de que había que elaborar un documento final y este documento final que era a solicitud del ministro fue alcanzado al despacho del ministro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y su opinión, señora Almenara, ¿cuál fue?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Mi opinión fue...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Coincidente con la señora Espinoza o coincidente con la opción del ministro?

La señora ALMENARA DÍAZ.— En el sentido fiscal, sí tuve una preocupación; pero en el sentido de como ya había una ley y el objetivo era que se capitalizara las empresas, sí, como, digamos, dentro de un alcance de política económica, mi opinión fue favorable.

El señor .— Quisiera hacer una pregunta, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Antes, Humberto, había pedido el uso de la palabra José.

El señor .— Señor Presidente, justo el congresista Diez Canseco le preguntó lo que le iba a preguntar sobre la vigencia, lo que era temporal, después se convirtió en permanente durante cuatro años.

Entonces, lo que quería pedirle, doctora Almenara es, si estas prórrogas, por así decirlo, le fueran consultadas, ¿cuál hubiera sido su opinión técnica al respecto?

La señora ALMENARA DÍAZ.— Nuevamente, en este tema siempre nuestra preocupación fue el tema fiscal en el sentido de que podría haber un costo fiscal, pero cuando se evaluaba la norma se veía que hasta cierto punto las empresas aún tenía que capitalizarse. Ese era el objetivo principal y en ese sentido se coordinó con el ministro.

El señor PRESIDENTE.— Humberto.

La señora ALMENARA DÍAZ.— La pregunta es la siguiente.

Cuando se da una norma de este tipo de incentivo a la inversión, como es el caso de la Ley Minera en el 92, en el cual hasta el 80% de las utilidades no pagan impuesto a la renta si se reinvierten, o como se viene discutiendo ahora con, digamos, medidas de incentivo a la inversión o el Ministro Silva Ruete está anunciando medidas, todas estas cosas son públicas y digamos el gobierno en el año 94, año en el cual tenía que comenzar a repuntar la inversión, sin embargo no hubo una gran discusión pública acerca de que esto era un incentivo —nosotros hemos revisado la prensa de la época, las revistas, Semana Económica, etcétera— y esto pasó como desapercibido cuando el gobierno pudo haberle dado gran bombo. Nadie lo supo. ¡Claro!, yo cuando he conversado sobre este tema me dicen que es

un decreto supremo, eso sale en *El Peruano*, todo el mundo lo conoce. ¡Claro!, lógicamente que se conoce, pero no hubo, o sea, si es que el gobierno lo quería como un mecanismo específico de promoción de la inversión en ese momento, no lo publicitó, no se remarcó, los ministros no se pronunciaron sobre el tema, ¿por qué?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No conozco. O sea, realmente, como le digo, este es un tema que tendría que preguntarle al ministro si ya en términos del alcance o la difusión propia de la norma, ¿por qué no se tomó una decisión? Yo desconozco eso.

El señor PRESIDENTE.— ¿Alguna otra pregunta? ¿No?

¿Javier ya había terminado? ¿Sí? Perfecto.

Javier Diez Canseco, ¿tú quieres continuar con algunas preguntas?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Una última cosita.

¿Usted podría precisarnos si el gabinete de asesores del señor Camet, incluyendo el asesor legal, en este caso el señor Diego Calmet, está vinculado laboralmente, estuvo vinculado antes o está vinculado ahora a determinados grupos económicos, en concreto al grupo Romero, y a empresas vinculadas al grupo Romero, si estuvo antes o está ahora vinculado al grupo Romero?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No lo conozco, señor congresista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque el IPE, entiendo, tiene entre sus socios no sólo personas sino entidades, personas jurídicas, no sólo personas naturales, y el grupo Romero en diferentes oportunidades ha señalado que prestaba personal al ministerio para cumplir funciones de asesoría. ¿En este tema, usted tiene algún idea de que si en concreto en el caso específico del asesor legal, el señor Calmet, él tenía alguna vinculación de este tipo?

La señora ALMENARA DÍAZ.— No conozco, señor congresista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— De mi parte, señor, he culminado lo que me inquietaba.

No sé si hay alguien más que tenga algo que señalar sobre el tema.

El señor PRESIDENTE.— Doctora Rosario Almenara, ¿no tiene algo más que agregar? Si quisiera usted agregar algo, puede hacerlo en este momento.

La señora ALMENARA DÍAZ.— No. En todo caso, bueno, se ha explicado como fueron los alcances de las normas.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a agradecer su participación como la de los asesores y los congresistas.

Siendo las 4 y 50 de la tarde, levantamos esta reunión de trabajo.

Muchas gracias.

—*A las 16 horas y 50 minutos, se levanta la sesión.*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERÍODO DEL
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
(Sesión Reservada)**

**VIERNES 11 DE ABRIL DE 2003
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO AMÉRICO HERRERA BECERRA**

—A las 9 horas y 47 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Siendo las 9 horas y 47 minutos se inicia la sesión de la Comisión Investigadora de los actos de corrupción de la década 1990-2000, se reúne en la sala del edificio Fernando Belaunde Terry, con la presencia del congresista Javier Diez Canseco Cisneros, el Presidente de la Comisión, el señor Humberto Campodónico y el señor Oscar Vivanco, asesores de la comisión.

Hoy tenemos la invitación que hemos cursado al señor Diego Calmet Mujica, y también a la doctora Rosario Almenara Díaz de Peso.

Vamos, en todo caso, a juramentar al señor Diego Calmet, porque la señora Rosario Almenara ya lo hizo la vez anterior; sin embargo, usted ha traído la presencia de una abogada que nos gustaría que pueda registrar su nombre y su registro de abogada.

La señora RICALDI ECHEVARRÍA, Nancy Alida.— Buenos días.

Mi nombre es Nancy Alida Ricaldi Echevarría, con Registro CAL 31524.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a pedir el juramento a la Comisión al señor Diego Calmet Mujica.

Señor Diego Calmet Mujica, ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad y nada más que la verdad a las preguntas que le formule la Comisión Investigadora?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Sí, juro.

El señor PRESIDENTE.— Si así lo hiciere que Dios y la Patria os premie, caso contrario, os lo demande.

Gracias.

Le vamos a preguntar al señor Diego Calmet Mujica que nos dé su nombre, las generales de ley: nombre, dirección, fecha de nacimiento, número de DNI.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Mi nombre es Diego Martín Calmet Mujica, mi DNI es el 06579656; mi fecha de nacimiento es el 28 de abril del año 62; y, domicilio en Roma N.º 444, San Isidro.

El señor PRESIDENTE.— ¿Estado civil?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Casado; tres hijos.

El señor PRESIDENTE.— Profesión actual.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Abogado.

El señor PRESIDENTE.— Señor Calmet, ¿usted necesita la presencia de un abogado para responder las preguntas de esta comisión?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— No, gracias.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Calmet, el interés de la Comisión es en concreto, en este caso, el precisar el tema de cómo procesó la reglamentación del Régimen General del Impuesto a la Renta, y específicamente el de la Ley N.º 26283, respecto a fusión y decisión de empresas.

Nosotros tenemos entendido que usted desarrolló funciones en el Ministerio de Economía y Finanzas. Quisiéramos que nos precise desde cuándo, cómo lo hizo, quién lo contactó, qué funciones desempeñó en el Ministerio y hasta

qué fecha lo hizo. Y si cambió de régimen laboral en un momento, que nos precise cómo ocurrió esto y en qué proceso de tiempo.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Muy bien.

Yo entré al Ministerio de Economía en enero del año 92, no recuerdo exactamente el día, pero fue en enero del año 92; y renuncié cuatro meses después, el día 6 de abril; después que se produjo el golpe del 5 de abril yo renuncié y salí de la Dirección General, como Director de Asesoría Jurídica, estuvo cuatro meses, un poco menos de cuatro meses.

Y bueno, salí, después al rededor de un año después más o menos me llamaron y me dijeron que si podía colaborar en algunos temas como consultor. Yo soy experto en comercio internacional, que es el tema que manejo.

Y, entonces, bueno, me hicieron un contrato de prestación de servicio; no recuerdo la naturaleza exacta porque estamos hablando ya de hace más de diez años; pero, era un contrato, digamos, por el cual estaba remunerado a través de PNUD. Era un contrato en el cual yo actuaba como una especie de asesor o consultor externo; no tenía una función de línea dentro del ministerio; entonces, simplemente era consultado por distintos funcionarios en diversos temas. Bueno, en el Ministerio de Economía se ve todo realmente ¿no? Pero básicamente, digamos, los temas en los que más participaba eran los temas de comercio internacional, la apertura comercial, acuerdos comerciales, reducción de la estructura arancelaria, de la protección arancelaria. Eso era básicamente lo que yo veía. Y, ahí estuve más o menos en este régimen desde el 93 hasta comienzos del 96.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Con qué núcleo trabajaba usted; lo hacía individualmente o era parte del equipo de asesores del ministro?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Digamos, el ministro tenía un equipo de asesores que eran todos economistas en realidad, que eran un poco los que manejaban el tema, los que hacían las propuestas. Entonces, a mí se me consultaba en algunas ocasiones, digamos, algunos aspectos legales de estas propuestas. Y trabajaba con mucha gente; mucha gente me pasaba la voz y me hacía consultas sobre temas específicos. Podía ser en algunos casos con la Dirección de Asesoría Jurídica; en otros casos con la Dirección de Presupuesto; o con el Viceministerio de Economía o con la Secretaría General; en fin, distintas personas me hacían consultas.

También estuve metido en el tema que fue algo que más me ocupó el tiempo, en el tema de la reestructuración y reformulación del Tribunal Fiscal. El Tribunal Fiscal en esa época era realmente una desgracia; funcionaban en 40 metros cuadrados en el ministerio; tenían una sola sala y tenían pues como 20 mil expedientes rezagados, entonces, hicimos todo un proceso para formular nuevas salas del Tribunal Fiscal.

Se hizo un concurso, me acuerdo, y se reclutó un buen equipo de Vocales del Tribunal, y se reformuló un poco esto ¿no?, para poder mejorar la recaudación; porque habían miles de expedientes que estaban en apelación y que no se podían cobrar porque faltaba una resolución de segunda instancia, entonces, trabajé bastante en eso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted era parte del equipo de asesores del gabinete de asesores, entonces, del ministro, en el tiempo que dirigía el señor Abusada; donde estaba el señor Du Bois, Iván Riveras y otros? Porque en algún espacio tenía que articular su trabajo, ¿no?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— En realidad yo no era parte de ese equipo, digamos. Aunque sí me consultaban algunos temas ¿no?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted entra con el señor Boloña al Ministerio?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Así es, cuando Boloña era ministro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Él lo convoca?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— No. A mí me convoca Roxana Córdova, Secretaria General.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y luego, ya con este vínculo vía PNUD ¿quién lo convoca?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Nuevamente Roxana Córdova es la que me pasa la voz. Yo en realidad no conocía a Boloña antes de ir al ministerio.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Según hemos entendido, de la reunión que tuvimos con la doctora Rosario Almenara, ex Viceministra de Economía, en febrero pasado. Ella nos señaló que usted fue asesor legal de la Unidad de Políticas Macroeconómicas y Sectoriales.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Para serle honesto, no sabía que existía esa dirección.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No es una dirección, es una unidad.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Quizás la doctora pueda explicar el tema.

La señora RICALDI ECHEVARRÍA, Nancy Alida.— De repente no lo tiene presente.

En el año 94, como recordarás Diego, había dos unidades: una presidida por Frits Dua, que era la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales, que la dirigía Frits; y que es la que se ha mantenido en el tiempo. Y, dentro de ese año, no recuerdo en qué mes exacto, se estuvo gestionando la creación de otra unidad que luego se crea efectivamente, que era la unidad presidida por Iván Rivera.

Bueno, Frits estaba en la otra unidad; pero estaba Iván Rivera, después estuvo Liliana Ruiz, estuvo, me parece José Valderrama, que había una parte que veían préstamos sectoriales y en otra parte que veían todo lo que era mejor dicho reformas; y en la otra parte venía todo lo que era el seguimiento macroeconómico. Sé que no recuerdas exactamente la unidad que se crea.

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Conozco a esas personas, digamos, conozco a las personas que has mencionado, evidentemente a Iván Rivera, a Pepe Valderrama y a Liliana Ruiz; pero, yo nunca me consideré, digamos, parte de una unidad o un equipo de esa índole. Yo era consultado en temas muy específicos.

Con Iván Rivera he tenido realmente un contacto bastante reducido. Si he hablado de temas sustantivos con Iván pues habrá sido una o dos veces ¿no? Realmente no he tenido tanto contacto ahí con Iván Rivera. Digamos, sí había este equipo de técnicos que trabajaba; pero cómo funcionaba la articulación.

Lo que pasa es que yo estaba en realidad part time en el ministerio ¿no? Yo en esa época iba en las tardes al ministerio, y también estaba trabajando en Indecopi, era Presidente de la Comisión de Dumping y Subsidios del Indecopi; y también ejercía la profesión. Así que estaba insertado dentro uno de estos equipos estables. Sí, seguramente he sido consultados en algunos temas; no recuerdo haber sido consultado en éste en particular, lo adelanto. Pero, creo que Liliana Rivera y Valderrama eran gente que esta full time en el ministerio, que no era mi caso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted, para precisar simplemente el tema, trabajaba en Indecopi en el área antidumping, ¿y tenía otro haber por Indecopi distinto al del PNUD?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Digamos, en el Indecopi no hay remuneraciones regulares; lo que hay dietas por las asistencias a sesiones. Yo no era un funcionario del Indecopi, sino era parte de una comisión, entonces, cuando había reuniones sí se percibían unas dietas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y en qué espacio desarrollaba su labor profesional particular, en un estudio de abogados?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Sí, en un estudio de abogados.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿En cuál estudio?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— En el Estudio García Sayán.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

No sé, doctora, ¿usted quiere aclarar algo frente a lo que ha dicho el doctor Calmet?

La señora RICALDI ECHEVARRÍA, Nancy Alida.— Un poco en línea con lo que señalé la vez anterior, y que me preguntaron sobre las unidades cómo estaba constituida las áreas de apoyo del ministro. Efectivamente, yo mencioné la unidad presidida por el señor Do Bois y la unidad presidida por el señor Rivera. Efectivamente, el doctor Calmet, él era asesor; puede ser que en la parte, digamos, de organización; bueno, yo no conocía exactamente los detalles; muy bien lo ha explicado Diego que su presencia en el ministerio era básicamente era apoyando determinados temas y bajo determinadas circunstancias.

Si él explica que en esta oportunidad él no recuerda haber tenido una participación directa a través del señor Iván Rivera, quien sí estuvo viendo directamente la norma en cuestión, podría haberse dado el caso así.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— O sea, si he entendido bien, doctor Calmet; usted era una especie de líbero, al que le consultaban temas legales desde diferentes espacios de las direcciones o unidades del ministerio, en algunas áreas en las que usted señala se mueve especialmente, que particularmente importante señala era el área de comercio exterior, arancel, etcétera. ¿Es correcto?

El señor CALMET MUJICA, Diego Martín.— Sí, es correcto.

Yo no era un funcionario que era una especie de; no era un funcionario el ministerio ni era una vía obligada de ningún procedimiento, de ningún tipo. O sea, simplemente yo, lo que sucedía era que en la Dirección de Asesoría Jurídica del ministerio había un equipo que estaba bastante copado, la Dirección de Asesoría Jurídica, la verdad, había un equipo muy reducido; un equipo de gente que no tenía lamentablemente tanta preparación ni tanta experiencia, en fin; estaban bastante copados.

Entonces cuando hacían consultas a la Dirección de Asesoría Jurídica, a veces pues el trámite demoraba un mes, dos meses. Por eso es que algunas personas me preguntaban "oye esto cómo lo vez, qué te parece, en fin". Entonces, sí a distintas unidades, pero sin que fuese parte de ningún procedimiento ¿no?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted era el abogado que cumplía este tipo de funciones aparte de la Unidad Jurídica, de la Asesoría Jurídica, o habían otros que estaban en una acción parecida a la suya?
(2)

El señor CALMET MUJICA.— No, habían otros.

Estaba en esa época Guillermo Miranda, que fue el que trajo a Iván Rivera. Guillermo Miranda Arosemena, que después pasó a ser Director de Asesoría Jurídica. Después también estaba Jaime Pinto. Y no recuerdo exactamente, pero sí habían otros abogados.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Qué relación recuerda usted con el doctor Talledo?

El señor CALMET MUJICA.— ¿Con César Talledo?

La verdad que no he tenido tratos con Talledo. Yo a Talledo lo conocí en la universidad, él fue profesor mío en la universidad, me parece. Pero esto realmente no lo puedo asegurar, son 10 años. Me parece que Talledo era consultado en algunos temas. No sé si en este tema en particular.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Él es tributarista, ¿no es cierto?

El señor CALMET MUJICA.— Sí, él es tributarista, como también, creo, Armando Zolezzi, era consultado en algún momento en algunos temas; pero realmente no se si él ha sido.

No lo he visto mucho en el Ministerio. No recuerdo haberlo visto ninguna vez, pero creo que sí he escuchado su nombre como una de las personas que se les pedía opinión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quiere usted declarar algo, doctor Rosario Almenara?

La señora ALMENARA, Rosario.— Quería complementar respecto al alcance de la forma cómo se trabajaron estos reglamentos. Y era el hecho de que hubo todo un proceso.

Como fue un proceso que duró 9 meses, y que de alguna forma significó la presencia de funcionarios, tanto del Ministerio de Economía y Finanzas como de funcionarios de la Sunat, y además me imagino que hubieron durante el tiempo de todo este procesamiento de difusión de las normas, hubo la participación probablemente de otras opiniones.

Yo no he participado en toda esta etapa, porque había un grupo de trabajo que efectivamente se hacía en el Ministerio. Pero yo inicio mi participación, que era un poco lo que voy a decir probablemente después cuando me lo consulte, pero quería hacer esa referencia, de que ha habido un grupo de trabajo.

Esto ha sido un proceso que ha tomado un buen número de meses, donde probablemente, como bien lo manifiesta el doctor Calmet, han sido consultadas a una serie de personas en el ínterin de toda discusión, donde han habido, me imagino, reuniones, han habido participaciones, han habido opiniones de diferentes funcionarios y probablemente de personas terceras al propio Ministerio.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctor Calmet, ¿usted fue partícipe de la elaboración del Reglamento de la Ley N.º 26283, de alguna manera, reglamentación que se desarrolla a través del Decreto Supremo N.º 120-94 de Economía Finanzas?

El señor CALMET MUJICA.— La verdad que no.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No fue consultado para nada?

El señor CALMET MUJICA.— No recuerdo haber sido consultado en ningún momento, también son 10 años. Acá se veían ene reglamentos. El Ministerio emite una gran cantidad de decretos todos los meses.

Entonces, realmente le digo con toda honestidad no recuerdo haber sido consultado. Inclusive he leído, a raíz de la citación que leí, el decreto y no recuerdo haber participado.

Tampoco no puedo decirlo así, con absoluta convicción que no fui. En algún momento se me hizo alguna pregunta o alguna consulta. No lo recuerdo.

Pero hasta donde he revisado inclusive documentos, los archivos que tengo yo y los papeles que tengo, no he encontrado ningún tipo de opinión o referencia en relación a esto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Es cierto, el Ministerio debe emitir decenas o cientos de dispositivos de este estilo. Pero este es un tema bien específico, ha sido fuertemente discutido durante largo tiempo. Y tenía que ver con un tema de fusión y escisión de empresas, y posibilidad de que la revaluación de activos pudiera ser depreciada tributarmente. Lo cual tenía una implicancia que me parece más o menos fácil de entender.

Tiene que haber sido objeto de una evaluación, de una valorización en el Ministerio sobre el tema que debe haber provocado una discusión distinta a otro tipo de decretos que salen con más rapidez o más facilidad.

Entonces, en ese sentido, para nosotros es importante tener claro el hecho si esta unidad que es la unidad de política macroeconómicas y sectoriales, que parece haber tenido algún rol en la discusión del tema de la reglamentación.

La doctora nos explicó que en el Ministerio se estuvo discutiendo un largo tiempo un reglamento general de la ley en relación al tema de renta.

Y finalmente, en una suerte de decisión, que parece haber sido bastante rápida, se toma la definición de reglamentar un acápite, que es este que tiene que ver con revaluación de activos y depreciación con beneficios tributarios sobre esa revaluación, hecho que deja de lado una reglamentación general, que hasta ahora no hay. Hay capítulos del tema de impuesto a la renta y específicamente otras áreas no se han desarrollado, y que se tome esta decisión.

Esta decisión se toma sin opinión favorable de los entes técnicos que debían emitir esa opinión favorable. Hemos preguntado si había un estudio económico del impacto que podría tener esto, se nos ha dicho que no lo había, y que esta decisión se manejó centralmente alrededor de una definición hecha por el propio ministro y un núcleo central de asesores.

La doctora nos ha explicado que la unidad que dependía de ella no puso el visto bueno favorable, en este terreno, y el tema pasó a ser discutido.

Entonces, el proceso en el que se desarrolla este decreto, tiene varias peculiaridades. Y nos interesa por eso conocer con claridad si se tuvo o no participación en la discusión del tema, porque siendo un tema dentro de muchísimos que deben haberse tratado, es un tema que además, entiendo yo, ha sido evaluado en varios momentos, a tal punto que el año 98 se propone derogar.

La señora ALMENARA, Rosario.— No, prorrogar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— O no prorrogar, porque era una medida teóricamente de emergencia, transitoria.

La señora ALMENARA, Rosario.— Fueron normas que fueron prorrogándose cada año y en el año 98 la Sunat, una vez que hace un análisis un poco más exhaustivo de la forma como se venía aplicando esta norma, coordina en este caso directamente con el Ministerio y con mi persona, y manifiesta que esta norma, bueno, un poco los efectos de valorizaciones y se ve todo un trabajo con la finalidad de que esta prórroga no se diera.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuándo les transmite Sunat esa decisión, más o menos?

La señora ALMENARA, Rosario.— En el transcurso del 98.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En el transcurso del primer semestre, segundo semestre, mediados, fines.

La señora ALMENARA, Rosario.— No podría recordar, señor congresista, pero me imagino que hay todo un período en que Sunat ya empieza a hacer un trabajo interno. Y una vez que ellos ya tienen una confirmación de que esto no debe ser prorrogado, porque era una norma de periodicidad anual manifiesta y efectivamente nos transmiten un poco las cuantificaciones y los casos que ellos habían estado trabando.

Y hay un trabajo, un trabajo muy minucioso. Ahí el señor Iberico realmente tuvo un rol muy importante.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Desde cuando recuerda usted que esto estaba planteado por Sunat, gruesamente?, ¿15 días antes de que no se prorrogue la norma o meses?

La señora ALMENARA, Rosario.— Yo creo que debe haber sido antes de 15 días, porque ellos deben haber tenido un período en el cual han venido trabajando en el tema.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y esto se coordina con la Comisión de Economía del Congreso para que no se produzca una propuesta de prórroga, porque se prorrogaba año tras año?

La señora ALMENARA, Rosario.— Lo que sucede hacia cada diciembre de cada año, particularmente en el año 98, se estuvo viendo lo de la legislación de renta general, y se tocó este tema en particular.

Y efectivamente, el señor Iberico, cuando estuvimos viendo como trabajo conjunto de reforma de renta y se vio específicamente este tema, no podría recordar los plazos exactos, inclusive ya Sunat trajo un planteamiento de artículo.

O sea, lo que se aprueba en diciembre 98, con la norma que está referida a la Ley de Renta del año 99, hay una disposición específica referida a esta norma, la 26283.

En realidad, hay un punto específico sobre la aplicabilidad.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Esto tiene que haberse aprobado antes del 15 de diciembre, entonces.

La señora ALMENARA, Rosario.— No, claro.

Como le digo, cuando se ha estado evaluando la legislación de renta a aplicarse en el 99, para hacer eso, nosotros teníamos que trabajar dentro del 98, ya había un artículo referido a este tema.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y en el cálculo presupuestal también tienen que haber discutido este tema, porque imposible formular un presupuesto donde hay posibilidades de depreciar activos revaluados equivalente a un presupuesto en el cual no hay posibilidad de depreciar para fines tributarios activos revaluados.

La señora ALMENARA, Rosario.— No, no ha habido una cuantificación.

O sea, como le digo, se ha discutido el concepto y se ha visto la parte normativa. Dentro de esta normatividad, el señor Iberico ha mencionado casos donde probablemente habrían venido aplicando este beneficio, porque era un rol de Sunat.

O sea, Sunat era la única entidad que efectivamente tenía la información y los alcances sobre las empresas. Es Sunat quien empieza a hacer este trabajo y propone, dentro de la norma de renta, un artículo referido al tema específico de..

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Esta norma de renta se propone al Congreso, cuándo?

La señora ALMENARA, Rosario.— No recuerdo la fecha, pero, como bien dice usted, debe haber sido con una determinada anticipación, porque tenía que estar aprobada antes del 15 de diciembre.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Le pregunto esto porque me llama la atención que el 18 de diciembre se firma un contrato de estabilidad tributaria con Barrick, que pretende también estabilizar esta norma.

O sea, si el gobierno está discutiendo el tema y tiene conciencia del impacto que tiene, cómo se podría haber producido el hecho de que 13 días antes de que deje de tener vigencia la norma se suscriba un contrato de estabilidad tributaria, y como hemos visto en el caso de las eléctricas, pretende estabilizar también este decreto.

¿Por qué firma el gobierno un contrato que puede estabilizar una norma que ya estaban derogando o no ampliando en su vigencia? ¿No fue tratado nunca en el Ministerio el tema Barrick?

La señora ALMENARA, Rosario.— No, no conozco específicamente el tema Barrick.

Como le digo, yo tengo presente solamente el alcance de la Ley de Renta, y en el alcance de la Ley de Renta hay toda la discusión referida a este artículo que le menciono.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Entonces, para entendernos adecuadamente, doctor Calmet, y no desarrollar un conjunto de preguntas específicas sobre el tema, usted afirma no haber participado en el proceso de reglamentación de la N.º 26283; o sea, el Decreto Supremo N.º 120.

El señor CALMET MUJICA.— Sí, digamos, (3) yo no recuerdo haber participado, como le vuelvo a explicar, hace 9 años ó 10 de esto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Le menciono esto porque el 7 de abril del año 94, nosotros tenemos aquí un fax de el doctor Alfredo Gastañeta, del estudio García Sayán del que usted participaba, dirigido al señor Iván Rivera, en el que adjuntan sugerencias en relación a los artículos 64.º al 68.º del proyecto del reglamento, que se refería a la reglamentación general cuando se discutía la temática de reglamentación general y que específicamente se refería al tema de reorganización de sociedades o empresas, y le hacen llegar un planteamiento sobre el tema.

Entonces, es el mismo estudio en el que usted desarrollaba la actividad profesional, yo no sé si el Ministerio tenía paralelamente el contrato con usted, hubo un entendimiento con el estudio García Sayán, porque daría una sensación de duplicidad, si usted parte del estudio y lo tienen como consultor da la impresión de que es una función de un consultor o asesor vinculado al estudio, en función de una relación con el estudio.

Entonces lo que nos llamaba la atención es la existencia de un fax del doctor Gastañeta, del estudio, al señor Iván Rivera, cuadra con la apreciación que la señora Almenara nos había hecho en relación a esta unidad de estudios macroeconómicos, en fin, y a la vinculación que habría entre el estudio y la elaboración del reglamento, de allí nuestra deducción, de que como usted era parte del Estudio y tenía una relación con el Ministerio, usted fue el nexo en esta elaboración y discusión del reglamento, este es nuestro elemento de juicio que nos lleva, aparte de la versión de la doctora, cumplir una función de asesoría a convocarlo para que nos explicara un poco cómo fue el proceso.

El señor CALMET MUJICA.— Bueno, mire, en primer lugar, yo no fui nexo para dar este decreto; porque en primer lugar yo era un chico de 31 años, había salido de la universidad hace 5 años y no conozco; no lo conozco ahora el tema a fondo, no lo conocía al menos en ese momento.

El doctor Alfredo Gastañeta es un abogado del estudio, en el estudio hay 15 ó 18 abogados, es un especialista en impuestos y sí era consultado como se consultaban, entiendo, como ya he dicho, hay varios abogados externos de determinadas normas.

02024

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Eso implicaba que habían contratos, ¿O eran contratos gratuitos?

El señor CALMET MUJICA.— No lo sé, no lo sé, no lo sé; digamos, yo sí sé, no sé si habían contratos con los que se consultaba o no, pero siempre se pedían opiniones. Ahora, ¿qué dice ese fax? Yo no lo conozco, recién lo estoy viendo, ahorita me ha llamado la atención y si hubiera sido nexo para ese tema, tenga por seguro que yo lo hubiera conocido antes que usted y realmente me recién me entero que existe. No sé qué dice, no sé si está a favor o en contra de lo que salió. No sé si es lo que salió o no es lo que salió; intuyo que no debe estar probablemente a favor, no sé, en fin, porque Alfredo Gastañeta que es lo ha emitido es un abogado sumamente conservador y es una persona sumamente prudente; entonces, no sé qué cosa dice, quisiera conocer qué cosa dice.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El fax acompaña, y coherentemente con lo que nos ha señalado la doctora Almenara, digamos, tiene una lógica de reglamentación general; pero específicamente trata el tema de reorganización de sociedades o empresas, tema del Impuesto Mínimo a la Venta y en la reorganización de sociedades y empresas establece determinados mecanismos o procedimientos que parecen vinculados a la temática de este tema de poder beneficiarse el adquirente o el que se fusiona de la revaluación producida de activos para estos fines tributarios.

Entonces en diferentes puntos de la propuesta reglamentaria aparece este tema en discusión, porque originalmente la propuesta era que se puedan revaluar los activos, que las fusiones estén liberadas de gravámenes para facilitar el fortalecimiento de las empresas como tal; pero no estaba planteado el tema de que la revaluación de activos producía luego y crédito tributario que, obviamente, tendría un impacto sobre impuesto a la venta, esto aparece en un momento determinado; aparece en un momento determinado.

El señor CALMET MUJICA.— ¿Eso se propone en ese documento?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿En la propuesta del doctor Gastañeta?

Bueno, la propuesta del doctor Gastañeta plantea el tema, no tiene exactamente la misma redacción del 120, pero en concreto, lo que a nosotros nos interesaba era si es que usted había sido el intermediario, usted había llevado este tema, lo había discutido con el estudio García Sayán, con el doctor Gastañeta y era el elemento que participaba vinculado al estudio de la elaboración de este reglamento general o no; porque esto ha sido una cosa de meses, nos ha explicado la doctora Almenara.

La señora ALMENARA, Rosario.— Esto de enero del 94 hasta setiembre del 94 y fue el resultado, señor congresista, de una serie de reuniones, de una serie de participaciones de diferentes funcionarios y que probablemente el documento que usted está haciendo mención debe haber sido un documento en abril.

El señor CALMET MUJICA.— Para contestarle su pregunta, señor congresista, yo no era el nexos de nada, yo estaba en el Ministerio haciendo una consultoría a título individual y no como representante del estudio, lo cual no significase que otros miembros del estudio no fuesen consultados en determinados temas, lo eran definitivamente, uno era el doctor Alfredo Gastañeta y también el doctor Moreyra fue consultado en determinados temas; pero yo no era un nexos, yo no he tramitado ni he gestionado este decreto, eso si se lo garantizo.

Por una sencilla razón, probablemente lo hubiera hecho si me lo hubieran pedido; porque, en fin, digamos, no es un tema que yo maneje realmente, entonces mi participación no hubiera aportado significativamente.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El estudio García Sayán es un estudio que en términos de esfera sus principales clientes se mueve en qué áreas: ¿En empresas eléctricas?

El señor CALMET MUJICA.— Hasta donde entiendo, el estudio no tiene ninguna empresa eléctrica, como cliente ninguna; digamos, se mueve mucho en el tema industrial, en el tema pesca, en el tema agrícola, en el tema minero; en fin, en las distintas ramas donde operan los clientes del estudio, pero no recuerdo que tenga una empresa eléctrica como cliente, no tiene, no tiene.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Almenara, si usted quisiera precisar el tema del proceso que nos indicó en este terreno, que nos indicó anteriormente que quería detallar algunas cosas.

La señora ALMENARA, Rosario.— Yo quisiera complementar mi presentación de la vez anterior, les agradezco a ambos y tratar de ver un poco la etapa a partir de la cual, digamos, empiezan a tener una serie de decisiones de política por parte del Ministro de Economía y Finanzas; porque probablemente la información que ustedes tienen, como bien han manifestado está esta norma de carácter general, primero se estuvo viendo una norma de carácter general y luego viene la separación en dos normas.

Yo quisiera adelantar, primero en agosto de 1994, el 22 de agosto de 1994 el ingeniero Camet me solicita que remita un proyecto de reglamento de venta, o sea un texto a SUNAT, yo tengo un oficio que lo alcanzaría a la comisión, donde digo en forma textual, es dirigido al señor Revilla: "Tengo el agrado de dirigirme a usted por encargo del señor ministro, a fin de remitir el proyecto de reglamento para su opinión urgente". Entonces, yo no cuento en ese momento con el reglamento, pero sí quiero dejar en claro cómo fue la formalidad de mi participación en todo este

proceso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted le remite al señor Revilla una propuesta de reglamento.

La señora ALMENARA, Rosario.— Una propuesta de reglamento.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque si mi memoria no me falla, pueda que con los años me falle; pero el señor Revilla ha dicho que nunca le consultaron nada.

La señora ALMENARA, Rosario.— Este es un proyecto de reglamento conjunto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Un proyecto general, pero que incluye también la reorganización de empresas.

La señora ALMENARA, Rosario.— Perdón señores congresistas, es muy importante que ustedes estén a la visión de conjunto y creo que es abiertamente interesante para todos; entonces a raíz de la comunicación que ustedes me remitieron yo he tratado de ver en sus etapas qué fue sucediendo.

Efectivamente el 22 de agosto hay un texto ordenado en el cual probablemente no sé si entre la información que a ustedes les han alcanzado está el texto como tal, yo en lo personal no lo tengo.

Luego que yo se lo alcanzaría, porque quiero que ustedes tengan la oportunidad de ver la fecha, debe haber sido una versión muy cercana a esta fecha 22 de agosto, es la única referencia que podría darle, porque efectivamente 9 años después es muy difícil poder tener, esto es una copia mía, acá está todo lo acreditado por la SUNAT, con todas las visaciones, este es un texto que se dio en su momento.

Posteriormente, efectivamente, SUNAT da opinión sobre este texto y ellos tienen observaciones, opinan sobre uno, dos, tres, cuatro, hasta seis temas y esta información, hay una reunión posterior, voy a dejar acá mis anotaciones, estas son mis anotaciones de una reunión de trabajo que ha habido.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si están a mano son sus anotaciones.

La señora ALMENARA, Rosario.— Son mis anotaciones donde se toman todas las decisiones referida a unos comentarios de SUNAT, se lo voy a leer textualmente: "El Ministerio de Economía y Finanzas ha remitido para opinión el proyecto de reglamento del Impuesto a la Venta, al respecto, de acuerdo a las coordinaciones previamente realizadas, la SUNAT considera conveniente hacer las siguientes observaciones". Y efectivamente hay las observaciones textuales, no sé si ustedes lo tengan dentro de su relación de información de lo que SUNAT opina sobre este reglamento. O sea, ya en este momento habían dos opiniones, es válido, creo que cualquier institución, cualquier funcionario puede tener diferentes opiniones y surgía ya de una serie de versiones que se habían discutiendo en el tiempo.

Acá verán mis anotaciones, hay cosas que se aceptan de la SUNAT y hay cosas que se aceptan del MEF.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Una reunión con SUNAT o es solo una reunión al interior del MEF, sin SUNAT.

La señora ALMENARA, Rosario.— Yo pienso que ha habido, tampoco puedo recordar los nombres, ni puedo recordar las personas, yo sospecho, si ha habido opiniones, o sea, en casos que se tomó del MEF y el caso de tomar de la SUNAT para mí que sí ha habido presencia de ambas instituciones, y ustedes van a ver dos menciones de nombres, al final, claro, Urteaga ella es una funcionaria de SUNAT, yo no sé si ha estado el propio señor Revilla solo o de repente a mí con la doctora Urteaga, realmente con tanta pena no tengo los nombres acreditados, este es una reunión en setiembre de 1994, debe haber sido el primero de setiembre, porque ahora voy a explicar que ha pasado después en la siguiente etapa y hay dos nombres claro Urteaga como SUNAT, (4) y aquí probablemente también menciono al doctor Gastañeta, donde no puedo certificar si él estuvo presente en la reunión, o si fueron comentarios del señor Rivera donde él manifiesta de acuerdo a lo opinado por el doctor Gastañeta el concepto de la Ley 26283 y otorgaron beneficio. Entonces de eso sí no lo puedo precisar, pero creo que dos anotaciones a mano que vale la pena de alguna forma que ustedes lo tengan presente.

Efectivamente, el tema de fondo acá es la discusión respecto a que van a haber dos normas, acá están los acuerdos, excluir el capítulo, me refiero al Capítulo de reorganización de empresas y reglamentar una ley especial. Entonces yo he apuntado todo, o sea, es un acuerdo que se han dictado a nivel de Ministro de Economía y Finanzas y sobre esa base...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En esta reunión de quién se acuerda usted que participaron? El ministro de todas maneras.

La señora ALMENARA, Rosario.— Ya estaba el ministro, tiene que haber estado el señor Rivera, con seguridad, tiene que haber habido alguien de la SUNAT, yo he estado presente en la medida tengo todos, yo apunté, o sea, eran acuerdos que se tomaban en el ámbito de ministro; yo tenía que participar y colaborar en que se hiciera efectiva estas normas y un poco de allá a empezar a hacer mis seguimiento, ya como mi función propia de viceministra y en

colaboración al ministro porque esa era mi función.

Entonces acá están todos los acuerdos y, como le digo, en algunos casos se ha tomado la propuesta de SUNAT, o sea, las observaciones de SUNAT, porque no eran sus propuestas, sino las observaciones de SUNAT y en otros casos las referencias del propio Ministerio.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿El doctor Talledo tuvo que ver algo con esto?

La señora ALMENARA, Rosario.— En esta etapa no, en absoluto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Ninguna.

La señora ALMENARA, Rosario.— No. Lo del señor Talledo es un poco el comentario, que era esta hoja que les comenté, donde se señalaba que había un beneficio para el adquirente, porque de lo contrario la Ley no hubiera otorgado una exoneración, o sea, sí hay la opinión, el concepto y cuál era la sustentación de la Ley 26283; pero que su presencia física acá no creo que se haya.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuál es la opinión de SUNAT en ese terreno respecto al tema del beneficio?

La señora ALMENARA, Rosario.— No, la opinión de SUNAT fue su observación es que habría un beneficio y que, por lo tanto, habría un costo fiscal, como observación estrictamente fiscal.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Lo fue a favor o en contra?

La señora ALMENARA, Rosario.— La observación era que no debería haber este beneficio, pero la Ley lo había otorgado, o sea, aquí realmente el sustento de este reglamento y creo que eso es lo más importante es que había una Ley, una Ley mediante la cual se había exonerado del Impuesto a la Renta de todos estos actos de fusión y de alguna forma ese fue el sustento que se da y que probablemente son algunas de las opiniones que surgen dentro de todo este proceso de discusión que hubo en el ínterin.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Ahora, si la Ley había otorgado el beneficio, ¿para qué necesitaba el reglamento?

La señora ALMENARA, Rosario.— Era necesario el reglamento, porque la propia SUNAT señala acá entre uno de sus comentarios que no puede faltar la regulación a las leyes 26283; 25601 y 25877, ¿por qué lo menciono? Porque previo a la 26283 ya se habían dictado normas anteriores. En ese sentido, la propia SUNAT dice en su comentario, de que algo hay que decir sobre ese tema. Entonces, probablemente esto no debe haber sido una discusión de minutos, debe haber sido una discusión muy larga en su momento, donde han habido las apreciaciones y los comentarios y sobre esta base, definitivamente, por eso se acuerda, es necesario reglamentar la ley especial; o sea, desde el momento que se dice hay un beneficio hay que reglamentarlo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora: ¿Usted se acuerda del Decreto Supremo 120?

La señora ALMENARA, Rosario.— ¿Del proceso?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No, del decreto mismo.

La señora ALMENARA, Rosario.— Si.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuántas líneas tiene? El decreto supremo.

La señora ALMENARA, Rosario.— El decreto supremo tiene varios artículos.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero el Decreto Supremo 120, como norma, no sé si lo tiene ahí.

El Decreto Supremo tiene 7 artículos, uno de los cuales entrará en vigencia al día siguiente, o sea, es una norma que tiene en realidad, casi una carillas y cuarto, es bastante sucinta, y está lejos de ser una reglamentación general y apunta directamente a esta temática de fusión, edición, reorganización de empresas, lo que implica que no es una norma dirigida a la reglamentación general, como discutimos en una sesión anterior, sino específicamente al tema de fusión, la división de personas jurídicas y de los beneficios que esta implicaba.

El planteamiento de la norma dice usted que es requerido por SUNAT en el sentido de que había que reglamentar los dispositivos legales que ha mencionado que son 3, uno de los cuales es el 26283.

La señora ALMENARA, Rosario.— Yo estoy solamente leyendo una parte de los comentarios propios de SUNAT, pero acá lo importante es que se tome una decisión referido a todo el tema de reorganización y en ese sentido, se decide separar este capítulo, mejor dicho, descubrir el capítulo y reglamentar la ley especial, ese es la decisión que hay en esa reunión ya a nivel del propio Ministro de Economía.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Pone en una posesión contraria en la reunión?

La señora ALMENARA, Rosario.— Como le digo, SUNAT en su informe señala el concepto de que esto significaría un costo en la medida que hay una exoneración, o sea hay un beneficio, pero por otro lado, habían las opiniones de que al haberse dado una ley eso significaba que se tenía que reglamentar este beneficio.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Para entendernos bien. Una cosa es dar una opinión, en el sentido, más que una opinión, una constatación de que hay un costo y otra cosa es tener una opinión favorable, cual es la posición de SUNAT, porque que va a haber un costo es obvio, si yo revalúo activos y puedo depreciar y obtener un crédito tributario de los mismos, es obvio que va a haber un costo; pero la opinión de SUNAT cuál era, que valía la pena, que era correcto, que esto beneficiaba el proceso como tal económico.

La señora ALMENARA, Rosario.— Eso solamente habla de su observación referido a ese reglamento que fue remitido por encargo del señor ministro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En este tema señala que aparece mencionado el nombre del doctor Gastañeta en sus anotaciones, pero no recuerda si él estaba presente o el señor Rivera hace referencia a sus opiniones que pudieran ser...

La señora ALMENARA, Rosario.— Claro, como él estuvo trabajando en forma directa el señor Rivera y había recibido una serie de opiniones externas, probablemente él ha hecho mención, yo no puedo asegurar realmente la presencia física, pero podría haber dado algún tipo de opinión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿El doctor Gastañeta estaba contratado como un asesor del MEF o el estudio García Sayán cumplía una función de asesoría del MEF?

La señora ALMENARA, Rosario.— No conozco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque el fax dirigido al señor Rivera no deja claro del tema tampoco, el doctor Calmet nos ha dicho que él tenía un contrato personal y no representaba al estudio García Sayán, el documento del doctor Gastañeta viene en papel del estudio García Sayán, puede ser una casualidad; pero normalmente si uno no está hablando a nombre de una entidad colectiva o jurídica lo hace en algún papel personal, pero podría esto no ser significativo, ¿usted no conoce la existencia de un contrato de asesoría de este tipo?

¿El doctor Gastañeta participaba de las reuniones de las discusiones de estos temas, él directamente, en otra ocasión aparte de esta reunión que usted no se acuerda?

La señora ALMENARA, Rosario.— No recuerdo haberlo visto en alguna reunión, puede haberse dado en algún tema, pero no conozco realmente.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Qué otros miembros del estudio García Sayán?

La señora ALMENARA, Rosario.— Pero yo he estado en el tema de deuda de la comisión del programa del Banco de la Nación y bueno él en algún momento apoyó en la parte contractual, que los contratos del banco, pero en realidad fue solamente para esa fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El señor Moreyra también.

La señora ALMENARA, Rosario.— El señor Moreyra, sí.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— A partir de que usted ha ubicado este tema y ha ubicado estos papeles de la reunión que no los tenía en la reunión pasada, recuerda usted cual fue la razón de fondo para elaborar el reglamento especial para la 26283.

La señora ALMENARA, Rosario.— Probablemente el tema de fondo era, como este era una ley especial y no era propiamente la ley de venta, se vio por conveniente y el ministro toma la decisión de separarlo y legislarlo como una norma específica, me imagino que ese ha sido el sustento bajo el cual se toma esa decisión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted no considera, doctora, que el Decreto 120 contiene beneficios adicionales a la 26283; es decir, para usted no es un beneficio adicional el que se haya permitido en acto previo a la fusión de activos, en acto previo a la fusión los activos fueran revaluados a valor de mercado y la adquirente pudiera tomar como costo computable para efecto de la depreciación ese mayor valor revaluado lo que le otorgaba un escudo tributario bastante mayor a las empresas al considerarse la depreciación gasto, la Ley propiamente, por lo menos a mi entender, no establece eso; dos, el reglamento permite compensar pérdidas de la trasferente hasta por un monto equivalente al valor de los activos adquiridos por la fusión, eso tampoco está precisado en la ley. Usted considera que el decreto que reglamenta no está extendiendo y rebasando lo que es la reserva de ley en materia tributaria y vía un decreto supremo que no es una ley otorgando elementos que no estaba en la ley mismo.

La señora ALMENARA, Rosario.— Esta ley fue dado bajo el objetivo de que las empresas se capitalizaran y se volvieran más eficientes, en ese sentido se edita una ley, la dicta el Congreso y da una exoneración del Impuesto a la Venta y cuando se reglamenta y bueno, hay opiniones respecto a que la observación es un posible costo fiscal, hay

toda una discusión de política económica y dentro de esa discusión de política económica se decide por el reglamento que finalmente sale aprobado, o sea, en ese sentido, si hubo toda una discusión yo estoy de acuerdo dentro del objetivo de que lo que se buscaba, o sea, que efectivamente lo que se buscaba para que las empresas se capitalizaran, que se volvieran más eficientes y es en ese sentido que se dictan estas normas, o sea yo sí estoy de acuerdo dentro del objetivo de lo que se buscaba. Es así que yo he estado participando en esta última etapa y se hace efectivo el beneficio con el reglamento.

No sé si el doctor Calmet tiene una opinión él como abogado respecto al alcance mismo de la ley, respecto al decreto supremo que se dictó.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No sé, doctor, si usted quiere emitir alguna posición de carácter personal.

El señor CALMET MUJICA.— No, señor congresista, yo lo que quisiera mencionar, no sé si es adecuado, puede ser una tontería, pero me llama un poco la atención yo he visto a la doctora Almenara durante un buen tiempo que la he conocido y he trabajado con ella, trabajar en el diseño de un conjunto de normas tributarias que cambiaron lo que era la administración tributaria y lo que era el régimen tributario en el Perú, (5) que ha permitido que el Perú pase de ser una coladera en materia de impuestos a ser un país que recauda y que lo hace cada vez más.

Yo he visto a la doctora Almenara trabajar durante los años que la he conocido con una prolijidad, tratando de cerrar todos los huecos y todas las coladeras que han existido siempre en la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú, tratando de cerrar todas las fórmulas de elusión que históricamente han habido.

Y eso ha traído como consecuencia un incremento paulatino de la recaudación durante toda la época que ella ha estado en el Viceministerio de Economía.

Entonces me ha dado un poco de pena ver como que es inquirida, como que ella fuese cómplice de un procedimiento para buscar la elusión tributaria.

Yo creo que no es así, dicen "por sus hechos los conoceréis", veamos cómo evolucionó la recaudación y el rol que tuvo la doctora Almenara para que la recaudación se incremente como se incrementó en esa década y juzguémosla de manera integral por eso.

En un caso específico aquí hay una decisión de política económica que puede ser acertada o no, puede ser que se busque un objetivo y se consiguió otro o realmente se consiguieron los dos, se capitalizó pero también hubo un costo fiscal.

Pero cuando ella dice que la Sunat decía que había un costo fiscal, lo que pasa es que la Sunat en realidad es un ente de recaudación, no es un ente de diseño de políticas. Las políticas se diseñan en el ministerio, no las diseña la Sunat, esta simplemente cobra básicamente.

Claro, la Sunat dice puede haber una pérdida de recaudación, pero no evalúa lo que puede generar por el otro lado para la economía.

Entonces, en cuanto a la pregunta específica si excede o no excede, como le digo, yo no soy experto en el tema, me parece que en el lado de pérdidas cuando hay una fusión las pérdidas se mantienen, y lo que se hacía no era dar un beneficio adicional sino justamente poner una limitante.

No arrastras más pérdidas de las que equivalen a los activos que traes, porque sino sería cuestión de fusionarte en una empresa que tiene pérdidas y te jalas las pérdidas.

Pero justamente había una limitante en el reglamento, porque entiendo que antes cuando se fusionaban dos empresas jalaban todas las pérdidas, aun cuando la empresa tuviera un sol de activos y mil millones de pérdidas te fusionabas y por asumir ese activo te jalabas todas las pérdidas. Entonces, justamente se puso ahí un freno

De repente no es así Charo y tú puedes aclarar. pero yo entiendo que antes no existía, cuando se fusionaban tú traías todas las pérdidas. Entonces ahí lo que hay es un límite, te traes las pérdidas no superando el valor de los activos que traes.

Entonces si excede o no excede no sabría decirle, creo que es un tema opinable. Hay técnicos que probablemente pensarán que sí excede y hay técnicos que pensarán que no excede.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Almenara, yo tengo la impresión de que aquí hay una confusión de cosas, porque si yo autorizo que una empresa revalúe sus activos a valor de mercado, la legislación anterior establecía que usted podía manejar las pérdidas por el valor de sus activos.

Es decir, si usted se fusionaba con otra empresa se llevaba las pérdidas de la otra empresa hasta el valor de los activos que tenía. si el valor era un sol, se llevaba un sol de pérdidas aunque tuviera un millón,

Si yo permito revaluar activos entonces me llevo la revaluación de activos y obviamente también transfiero el volumen de pérdidas hasta el volumen de los activos revaluados, no sé si estoy equivocado.

Eso es lo que yo entiendo está ocurriendo con el 120, por lo tanto si el límite era, en el ejemplo que pone el doctor Calmet, tales son mis activos, tales son las pérdidas que puedo arrastrar en la fusión, al permitir la revaluación de activos estoy permitiendo también que arrastre el volumen de pérdidas más alto porque he revaluado activos. No sé si estoy equivocado.

La señora ALMENARA, Rosario.— Si uno ve los dos temas por separado un tema es estrictamente la revaluación y la posibilidad de que en un acto previo a la fusión se podían revaluar los activos, y se puso en el artículo segundo la limitante que este debía ser hasta el valor de mercado.

Me parece que es un tema importante y que creo que también ha sido preocupación hasta qué punto también revaluó los activos, podría ser por un valor abierto.

En ese tema sí fuimos bastante precisos al señalar que esta revaluación solamente podría ser hasta el valor de mercado, tal cual lo disponía un artículo de la ley de renta.

Y eso es independiente al tema propio de las pérdidas donde también ahí la decisión fue con la limitante de los activos. Es decir, siempre se vieron como dos decisiones separadas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Hay una duda que nosotros tenemos, quizás usted doctora y el doctor Camet puedan ayudarnos. ¿Los intangibles son revaluables? ¿usted tiene una idea de eso, doctor Calmet?

Porque, por ejemplo, en el caso de Pierina lo que hay es una revaluación de la concesión, entonces una empresa pasa de 5 millones a mil 211 millones de revaluación de activos por revaluación de la concesión, con lo cual deriva un crédito tributario gigantesco.

Nos quedaba duda de eso porque yo entiendo que en general por activo entiendo bienes, maquinarias en físico, no intangibles. No le queda claro ese tema.

La señora ALMENARA, Rosario.— En todo caso es un tema de la propia fiscalización donde ellos tendrían que ver el alcance de cómo las empresas lo han aplicado. Yo en lo personal no podría dar ninguna opinión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo entiendo que en el proyecto de reglamento, al 19 de abril de 1994 que tenemos a la mano, el planteamiento era que los bienes transferidos debían pasar al adquirente cuando había la fusión a valor histórico.

El decreto supremo sufre una variación notoria en ese sentido de lo que era la propuesta del reglamento, por lo menos a abril de 1994 que era la tesis del valor histórico.

¿Qué hace cambiar esta tesis?

La señora ALMENARA, Rosario.— Como le digo, señor congresista, este ha sido un proceso donde han habido varias versiones, probablemente varias opiniones, varias reuniones de trabajo del grupo o comisión que venía trabajando, e imagino sobre esta base se han venido discutiendo todas estas opciones.

Y en esta reunión, como yo le señalo, donde se ve tanto el reglamento que me alcanzó el ministro para su remisión a Sunat, como los comentarios y observaciones que hacen de ellos, se toman una serie de decisiones y se opta por el beneficio.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted tiene idea de cómo se manejaba el tema de las prórrogas? ¿el ministerio discutía cada año si se prorrogaba, es decir le proponía al Congreso que prorrogue hasta que llegó el momento en que Sunat les dice hasta aquí nomás, paramos el tema?

La señora ALMENARA, Rosario.— No recuerdo como ha sido cada caso, en todo caso estos eran proyectos de ley del Congreso y fueron aprobados por el Congreso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo sé que fueron proyectos aprobados por el Congreso, lo que me llama la atención es que usted dice que en el año 1998 Sunat desarrolla un prolijo y prolongado trabajo llamando la atención sobre el tema. Pero a su vez nos dice que no hay un estudio técnico cuantificable.

Entonces la verdad me llama la atención, porque si Sunat es quien maneja el tema de la recaudación y está acercándose al ministerio a plantear que hay un problema en este terreno y que hay que parar la mano en el tema, ¿cómo es que no hay una cuantificación? Porque alguna proyección tiene que haber para tener una apreciación del impacto que tiene el tema y de por qué hay que parar.

La señora ALMENARA, Rosario.— Como le adelanto, recién en el año 1998 Sunat plantea —probablemente ellos no han venido haciendo un seguimiento de las empresas o probablemente de aquellas que habrían podido haber estado aplicando ese beneficio.

Esto recién se da en el año 1998 donde inclusive plantean ya una redacción a la norma y sobre esa base se precisa en la ley que iba a salir. En el ínterin no ha habido ningún tipo de cuantificación que yo conozca.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— A mí esto me llama la atención, porque en el Congreso nos

pedían mucho en esa época, con mucha fuerza, el tema del cálculo costo-beneficio.

Y me resulta sorprendente que el ministerio y la Sunat no tengan un cálculo de costo-beneficio de una norma que lo que está planteando es revaluación de activos a valor de mercado y luego beneficio de escudo tributario derivado de esto; porque es elemental como cálculo de costo-beneficio ese es el cálculo de costo-beneficio.

Es imposible que un congresista pueda hacer un cálculo de costo-beneficio de este estilo; o sea si no lo hace el MEF y no lo hace la Sunat quién lo hace, qué oficina del Congreso podría tener la más remota idea de cálculo costo-beneficio de una cosa de este tipo si no es el ministerio y no es la Sunat.

La señora ALMENARA, Rosario.— No ha habido, como le digo yo en lo personal no conozco la cuantificación ni el costo-beneficio.

El concepto era que el beneficio iba a significar una capitalización de las empresas, estas se iban a volver más eficientes, más competitivas, esto iba a generar mayor inversión en nuestro país y ese era el efecto favorable, ese es el beneficio que se buscaba con el otorgamiento de este beneficio, que por ser beneficio tenía un costo fiscal.

Yo en lo personal no conozco una cuantificación que pueda señalar respecto a este cálculo costo beneficio.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el doctor Marthans.

El señor MARTHANS.— A través de la Presidencia, la doctora Almenara ha referido que en diciembre de 1998 se decidió no prorrogar el Decreto Supremo N.º 120, habida cuenta que desde setiembre de 1994 se venía realizando este hecho sucesivamente año tras año.

Esto no significa que Sunat no haya estudiado el impacto costo-beneficio de empresas que estaban muy descapitalizadas al momento de la dación de este Decreto Supremo N.º 120. En todo caso se desconoce, simplemente hubo una evaluación y en diciembre de 1994 se vio por conveniente terminar con este proceso.

Yo quisiera saber su opinión, ¿podría haberse dado este caso también?

La señora ALMENARA, Rosario.— Como le digo, yo separaría dos temas, uno es el concepto de la decisión política, donde definitivamente lo que se buscaba era que las empresas se capitalizaran, que esto iba a significar un beneficio para aquellas empresas que lo hicieran, iba a generar mayor inversión en nuestro país, que era el objetivo que se buscaba.

Y como cualquier beneficio, como cualquier exoneración esto iba a significar un costo fiscal.

En términos cuantificables, en términos numéricos no se ha tenido una valorización como tal y con el transcurso de los años y una vez que ya Sunat ve cómo vienen aplicando este beneficio y ven una posible cuantificación, en ese momento incluso se propone un artículo para la norma que es el que al final se aprueba en diciembre de 1998. (6)

El señor PRESIDENTE.— Si usted quiere agregar algo más, doctora Almenara, lo puede hacer en este momento.

La señora ALMENARA, Rosario.— Solamente que para concluir el proceso de la documentación que yo tengo a mi alcance y que quisiera que ustedes tengan una mayor precisión de cómo fueron los hechos una vez que se dio esa discusión de cuáles eran los acuerdos que se tomaban, y que por un lado, se iba a aprobar una norma especial para el caso de la Ley N.º 26283; y por otro lado, se iba a reglamentar la Ley de Renta.

Quisiera señalar de que hubieron varias versiones que se discutieron, previo a la dación del N.º 120. Inclusive yo quiero dejar a la vista este documento, mediante el cual el propio doctor Grellaud; o sea, el estudio de abogados Grellaud, que también lo mencioné en mi diligencia de la semana anterior, respecto a qué comentarios se recibieron sobre el articulado del N.º 120, donde él precisa algunos comentarios sobre la redacción de la norma que se estaba viendo en ese momento en el Ministerio.

Aquí quiero que quede claro que esto se ha trabajado en el Ministerio, ha habido varias versiones, ha habido opiniones de fuera; de tal forma que ustedes puedan tener una visión de qué pasó en una fecha corta.

Porque me imagino que la discusión que va a haber es se toma una serie de decisiones y luego se dicta un dispositivo.

En ese ínterin, ha habido varias versiones que deben constar en los archivos de las áreas técnicas del Ministerio, que yo solicitaría, si es posible, que ustedes puedan pedir cómo fueron evolucionando estas normas para que vean que esto nace.

Hay una primera versión, han habido modificaciones sucesivas a esa primera versión, se ha recibido opiniones de fuera sobre el alcance de lo que estaba incluido.

Esto lo firma el mismo doctor Grellaud. Y luego viene ya la aprobación de la norma final.

El señor PRESIDENTE.— Sí, Humberto.

El ASESOR.— Yo quisiera hacerle una pregunta, es sobre la Ley N.º 26283.

La Ley N.º 26283 es la que abre la puerta a una interpretación distinta de todo aquello que ya estaba planteado en la Ley del Impuesto a la Renta. No estaba reglamentado, pero ya estaba planteado.

Como bien se ha dicho acá, en una fusión la adquirente, por ejemplo, podría adquirir los bienes de la transferente a valor en libros. Y esto es lo que se cambia luego.

Para algunos, por ejemplo, es la opinión del doctor Sandro Fuentes, la Ley N.º 26283 ya tenía implícito este cambio, este incentivo tributario. Y en opinión de Sandro Fuentes el Decreto Supremo N.º 120-94 no tenía razón de ser. Es redundante con respecto a la Ley N.º 26283 que ya estaba promulgada en enero.

La pregunta es: ¿cuál es la discusión que hay en el Ministerio de Economía y Finanzas para la Ley N.º 26283?

La señora ALMENARA, Rosario.— Acá hay 2 temas. Uno es el alcance del beneficio, o sea, si hubo o no hubo beneficio que es un tema que ya lo hemos discutido la vez pasada, donde habían personas que decían: “no había beneficio fiscal”. Y otros que decían sí, que al haberse dado una exoneración esta exoneración tenía que darse de alguna forma a la hora de aplicar el tema del transferente y el adquirente. Se opta por lo segundo.

Cuando se opta por lo segundo, sí se ve la necesidad de reglamentarlo, porque hay que plasmar de alguna forma cómo se aplica este beneficio. Ese era el tema de fondo del N.º 120.

El ASESOR.— De acuerdo.

A lo que voy es, ¿en qué momento se plantea dar la Ley N.º 26283 que sale en enero del 94?

La señora ALMENARA, Rosario.— No conozco.

El ASESOR.— La Ley N.º 26283 no se discute en el Ministerio.

La señora ALMENARA, Rosario.— No conozco cómo nace la Ley N.º 26283.

Yo solamente puedo hablar de una situación, una vez que la ley se ha dado y se discute cuál es el alcance de esa ley, y que hay que reglamentarlo.

Yo no puedo decir cómo nació la N.º 26283. Eso ya es un tema de probablemente de las áreas pertinentes.

El ASESOR.— Entonces, con esto queda claro que por lo menos por su oficina no pasó la N.º 26283.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Por lo general lo que se solicita al Ministerio de Economía cuando hay un proyecto de ley para un dictamen es la opinión. ¿Usted no emitió ninguna opinión al respecto.

La señora ALMENARA, Rosario.— A veces, efectivamente, como bien dicen ustedes, llegan los proyectos de ley del Congreso, una vez que algunas de las comisiones solicitan opinión y a veces el propio ministro puede haber sugerido ya una respuesta en forma directa.

El señor PRESIDENTE.— Señor Calmet, ¿usted quiere agregar algo más?

El señor CALMET MUJICA.— No, nada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Agradecemos la participación de la doctora Rosario Almenara y dejamos constancia que nos ha entregado 2 documentos.

La señora ALMENARA, Rosario.— Quisiera hacer una ampliación, por favor.

El señor PRESIDENTE.— Cómo no, puedo hacerlo.

La señora ALMENARA, Rosario.— Dejaría un tercer documento que es los comentarios que les manifestaba, respecto a los alcances y la evolución que se dio respecto a las versiones referidas al N.º 120, para que ustedes puedan tenerlo.

Porque la vez pasada quedó como se había dado el decreto. Una cosa es la decisión y otro tema es todo el proceso de la promulgación de la norma.

Entonces, hago alcance. Esta es una opinión de un abogado externo, donde hace una serie de precisiones referidas a un proyecto de norma que se venía evaluando en el Ministerio. O sea, también alcanzo esto.

Y finalmente, también alcanzo el documento final, mediante el cual yo le alcanzo al ministro Camet el texto del decreto supremo, donde menciono que respecto a la Ley N.º 26283: “tal como se acordó el día de ayer no se ha incluido ninguna modificación en relación a la propuesta presentada”.

Esta precisión la hago en el alcance. Este fue un tema que se fue discutiendo, porque hubieron varias propuestas y también lo quiero dejar, porque esto fue mi trámite interno, mediante el cual yo presento al ministro el decreto supremo correspondiente, el cual incluye su exposición de motivos que fue elaborado por la Dirección General de Política Fiscal, con las precisiones del caso.

Yo lo visé, porque tenía que certificar que este era la última versión que había sido acordada en el despacho del ministro.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Agradecemos a la doctora Rosario Almenara y al señor Calmet por su participación.

Levantamos la reunión momentáneamente siendo las 11 de la mañana.

—Se suspende la sesión.

—Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a retomar la reunión de trabajo de la Comisión Investigadora de los Actos de Corrupción del 90 al 2000.

Hoy tenemos la presencia del señor César Talledo, en relación a la invitación que le cursara esta Comisión.

Vamos a pedirle, antes de proceder a las preguntas, la juramentación del caso, por favor.

Señor César Talledo Mazú, ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad a las preguntas que le formule la Comisión Investigadora?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Lo juro.

El señor PRESIDENTE.— Si así lo hiciere que Dios y la patria os premie, caso contrario os lo demande.

Gracias.

Vamos a agradecer al señor Talledo que nos de sus datos personales, su nombre completo.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Mi nombre es César Enrique Talledo Mazú.

El señor PRESIDENTE.— Fecha de nacimiento.

El señor TALLEDO MAZÚ.— El 8 de enero de 1944, en Paita.

El señor PRESIDENTE.— Estado civil.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Casado.

El señor PRESIDENTE.— ¿Hijos?

El señor TALLEDO MAZÚ.— 3 hijos.

El señor PRESIDENTE.— Domiciliado.

El señor TALLEDO MAZÚ.— En Jacinto Guerrero N.º 102, San Borja.

El señor PRESIDENTE.— Su DNI.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Mi Libreta Electoral N.º 09138082, todavía no he hecho el cambio.

El señor PRESIDENTE.— Señor César Talledo Mazú, ¿usted necesita la presencia de un abogado para responder a las preguntas de la Comisión?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Considero que no. La verdad es que no sé cuál es el objeto exacto.

El señor PRESIDENTE.— La Comisión Investigadora de los Actos de Corrupción del 90 al 2000, recibe este encargo en el mes de diciembre y además tiene el mandato el Pleno del Congreso para cumplir las recomendaciones y conclusiones de las 5 comisiones anteriores que investigaron diferentes temas los actos de corrupción.

Uno de ellos fue delitos financieros y más específico, para el que le hemos convocado, es el tema del Decreto Supremo N.º 120-94 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ese es no solamente el encargo que tiene esta Comisión, sino específico el tema que nos interesa consultarle, preguntarle sobre esta norma que fue emitida en el 94.

¿Qué especialización?, ¿usted es profesional?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Soy abogado de profesión, como en la citación me pidieron traer mi currículum vitae lo he traído. Y en él se señala los aspectos más relevantes de mi condición de profesional. Hago entrega del documento en este momento.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

Certificamos el currículum vitae del señor César Talledo, estudios en la Universidad de Harvard, en La Católica, estudios en el Colegio Salesiano de Lima.

Actividad profesional: titular Estudio Talledo, especialista en asesoría empresarial; socio de Editorial Economía y Finanzas, entidad dedicada a la elaboración y publicación de manuales, legislación tributaria, laboral y societaria, y de comercio exterior.

Actividades académicas: ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica en los cursos que detalla, ex profesor de cursos de especialización de derecho tributario, ex profesor del programa de maestría de derecho empresarial en el curso de tributación empresarial en la Universidad de Lima; ex profesor de materia de derecho empresarial, Instituto de Administración Tributaria. Obviamente, usted tiene una especialización tributaria.

Actividades y cargos: ex Presidente del Instituto Peruano del Derecho Tributario y miembro activo en la actualidad, ex Presidente de la Asociación Fiscal Internacional Grupo Peruano y miembro en la actualidad. Autor de 2 obras y coautor de otra sobre Código Tributario, Economía y Derecho Tributario.

La preocupación de la Comisión en torno a la elaboración del Decreto Supremo N.º 120 y los alcances que han dado, sobre todo cuando las conclusiones que han sido ya sancionados por el Pleno declaran la inconstitucionalidad de este decreto.

En todo caso, yo quería trasladar las preguntas respectivas a Oscar Vivanco.

El señor VIVANCO.— Con su venia, señor Presidente.

Con fecha 24 de febrero de 2003 la Directora de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, (7) la doctora Carmen Negrón, remitió a la comisión una carpeta en la cual constan los antecedentes y las versiones preliminares del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el anteproyecto del reglamento...

El señor TALLEDO MAZÚ.— No de la Ley N.º 26283 sino de la ley...

El señor VIVANCO.— Del régimen general, al Decreto Legislativo N.º 2774.

En el anteproyecto del reglamento al 19 de mayo de 1994 se establecía en la Décima Disposición Transitoria Final lo siguiente: “Las ganancias que se podrían derivar de las reorganizaciones de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley N.º 26283 no estarán trabajadas con el impuesto, siendo de aplicación a dicha reorganizaciones lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente reglamento.”

O sea, que la Ley N.º 26283 debía regirse por el Capítulo XIII del Reglamento del Régimen General, que no se requería un reglamento específico para la 26283 y, además, se establecía que: “Los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente.”

Entonces, de la lectura de esta disposición final y transitoria se desprende que los bienes transferidos en el marco de una reorganización societaria debían pasar al adquirente a valor histórico, no al mayor valor revaluado al que se le llevara acto previo a la fusión.

No obstante entre los documentos remitidos por la doctora Negrón, entre la carpeta que nos ha adjuntado, figura una hoja suelta, faxeada, desde el Estudio Talledo, con fecha 12 de agosto de 1994, un mes antes en que se expidiera el Decreto Supremo N.º 120-94-F, en la cual se establece la siguiente observación a la aludida norma reglamentaria. Se hace una alusión precisa a esa disposición final y transitoria. Se dice lo siguiente: “La regla sobre el mantenimiento del costo computable de los activos transferidos no se condice con la exoneración de la ganancia. Este beneficio necesariamente conlleva el incremento del costo computable en el monto de la ganancia, revaluación exonerada. Por ello debe considerarse inaplicable la regla en mención.”

Es decir, según esta comunicación se consideraba que la Ley N.º 26283 establecía un beneficio adicional y que el costo computable que debía considerar la adquirente es el mayor valor revaluado al que se llevaban los activos en acto previo a la fusión.

Entonces, empecemos por lo primero. ¿Cuál era su relación con el Ministerio de Economía y Finanzas? ¿por qué desde su estudio se faxea una comunicación de este estilo? ¿quién se la solicita?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Mire, si hubiera recibido una citación con mayor precisión en cuanto al objeto, tal vez habría tenido ocasión de buscar los antecedentes.

Debo confesar honestamente que ni siquiera recuerdo haber enviado esa comunicación, pero indudablemente la he enviado con ocasión que debe de a ver sido en ocasión de que algún funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, y concretamente de la Dirección de Política Fiscal, me lo ha solicitado porque no acostumbro enviar iniciativas, mejor dicho, enviar opiniones por iniciativa propia al Ministerio de Economía y Finanzas, nunca, nunca sucede eso.

El señor VIVANCO.— Señor, entonces empecemos preguntándole. ¿Usted ha tenido alguna relación contractual de consultoría con el Ministerio de Economía y Finanzas?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Nunca. Como quiera que en el medio me conocen como experto en tributación y he dictado cursos en La Católica, tengo alumnos que hoy están en el Tribunal Fiscal, otros en el Ministerio de Economía y Finanzas, en fin, me los encuentro por todas partes, y seguramente es a raíz de esa vinculación, bueno, y en los años pues se va desarrollando amistad, no, que me dicen, ven, quisiera conocer tu opinión sobre esto. Y en fin, ocasionalmente, entonces he tenido ocasión de brindar mi opinión sobre diversos temas a lo largo de los años. Nunca en base a un vínculo contractual, nunca en base a una retribución, nunca actuando como representante o abogado de una empresa que tuviera un interés directo en esa norma, nunca, jamás lo he hecho. Ese parecer es el que siempre he tenido y el que sigo teniendo y quisiera que me den la ocasión de fundamentarlo.

El señor VIVANCO.— Justamente, quisiera saber cuál es el sustento técnico que lo lleva a sostener que el mayor valor revaluado de los activos debía ser tomado como costo computable por la empresa adquirente.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Miren, para entender lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 120-94-F, sobre este punto, hay que tener muy presente lo que desde el punto de vista del derecho tributario significa la reorganización de empresas.

El Impuesto a la Renta grava las ganancias obtenidas por los contribuyentes. En el caso de empresas, grava toda ganancia obtenida por una empresa en la enajenación de cualquier activo de la misma.

Presupone la gravabilidad de la ganancia la realización de ésta, su materialización, que se haya producido, efectivamente, un acto de enajenación y que a consecuencia de él haya ingresado al patrimonio de la empresa un importe que para fines del Impuesto a la Renta resulta ser ingreso computable.

Entonces, la empresa a fin de año computa los ingresos gravados, computa sus gastos deducibles y establece por diferencia su renta neta sobre la que lleva el impuesto o su pérdida, que arrastra para el ejercicio siguiente.

Pues, bien, en nuestra legislación, al igual de lo que ocurre en la legislación comparada, en los casos de operaciones que suelen denominarse a nivel internacional como de reorganización de empresas, el impuesto adopta, o si se quiere, la legislación del impuesto adopta una actitud especial.

Se considera que en los actos de reorganización de empresas, que importan una transferencia de activos de una empresa a otra en virtud de estas operaciones de reorganización, llámese fusión, llámese escisión, llámese otro tipo de operación, no hay en realidad una realización de ganancia.

Se considera que los socios reestructuran la propiedad de sus empresas y siguen adelante en el negocio.

Entonces, la reorganización no es ocasión propicia para que el impuesto incida en cualquier ganancia que se pueda haber obtenido.

Entonces, ¿qué actitud, siendo especial ese tratamiento, qué actitud adopta la legislación específicamente respecto de reorganización de empresas? Depende de la legislación comparada.

En unos casos, y este es la actitud más generalizada, no se reconoce como gravable la ganancia obtenida en ese momento y se dice más bien que la ganancia será gravada en cabeza del adquirente de los bienes cuando ésta los enajene. Por ejemplo, si una empresa tiene en sus libros activos que valen un sol y los transfiere en virtud de una fusión, de una escisión a otra; es decir, entonces la actitud más generalizada que consiste en el no reconocimiento de la ganancia es la siguiente: no vamos a gravar esta ganancia aun cuando se ponga de manifiesto en los libros contables de la transferente. Pero, eso sí, estos bienes van a tener como costo computable en cabeza del adquirente el que le correspondía en cabeza de la transferente antes de la reorganización; o sea, uno en el ejemplo.

Entonces, cuando usted adquirente enajena ese bien en 20, 30, en 40, en 50, en 100, en 120, recién en ese momento vamos a computar ese ingreso como ingreso gravado en cabeza suya, y su ganancia bruta, la renta bruta de esa operación se va a computar por la diferencia entre el ingreso que obtenga y el costo computable que si bien tenía en cabeza de la transferente.

Entonces, en esencia ese no reconocimiento de la ganancia consiste en un diferimiento del impuesto.

Si ustedes observan bien, el impuesto deja de aplicarse en la reorganización porque se considera que ahí no hay todavía realización de la ganancia y se posterga su incidencia sobre la ganancia cuando este es realmente obtenida por la adquirente del bien que luego los enajena.

¿Está claro? Perfecto.

Otra actitud menos frecuente pero dentro de toda una normativa que corresponde a las operaciones de reorganización es exonerar la ganancia.

En estos casos se dice a la transferente: este ingreso que tú obtienes puedes reconocerlo sin que el impuesto incida en él. Y la adquirente recibe los bienes con el valor derivado de la transferencia; o sea, con el valor revaluado, y en cabeza del adquirente esos bienes tienen como costo computable el que le fue asignado en virtud de la reorganización.

De modo tal que volviendo al ejemplo anterior, si la transferente tenía en libros ese activo en uno, lo revalúa en 100, lo transfiere en 100, la ganancia está exonerada, el impuesto no se aplica. Y para el adquirente ese activo tiene como costo computable 100; entonces, cuando lo venda en 50 habrá tenido una pérdida. Si lo vende en 100 no habrá tenido ni pérdida ni ganancias. Si lo vende en 150 habrá tenido una ganancia por 50.

Ese régimen, por ejemplo, se aplicaba en Brasil y en Francia, por los años 90, 91, 92.

Y miren ustedes,...

El señor VIVANCO.— ¿Pero no quiebra un poco el equilibrio del impuesto en la medida que se exonera la ganancia, en un primer término, y también se permite que los activos pasen al otro lado, al adquirente, al mayor valor revaluado lo cual también implica otro beneficio por las cuestiones de depreciación de activos en la medida que el adquirente va a depreciar sobre ese mayor valor revaluante. Entonces, hay dos beneficios ahí. En un primer momento no se paga el Impuesto a la Renta por la ganancia en la transferencia y se tiene un segundo beneficio que vendría a ser el mayor costo computable para efectos de la depreciación.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Muy bien su acotación, porque da pie a reflexionar sobre cuál es la razón de ese instinto de ese tratamiento.

No me atrevería hacer esa afirmación, pero vamos a preguntarnos por la razón del distinto tratamiento.

En el primer caso, en el del no reconocimiento de la ganancia, la actitud de la legislación es no interferir, no trabar, no hacer más oneroso el proceso de reorganización de la sociedad en circunstancias en que todavía no hay una realización de la ganancia. En el segundo caso, la actitud de la legislación es otra, es favorecer la reorganización. (8) Y cuando se adopta esa actitud, simple y llanamente se olvida ya el legislador de esa ganancia y se mantiene el costo computable, que resulta del valor transferido en cabeza del adquirente, a fin de evitar justamente que ese beneficio se diluya.

Por ejemplo, si se dijera, la ganancia está gravada aquí, pero el costo computable en cabeza del adquirente va a ser el que correspondía al bien con anterioridad a la revaluación, ¿qué es lo que estaría sucediendo? Que en rigor simple y llanamente habría habido un diferimiento en la imposición, como en el régimen anterior del no reconocimiento de la ganancia.

Cuando la legislación adopta la exoneración como régimen, es consecuente, esta ganancia ya está gravada. Y en cuanto esté incorporada al costo de adquisición del adquirente se mantiene exonerada, porque siendo ganancia exonerada aquí se convierte en costo del adquirente, y ya ese es el régimen que le corresponde al bien en adelante.

El señor VIVANCO.— En este momento existen, creo, que dos regímenes, uno de imposición inmediata y otro de imposición diferida, en la legislación actual. Si uno quiere darle efectos tributarios a su revaluación tiene que pagar el Impuesto a la Renta sobre el mayor valor revaluado.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Porque ese es otra normativa, ese es otra actitud.

El señor VIVANCO.— Sino lo pasa a valor histórico al adquirente y va a tener que pagar un mayor impuesto producto de una menor depreciación, digámoslo así, uno es el método de imposición inmediata, que realiza la regulación de activos, le quiero dar efecto tributario, pago el Impuesto a la Renta y paso los activos a ese mayor valor revaluado y tomo como costo computable para efectos de depreciación ese valor.

Si no deseo darle efectos tributarios a la revaluación, simplemente me reorganizo pero mis activos van a pasar a valor histórico, y ese es el método de imposición diferida, en la medida que uno va a tener que pagar un mayor Impuesto a la Rentas producto de una menor depreciación, no va a tener un escudo tributario tan grande como en el otro caso. Ese es el equilibrio, pero lo que hace este decreto supremo es romper el equilibrio, exonera la revaluación, la ganancia producto de la revaluación y también permite al adquirente depreciar sobre ese mayor valor devaluado.

Entonces, hay dos beneficios, no se acota el impuesto a la ganancias producto de la revaluación y también se le permite tener un beneficio tributario al considerarse como costo computable el mayor valor revaluado.

El señor TALLEDO MAZÚ.— No hay dos beneficios, hay uno solo, que se mantiene en virtud de una razón de coherencia. Esa es la índole, la naturaleza, la esencia del régimen de exoneración.

Quisiera me permitan terminar esta explicación sobre los fundamentos, la razón de ser de uno y otro régimen haciendo referencia a lo que ocurría en la legislación comparada por aquel entonces, sin perjuicio de que luego yo pueda hacer alguna reflexión sobre el régimen de la reorganización que resulta de la Legislación General del Impuesto a la Renta, hoy por hoy, en que se contemplan tres distintos tratamientos, para hacer ver el sentido de cada uno de ellos y formarnos un mejor concepto de las cosas.

Miren, en noviembre de 1993, si mal no recuerdo, hubo una jornada nacional de tributación.

Yo fui el ponente reorganización de empresas; entonces tuve ocasión de examinar el régimen de la reorganización, o sea, de la fusión y de las decisiones en la legislación comparada, y me voy a permitir —porque me gusta escribir con

mucha brevedad sobre los temas pero con mucha claridad— leer los párrafos pertinentes, porque creo que corroboran en mejores términos lo que he venido diciendo acerca del régimen del no reconocimiento y del régimen de la exoneración.

¿Me permiten? Perfecto.

Decía yo al exponer el régimen de la reorganización en la legislación comparada: “El no reconocimiento de la ganancia consiste en ignorar que ella se ha producido el primer sistema. Tal desconocimiento opera mediante el traslado a la sociedad adquirente del costo computable que los bienes tenían en manos de la transferente, uno en el ejemplo. Y en el caso de los socios mediante la imputación a nuevas acciones del costo computable de las entregadas en canje, aspecto que para los fines de la citación no interesa.

Recién, cuando la sociedad adquirente enajene los bienes o los socios enajenen sus acciones, se computarán los resultados a que haya lugar para fines del impuesto.

En cambio, —y aquí viene lo esencial— la exoneración, el régimen de la exoneración de la ganancia obtenida por la transferente, incide en la ganancia obtenida a raíz de la operación. Si tal es el régimen los bienes transferidos pasan al adquirente con un nuevo costo computable, cuál es, el que se le asignó a los fines de la operación.

En algunos países se condiciona la subsistencia de la exoneración o del nuevo costo computable a ciertos requisitos de cumplimiento futuro, porque los establece la legislación.

Por ejemplo, que la ganancia sea obtenida, sea mantenida en una reserva por el adquirente, esto es, que no se distribuya, caso de Francia y Brasil.”

O sea, se exonera la ganancia, se permite al adquirente a mantener ese costo computable, pero eso sí se le dice, esto es así mientras tú mantengas la ganancia esta en una reserva, no la distribuyas. Porque si tú distribuyes la ganancias, ¿qué está ocurriendo? Estás tratando esa ganancia como realizada, entonces ya no se justifica que yo no te aplique el impuesto. Pagas el impuesto como si fuera cualquier enajenación. Ese es el sentido de esto.

Pues, bien, ¿qué ocurrió con la Ley N.º 26283? Ley que en mi concepto nunca debió dictarse, porque no existe en la legislación comparada una norma que haya otorgado tanto beneficio a los contribuyentes como ésta, sin condicionamiento alguno, sin limitación alguna. El Congreso nunca debió dictar esa norma y menos debió prorrogar su régimen. En la legislación comparada no existe nada semejante.

El señor VIVANCO.— Los beneficios se habían dado por su reglamento, por el Decreto Supremo N.º 120...

El señor TALLEDO MAZÚ.— Permítame explicarle esto.

En una fusión, como en una escisión, el patrimonio se tramita a título universal.

Quiere decir esto que la absorbente, o sea, la adquirente del patrimonio transmitido, asume la titularidad de todas las relaciones jurídicas inherente a ese patrimonio que correspondían a la transferente.

Más que una transmisión patrimonial como la hay en cualquier acto de enajenación, aquí hay una suerte de sucesión en la titularidad de la situación jurídica. Algo semejante a lo que ocurre cuando el heredero asume la titularidad de la situación jurídica que correspondía al causante. No hay una mera transmisión patrimonial. Esos han transmitido los pasivos. Él tiene que asumir la posición, por ejemplo, que en un juicio podría haber tenido su causante, si era demandado o demandante. Hay mucho más que una mera transmisión patrimonial.

Pues, bien, si hay una norma que exonera la ganancia y no obtenida por la transferente una fusión de escisión, y nada más, ¿qué va a suceder? Que en virtud de la transmisión a título universal la adquirente de los bienes va a asumir la titularidad de la situación jurídica que correspondía a la transferente como contribuyente.

Entonces, si la transferente tenía derecho a arrastrar las pérdidas, para fines del impuesto, la pérdida obtenida en el año uno puede compensarla con sus utilidades del año dos. Si tenía 100 en el año uno de pérdida y 100 de ganancia en el año dos, no tributa en el año dos, porque se arrastran las pérdidas, se compensan. Y si en el año tres esa empresa.

Permítame poner este ejemplo. Si una empresa tiene pérdidas en el año uno, y en el año dos se fusiona o se escinde, la adquirente de los bienes habría tenido derecho a computar esas pérdidas, que le son transferidas por adquirente.

Entonces, qué lindo, yo empresa, con 100 de utilidad absorbo a una empresa con 100 de pérdida, ya no tributo el impuesto. Eso no se admite en la legislación comparada sin restricciones. Y ese era la consecuencia que derivaba de la 26283.

La 26283, además, en la medida en que exonera pero no condiciona el funcionamiento de la exoneración a nada, da lugar a lo siguiente, que esa ganancia en cabeza ya adquirente hubiera podido ser transferida, perdón, hubiera podido ser distribuida, considerándose así entonces realizada la ganancia con lo cual se desvirtuaba la exoneración, el tratamiento benéfico de la operación.

Entonces, ¿qué hace el 120? El 120, permítame decirlo con todo respeto por la opinión que sé que tiene, no sé si todos, la mayoría o algunos de los integrantes de esta comisión, lo que hace el 120 es ponerle una camisa de fuerza a eso, restricciones, darle el carácter de reorganización a esa operación, que era una mera exoneración de la ganancia establecida por la Ley N.º 26283. El Poder Ejecutivo dijo no. Esto no puede ser así. Esto hay que darle el tratamiento de los visos de una reorganización, como corresponde en la legislación comparada.

Entonces, ¿qué hace? Le dice, un momentito, antes de realizar la fusión o la escisión, si tú reevalúas, primero capitalizas, le dice a la transferente, capitaliza esa ganancia. De manera que esa ganancia queda incorporada al capital y pasa como capital al adquirente. Ya no puede ser distribuida. ¿Captaron? Le establece esa restricción.

Luego, le dice, en cuanto a las pérdidas, un momentito, efectivamente, las pérdidas se tramitan en virtud de la transmisión a título del patrimonio universal pero con una restricción, sólo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, revaluados. De modo tal que si tú tienes pérdidas, le dice a la transferente, si tú tienes pérdidas por mil y los bienes que has transferido solamente alcanzan a un valor revaluado de 500, las pérdidas se tramitan solamente hasta por 500. Y el adquirente podrá arrastrar esa pérdida sólo hasta por 500. ¿Captaron?

El señor VIVANCO.— ¿Cuál es el tratamiento al arrastre de pérdidas antes de la Ley N.º 26283?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Ya no lo recuerdo bien, pero en principio el régimen era éste. Las pérdidas obtenidas en un año podían arrastrarse hasta por los cuatro ejercicios siguientes.

El señor VIVANCO.— Me refiero al caso de las reorganizaciones societarias en concreto, ¿cuál era el tratamiento al arrastre de pérdidas en el caso de la reorganización?

El señor TALLEDO MAZÚ.— En el régimen general, que regía en el año 1993, régimen que fue establecido por la Ley N.º 25751, que solamente rigió un año, y en el régimen anterior que fue establecido por la Ley N.º 25381, y en los regímenes anteriores, al menos en la Leyes Núms. 25381 25751, el régimen era este; (9) o sea, por ejemplo, en los años 92 y 93.

Las pérdidas se transmiten libremente sin restricciones de la transferente al adquirente. Pero si, por ejemplo, ya el adquirente había hecho uso de dos años de esas pérdidas y solamente le quedaban dos años más de arrastre, el adquirente solamente podía arrastrarlo hasta por dos años. Si había hecho uso por tres años, solamente podría arrastrarlo por un año; si había hecho uso por cuatro años, ya no podía arrastrarla más.

O sea, asumía la situación jurídica de la transferente respecto de las pérdidas.

El señor VIVANCO.— El Decreto Supremo N.º 120-94 estaría otorgando mayores beneficios en el tema de arrastre de pérdidas que el anterior régimen.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Hay que juzgar al 120-94-EF, no con relación al régimen general sino con relación a la ley que estaba reglamentado que era la 262813 y que la había otorgado un cheque en blanco a los contribuyentes para que lo llenarán por el monto que quisieran.

El señor CAMPODÓNICO, Humberto.— Y usted tiene alguna idea de cómo es que sale esta Ley N.º 26283, cuando lo que se estaba discutiendo en el 93 no se había reglamentado el Capítulo XIII, que es justamente que tiene que ver con reorganizaciones y fusiones empresariales, y eso tenía —según nos ha relatado acá la doctora Almenara, luego el doctor Sandro Fuentes— eso se estaba tratando como un todo.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Perdón, no entiendo su pregunta.

El señor CAMPODÓNICO, Humberto.— Digo, la ley sobre el impuesto a la renta, el 774, tenía este Capítulo XIII que tenía que ver con reorganizaciones que no estaba reglamentado, entonces había una discusión sobre cómo es que se va a reglamentar. Y esa es la discusión que se lleva a cabo en casi todo el año 94 el régimen general, pero sale la Ley N.º 26283 que específicamente habla sobre la cuestión de las organizaciones.

Ahora, tiene usted idea por qué sale esta Ley N.º 26283 por su lado, en enero del 94, antes que se reglamentara en conjunto.

El señor TALLEDO MAZÚ.— No tengo la menor idea. Creo que fue por iniciativa del doctor Ántero Flores-Aráoz.

He tenido acceso luego a la exposición de motivos de las prórrogas, porque siempre es bueno conocer a qué se debe este régimen tan especial, y en la exposición de motivos la desarrolla el doctor Antero Flores-Aráoz, por ahí me dijeron que es el autor de la Ley N.º 26283, más no lo sé, en mi concepto es una ley que nunca debió dictarse.

El señor VIVANCO.— Doctor, la comisión maneja la tesis de que la Ley N.º 26283 no diferiría sustancialmente del Capítulo XIII del régimen general referido a reorganización de sociedades y que más bien sería el reglamento el que habría rebasado los alcances de dicha ley.

Usted nos dice todo lo contrario, que la Ley N.º 26283 que tenía un párrafo sería la que se habría excedido sobremanera y que más bien el reglamento le habría puesto una suerte de corsé a la Ley N.º 26283.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Exactamente, ese concepto que tengo es el que explica mi memorándum.

El señor VIVANCO.— Voy a leer la 26283 “Exonera de todo tributo incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción a los Registros Públicos la formación y otros actos contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994”.

En opinión del doctor Zolezzi, acá básicamente se está exonerando del impuesto de alcabala, producto de la revaluación de activos, y las tasas para el momento de inscribir, los acuerdos de fusión o cesión.

Esos serían los alcances de la Ley N.º 26283, en opinión del doctor Zolezzi que es tributarista, y más bien él sostiene que el Reglamento del Decreto Supremo N.º 120-94-EF, habría rebasado largamente los alcances de esta ley. Usted tiene una tesis totalmente distinta.

Yo no sé en qué manera esta norma de un solo párrafo tendría unos alcances no tan excesivos como lo que usted menciona. Podría profundizar su versión en este punto.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Es un concepto técnico, voy hacer mayor esfuerzo por explicarlo con la mayor sencillez.

La depreciación es costo que se amortiza año a año. Cuando una empresa adquiere a título oneroso un activo que no sea terreno —porque los terrenos no se deprecian— y que utiliza como activo fijo dado el deterioro del valor de ese activo que se va produciendo a medida que la empresa lo va usando durante su vida útil, da origen a una pérdida de valor. Esa pérdida de valor en cuanto es computada como parte de los costos y gastos del ejercicio se llama depreciación y tiene reconocimiento contable y tributario.

Cuando una empresa adquiere un bien pagando por él los adquiere a título oneroso y tiene derecho a depreciar, porque mediante la depreciación se dice: recupera el costo del bien —no es cierto, en la medida en que lo carga como costo, como gasto—. Cuando recibe la propiedad de un bien en virtud de una fusión o de una incisión también hace una adquisición a título oneroso.

Podrían decir ustedes, pero cómo pueden estar adquiriendo a título oneroso si no está pagando. Claro que tiene un costo porque está pagando con acciones. El accionista no entrega a título gratuito el bien, entrega a cambio de recibir acciones. Cuando alguien entrega algo a cambio de, ya hay una operación a título oneroso, y eso desde el punto de vista del impuesto a la renta genera un costo para el adquirente de los bienes.

Entonces, cuando el adquirente de los bienes entrega acciones a cambio del patrimonio neto que recibe en virtud de una fusión o cesión, está adquiriendo un título oneroso y tiene derecho a recuperar el costo por la vía de la depreciación.

Entonces, cuando por excepción, en virtud de una reorganización en la que no hay reconocimiento de ganancia —el primer sistema de que yo hablaba— se le dice al adquirente: Tú no vas a poder depreciar estos bienes porque tú vas a mantener el costo que estos bienes tenían. En cabeza del adquirente, antes de la revaluación se está introduciendo una norma de excepción, porque en principio ya ha entregado acciones por el valor revaluado.

No sé si me dejó entender.

El señor VIVANCO.— No implicaría una suerte de doble depreciación que el adquirente empiece a depreciar sobre el mayor valor revaluado, porque en muchos casos hay una persona jurídica que tiene determinados accionistas y ellos mismos, por ejemplo, se escinden y crean otra, pero los accionistas son los mismos, no hay —propiamente dicho— operaciones mercantiles, no hay una ganancia.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Por eso es que el régimen normal es el del no reconocimiento.

El señor VIVANCO.— Entonces, esta gente ya depreció sus activos una vez, ¿por qué tendría derecho a depreciarlos por segunda vez?

El señor TALLEDO MAZÚ.— Perdóneme, en el régimen del no reconocimiento en que el impuesto simplemente se abstiene de incidir en la operación para no trabarla, no desfavorecerla, se dice: “mantén el costo computable”, y este es el régimen que existía en la leyes Núms. 25381, 25751 y la 774, cuando se dice: “Cuando se transfieran bienes con motivos de la reorganización de las sociedades, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los miembros no estará gravada con la condición que no se distribuya”.

No estará gravada se dice, o sea en este momento no te aplico el impuesto; pero dice: “para la aplicación de este impuesto los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido a atribuirlo al trasferente”. O sea voy a gravar esta ganancia cuando se enajenan los bienes. Es la misma ganancia que se puso de manifiesto aquí, pero recién se va a realizar cuando se enajenen los bienes.

El señor VIVANCO.— Entonces en ese momento si se va a realizar la ganancia cuando se venda el bien, en caso del bien no se vendiera no se realiza la ganancia y por lo tanto no hay doble depreciación, y por lo tanto el bien no se

deprecia.

El cambio que hace la Ley N.º 26283, es que va a permitir que se deprecie, porque hasta el 1 de enero del 94 venía el bien con su valor anterior, se pone una cuenta aparte, no se deprecia. Si la empresa no lo vende nunca no hay una pérdida para el fisco; si es que lo vendiera en ese momento sí se computa la ganancia.

Entonces, hay un cambio sustancial desde el 1 de enero del 94, cualitativo con la Ley N.º 26283 y luego con su reglamentación; o sea, en su interpretación el 120 morijera a la Ley N.º 26283. Ahí tenemos diferencia de opinión, pero hay un cambio sustancial cualitativo.

El señor TALLEDO MAZÚ.— El beneficio era distinto.

El señor VIVANCO.— Hay un perjuicio para el fisco a partir de enero del 94.

El señor TALLEDO MAZÚ.— En la exposición de motivos de las prórrogas de la Ley N.º 26283 no se habla de que el impuesto debe ser neutral con referencia a las reorganizaciones, que es el fundamento de este régimen del no reconocimiento o diferimiento en la imposición.

Se habla de favorecer los procesos de fusión para que las empresas se tornen más competitivas. Se llega, con todo respeto, a la opinión del congresista que sostuvo esto, se llega a decir lo siguiente que desde el punto de vista tributario es una barbaridad, se llega a decir “establecemos este régimen para que el adquirente pueda absorber las pérdidas de la transferente. Eso no puede ser, el error partió del legislador, cuando entendamos eso las aguas van a volver a su nivel, mientras tanto no va a suceder nada.

Mire usted, quiero llamar la atención de la comisión sobre un aspecto que es esencial, ustedes han puesto mucho hincapié en el tema de la doble depreciación, pero no se han dado cuenta de algo que es tan fundamental como es. En el caso de terrenos no hay depreciación, y los terrenos se vendían a precios devaluado.

La Ley N.º 26283 fue una ley bárbara en el sentido siguiente: permitió la revaluación de los inventarios. Los inventarios no se deprecian es mercadería que se compra y vende todos los días, entonces la empresa tenía inventarios en uno, los revaluaba en 100, se vendían en 100 y ya no pagaba el impuesto a la renta. Qué es eso, eso no existe. Ese era el régimen de la Ley N.º 26283.

La exoneración consiste en que la ley decide no gravar esa ganancia, y es consecuente y entonces dice esa ganancia que ya se incorpora al costo, porque si yo (10) tenía en 1 y lo revalúo a 100, es ganancia, y lo transfiero en 100 y para el adquirente que está entregando acciones por 100 ¿qué costo es? Luego lo vende en 100, se considera que no tiene ganancia. Esa fue la voluntad de la Ley N.º 26283 al exonerar.

Si no entendemos eso vamos a llegar a cualquier parte, siempre vamos a seguir viendo el 120 como un decreto supremo que violó. No violó nada, al contrario.

Quiero decirle algo más, toda la tesis de la defensa del Estado en los procesos arbitrales seguidos con las empresas eléctricas a raíz de esto en los cuales se debatió si había quedado estabilizado ese mayor costo en virtud del convenio, como sostenían las empresas, o si no había quedado estabilizado, como lo sostenía el gobierno, la defensa del Estado se centró en que el 120 integraba con la Ley N.º 26283 un régimen de reorganización con esta característica de la exoneración pero con mantenimiento, porque las empresas eléctricas lo que decía era que el reconocimiento del mayor costo computable les venía dado por el Decreto Legislativo N.º 774, no por el 120, y el Estado dijo: No, eso viene dado por el 120. Lo cual era fundamental para defender la tesis del Estado, según la cual, la estabilidad no alcanzaba los beneficios de la 26283, porque el convenio solamente hacía referencia a la 774.

Entonces, en cierto modo el Estado aquí tiene una actitud distinta, el Congreso dice la 120 es inconstitucional, el Estado dice en su juicio arbitrales, el 120 integra con la 26283 un régimen de reorganización con características especiales distintas a las de régimen general, pero que no estaba comprendida en el 774 y por tanto no estaba estabilizado.

El señor VIVANCO.— Quisiera referirle lo siguiente.

En las presentaciones que han habido acá de diferentes miembros de la Sunat, como el doctor Adrián Revilla, luego el doctor Sandro Fuentes, aunque él no estaba en el 94, la doctora Almenara del Ministerio de Economía y Finanzas, la doctora Negrón que estaba también en Economía y Finanzas. Lo que ellos refieren es que durante el año 94, independientemente de su criterio de que la Ley N.º 26283 ya establecía un perjuicio para el fisco, o pongámosle el hecho de qué podía haber, digamos, un incentivo tributario para ...

Pero según la discusión que se daba en ese momento, habían aquellos que eran partidarios de que esta ley se reglamente porque veían que no era suficiente con el texto mismo de la ley poder establecer qué beneficios tributarios podían haber en el momento de una reorganización, etcétera, mientras que la posición de la Sunat e incluso de la dirección de política fiscal del MEF, era que no había por qué reglamentarla, que esto se estaba discutiendo dentro de la discusión general y que por lo tanto la posición de la Sunat era que debía mantenerse el mismo espíritu de la ley del 774.

Entonces, cuando nos ha referido acá la doctora Negrón y también la doctora Almenara lo ha ratificado el día de hoy. Cuando ya viene el planteamiento de separar esta reglamentación general en un decreto específico para reglamentar la 26283, la Sunat se opone, porque dice: Esto lo que va hacer es generar un perjuicio fiscal, y también se opone la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas que no visa el proyecto de reglamento del Decreto Supremo N.º 120, porque considera que le va a dar pase a un crédito tributario a las empresas que ellos consideran que no es conveniente.

Qué piensa usted de esta discusión, porque entiendo su posición de que el 120 le pone un párale, pero en lo que se discutía en el año 94 en el MEF y en la Sunat era que el 120 lo que iba hacer es abrir la puerta a que se use este crédito tributario.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Había una diferencia esencial entre el régimen de la 26283 y el del 774, que ya lo he señalado, está dado por la naturaleza del beneficio, en un caso es exoneración y en el otro caso un mero no reconocimiento por el momento de la ganancia la que debía ser gravado, luego encabeza el adquirente cuando se enajenaron los bienes, régimen este del 774.

A partir de ello hay una diferencia que viene hacer el corolario, dice: “distinta naturaleza del beneficio”. En el caso de la 26283 era necesario para que fuera compatible con el régimen de la exoneración el mantenimiento del costo computable que venía dado por el valor de adquisición de los bienes, o sea el valor revaluado.

Y en el caso del 774, era indispensable para mantener la neutralidad del impuesto, que el costo computable anterior a la revaluación fuera el que debía ser computado por el adquirente de los bienes.

Entonces, si la Sunat no ve un distingo cualitativo entre uno y otro beneficio, es posible que haya pensado que el reconocimiento de un mayor costo computable bajo el régimen de la 26283 perjudicaba al fisco. Cuando en realidad lo único que estaba haciendo el 120 era ser coherente, como ocurre en la legislación comparada cuando se otorga ese beneficio.

En cambio, cuando se trata del régimen de la transmisión de las pérdidas, el Reglamento de la 26283 es más benéfico que el reglamento que habría podido dictarse respecto del 774, ¿por qué? Porque en el régimen del 774 las pérdidas se transmitían sin condicionamiento alguno al adquirente.

En el régimen de la 26283, el reglamento, o sea el 120-94, dijo que las pérdidas solamente se podían transmitir hasta por el valor de los bienes transferidos. Restricción que no existía y no podía existir en la reglamentación de la 774 ¿por qué? Porque el 774 dijo que las pérdidas se transmitían al adquirente de los bienes sin restricciones.

En la reorganización el adquirente se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto de plazo y en la forma establecida por el artículo 50.º. O sea, no había restricción en cuanto al monto, la única restricción estaba dada por el plazo que, obviamente, también era aplicable en el caso de la Ley N.º 26283.

De manera que no alcanzo a entender con claridad ni la postura ni las razones ni la actitud ni el empeño de la Sunat por bloquear la dación del 120, la Sunat debió poner el grito en el cielo cuando se dictó la Ley N.º 26283 y cuando se prorrogó año a año, ahí debió poner el grito en el cielo. Y dijo, no puede ser, y ahí donde estuvo el MEF. Eso no se hace.

El señor VIVANCO.— Doctor, quién le solicitó opinión en el MEF sobre este tema.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Quiero decirle que ni recordaba haber emitido una opinión.

El señor VIVANCO.— Usted emite una opinión bastante técnica y le conviene inclusive que se considere como..

El señor TALLEDO MAZÚ.— De qué fecha es esto.

El señor VIVANCO.— Esto del 12 de agosto de 1994.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Mire, ya en noviembre del 93 yo había sostenido eso en mi exposición como ponente nacional, porque esto fue un congreso nacional, yo me había examinado la legislación comparada.

Yo estudié en Harvard, no hay legislación más compleja de impuesto a la renta en el mundo que la legislación norteamericana, y la parte más compleja es la de reorganizaciones.

Y yo como lo entendía, fue la parte de la legislación de esta empresa a la que le dedique más tiempo, al punto tal que después de meses de batallar con esto llegué a entender todo este intrincada maraña y me di cuenta de los fundamentos de la filosofía de todo esto. Nuestra legislación es primitiva comparado con todo eso, pero siendo primitiva tiene que tener cierto resguardo.

El señor VIVANCO.— Usted manifiesta no tener o haber tenido vínculos contractuales con el Ministerio de Economía y Finanzas.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Oiga, con el Ministerio de Economía y Finanzas, hubo una época, todavía no existía la Sunat, era el Superintendente Nacional o el Director General de Contribuciones, el coronel Torres Aciego.

Un día me llamó para trabajar como asesor con Luis Alberto Arias, y cada uno teníamos un escritorio, recién estaba organizándose la Sunat. Es la única vez en que yo he ido a trabajar determinados días durante algunas horas para dar el visto bueno a algunos informes, porque el Superintendente me decía: Oiga, doctor, yo no quiero firmar nada sin su visto bueno, quiero que usted me cuide las espaldas no vaya a meter la pata. Entonces, ese era mi labor, Luis Alberto se ocupaba de la parte administrativa. Pero no duró más de un mes, mes y medio porque, en fin; y luego, no recuerdo ah.

El señor VIVANCO.— Usted en el año 96 publica un manual de Derecho Tributario, lo edita el MEF, editorial de Economía y Finanzas, aparece en la página web. Cuál es el vínculo, por qué motivo con el MEF no tenía ninguna relación.

El señor TALLEDO MAZÚ.— En aquel entonces era, no sé si director o superintendente el señor Manuel Luna Victoria, que luego fue Contralor General de la República, qué sé yo, un tipo muy inteligente, muy versado en tributación.

Entonces me pidió apoyo, me dijo: Doctor, queremos publicar un Código Tributario, pero con jurisprudencia, doctor". Fue así, estoy hablando de eso o me estoy confundiendo con el encargo que me hizo más bien el instituto. Yo creo que fuese.

Entonces, si mal no recuerdo, mi labor consistió en reunir un equipo de gente para sumillar la jurisprudencia, calificarla en función de cada artículo del Código, sumillarla y presentarla. Y recuerdo que el doctor César Luna Victoria hizo la presentación del libro, me agradeció. No recuerdo haber cobrado por eso, honestamente no recuerdo haber cobrado por eso; y si he cobrado, ha sido con justo derecho, pero solo por esa labor.

Disculpen, me avergüenza por mi falta de memoria, no recuerdo los hechos.

El señor VIVANCO.— Una pregunta relacionada con el tema.

Quisiera saber su opinión de si se puede revaluar un activo intangible, o sea de acuerdo a la legislación ya vigente, como una concesión minera, se trata el caso Barrick, donde la empresa minera Aquarius y Exploradora, constituida en el Perú, encuentra un yacimiento minero muy grande, que es la mina Pierina, y lo vende en el extranjero. Pero la venta en el extranjero es otro tema, la cuestión es que se fusiona en diciembre del 96 con minera Barrick Misquichilca, y previamente esta empresa Aquarium se revalúa, Revalúa el activo intangible que es la concesión minera pasando de 5 mil soles a mil 200 millones de soles, y Barrick adquiere esta empresa Aquarium ya revaluada y, bueno, luego ha comenzado una vez, que invirtió, desarrolló la mina, ha comenzado a depreciar el activo.

Sunat lo ha acotado, pero fundamentalmente por norma octava, lo ha acotado porque considera que minera Barrick Misquichilca no estaba, o sea era una empresa —permítame la licencia— como de papel, estaba constituida pero no tenía mucha actividad. (11)

Entonces, la acotación de SUNAT es por norma octava. Pero, en la comisión estamos interesados en saber si más allá de norma octava, cómo es que esta legislación trata la revaluación de un activo intangible como es una concesión.

El señor TALLEDO MAZÚ.— La legislación tributaria no regula la revaluación de activos intangibles específicamente, ni para favorecerla ni para restringirla, simplemente guarda silencio respecto de ello. Sí se observa en la legislación del impuesto una actitud de reserva frente a la amortización de activos intangibles de duración limitada.

El señor PRESIDENTE.— Cómo amortización, explíqueme. Estoy interesado en eso.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Así como las maquinarias, los vehículos, los equipos, pierden valor por su uso, a esa pérdida de valor de los bienes que se utilizan como activos fijos se le llama depreciación; así también los derechos, una patente, un derecho de autor, que pueda tener un período de vigencia de un determinado número de años, se amortizan, no se deprecian, se amortizan, porque van perdiendo valor a medida que se va acercando al plazo de vigencia, al plazo de extinción, al vencimiento del plazo de duración del derecho, en este caso de la concesión.

Entonces, no recuerdo qué tratamiento especial hay en la legislación minera, porque la legislación tributaria minera incorpora todo un régimen especial, no sé si hay un tratamiento especial para la amortización de lo invertido en las adquisiciones. Porque solamente se permite la amortización de activos intangibles...

El señor — (Interviene fuera de micrófono)... se agotan los activos. En el caso de una minera es como en el petróleo, los activos no se deprecian sino se agotan.

El señor PRESIDENTE.— Humberto, proceda.

El señor CAMPODÓNICO, Humberto.— La legislación minera, el Decreto Supremo 014-92, o sea, la Ley General de Minería lo que dice es que la empresa minera tendrá el derecho de amortizar todos los gastos de exploración en el primer año de vida útil de la mina. Esto lo que quiere decir es que todo lo que gastó en mechas de

exploración, geología, etcétera, puede amortizar.

Pero yo quisiera precisarle la pregunta, que es la siguiente. Si esta empresa Acuarios Minera y Exploradora descubre la mina Pierina, ella misma es la que invierte los 200 millones de dólares y ella misma es la que el primer año de producción comienza a depreciar, ellos van a depreciar los gastos de exploración y luego sus gastos de inversión; pero no hay, en ese caso, revaluación alguna.

La revaluación proviene cuando esta empresa Acuarios revalúa, previo a la fusión con Minera Barrick Misquichilca, y entonces ya no solamente en el año uno se van a depreciar los costos reales de exploración y la inversión misma para llevar a cabo la producción de la mina, sino también el mayor valor revaluado antes de la fusión.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Hay que tener presente lo siguiente. He captado perfectamente la pregunta y sus implicancias, sus alcances. Olvidémonos por el momento de una operación de reorganización dentro de la cual seguramente se ha efectuado esa transferencia.

Si una empresa minera fuera titular de los derechos sobre una concesión y lo transfiriera a otra empresa, aunque en valor en libros lo tenga en un sol; si lo transfiere por cualquier valor superior al costo al que lo tiene registrado en libros, esa ganancia va a estar gravada con el impuesto a la renta. Expresamente la Ley del Impuesto a la Renta señala que está gravada las ganancias obtenidas al enajenar derechos como las concesiones mineras.

Entonces, el que una empresa, dentro de una reorganización, decida enajenar la titularidad de la concesión al valor que ella estima, corresponde a ese derecho, por las reservas del mineral, qué sé yo, porque eso es lo que entra en juego aquí, tiene derecho a hacerlo en la medida en que esa valorización sea correcta.

Lo que ocurre es que hay que tener muchísimo cuidado con esa valorización, porque lo que puede valer solamente 100, en virtud de una "tasación" puede ser llevado a 500, a 1000. Entonces, la adquirente va a tener derecho a amortizar. Entonces, hay que tener cuidado.

Me hubiera gustado revisar la legislación, revisar los conceptos, etcétera.

El señor CAMPODÓNICO.— Con su venia, señor Presidente.

Entonces, su opinión más o menos preliminar es que sí se podría revaluar, digamos, la concesión como tal.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Lógico. En función de las reservas. Lo que se amortiza es el valor de una concesión que yo pueda haber adquirido; pero el yacimiento minero, como se va agotando, va sufriendo lo que se llama obsolescencia. Entonces, la obsolescencia también se va castigando año a año. Entonces, hay depreciación, amortización y obsolescencia.

El señor PRESIDENTE.— Queremos agradecer al doctor Talledo. Y si usted quisiera agregar algo más, lo puede hacer en este momento.

El señor TALLEDO MAZÚ.— No tendría ningún inconveniente en hacer llegar por escrito algunos conceptos sobre este tema del que hemos conversado, para mejor ilustración de la comisión.

El señor CAMPODÓNICO.— Incluida la revaluación del activo intangible, nosotros le haríamos llegar algún planteamiento para una mayor precisión sobre el tema.

El señor TALLEDO MAZÚ.— Ya, encantado.

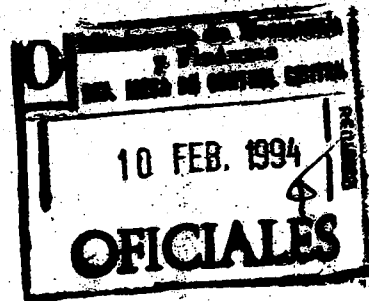
El señor PRESIDENTE.— Le agradecemos su participación, doctor Talledo.

—Se suspende la sesión.

Se envia por FAX 33-2035

CARGO 02041

Lima, 08 FEB. 1994



OFICIO No 099-94-EF/66.01

Señor Dr. MAURICIO MUÑOZ NAJAR Intendente Nacional Juridico - SUNAT Presente.-

ASUNTO : Proyecto de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, versión 26.01.94.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle, de acuerdo a lo conversado, el Informe (preliminar), No. 006-94-EF/66.DT elaborado en esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Válgome de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CARMEN NEGRON ALVES Dirección General de Política Fiscal Directora General

/iy

Lima, 04 FEB. 1994

INFORME No. DC6 -94-EF/66.D.T.

A : Dra. CARMEN NEGRON ALVES
Directora General de la
D.G. de Política Fiscal

ASUNTO : Proyecto de Reglamento de la Ley del Impuesto a la
Renta, versión del 26 de enero de 1994.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto que reglamenta la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo 774.

Dicho Proyecto recoge básicamente el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo No.068-92-EF, adecuándola a los cambios introducidos en la nueva legislación.

Por otro lado, el Proyecto incorpora nuevos artículos que norman, entre otros aspectos, sobre lo siguiente:

- sociedades conyugales;
- que se entiende por cesión gratuita o predios cedidos a precios no determinados;
- las rentas de los notarios;
- boletas de ventas que pueden utilizarse para justificar gastos;
- aplicación de la deducción de 7 UIT para el caso de rentas de cuarta y quinta categoría;
- compensación de pérdidas;
- contabilidad exigible;
- pagos a cuenta y retenciones en exceso;
- modo como efectúan las empresas unipersonales, su declaración jurada;
- definición de tasa media para la deducción por donaciones;
- oportunidad y forma de pago de las rentas de primera categoría;
- oportunidad de cambio del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta por rentas de tercera categoría;
- sujeción al Impuesto Mínimo a la Renta, para el caso de los no domiciliados que determinan su renta neta en base presunta (Art.48 de la Ley);
- pagos a cuenta de las sociedades de hecho, joint venture, consorcios y similares, en base al Impuesto Mínimo a la Renta;

- para el caso de los notarios y de las asociaciones de profesionales, se extienda la obligatoriedad de efectuar pagos a cuenta en base al 2% de los ingresos.

A continuación trataremos algunos aspectos que merecen atención especial, y sobre los cuales se recomiendan ciertas modificaciones:

1. AMBITO DE APLICACION (num. 5, Art. 1, del Proyecto)

El Proyecto, incorpora dentro del último párrafo del Art. 3 de la Ley, la renta obtenida como consecuencia de los bienes adjudicados al socio con motivo del retiro de éste o de la disolución parcial o total de la sociedad.

Dicho párrafo señala que cualquier ganancia o beneficio derivada de operaciones de la empresa con terceros, es renta gravada de aquella.

Consideramos que la ganancia antes comentada debe incorporarse en el numeral 6) del inciso b) del Artículo 3. La relación de un socio con su empresa no implica una relación con un tercero.

2. CONTRIBUYENTES (Art. 14 de la Ley y Art. 5 del Proyecto)

Definir algunos conceptos:

- "Asociaciones de profesionales", la Ley en el Art. 14, habla de "asociaciones de hecho de profesionales", como sujetos del impuesto y el Reglamento cuando trata las operaciones de la empresa con terceros (numeral 6 del Art. 1 del Proyecto), hace referencia a las "asociaciones de hecho".

Si bien desconozco la exactitud del nombre de estas asociaciones cuando son utilizadas por profesionales, considero que el término "asociación de hecho" es genérico. Es necesario definir el ámbito de aplicación que se le quiere otorgar.

- Aclarar los alcances de figuras como "joint venture", consorcios, etc, o en su caso referirlos a la legislación que las regula.
- Respecto a los Notarios, debe indicarse que éstos tributan en cabeza de la persona natural, al igual que las empresas

6. RENTA BRUTA DE TERCERA CATEGORIA (num.1, Art.17, del Proyecto)

a) Retribuciones por trabajo personal en la empresa: Las retribuciones que perciben los dueños de empresas unipersonales y los titulares de las empresas individuales de responsabilidad limitada (E.I.R.L.), por su trabajo personal en la empresa, constituye renta de tercera categoría.

Si bien en la legislación anterior, se consideraban estas retribuciones como rentas de tercera categoría, también se permitía a los dueños y al titular de dichas empresas, aplicar la deducción personal por rentas del trabajo y mínimo no imponible.

Actualmente, estas personas por su trabajo personal en la empresa, no tienen derecho a ninguna deducción y además son gravados con una tasa mayor (30%), a diferencia de los socios y accionistas que por su trabajo personal en la sociedad, deducen de sus retribuciones, 7 UIT (S/.11,900) en el año, y por las primeras 54 UIT (S/.91,800) de retribución, solo están afectos a la tasa de 15% .

Por lo expuesto, las citadas retribuciones deben recibir el mismo tratamiento otorgado a las de los socios y accionistas, es decir ser consideradas rentas de quinta categoría, o en su caso, permitir la deducción de las 7 UIT, situación esta última no contemplada en la Ley y que excede las facultades del Reglamento.

b) Notarios: una situación similar a la antes comentada, sería el caso de los Notarios, quienes pagan su impuesto de tercera categoría, en cabeza de la persona natural, y como tal estarían sujetas a las mismas condiciones que los dueños de las empresas unipersonales.

Al igual que para el caso de los dueños de empresas unipersonales, debe otorgárseles alguna solución respecto a la parte que perciben como retribución a su trabajo personal.

7. RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA (inc. c, Art.34 de la Ley)

Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se les trata como si fueran rentas de quinta categoría.

unipersonales y por lo tanto están sometidos a los mismos requisitos.

3. EXONERACIONES (Art. 19 de la Ley)

Inciso f) del Art.19 de la Ley: el Proyecto debe incorporar una norma aclarando los alcances del término "Instituciones Oficiales Extranjeras". Aparentemente, cualquier entidad podría estar comprendida en él.

4. RENTA BRUTA: ENAJENACION DE BIENES (Art. 20, de la Ley; Art. 11 del Proyecto)

Para el caso de inmuebles enajenados, el Proyecto no contempla la deducción de depreciación, cuando éstos generan rentas de primera categoría. Consideramos que debe incorporársela, pues la Ley del Impuesto a la Renta contempla la depreciación de los inmuebles a razón de 3% anual.

No olvidemos que las empresas que se dedican a la venta y alquiler de inmuebles, efectúan la depreciación correspondiente de acuerdo con las normas del Régimen General del Impuesto. Las normas en comentario, son aplicables a las personas naturales habituales, y por lo tanto deben recibir el mismo tratamiento otorgado al resto de las empresas.

Cabe indicar que para el caso de los alquileres, comprendidos en la renta de primera categoría, si bien no se habla expresamente de la depreciación, si se permite una deducción global sobre la renta bruta, en la cual estaría incorporado entre otros conceptos, el de la depreciación.

5. RENTA BRUTA DE SEGUNDA CATEGORIA (inc.b, Art. 24, de la Ley)

Ingresos percibidos de Cooperativas: en el caso de los socios de las cooperativas, debe distinguirse entre los ingresos provenientes de intereses, de aquellos que constituyen "utilidad" propiamente dicha, pues este último, no estaría afecto al impuesto.

Si bien la Ley no diferenció entre ambos ingresos, el Reglamento puede salvar la situación contradictoria que existe en la Ley, pues por un lado, se excluyen las utilidades y por el otro, se mantiene gravadas las utilidades provenientes de las cooperativas.

En el caso que constituyan rentas gravadas, estamos de acuerdo que deben ser tratadas como quinta categoría. Sin embargo, el Reglamento debe aclarar que éstas no serán rentas gravadas, cuando las empresas hayan tributado el impuesto antes del cálculo de estas participaciones, tal como lo señala el inc. h) del Art.24 de la Ley.

8. RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORIA (Art.35 de la Ley)

Respecto a la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, que se permite deducir en el caso de las rentas de primera categoría (alquileres), somos de la opinión que debe agregarse un artículo en el Proyecto de Reglamento, que obligue a los contribuyentes que se encuentren en esta situación, a presentar documentos fehacientes que prueben la citada pérdida.

9. RENTA NETA DE TERCERA CATEGORIA (inc. m) y n), Art.37 de la Ley)

a) Existe un tratamiento desigual otorgado por la Ley cuando legisla sobre la deducción de las remuneraciones de los directores y accionistas de sociedades anónimas, al no considerar también la de los socios y los dueños de las empresas unipersonales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada (E.I.R.L.).

Para el caso de los directores, la Ley permite a la empresa deducir las remuneraciones que se les paguen hasta un límite (las remuneraciones de los directores que en conjunto, no excedan del 6% de la utilidad comercial del ejercicio). Esta remuneración constituye para el director, renta afecta de cuarta categoría.

Asimismo, para el caso de los accionistas, se permite a la empresa deducir sin límite, las remuneraciones que se les paguen. Basta para ello, acreditar el trabajo que realiza en el negocio. Esta remuneración constituye, renta de quinta categoría.

El Proyecto de Reglamento debe hacer extensiva la deducción para el caso de las remuneraciones no sólo de los socios sino también las de los dueños de empresas unipersonales y de E.I.R.L. Cabe indicar que el Proyecto, considera renta de quinta categoría, a las remuneraciones percibidas por los socios de cualquier sociedad mercantil.

- b) El numeral 11 del Art.21 del Proyecto, no permite a las sociedades anónimas, deducir el exceso de las remuneraciones que percibe el director de sociedades, que resulte por aplicación del límite que fija la Ley para estos gastos (inc. m), Art.37 de la Ley). A su vez, los directores, deberán considerar esas remuneraciones como rentas de cuarta categoría. La razón de esta prohibición, que se repitió en las legislaciones anteriores, era evitar que se encubrieran dividendos.

Consideramos que al no encontrarse gravados los dividendos, debe eliminarse de la renta de cuarta categoría, dichas remuneraciones; o en su caso, mantenerlos gravados pero permitir a la sociedad, su deducción.

10. CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES (Art. 65 de la Ley y Art. 38 del Proyecto)

El Reglamento es muy simple cuando norma sobre la contabilidad de las empresas. Sin embargo, no guarda coherencia entre las normas de Renta, las de Ajuste Integral por Inflación y las del Impuesto Mínimo a la Renta (IMR).

Mientras las dos últimas (Ajuste e IMR) requieren efectuar balance (contabilidad completa) para su cumplimiento, la primera excluye de esa obligación a determinadas empresas, a pesar que están afectas al IMR y deben efectuar el ajuste de sus balances.

11. IMPUESTO MINIMO A LA RENTA - IMR (Cap. XIV de la Ley)

- Normas para la determinación del IMR:

- a) Empresas no domiciliadas que tributan en base a renta presunta (Art.48 de la Ley): el Numeral 4 del Artículo 61 del Proyecto, establece que el impuesto de estas empresas no podrá ser menor al 2% del valor de sus activos netos.

Consideramos que el Reglamento se está excediendo. El IMR se establece con la finalidad de asegurar un recaudación mínima, evitando con ello que las empresas mediante sus deducciones, originen disminución de su renta imponible o pérdidas.

En el caso de las citadas empresas, la situación es distinta, pues la misma legislación determina los

parámetros aplicables para determinar la renta neta de actividades efectuadas parte en el país y parte en el exterior. Consideramos, que debe excluirse a esas empresas del IMR.

- b) Entidades comprendidas en el último párrafo el Art.14 de la Ley (joint venture, consorcios, sociedades de hecho, etc.): el Numeral 5 del Artículo 61 del Proyecto, señala que estas entidades no efectuarán la comparación entre el régimen general y el IMR y deberán pagar el impuesto en base a este último.

Si bien la norma busca simplificar la acción de fiscalización de la Administración, dichas entidades podrían, sobre todo en el caso de consorcios y joint venture, estar pagando menos impuesto de lo que les corresponde.

- Normas sobre reducción de la base (Art. 111 de la Ley)

Entidades Bancarias y Financieras: estas entidades excluyen de su activo, el "encaje exigible" y la "provisión por deudas de cobranza dudosa". Deben reglamentarse los alcances de ambos términos.

"Encaje exigible"

A modo de ilustración, hacemos una breve reseña de los alcances del término:

La ley de Bancos (art.160), habla de encaje legal y encajes adicional y marginal.

De acuerdo a Circulares del Banco Central de Reserva (BCR), el encaje exigible se calcula sobre el efectivo en Caja de la empresa o entidad y sobre los depósitos en cuenta corriente en el BCR y otros depósitos sobre los cuales exista autorización del Instituto Emisor, tanto en moneda nacional como extranjera.

Este "encaje exigible" no puede ser menor al "encaje legal" y cuando excede se denomina "encaje adicional". En otras palabras, el "encaje exigible" puede ser igual al "encaje mínimo legal" en algunos casos (generalmente, lo es hoy en moneda nacional); y en otros, comprende tanto el "encaje mínimo legal como el adicional" (hoy en día lo es, para la moneda extranjera).

"Provisión por deudas de cobranza dudosa"

Esta deducción, debe estar sujeta a determinados requisitos, como es el caso de demostrar fehacientemente que se han utilizado todos los medios de cobranza, sin obtener ningún resultado.

En tal caso, debe someterse a las mismas condiciones, que se exige para permitir la deducción como gasto en el Régimen General (inc.i, Art.37).

- Obligación de llevar libros de contabilidad

Debe establecerse el procedimiento que deben seguir aquellas personas que no están obligadas a llevar Contabilidad Completa, para determinar:

- a) El Impuesto Mínimo a la Renta (2% de los activos); y
- b) La forma de poder comparar, sin hacer balance, el Régimen General con el Impuesto Mínimo a la Renta.

12. SEGUND DISP. TRANSIT. DE LA LEY: BALANCE PARA AQUELLOS QUE NO ESTUVIERON OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD COMPLETA EN 1993

Aclarar si el balance que deben efectuar las empresas que en 1993 no estuvieron obligadas a llevar contabilidad completa, debe ser es ajustado ó histórico.

13. ASPECTOS DE TIPO FORMAL QUE DEBEN CORREGIRSE EN EL PROYECTO

- Artículo 1: a fin de dar mayor precisión a la norma que se reglamenta, es preferible que en el encabezamiento de este artículo, se indiquen los artículos de la Ley a los cuales está referido.

- Encabezamiento del segundo párrafo del Artículo 6: se propone una redacción alternativa:

" El cónyuge que opte por declarar y pagar conjuntamente con sus rentas propias, las provenientes de la sociedad conyugal, aplicarán las reglas siguientes:"

- Numeral 3 del Artículo 14: este numeral habla sobre el valor de autoavalúo para determinar el costo computable de inmuebles adquiridos a título gratuito.

Este valor es el fijado en el impuesto que grava el valor del predio a nivel de las municipalidades.

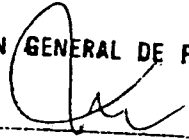
Sin embargo, dicho impuesto, a lo largo de los últimos veinte años, ha recibido distintos nombres: "Impuesto al Patrimonio Predial No Empresarial", "Impuesto al Valor del Patrimonio Predial" e "Impuesto Predial", por lo que en el artículo del Proyecto, debería mencionarse a cada uno de ellos.

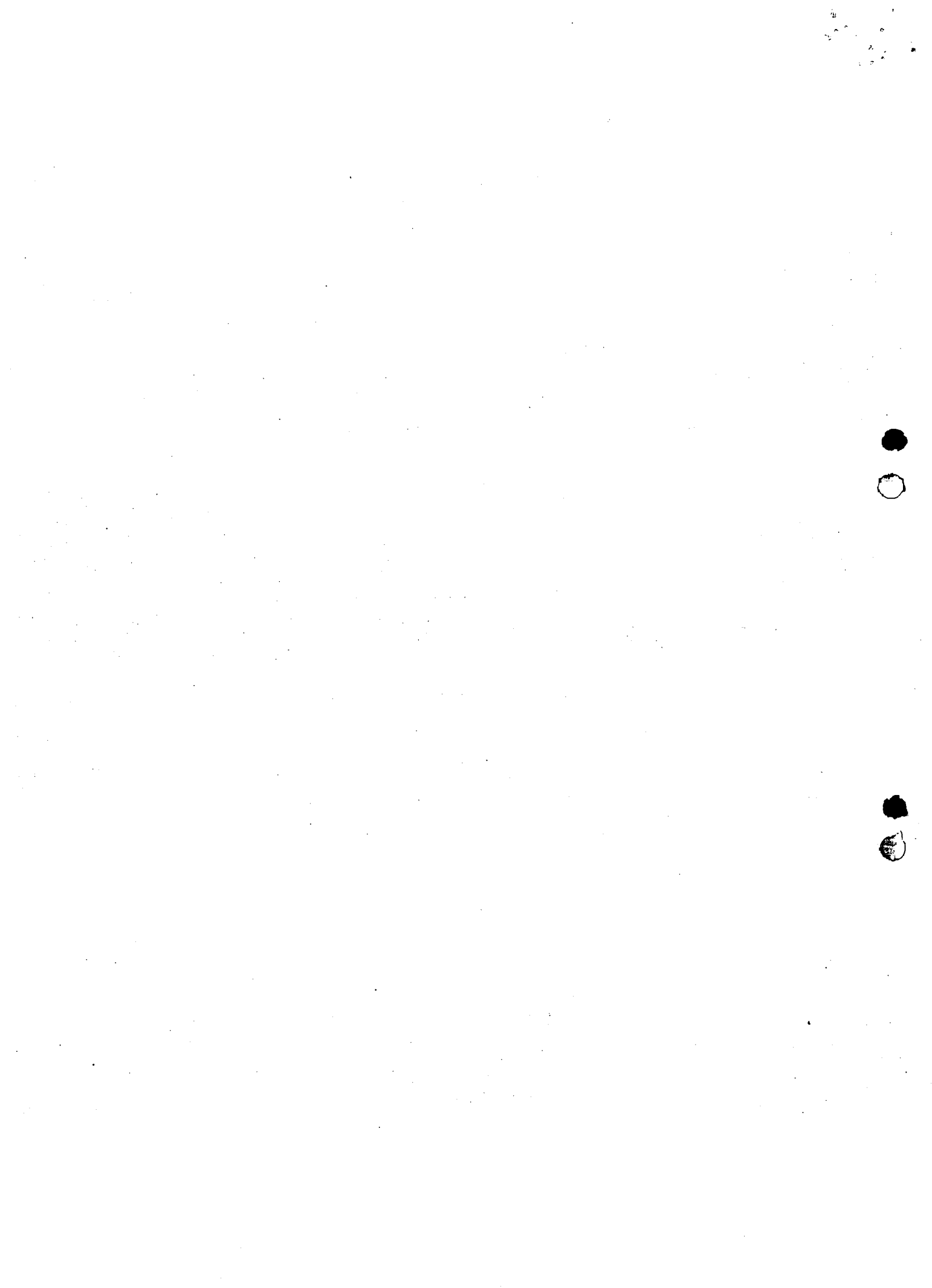
Un método alternativo sería, hacer referencia al impuesto que grava a nivel de gobiernos locales, el valor del predio indistintamente del nombre que dicho impuesto tenga.

- Artículo 36 (pagos a cuenta de las empresas de construcción): el artículo transcribe el Reglamento anterior (Art.104, 105, 106 y 107), adecuándolo a los cambios introducidos en los sistemas de pagos a cuenta de las empresas. Sin embargo, existe incongruencia en los numerales 1 y 2 del artículo en comentario. Debe corregirse el citado artículo.

Atentamente,

DIRECCION GENERAL DE POLITICA FISCAL.


René Espinoza Bassino
Directora de Tributos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Despacho del Vice-Ministro

652

Fecha / /

GUIA No.

REF. _____

ASUNTO _____

DIRIGIDO A:

	Fecha		Fecha
Sr. Ministro	D. G. Asunt. Financ.
Vice-Minist. Hacienda	D. G. Pol. Fiscal
Secretaria General	D. Gral Inv, Reg.
Secretaria Ejecutiva	Conite
Asesoría Jurídica
Of. Cent. de Precios
D. G. Asuntos Econ.

PARA:

Visar () Revisar () Dar Conformidad ()
 Visación del Sr Ministro () Su Publicación ()

PREPARAR

Oficio () Memorándum () Informe ()
 Nota () Télex () Ayuda Memoria ()
 Fax () Proy.D.S. () **Proy. R. M.** ()
 Proy.Ley () Proy. D. Leg. ()

Deseo Conversar ()
 Sugerir Acción ()
 Coordinar con ()
 Archivar ()

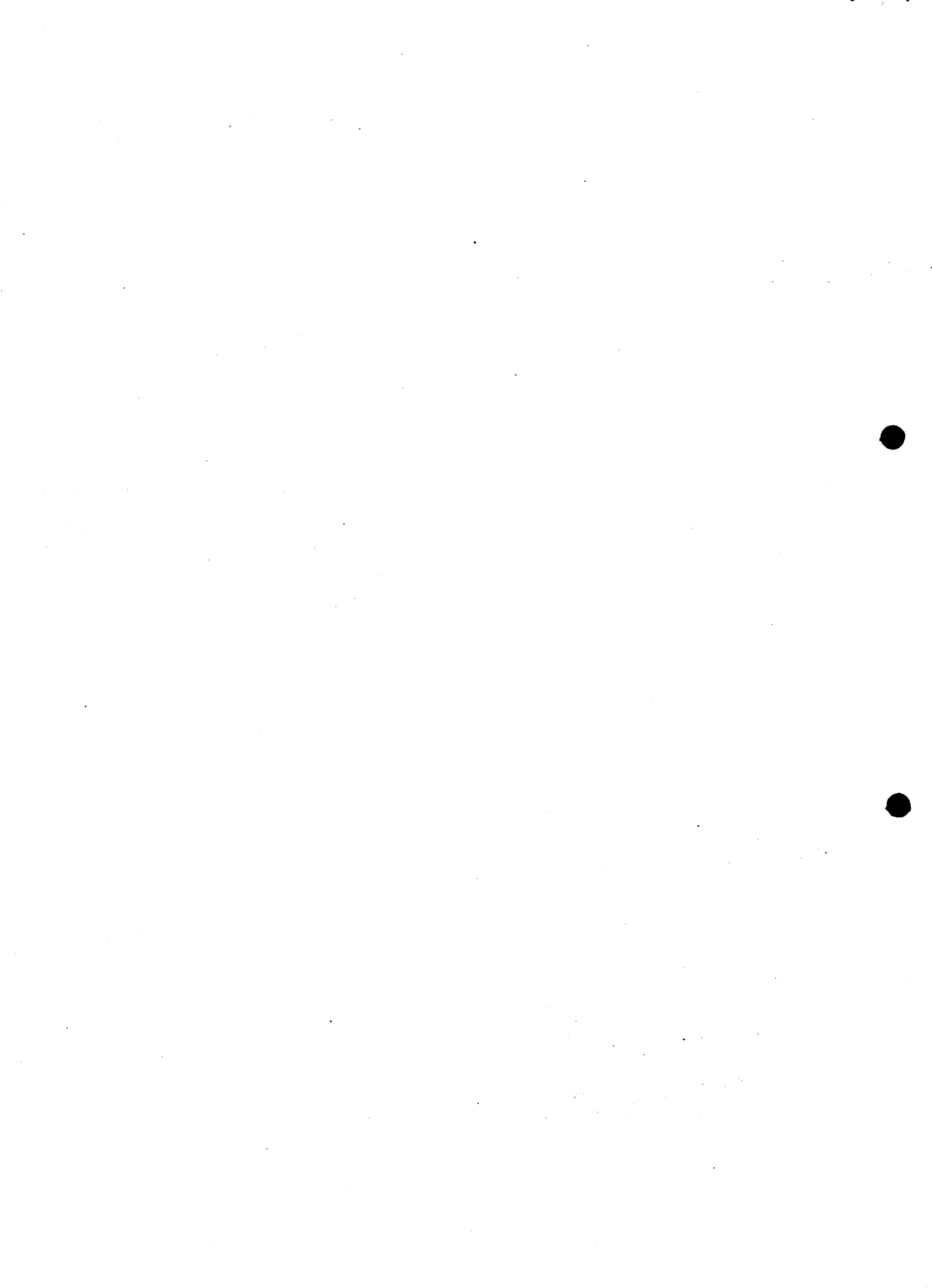
022-Ec
1-3-94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Política Fiscal

28 FEB. 1994

Recibido H.T. 7:20 pm.

Registro No. 144. Fla. 94



Despacho Ministerial

C. Rojas

FECHA/DATE: 28/2/94

NO PAG. 4
(incluida ésta)

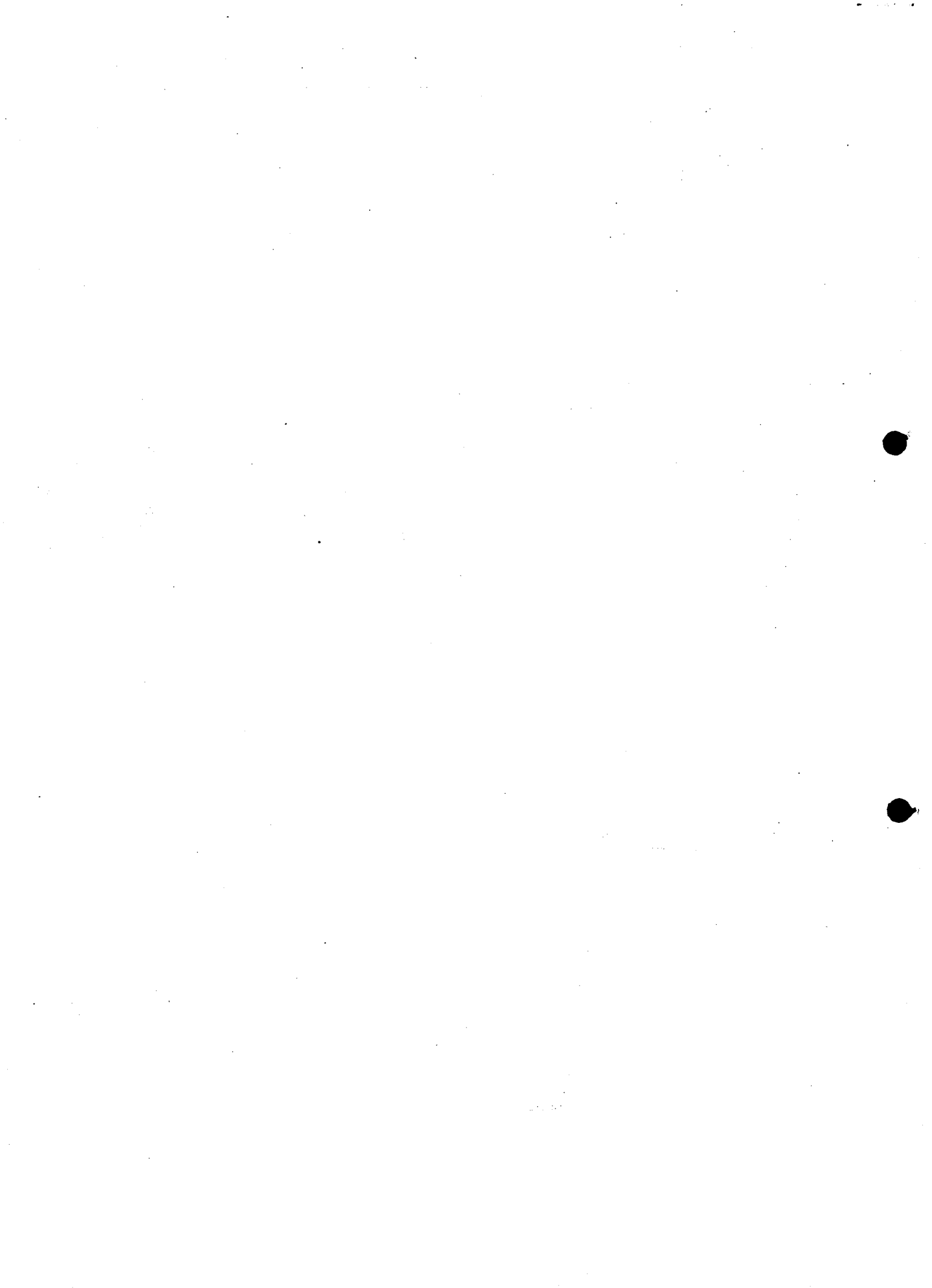
F A C S I M I L E

A (TO) : SRA. CILDA DOMARCA
FAX : 375313
DE (FROM) : Alfonso Domar

Respecto a los asuntos de las personas
contenidos en la Resolución de Tributos
de los Renta.

Saludos
Alfonso

Si hubiera algún problema en la transmisión o si se hubiera perdido alguna
página, favor de contactarse a los teléfonos: 40-6072 / 40-0436.



AYUDA MEMORIA

OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 12 punto 6.- También debería incluirse a contribuyentes que obtengan rentas de Tercera Categoría, como Notarios.

Artículo 32 punto 3, punto 2, punto g).- Es contradictorio con el punto 3.1.a.

Artículo 82 punto 1.- Debe incluirse a los Institutos Superiores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Constitución. Esto es un defecto de la Ley.

Artículo 132 punto 1.1, punto b).- El valor del predio del autoavalúo debería ser ajustado por el IPM.

Artículo 212 punto 7, punto c).- Para el castigo se requiere demostrar a satisfacción de la SUNAT la conveniencia de la transacción. Debemos aclarar que cualquier transacción sin necesidad de demostración alguna, es mejor que acudir al Poder Judicial.

Artículo 212, punto 10.- No consideramos necesario crear nuevos libros de contabilidad, sólo para efectos de retenciones.

Artículo 212 punto 13.- Debería añadirse el siguiente texto a dicho punto:

"Lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la Ley del Impuesto a la Renta es aplicable también a los socios de sociedades colectivas, civiles y comerciales de responsabilidad limitada, por ser personas jurídicas contribuyentes en virtud de lo estipulado por el inciso a) del artículo 14 de la misma Ley.

Artículo 222 punto 2, punto d).- Nos parece exageradamente alta la depreciación para computadoras en cinco años, por cuanto una computadora en dos años es obsoleta.

Artículo 292 punto 1.- Consideramos que si la solicitud de acrestare de pérdidas en plazos mayores está sustentada con un informe técnico, no entendemos porque es requisito que sea a juicio de la SUNAT la aprobación del mayor plazo. Lo que debería hacer la SUNAT es rechazar el informe técnico por no considerarlo adecuado.

Artículo 312 punto 2.- Los beneficios obtenidos no solamente deberían referirse a la enajenación de bienes, sino también podría ser el caso a pago por servicios adelantados que podría imputarse en el ejercicio en que se pague.

Artículo 352 punto 6.- Se señala que la SUNAT establecerá los requisitos que debe contener el registro de control de existencias. Sería recomendable establecer también que dichos requisitos son para agilizar y no para crear mayores costos a las empresas.

Artículo 402 punto 5.- Se está cambiando todo el sistema de retenciones de Quinta Categoría. No consideramos necesario dicho cambio por cuanto es más complicado que el existente y el existente ya es conocido y aplicado por todas las empresas, con un resultado positivo. El artículo 1352 del antiguo Reglamento establecía claramente y de una manera más sencilla el procedimiento de retención.

Artículo 422 punto 2.- Se refiere a las retenciones en exceso determinadas con posterioridad al cierre del Ejercicio y señala que la SUNAT establecerá que es lo que se hará en dicho caso. En nuestra opinión lo único que debe establecer dicho inciso es que si existió un exceso retenido al trabajador, éste le debe ser inmediatamente devuelto, caso contrario existiría una apropiación ilícita.

Artículo 442.- Debería añadirse el siguiente inciso:

"1. Lo dispuesto por el inciso e) del artículo 349 de la Ley del Impuesto a la Renta sólo se aplica a los ingresos obtenidos por el trabajo independiente, cuando los servicios sean prestados en favor de una persona o empresa que no desarrolle la misma actividad de la persona contratada. Dicho inciso no comprende, en consecuencia, a los profesionales que a favor de terceros, ejercen su actividad profesional asociadamente en una sociedad civil o asociación de hecho de profesionales, aunque no participen en las utilidades, sin perjuicio de lo establecido por el inciso f) del artículo 289 de la Ley en cuanto se refiere a la respectiva sociedad civil o asociación de hecho."

Artículo 482 punto 2.- Debe establecerse que el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial El Peruano es el de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 512.- No se pueda considerar que las rentas por arrendamiento se estimen devengadas mes a mes, por cuanto pueden devengarse por adelantado.

Artículo 522 punto 4.- El 2% de los ingresos netos como pago a cuenta podrá variarse por el balance mensual, eso es lo que establece la Ley. El proyecto lo único que pretende establecer es que el porcentaje se aplicará de acuerdo a un coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto calculado sobre la renta neta de acuerdo al balance mensual.

Tenemos entendido que no existió nunca la intención de derogar el pago a cuenta por balance mensual y esto quedó sumamente claro en la reunión del 6 de enero de 1994, por lo que el punto 4) debería reemplazarse por el siguiente:

"Para efecto de la aplicación del Sistema b) de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta señalado en el Artículo 859, inciso b), el porcentaje podrá variarse, a partir del primer mes del año, de acuerdo al balance mensual."

Artículo 529, punto 6.- Las empresas unipersonales no deben anexar copia de la Declaración Jurada del titular de dicha empresa, sino solamente señalar el número de presentación de la declaración del titular.

El punto 8) del artículo bajo comentario, debería incluirse en el punto 6) por cuanto se refiere que los ingresos de las empresas unipersonales son atribuidos mensualmente al titular.

Artículo 589, punto 2.1.3.- Nos parece una exageración que el donante tenga que inscribirse en un Registro cuando además el que recibe la donación tiene otro Registro. No podemos crear registros para una misma operación.

Artículo 609.- No es clara cual es la intención de la Administración Tributaria en este artículo. Debemos considerar que la Administración Tributaria tiene todas las facultades de acuerdo al artículo 87 del Código Tributario.

Artículo 629, punto 5.- Se debería establecer expresamente que dichas empresas que se establezcan o constituyan no estarán afectas en los casos señalados por el inc. A) del artículo 116.

Artículo 64, punto 1, segundo párrafo.- Deben incluirse a las empresas de servicios.

Artículo 64, punto 3.- La palabra "declaración" debería cambiarse por "acuerdo".

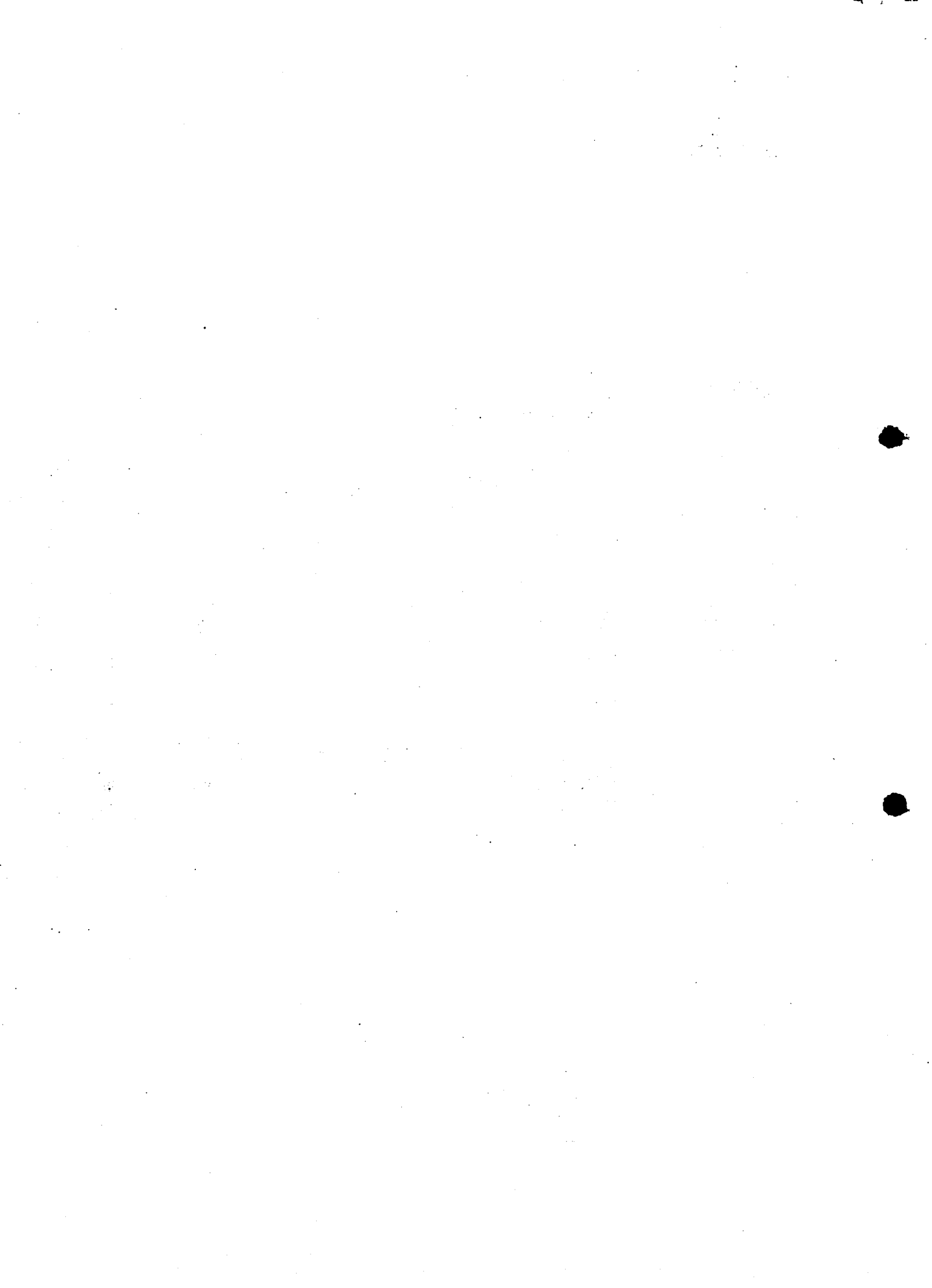
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La comunicación que deben realizar los que transfieren acciones es solamente señalando el nombre del transferente y del adquirente, la SUNAT no tiene por qué solicitar otra información.

Sétima.- El libro de Retenciones no debería crearse por cuanto estaríamos creando otra formalidad más para los contribuyentes.

Novena.- Por el tiempo transcurrido hay que volver a redactarla.

Reorganización de Sociedades CAPITULO XIII de la LEY.- No entendemos como no se reglamentan los artículos 106 y 108 de la Ley cuando expresamente se mencionan en dichos artículos que las limitaciones y condiciones las señalará el reglamento. El capítulo de reorganización de sociedades debe reglamentarse.



CP

Fecha

GUIA No.

REF. _____

ASUNTO _____

DIRIGIDO A:

	Fecha	Fecha
Sr. Ministro	_____	_____
Vice-Minist. Hacienda	_____	_____
Secretaria General	_____	_____
Secretaria Ejecutiva	_____	_____
sesoria Juridica	_____	_____
Of. Cent. de Precios	_____	_____
D. G. Asuntos Econ.	_____	_____
		D. G. Asunt. Financ. _____
		D. G. Pol. Fiscal _____ X
		D. Gral Inv, Reg. _____
		Conite _____

PARA:

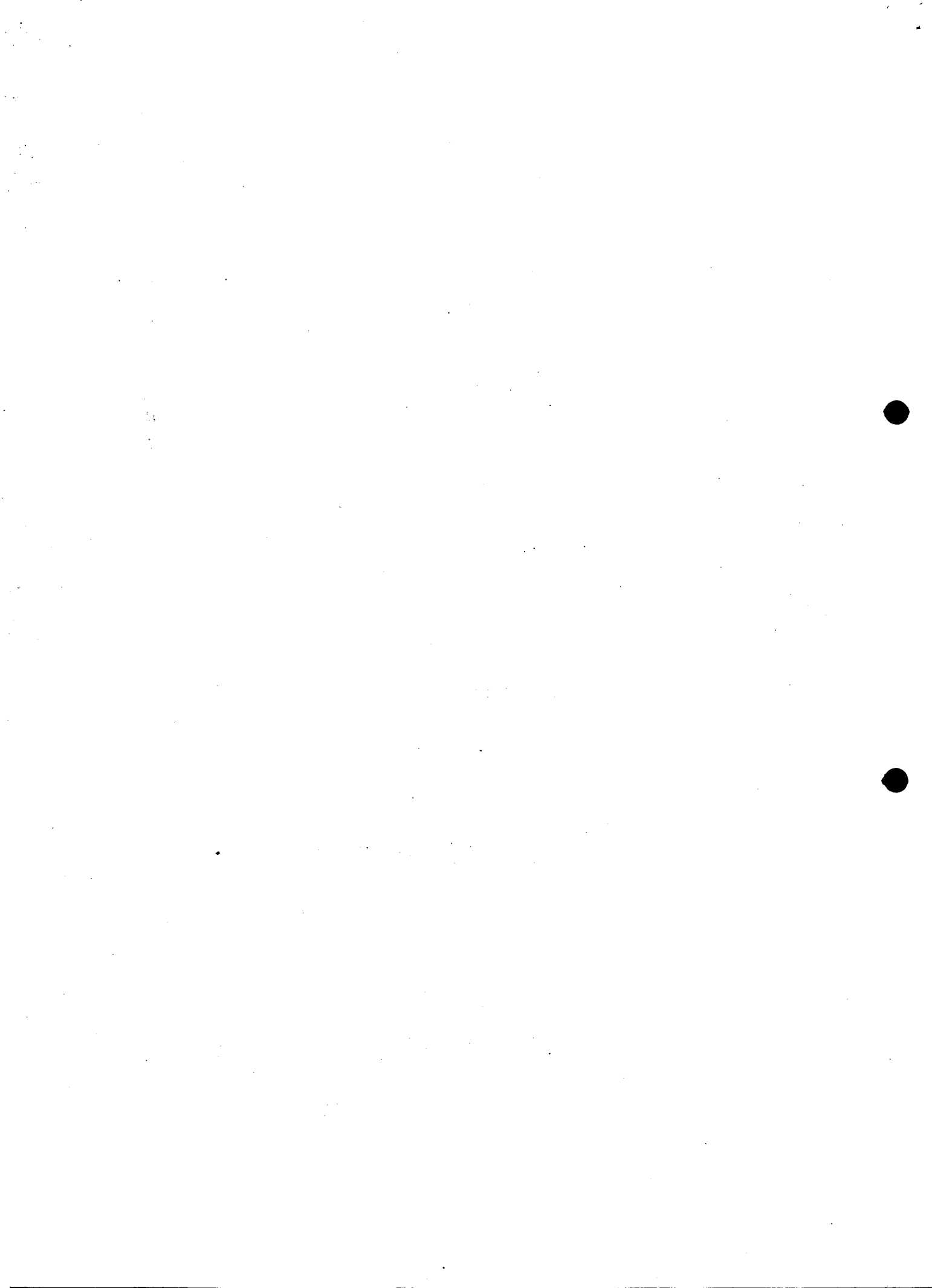
- Visar () Revisar () Dar Conformidad ()
- Visación del Sr Ministro () Su Publicación ()

PREPARAR

- Oficio () Memorándum () Informa ()
- Nota () Télex () Ayuda Memoria ()
- Fax () Proy.D.S. () Proy. R. M. ()
- Proy-Ley () Proy. D. Leg. ()

- Deseo Conversar ()
- Sugerir Acción ()
- Coordinar con _____
- Archivar ()

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 Dirección General de Política Fiscal
 19 ENE. 1994
 Recibido H.T. 215
 Registro No. 070 Eca





02052

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

OFICIO N° 015-94.01.00.00.00/SUNAT

Lima, 17 de enero de 1994

Señor Ingeniero
Jorge Camet Dickman
Ministro de Economía y Finanzas
Ciudad. -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Despacho Ministerial SECRETARIA GENERAL 18 ENE. 1994 Hora <u>SUNAT</u> Recibido(DIF) + 04 F. 9es

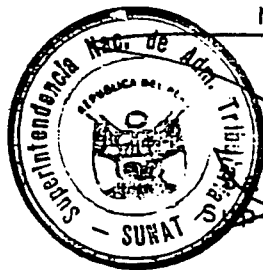
Estimado señor Ministro:

De acuerdo a lo conversado me permito hacerle llegar los ante-proyectos de Reglamento de:

- Decreto Legislativo 771. Ley Marco del Sistema Tributario. (proyecto al 25/01)
- Decreto Legislativo 774. Ley del Impuesto a la Renta. *2 versiones (del 17/01 y del 26/01)*
- Decreto Legislativo 775. Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (proyecto al 26/01)
- Decreto Legislativo 777. Ley del Régimen Unico Simplificado. (proyecto al 17/01)

A la espera de las coordinaciones del caso, quedo de usted.

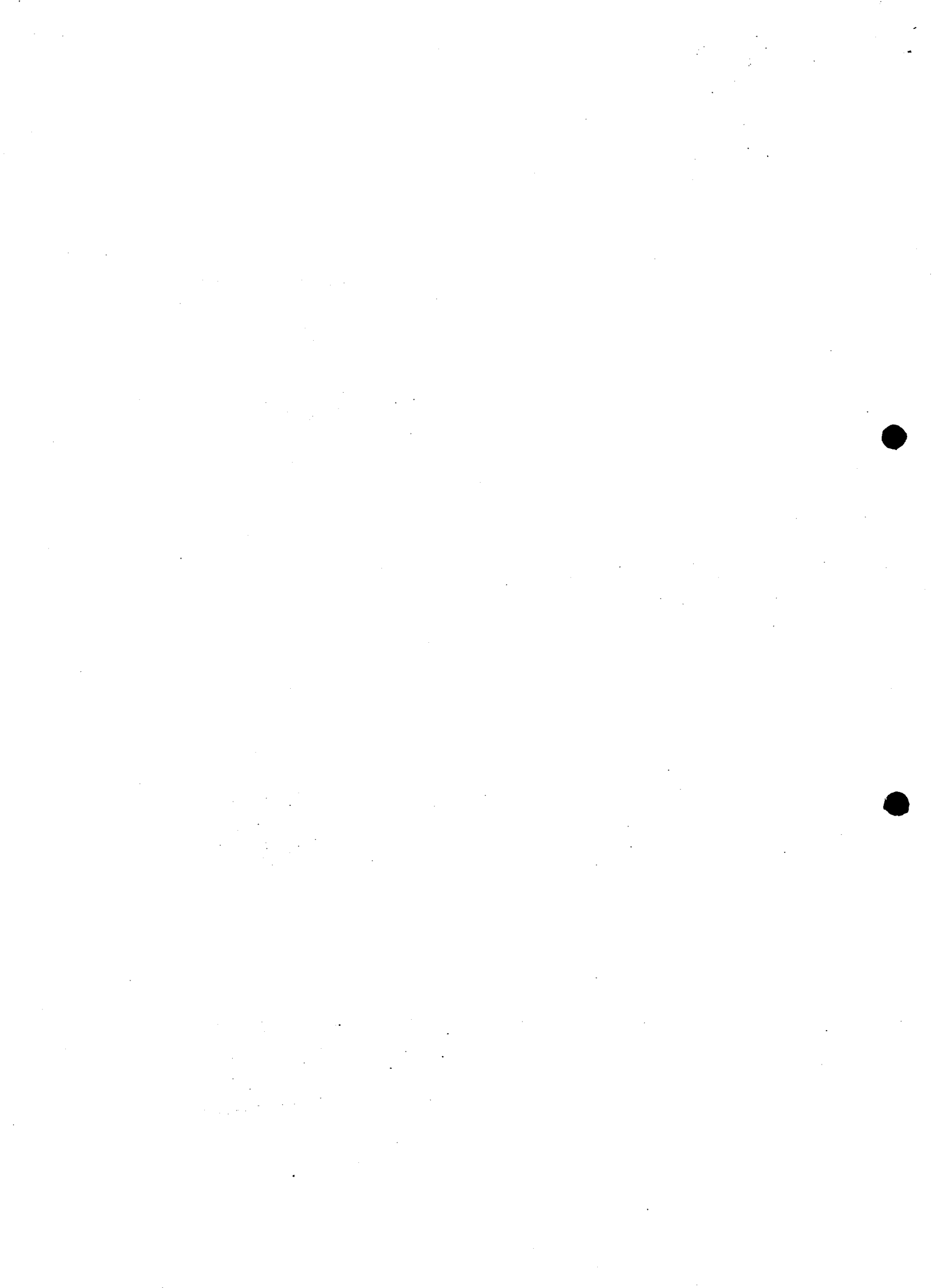
Muy atentamente,



Andrés Fuentes Acurio
Superintendente Nacional

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DESPACHO MINISTERIAL SECRETARIA GENERAL PRIVADA Hora <u>10:15 am.</u> RECIBIDO
--

074



PROYECTO AL 26.1.94

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DISPOSICION GENERAL.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nro.774
2. "Impuesto" : Al Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Además de las disposiciones de la Ley son aplicables al Impuesto a la Renta las normas del presente Reglamento.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 19.- DE LAS GANANCIAS Y BENEFICIOS GRAVADOS (artículo 29 de la Ley, incisos a), b), numeral 1) del inciso b) del artículo 39 y último párrafo del artículo 39 de la Ley)

A fin de determinar las ganancias, beneficios e ingresos afectos al Impuesto a la Renta se aplicará las siguientes reglas:

1. Las previstas en el artículo 29 de la Ley, así como los referidos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

2. El inciso a) del artículo 29 de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal.

3. En los casos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 29 de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio.

4. Para efecto del numeral 1) del inciso b) del artículo 39 de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice

la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley.

5. Para efecto del último párrafo del artículo 3° de la Ley, forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro de éste o disolución parcial o total de cualquier sociedad.

Se entenderá como costo computable de adquisición o producción, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros, entendiéndose por tal al valor de adquisición o producción, más las mejoras incorporadas con carácter permanente y las diferencias de cambio y el ajuste por inflación, menos la depreciación acumulada.

6. Se encuentra comprendida en el último párrafo del artículo 30 de la Ley, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros obtenido por las sociedades civiles y asociaciones de hecho que realicen cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

ARTÍCULO 20.- HABITUALIDAD (inciso b) del artículo 4° de la Ley)

No son computables para efectos de determinar la habitualidad en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley:

1. Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la fusión o división de sociedades.

2. Las acciones y participaciones derivadas de la reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación.

CAPITULO II

BASE JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

3.1 Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

- a) Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a

lo dispuesto en el numeral anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

- b) Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.
- c) Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

3.2 No constituye establecimiento permanente:

- a) El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- b) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.
- c) El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.
- e) Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 20% de sus

actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.

- f) La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el artículo 489 de la Ley.
- g) Los contratistas y subcontratistas a que se refiere el primer párrafo del inciso e) del artículo 489 de la Ley.

3.3 Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2.

3.4 Agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

ARTÍCULO 49.- DOMICILIO (Artículo 7° de la Ley)

Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 79 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano.
2. Para el cómputo de las presencias temporales en el país que no interrumpen la ausencia de dos años, se entiende que los 90 días calendario se acumulan durante el ejercicio gravable.
3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 149 de la Ley.
4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiere ejercido la opción a que se refiere el artículo

16° de la Ley.

5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera estado domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 59.- CONTRIBUYENTES (Artículos 14°, 16° y 17° de la Ley)

Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 149 de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

1. Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.
2. Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.
3. Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 149 del mencionado Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 60.- SOCIEDADES CONYUGALES (Artículo 16° de la Ley)

En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos. Igual regla se aplica para el pago del impuesto que corresponda.

Los cónyuges que opten por declarar y pagar como sociedad conyugal las rentas producidas por los bienes comunes, aplicarán las reglas siguientes:

1. Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago separado de rentas previsto en el artículo 169 de la Ley.

2. La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera

ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiará su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

3. El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal.

4. En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 169 de la Ley se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

CAPITULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 79.- ENTIDADES INAFECTAS (Artículo 18° de la Ley)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 189 de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

1. El Gobierno Central.
2. Los Gobiernos Regionales.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
5. Las Sociedades de Beneficencia Pública.
6. los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley Nº 24948.

ARTÍCULO 80.- REQUISITOS PARA GOZAR DE LA INAFECTACION Y DE LA EXONERACION

(incisos b, c) y d) del artículo 189 de la Ley e incisos a) y b) del artículo 199 de la Ley)

Las entidades a que se refieren los incisos b, c) y d) del artículo 189 de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 199 de la Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.

2. Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 189 de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 199 de la Ley, para los efectos de su inscripción en la SUNAT,

deberán cumplir con los requisitos siguientes:

2.1. Las Fundaciones deberán acompañar:

- a) Testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos;
- b) Constancia de inscripción en el Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones.

2.2. Las entidades de auxilios mutuos, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

Las entidades referidas en los numerales 2.1 y 2.2 deberán actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos, acompañando el testimonio o copia simple del instrumento correspondiente.

La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 189 de la Ley e incisos a) y b) del artículo 199 de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

ARTÍCULO 99.- EXONERACION DE INTERESES
(incisos h) e i) del artículo 19° de la Ley)

La exoneración de intereses prevista en los incisos h) e i) del artículo 19° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

1. La exoneración a que se refiere el inciso h) comprende a intereses y demás ganancias provenientes de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 79, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna, y Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento.

También están comprendidas las operaciones de préstamo, las emisiones de bonos y demás obligaciones y, en general, cualquier operación de crédito, con la excepción de los depósitos de encaje realizados por las instituciones de crédito.

2. Los intereses generados por los Certificados Bancarios en moneda extranjera se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i).

Se encuentran comprendidos dentro de la exclusión a que se refiere la segunda parte de dicho inciso, los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional, que den origen a certificados de depósitos reajustables, efectuados por

entidades financieras o bancarias.

CAPITULO V

DE LA RENTA BRUTA

ARTÍCULO 109.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES (artículo 20° de la Ley)

La enajenación y venta de bienes a que se refiere el artículo 20° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

ARTÍCULO 110.- DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE (artículo 21° de la Ley)

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el artículo 21° de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

1. Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.

2. El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.

3. El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 210 de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.

4. Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.

5. El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del artículo 210 de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.

6. Cuando se enajenen derechos representativos del aporte de

capital de sociedades no consideradas personas jurídicas por el artículo 149 de la Ley, el costo computable se incrementará en la proporción que corresponda al enajenante en las utilidades retenidas por la empresa que se hubieran originado en ejercicios gravables anteriores a aquél en cuyo transcurso tenga lugar la enajenación y, en su caso, después de la adquisición de la participación transferida.

En los casos en que la enajenación se refiera a participaciones en el capital de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, poseídas hasta el 31º de diciembre de 1993, se computarán las utilidades retenidas por la sociedad durante los ejercicios gravables en los que no fue considerada persona jurídica.

7. En el caso de la enajenación de acciones provenientes de la capitalización de excedentes de revaluación, el costo computable será su valor nominal, siéndole de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 de la Ley.

ARTÍCULO 129.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE

El costo computable reajustado no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio.

ARTÍCULO 130.- RENTA BRUTA DE PRIMERA CATEGORÍA (artículo 23º de la Ley)

Son de aplicación las siguientes normas para determinar la renta bruta de primera categoría a que se refiere el artículo 23º de la Ley:

1. Para lo dispuesto en el inciso a):
 - 1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.
 - 1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.
2. Las mejoras a que se refiere el inciso c), se computarán como renta gravable del propietario en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor que tengan a la fecha de devolución. Dicho valor se determinará en base al importe consignado en los comprobantes de pago que sustenten dichas mejoras, actualizado por la variación del Índice de Precios al

Por Mayor hasta el mes anterior a la fecha de devolución.

3. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo, el periodo de desocupación de los predios se acreditará con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua, la Resolución Municipal que declare el estado ruinoso, así como con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.
4. Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario constituida por sentencia judicial

ARTÍCULO 140.- RESERVA DE CAPITAL (artículo 25° de la Ley)

La reserva de capital prevista en el inciso b) del artículo 25° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

1. Se registrará en una cuenta denominada "Reserva de Capital - Artículo 250, Ley del Impuesto a la Renta".

2. Se aplicará a cubrir pérdidas, teniendo prioridad para este fin, sobre cualquiera otra reserva constituida con el mismo objeto.

3. De no existir pérdidas o si quedara un saldo de la Reserva después de haberlas cubierto, la Reserva o el saldo de la misma, en su caso, podrá ser capitalizado. Dicha capitalización no está afecta al Impuesto.

ARTÍCULO 150.- PRESUNCIÓN DE INTERESES (artículo 26° de la Ley)

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26° de la Ley:

1. Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

2. La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.

3. No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

4. Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que

a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que correspondan al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades no consideradas personas jurídicas por el artículo 149 de la Ley. *¿y s mercantiles?*

ARTÍCULO 169.- TRANSFERENCIAS DE CONOCIMIENTOS
(artículo 279 de la Ley)

Las transferencias de conocimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 279 de la Ley, son aquéllas relativas a conocimientos especializados que, traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades comerciales e industriales de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial o científico.

ARTÍCULO 170.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA
(artículo 28° de la Ley)

Las rentas brutas de tercera categoría a que se refiere el artículo 28° de la Ley se determinarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Constituyen rentas de tercera categoría las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales y los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada. Igual tratamiento es de aplicación para el caso de los socios industriales o de carácter similar.

2. Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

3. La renta de tercera categoría que obtengan los notarios serán las que provengan de dicha actividad o de cualquier otra señalada en el artículo 289 de la Ley.

ARTÍCULO 180.- ATRIBUCION DE RENTAS
(artículo 29° de la Ley)

1. Los resultados determinados en la declaración de las empresas unipersonales, se atribuirán mensualmente al propietario.

2. Tratándose de las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 149 de la Ley, los resultados se atribuirán a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable.

ARTÍCULO 190.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL
(numeral 2) del artículo 312 de la Ley)

A fin de determinar el valor de mercado de valores que no se coticen en el mercado bursátil, a que se refiere el numeral 2) del

artículo 312 de la Ley, se observará lo siguiente:

- a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha.
- b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 209.- RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA
(inciso a) del artículo 34° de la Ley)

Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

1. Constituyen rentas de quinta categoría:

- 1.1 Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes respectivos.
- 1.2 Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad mercantil,
- 1.3 El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al artículo 29 del Decreto Ley Nº 14535, constituye renta de quinta categoría por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al Impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.

2. No constituyen renta gravable de quinta categoría:

- 2.1 Las del servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por concepto de:
 - a) Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.
 - b) Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.
 - c) Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.
 - d) Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del

*agregar las
suplementos JCHC*

contrato de trabajo.

- e) Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

- 2.2 Las sumas que debe pagar el usuario de servicios técnicos por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú, que presten en el país, las personas naturales no domiciliadas.

- 2.3 Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso 11) del artículo 37º de la Ley.

Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

- a) El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o
- b) El trabajador por asuntos de servicio vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú.

CAPITULO VI

DE LA RENTA NETA

ARTÍCULO 219.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA (artículo 37º de la Ley).

Para efectos de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, a que se refiere el artículo 37º de la Ley, se aplicará las siguientes disposiciones:

1. Tratándose de incremento de capital que den origen a Certificados de Depósitos Reajustables en moneda nacional:

1.1. Dichos incrementos están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo de la referencia.

1.2. Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan, conjuntamente, en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas y otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no pudiera establecerse la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta exonerada el 2% de la misma.

1.3. Tratándose de bancos y empresas financieras, la deducción de estos gastos se efectuará tomando como referencia la proporción establecida para los ingresos financieros gravados, de acuerdo al penúltimo párrafo del inciso a).

1.4. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.

2. La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 379 de la Ley también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.

3. Para la deducción de los desmedros de existencias a que se refiere el inciso f), la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél, conforme al procedimiento que ella señale.

4. Para efecto de la opción a que se refiere el inciso g), una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente, sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el período pre-operativo comprenden tanto a los del período inicial como a los del período de expansión de las operaciones de la empresa.

5. Las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada. No están comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

6. Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i), se requiere que:

- a) Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y
- b) La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al inciso a) de este artículo, se estime de cobranza dudosa.

7. Para efectuar el castigo de las cuentas de cobranza dudosa, se requiere que:

- a) Hayan sido provisionadas; y
- b) Que se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de una (1) unidad impositiva tributaria. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirse la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

Son deducibles los castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, siempre que se demuestre a satisfacción de la SUNAT la conveniencia de la transacción. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, deberá considerar como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

8. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso j), serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto tales acuerdos reconocidos y aceptados por

la empresa, se comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, dentro de los treinta días de su celebración.

9. Para efecto de lo dispuesto en el inciso l) se observará lo siguiente:

- a) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones pagados con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refiere el inciso e) del artículo 34º de la Ley, se consignarán en un libro denominado Planilla Tributaria, la que servirá para sustentar tales gastos. La SUNAT establecerá los requisitos que deberá contener la mencionada planilla.
- b) Se entiende por cese del vínculo laboral, la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

10. Están incluidas en lo dispuesto por el inciso ll), las contribuciones a las fundaciones constituidas de acuerdo al Decreto Ley Nº 14525.

11. El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte por aplicación del límite previsto en el inciso m), no será deducible a efectos de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad.

Los perceptores de las retribuciones a que se refiere este artículo, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso.

Cuando la percepción de las retribuciones correspondientes a un determinado ejercicio de la sociedad, sean percibidas en más de un período fiscal, se entenderá que las primeras percepciones corresponden a las retribuciones que resultaron deducibles para aquella.

12. A efecto de lo previsto en el inciso q), se consideran gastos de representación propios del giro del negocio:

12.1 Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos.

12.2 Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.

Para efectos del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

13. Para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r), el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza, sujetos al límite señalado en el inciso anterior.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

14. El 1% de las boletas de venta y tickets deducibles como gasto o costo será calculado sobre el precio de la operación incluido el Impuesto General a las Ventas.

ARTICULO 22°.- DEPRECIACIÓN (Artículos 38° a 43° de la Ley)

Para el cálculo de la depreciación se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. De conformidad con el artículo 392 de la Ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el cálculo en línea recta, a razón de 3% anual.

2. Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán según el mismo sistema aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

Bienes	Vida Util	Porcentaje Anual de Depreciación
a) Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	Cuatro años	25%

b) Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	Cinco años	20%
c) Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera y petrolera excepto muebles, enseres y equipos de oficina	Cinco años	20%
d) Equipos de procesamiento de datos	Cinco años	20%
e) Otros bienes del activo fijo	Diez años	10%

3. Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores se computarán a partir del mes siguiente a la fecha en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

4. La SUNAT podrá autorizar:

4.1 Porcentajes de depreciación distintos de los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el numeral anterior, a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4.2 Métodos de depreciación distintos al de cálculo en línea recta, tales como los de "horas máquinas" y "unidades de producción", para el total o parte de los bienes del activo fijo, siempre que no tenga los efectos de una depreciación acelerada.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentajes o de métodos de depreciación debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia

improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentajes o de métodos de depreciación requiere a partir del ejercicio gravable siguiente a aquel en que fuera presentada la solicitud siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad emitirá su pronunciamiento en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

Debe entenderse por sistema de depreciación acelerada a aquel que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de este último, sin que ello se origine en las causas a que alude el primer párrafo de este artículo.

5. Cuando mediante autorización o certificación del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la empresa acredite la suspensión de su actividad productiva, podrá dejar de computar la depreciación de los bienes del activo fijo en tanto persista la suspensión temporal de labores.

6. Las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables eléctricos, tuberías, fajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos.

7. En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas.

8. Las mejoras introducidas por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciadas por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen las mejoras, de acuerdo con la Tabla a que se refiere el numeral 2 del presente artículo. *Agencia de rentas*

Si al devolver el bien por liquidación de renta...

existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

9. A efecto de lo dispuesto por el artículo 439 de la Ley, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

- a) Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el numeral I de este artículo; o
- b) Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha del retiro.

El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia.

ARTÍCULO 239.- INVERSIÓN EN BIENES DE USO

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento y se destinen a la prestación de servicios onerosos.

ARTÍCULO 249.- CONJUNTO ECONÓMICO O VINCULACIÓN ECONÓMICA (artículo 419 y en el inciso e) del artículo 569 de la Ley)

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 419 y en el inciso e) del artículo 569 de la Ley, se entenderá que existe conjunto económico o vinculación económica cuando la empresa del exterior posea más del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa domiciliada en el país, directamente o por intermedio de una tercera persona, o cuando la empresa domiciliada en el país posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la empresa del exterior, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 259.- INTANGIBLES (inciso g) del artículo 449 de la Ley)

El tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 449 de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por

la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso f) del artículo 372 de la Ley.

Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software).

No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

El tratamiento al que alude el primer párrafo de este artículo sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas.

ARTÍCULO 269.- DEDUCCION FIJA A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS.
(Artículo 469 de la Ley)

La deducción anual de 7 UIT prevista en el artículo 469 de la Ley se efectuará hasta el límite de las rentas de cuarta y quinta categorías percibidas.

ARTÍCULO 270.- RENTA NETA DE NO DOMICILIADOS
(Artículo 48° de la Ley)

A fin de determinar la renta neta de los contribuyentes no domiciliados a que se refiere el artículo 48° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

1. Para la determinación del ingreso bruto a que se refiere el numeral 2) del inciso a):

- 1.1 No se incluirán los ingresos que recaben las empresas por concepto de los impuestos que deben pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolso a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que éstos hagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de hospedaje.

1.2 Las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aéreo o marítimo entre el Perú y el extranjero, a fin de gozar de la exoneración, deberán acreditar que en el país donde tienen su sede, las líneas peruanas también gozan de exoneración del Impuesto.

2. Los servicios técnicos a que se refiere el inciso d), son aquéllos que suponiendo la aplicación de conocimientos especializados, requieren el ejercicio en el país de actividades que configuran la prestación de servicios al usuario domiciliado en el mismo, ejecutados de acuerdo con las directivas o instrucciones impartidas por el usuario y sometidos a su supervisión.

No están comprendidas en el inciso d) las actividades que las personas jurídicas no domiciliadas desarrollen en el país a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 279 de la Ley y 16° de este Reglamento.

Las personas jurídicas comprendidas en el inciso d) son las consideradas como tales por el derecho común.

En los casos previstos en el inciso d), los ingresos brutos no incluyen los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

3. En los casos que resulte de aplicación la renta imponible mínima prevista en el segundo párrafo del inciso e), la tasa de 30% establecida en el artículo 559 de la misma se calculará sobre la renta presunta, aun cuando el balance arroje pérdida.

El monto así determinado o el que resulte de la aplicación del régimen general, si éste resultará mayor, se comparará con el Impuesto Mínimo a la Renta previsto en el artículo 109° de la Ley.

4. Para efecto de lo dispuesto por el inciso g), la sobreestadía de los contenedores en el territorio de la República se computará:

- a) A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamiento o carta de porte.
- b) De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.
- c) A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.

5. La presunción establecida en el artículo 499 de la Ley será de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de

las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

ARTÍCULO 289.- TRATAMIENTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la Ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la Ley, el Impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato correspondiente, a los documentos que lo sustenten y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe.

Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuarán directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que corresponda y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al Fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido.

Si los mencionados contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos.

ARTÍCULO 290.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

Para efecto de la compensación de pérdidas, se observarán las siguientes reglas:

1. La pérdida sufrida por personas naturales en los casos de enajenación previstos en el inciso a) del artículo 29 y en los incisos b) y c) del artículo 30 de la Ley, será deducible para la determinación de la renta imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley.

Igual tratamiento se aplicará cuando la pérdida provenga de las operaciones habituales a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

2. Sólo podrá compensarse con la renta neta global, hasta el límite de ésta, la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor de predios arrendados.

3. Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 509 de la Ley, aun cuando las pérdidas sean cubiertas por reservas legales, por la reducción del capital, por nuevos aportes de los socios o en cualquier otra forma.

4. Para efectos de arrastrar pérdidas en plazos mayores al señalado en el artículo 50° de la Ley, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del mismo, se requiere presentar una solicitud a la SUNAT sustentada con un informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para justificar el mayor plazo solicitado. Dicha solicitud podrá formularse a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtengan utilidades.

El informe técnico deberá ser dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud,

5. La renta de fuente extranjera proveniente de actividades empresariales se considerará como renta de tercera categoría, a fin de aplicarle la tasa correspondiente a dicha renta, sumándola, en su caso, a la renta neta de fuente peruana de la misma categoría, conforme lo dispone el artículo 51° de la Ley.

Se aplicará a las demás rentas de fuente extranjera las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, sumándolas, en su caso, a la renta neta global de fuente peruana.

CAPITULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 309.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURIDICAS NO DOMICILIADAS

(inciso a) del artículo 569 de la Ley)

Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 569 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, pueden estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos;
2. Se considerará interés los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero;
3. Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana.

se considera tasa preferencial predominante a la tasa prime más tres puntos;

4. Tratándose de créditos obtenidos en la plaza europea, se considera tasa preferencial predominante a la tasa libor más cuatro puntos;
5. Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y.
6. La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa contemplada en el inciso e) del artículo 562 de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres puntos.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO GRAVABLE

ARTÍCULO 312.- ENAJENACIÓN A PLAZOS DE BIENES (artículo 582 de la Ley)

Para efecto de la imputación de rentas en el caso de la enajenación a plazos de bienes a que se refiere el artículo 382 de la Ley, se aplicará las siguientes normas:

1. Se entenderá por beneficio la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable y los gastos directamente imputables a la enajenación.

Para estos propósitos se deberá tener en cuenta las definiciones de ingreso neto y costo computable establecidas en el cuarto y quinto párrafos del artículo 202 de la Ley.

Sólo se consideran gastos directamente imputables, las comisiones de vendedores, embalajes y fletes.

2. Los beneficios obtenidos podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

El diferimiento de tales beneficios será posible siempre que las cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a 12 meses calendario, computado a partir de la fecha de la

enajenación.

ARTÍCULO 329.- EXPROPIACIÓN

Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se imputarán al o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.
2. Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se negocien o rediman.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

ARTÍCULO 330.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA POR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

ARTÍCULO 340.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (Artículo 610 de la Ley)

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera a que se refiere el artículo 610 de la Ley:

1. La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d).
2. No es de aplicación lo establecido en el inciso c) a las diferencias de cambio previstas en el inciso f).
3. Tampoco es de aplicación lo establecido en el inciso d) a las diferencias de cambio previstas en los incisos e) y f).

4. Para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e), f) y en el último párrafo, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

- 4.1. Tratándose de cuentas del activo se utilizará el tipo medio de compra vigente a la fecha del balance general; y
- 4.2. Tratándose de cuentas del pasivo se utilizará el tipo medio de venta vigente a la fecha del balance general.

5. Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

6. Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año, se aplicarán las normas señaladas en los incisos d), e) y f).

ARTÍCULO 359.- INVENTARIOS Y CONTABILIZACIÓN DE COSTOS

Los contribuyentes, empresas o sociedades deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

1. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros de inventario permanente, pero deberán practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio. En este caso, los resultados de los inventarios físicos deberán ser aprobados por los responsables de su ejecución.

2. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido de quinientas (500) unidades impositivas tributarias hasta mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros valorizados de inventario permanente, debiendo en todo caso llevar un registro permanente en unidades.

3. Aquéllos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente, o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución.

4. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un

sistema de contabilidad de costos.

5. No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la SUNAT y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine.

ARTÍCULO 362.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN
(Artículo 63º de la Ley)

Las empresas de construcción o similares que se acojan a uno de los métodos previstos en el artículo 63º de la Ley, se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales:

1. Las que adopten los métodos señalados en los incisos a) y c) considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra, menos las deducciones que correspondan de acuerdo a Ley.

2. En caso de acogerse al inciso b) considerarán como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

3. Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae dicho artículo, calcularán sus pagos a cuenta del Impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

ARTÍCULO 379.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
(Artículo 64º de la Ley)

A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 64º de la Ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

2. El valor de venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

2.1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que

graven la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y

2.2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.

Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

ARTÍCULO 389 .- CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS DE TERCERA CATEGORIA Y DE LAS SOCIEDADES, ENTIDADES Y CONTRATOS DEL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14º DE LA LEY
(Artículo 65º de la Ley)

1. Para la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 65º de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior.

Las empresas que se constituyan o establezcan en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el ejercicio.

2. Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y comunidad de bienes, perceptoras de rentas de tercera categoría, llevarán únicamente Libros de Ingresos y Gastos y de Inventarios y Balances.

CAPITULO XI

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 390.- RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION DEL IMPUESTO
(artículo 67º de la Ley)

Las personas a que se refiere el artículo 67º de la Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Las retenciones que se deban efectuar se abonarán en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto.

2. Aquéllas a que se refieren los incisos a) al f) deben cumplir con las obligaciones formales que la Ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación declaración jurada correspondiente.

3. El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá presentar la declaración jurada correspondiente a ésta con su nombre y número del Registro Unico de Contribuyentes.

4. Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Unico del Contribuyente, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

5. En aquellos casos en que no se hubiera efectuado la retención o percepción, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe correspondiente, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre y domicilio del agente de retención o percepción.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 409.- RETENCIONES POR RENTAS DE LA QUINTA CATEGORÍA (Artículo 75º de la Ley)

El monto de las retenciones mensuales por rentas de la quinta categoría a que se refiere el artículo 75º de la Ley se determinará como sigue:

1. La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que faltan para terminar el ejercicio, incluido el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará, en su caso, las participaciones de los trabajadores y las gratificaciones que hubieran sido puestas a disposición del contribuyente en dicho mes.
2. Al producto obtenido en el numeral anterior, en su caso, se le sumará las remuneraciones, participaciones de los trabajadores y las gratificaciones puestas a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio.
3. A la suma que se obtenga por aplicación de los numerales anteriores se le restará el monto equivalente a las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46º de la Ley.
4. Al resultado obtenido conforme al numeral anterior, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53º de la Ley.

5. Del impuesto que resulte de la aplicación del numeral anterior, se deducirán las retenciones efectuadas en los meses anteriores del mismo ejercicio: los créditos por leyes especiales contemplados en el inciso b) del artículo 88° de la Ley a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del mismo artículo.
6. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le deducirá, en su caso, los créditos a que se refiere el inciso d) del artículo 88° de la Ley, cuyo cómputo sólo procederá a partir del mes en que se efectúen las donaciones.
7. El impuesto obtenido por aplicación de los numerales anteriores se dividirá entre el número de meses que faltan para terminar el ejercicio, incluido el mes al que corresponda la retención: el resultado constituirá el monto a retener en el mes.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarlas por el valor del mercado que corresponda atribuirles.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a las retenciones a que se refiere el inciso f) del artículo 76° de la Ley.

ARTÍCULO 419.- RETENCION EN CASOS ESPECIALES DE OBTENCION DE RENTAS DE QUINTA CATEGORIA

Para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 409, se deberá considerar las siguientes normas:

1. Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, el empleador podrá optar por considerar como remuneración del mes al que corresponda la retención, el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores.

La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio.

2. Tratándose de trabajadores que se incorporen con posterioridad al 19 de enero, se tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación. En el caso previsto en el numeral anterior, tratándose de trabajadores que se incorporen con posterioridad al 19 de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un período de tres (3) meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador.

3. En los casos de trabajadores que hubieran percibido

remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efectos de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas según el certificado a que se refiere el artículo 43°.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el numeral 1, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza ese artículo, computando a ese efecto las retribuciones pagadas por los empleadores anteriores en el mismo ejercicio gravable.

4. Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato.

A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el artículo 469 de la Ley, y las autorizadas por leyes especiales, correspondientes al ejercicio.

Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 539 de la Ley.

Calculado el impuesto, se le deducirá los conceptos a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 409, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final.

5. En el caso de trabajadores no domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, que laboren en forma transitoria en el país durante el ejercicio gravable y que no se sometan al tratamiento previsto por el artículo 79 de la Ley, las retenciones se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 549 de la Ley sin considerar la deducción prevista en el artículo 469 de la misma.

ARTÍCULO 42°.- RETENCIONES EN EXCESO POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

1. Cuando la retención en exceso se determine en el último mes del ejercicio gravable, se aplicará las siguientes reglas:

1.1 El empleador devolverá al trabajador en el mismo mes el exceso retenido, en tanto el empleador pueda compensar el saldo a devolver con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando la compensación sólo sea posible efectuarla parcialmente, la devolución se practicará proporcionalmente a los excesos registrados respecto de cada trabajador.

1.2 El saldo proveniente de la compensación parcial efectuada conforme al numeral anterior será devuelto por el empleador a los trabajadores que no resulten con impuesto a pagar, en un plazo que no excederá del mes de enero del ejercicio siguiente. El empleador compensará los saldos devueltos con las retenciones que deba efectuar a otros trabajadores en el ejercicio gravable siguiente.

1.3 Cuando el saldo a que se refiere el numeral anterior no pueda compensarse con las retenciones correspondientes a los dos primeros meses del ejercicio gravable siguiente, el empleador podrá optar por aplicar la parte no compensada:

- a) Al pago de regularización del Impuesto que por el último ejercicio gravable transcurrido deba efectuar la empresa o, en su caso, el titular;
- b) A los pagos a cuenta que por el ejercicio gravable siguiente deba efectuar; o
- c) Solicitar su devolución a la SUNAT.

Lo dispuesto en el numeral 1 será de aplicación a las retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o al último mes que presten servicios los contribuyentes no domiciliados a que se refiere el numeral 5) del artículo 41°.

2. Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso efectuadas a contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, será de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 10 de marzo de cada año, un Certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo termine antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el Certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el periodo trabajado en el año calendario. Copia del Certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

ARTÍCULO 44°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORIA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

(Inciso e) del artículo 34° de la Ley)

Lo dispuesto en los artículos 41° a 43° también será de aplicación a los ingresos a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley.

CAPITULO XII

DE LAS DECLARACIONES LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 45º.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION (Artículo 79° de la Ley)

1. Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley:

- a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16° de la Ley.
- b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;
- c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;
- d) Las personas jurídicas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 14° de la Ley;
- e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley.
- f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

2. Las empresas unipersonales se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración mensual las rentas obtenidas por las mismas.
- b) La declaración anual de las empresas unipersonales a que se refiere el artículo 80° de la Ley deberá anexarse a la declaración del titular.

ARTÍCULO 46º.- DECLARACION DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAÍS (artículo 79°, tercer párrafo y artículo 56° de la Ley).

Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al Impuesto a la Renta.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas propias, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el artículo 71° de la Ley.

ARTÍCULO 479.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO
(Artículo 792 de la Ley)

La presentación de la declaración a que se refiere el artículo 792 de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

1. Debe comprender todas las rentas gravadas, exoneradas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

2. Cada copropietario incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en la copropiedad, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás copropietarios cuando ésta lo requiera.

3. Los Administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge superviviente o los herederos, presentarán declaración jurada de las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.

4. Excepcionalmente, se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

4.1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.

4.2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de actividades.

4.3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante.

4.4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.

4.5. A los tres meses del otorgamiento de la escritura pública de transformación de sociedades, en los casos en que signifique un cambio en el régimen del impuesto.

presentarse una declaración jurada basada en el balance cerrado al día anterior del acuerdo de transformación y otra declaración basada en el balance de apertura de la sociedad transformada.

4.6. Cuando con posterioridad al ejercicio de la opción prevista en el artículo 16° de la Ley los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago separado de rentas, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el artículo 6°. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

5. Los contribuyentes deberán mantener debidamente ordenados y archivados los documentos y libros que sustenten su declaración, los cuales serán presentados a la Administración Tributaria en la oportunidad que sean requeridos.

ARTÍCULO 480.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 5) del artículo 379 del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

1. La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el artículo 579 de la Ley.

2. El tipo de cambio será el que resulte de promediar los tipos de compra y de venta publicados en el Diario Oficial "El Peruano". Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

3. Los ingresos brutos en moneda extranjera de las empresas domiciliadas en el país, se convertirán a moneda nacional de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el artículo 619 de la Ley.

ARTÍCULO 490.- COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACION O DETERMINACION DE OFICIO DEL IMPUESTO (Artículo 82°, segundo párrafo, de la Ley)

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 82° de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

ARTÍCULO 509.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

(Artículo 88° de la Ley)

Los conceptos previstos en el artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto a la Renta. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor, a que se refiere el inciso c) del artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

2. Si las aplicaciones previstas en el párrafo anterior no cubren la totalidad del pago a cuenta, contra el saldo resultante se imputará el crédito autorizado por el inciso d).

3. Las retenciones y créditos contemplados por los referidos incisos a), b), c) y d) sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

4. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d), por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la Ley. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde proviniera el bien o el monto donado.

ARTÍCULO 51°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA
(Artículo 84° de la Ley)

1. A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84° de la Ley se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la renta se devenga el último día hábil de cada mes.

2. El recibo por arrendamiento a que se refiere el artículo 84° de la Ley se adquirirá dentro del plazo establecido por el Código Tributario para los pagos a cuenta mensuales.

ARTÍCULO 52°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA
(artículo 85° de la Ley)

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° de la Ley se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Los coeficientes a que se refiere este artículo se calcularán considerando centésimos.

2. Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema a) y no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.

3. La modificación del coeficiente a que se refiere el último párrafo del inciso a) podrá realizarse a partir del mes de julio. En todos los casos se tomará como referencia el balance del primer semestre.

4. El porcentaje previsto en el inciso b) podrá modificarse por una sola vez en el ejercicio, siendo aplicable a los ingresos que se obtenga a partir del cuarto mes.

El nuevo porcentaje será equivalente al coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto, calculado sobre la renta neta determinada en base al balance acumulado al mes en que se efectúa la variación del porcentaje, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes.

5. A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del artículo 58° de la Ley, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho periodo. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 349 para el caso de operaciones en moneda extranjera.

ARTÍCULO 53°.- PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES EN EXCESO

Los pagos a cuenta o retenciones en exceso podrán compensarse con los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de primera y cuarta categoría, así como con las retenciones por rentas de quinta categoría. Sólo en caso de no existir tributo a pagar se podrá solicitar a la SUNAT la devolución del exceso, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine.

ARTÍCULO 54°.- PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO

El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

ARTÍCULO 55°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS (Inciso g) del artículo 76° de la Ley)

Se entenderá por recuperación del capital invertido...

efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la Ley:

1. Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.
2. Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.
3. La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.
4. En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al numeral 3).

ARTÍCULO 56°.- UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA Y CREDITOS APLICABLES PARA EL CALCULO DE LAS RETENCIONES; CREDITOS EN EXCESO POR DONACIONES.

Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75° de la Ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención.
2. Los créditos autorizados por las leyes especiales y los contemplados en los incisos c) y d) del artículo 829 de la Ley sólo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos.
3. El crédito por donaciones no podrá originar saldo a favor del trabajador luego de calcularse la retención correspondiente al último mes del ejercicio gravable o la retención con carácter de ajuste final en caso de terminación del contrato de trabajo, ni anular retenciones practicadas con anterioridad al momento en que debe computarse dicha donación.

ARTÍCULO 57°.- DECLARACION JURADA DE CREDITOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR

Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la SUNAT.
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente.

Copia de dicha declaración jurada debidamente recepcionada deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados.

5. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

6. El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 58°.- CREDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

(Incisos d) y e) del artículo 88° de la Ley)

Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 88° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior:

- 1.1 El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
- 1.2 Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias

de la imposición a la renta; y

- 1.3 El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

2. Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:

2.1 Los donantes deberán considerar lo siguiente:

2.1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo a los pagos a cuenta y retenciones que correspondan al mes en que ese hecho se produjo y a meses posteriores, así como al pago de regularización que proceda por el ejercicio gravable al que resulten imputables.

2.1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.

2.1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:

- a) El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.
- b) Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

2.1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

2.1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en los casos de los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

2.2 Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.2.1 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.

- 2.2.2 Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
- 2.2.3 Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentada con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.
- 2.2.4 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en el Código Penal, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.

3. En cuanto a los bienes donados:

- 3.1 Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.
- 3.2 Salvo los casos previstos en el Decreto Legislativo 10, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser previa y necesariamente comprobado por la SUNAT, mediante Resolución expresa antes del goce de cualquier beneficio tributario, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados. Los organismos del Sector Público prestarán a la SUNAT la colaboración que ésta requiera para dicho fin.
- 3.3 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

CAPITULO XIII

DE LA ADMINISTRACION Y PERCEPCION
DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 59°.- PRESUNCIONES
(Artículos 91° a 96° de la Ley)

Las presunciones establecidas en el artículo 96° de la Ley se regirán por las siguientes normas:

- 1. Se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario.

2. Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los 52°, 92° y 94° de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia. En su caso, serán de aplicación las deducciones y créditos establecidas por la Ley para las diferentes categorías.

3. El método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a) del artículo 93° de la Ley, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas uniformemente, correspondientes a dos o más ejercicios gravables. También comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades, de ser aplicables.

La SUNAT también podrá recurrir a la confirmación escrita de terceros respecto de las transacciones con la empresa en cuanto a número, valores, cantidades, movimiento de cuentas y saldos. Tal confirmación constituirá declaración jurada y se podrá solicitar siempre que la información necesaria no figure en la respectiva declaración jurada y que las transacciones se hayan efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que los terceros reciban la solicitud de confirmación.

4. Para efecto de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 93° de la Ley, se podrá aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que toma como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización.

5. Para la determinación de oficio de la renta imponible a que se refiere el artículo 96° de la Ley, la SUNAT podrá tomar como base índices técnicos tales como rotación de inventarios o de cuentas y efectos por cobrar; porcentajes que muestren distorsiones de los elementos constitutivos del costo de producción; índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares; índices de renta neta; y otros.

ARTÍCULO 60°.- EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN (artículo 98° de la Ley)

La excepción de fiscalización dispuesta en el artículo 98° de la Ley se regirá por siguientes normas:

1. Por último ejercicio gravable se entenderá aquél por el cual el contribuyente ha estado obligado a presentar la declaración y ha cumplido con hacerlo oportunamente o antes de ser detectado o

notificado por la SUNAT.

2. Se considera que la declaración del contribuyente ha sido objeto de reparos si la suma de éstos excede al 5% de la renta o pérdida neta declarada.

3. La no exigibilidad de los impuestos que pudiera haberse acotado por ejercicios anteriores fiscalizados, a que se refiere el segundo párrafo del artículo de la referencia, se aplicará aun cuando las resoluciones de determinación correspondientes hubiesen sido notificadas al contribuyente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario.

4. Se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo de la referencia si se formula nueva determinación al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 108° del Código Tributario, que determine reparos que excedan el porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo.

CAPITULO XIV

DEL IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

ARTÍCULO 619.- NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO MINIMO TRATANDOSE DE PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Los perceptores de rentas de tercera categoría observarán las siguientes reglas para determinar el Impuesto que les corresponde por dichas rentas en el ejercicio gravable:

1. Compararán el monto resultante de la aplicación de las normas generales del Impuesto y el monto del Impuesto Mínimo a la Renta.
2. Deducirán los montos efectivamente abonados como pagos a cuenta del Impuesto, sea que se hubieren efectuado de acuerdo con las normas del régimen general o del Impuesto Mínimo.
3. Del Impuesto así determinado se abonará el que resulte mayor.
4. El Impuesto que corresponda pagar a las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras, inclusive aquéllas que determinan su renta neta de conformidad con el artículo 48° de la Ley, no podrá ser inferior al 2% del valor de sus activos netos, debiendo para tal efecto realizar la comparación a que se refiere el numeral 1.
5. Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 149 de la Ley no efectuarán la comparación a que se refiere el numeral 1, debiendo abonar en todos los casos el Impuesto Mínimo a la Renta.

6. Aquellos que se constituyan o establezcan en el país en el curso del ejercicio gravable determinarán el Impuesto Mínimo multiplicando la dozava parte del 2% del valor de sus activos netos ajustados al cierre del ejercicio, de acuerdo con las normas de ajuste integral por inflación, por el número de meses transcurridos entre la fecha de constitución o de establecimiento y la del cierre del ejercicio. Dichos sujetos no estarán obligados por el primer ejercicio a efectuar pagos a cuenta bajo las normas del Impuesto Mínimo, sino de acuerdo con las normas del Régimen General.

ARTÍCULO 620.- DEDUCCIONES DE LOS EXPORTADORES Y POR LA ADQUISICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NUEVOS
(Artículos 1120 y 1130 de la Ley)

A fin de determinar el monto de las deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo previstas en los artículos 1120 y 1130 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. Se aplicará a la Cuenta de Existencias el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio por el que se efectúa el pago del impuesto.

Para aplicar la deducción contra los pagos a cuenta de enero y febrero, se tomará como referencia el ejercicio precedente al anterior, y para los pagos a cuenta por los meses siguientes el ejercicio anterior.

2. Se entiende por empresas de servicios de infraestructura básica a las que presten servicios de telecomunicaciones, salud y educación.

ARTÍCULO 630.- INAFECTACIONES AL IMPUESTO MÍNIMO
(Artículo 1160 de la Ley)

Respecto a las inafectaciones al Impuesto Mínimo previstas en el artículo 1160 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. Se entenderá que las empresas productivas inician sus operaciones en el ejercicio gravable en que produzcan o extraigan bienes para ser comercializados, luego de haber completado los periodos de prueba y/o explotación.

2. La fusión producirá efectos a partir de la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.

3. Los dos años a que se refiere el inciso g) del artículo 1160 de la Ley se computarán a partir de la declaración o convenio de liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La comunicación a que se refiere la primera

disposición transitoria y final de la Ley contendrá la información que para tal efecto establezca la SUNAT.

SEGUNDA.- Será de aplicación al Impuesto a la Renta las normas de ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo 627 y normas reglamentarias correspondientes en lo que no se oponga al Decreto Legislativo 774.

TERCERA.- De acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley, se imputará contra la renta neta global sólo las pérdidas de ejercicios anteriores originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas distintas a las de tercera categoría.

CUARTA.- Lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley se aplicará a los contribuyentes cuyas rentas hubieran quedado incorporadas a la tercera categoría por efecto de dicha Ley.

QUINTA.- En tanto la SUNAT no emita las normas sobre sistema de microfilmado a que se refiere el artículo 660 de la Ley será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 681 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-92-JUS.

ESTUDIO
AURELIO GARCIA SAYAN
ABOGADOS

02076
Cuezo

AURELIO GARCIA SAYAN

AV. EL ROSARIO Nº 380
LIMA 27, PERU
TELEFOS.: 407341 - 415157
FAX: (5114) 405218 - 406393

MEMBER OF COMMERCIAL
LAW AFFILIATES

FISCO MOREYRA GARCIA SAYAN
GASTAÑETA GONZALES
SOUSA MOREYRA
DURAND PALACIOS
MIGUEL MORALES DASSO
GASTAÑETA ALAYZA
GASTAÑETA ALAYZA
GASTAÑETA ALAYZA
GASTAÑETA CARRILLO DE ALBORNOZ
YRIGROYEN GONZALEZ DEL RIEGO
CALMET MUJICA
VARTO VARILLAS CUETO

DURAND PLANAS
SOUSA PINILLOS

PARA/TO : Sr. Iván Rivera Flores
FAX Nº : 32-7887
DE/FROM : Dr. Alfredo Gastañeta A.
REF. :
FECHA/DATE : Abril 7, 1994

NUMERO DE PAGINAS (Incluyendo ésta): (7)
NUMBER OF PAGES (Including this one)

Estimado Iván:

De acuerdo a lo conversado, adjuntamos las sugerencias con relación a los artículos 64o. al 68o. del proyecto de Reglamento, así como con relación a la Décima Primera y a la Décima Segunda Disposiciones Transitorias y Finales.

También adjuntamos el texto que debería incluirse como anexo d) del artículo 9o. del proyecto de Reglamento.

Saludos,

Alfredo

PARA INCORPORAR AL TEXTO DEL ARTICULO 90. DEL REGLAMENTO DE LA
LEY DE IMPUESTO A LA RENTA ("EXONERACION DE INTERESES Y
GANANCIAS)

"d) La exoneración a que se refiere el inciso l) del artículo 190. de la Ley, comprende a las ganancias obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de acciones y valores en rueda de Bolsa de Valores, siempre que la compra de los mismos se haya efectuado bajo cualquier procedimiento de oferta y/o subasta pública o dentro del marco de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado".

Si habiéndose configurado la reorganización se incumpliera con el requisito previsto en el numeral 2) del inciso a) del artículo 67, se aplicará las siguientes normas:

a) Los beneficios establecidos en los artículos 103° y 107° de la Ley quedarán sin efecto desde la fecha de la escritura pública de la fusión o división.

b) Deberá presentarse una declaración rectificatoria reconociendo retroactivamente la ganancia o pérdida derivada de la fusión o división, así como el impuesto dejado de abonar por efecto de la imputación de pérdidas de la transferente. Asimismo, se deberá pagar el impuesto que corresponda, con los intereses y sanciones previstos en el Código Tributario.

En el caso de fusión, la declaración que corresponda a la transferente deberá ser presentada por la adquirente a nombre de aquella.

c) Queda firme la aplicación de los demás atributos de la adquirente.

También se perderá el derecho al abatimiento de pérdidas si se incumpliere lo dispuesto en el numeral 2) del inciso a) del artículo 67, siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos anteriores.

CAPITULO XV

DEL IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

ARTÍCULO 69°.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO TRATÁNDOSE DE PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

A fin de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta se observarán las siguientes reglas:

a) El Impuesto Mínimo a la Renta se aplicará a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, salvo que por disposición expresa se hubiera dispuesto su no aplicación o reducción.

b) El monto resultante de la aplicación de las normas generales del Impuesto se comparará con el monto del Impuesto Mínimo a la Renta, correspondiendo pagar el que resulte mayor.

c) Del monto obtenido deducirán lo efectivamente abonado como pagos a cuenta del Impuesto, sea que se hubieran efectuado de acuerdo con las normas del régimen general o del Impuesto Mínimo.

d) El Impuesto Mínimo a la Renta deberá ser abonado, incluso, por las empresas que arrojen pérdidas.

e) El Impuesto que corresponda pagar a las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras no podrá ser inferior al 2% del valor de sus activos netos, aún en el caso a que se refiere el inciso e) del artículo 27°. Para tal efecto, deberán realizar la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

f) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y, por lo tanto, estén afectas al Impuesto Mínimo, no efectuarán la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo. En este caso las partes contratantes deducirán de su activo neto las inversiones registradas por su participación en dichos contratos.

El importe pagado por este concepto será atribuido a las partes contratantes en proporción a su participación de conformidad con el contrato, quienes lo considerarán como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que les corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución cuando exceda del impuesto a su cargo.

SEXTA.- Los contribuyentes que antes de la publicación del presente Reglamento hubieran pagado o puesto a disposición rentas a los sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 34° de la Ley podrán sustentar tales gastos con los recibos de honorarios profesionales emitidos hasta dicha fecha o, alternativamente, regularizar la retención y pago en el Libro de Retenciones.

SÉTIMA.- Las rentas por servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1993 que no hayan sido percibidas o puestas a disposición, y que por efecto de la Ley resulten incorporadas en la tercera categoría, deberán considerarse como rentas de dicha categoría en el mes en que se perciban o pongan a disposición.

OCTAVA.- Por el ejercicio 1994, la opción a que se refiere el artículo 6° podrá ejercitarse con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes de abril.

NOVENA.- Las empresas unipersonales así como las empresas y sociedades que por efecto de la Ley deban ser consideradas personas jurídicas, a partir del ejercicio 1994, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85° de la Ley.

DÉCIMA.- Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618:

1. La empresa o sociedad que se constituya por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley 26283, no será considerada como empresa nueva.
2. La empresa adquirente o la que resulte como consecuencia de la fusión, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley 26283, aplicará el menor plazo que correspondiera a las intervinientes.

DÉCIMO PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 26283, no está gravada para el transferente la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes, cuando se transfieran con motivo de la fusión o división de las personas jurídicas.

Dará lugar a la pérdida del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la realización posterior de hechos desvinculados de la fusión o división en un plazo de treintiseis (36) meses, contados desde el mes siguiente a la fecha de la escritura pública de dichas reorganizaciones, tales como:

- La transferencia por acto entre vivos de las acciones recibidas, participaciones o capital atribuidos en virtud de la fusión o división de las personas jurídicas.
- La liquidación, disolución o reducción del capital de las personas jurídicas resultantes de la fusión o división.

DÉCIMO SEGUNDA.- La fusión o división efectuada al amparo de la Ley 26283, tendrá efecto tributario a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y dará lugar a la transmisión de los derechos y obligaciones tributarias de la transferente a la adquirente.

Tratándose de la transmisión de derechos, se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos.

Para efecto de la transferencia del derecho de imputar las pérdidas del transferente, ~~deberán concurrir los siguientes requisitos:~~

1. Que a la fecha del acuerdo de fusión o división la transferente se encuentre operando desde un período no inferior a veinticuatro (24) meses o no se encuentre paralizada por un período mayor de doce (12) meses.

(pasa a la página siguiente)

deben
 2. Que la adquirente *utiliza* los activos fijos de la transferente en, por lo menos, un ~~setenta (70%)~~ *cinuenta (50%)* durante un período no menor de veinticuatro *deu (12)* ~~(24)~~ meses contado desde el acuerdo de fusión o división.

La adquirente conservará los plazos que le correspondían a la transferente en lo que respecta al arrastre de pérdidas.

DÉCIMO TERCERA.- Cuando se enajenen derechos representativos del aporte de capital de sociedades no consideradas personas jurídicas antes de la vigencia de la Ley, y de aquéllas que hubieran ejercitado la opción a que se refería el artículo 13° del Decreto Ley 25751, el costo computable se incrementará en la proporción que corresponda al enajenante en las utilidades retenidas por la empresa que se hubieran originado hasta el ejercicios 1993.

DÉCIMO CUARTA.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° será de aplicación a los procesos de fusión y liquidación iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

DÉCIMO QUINTA.- Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio 1994, la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, acumuladas al mes en que se efectuó la donación.

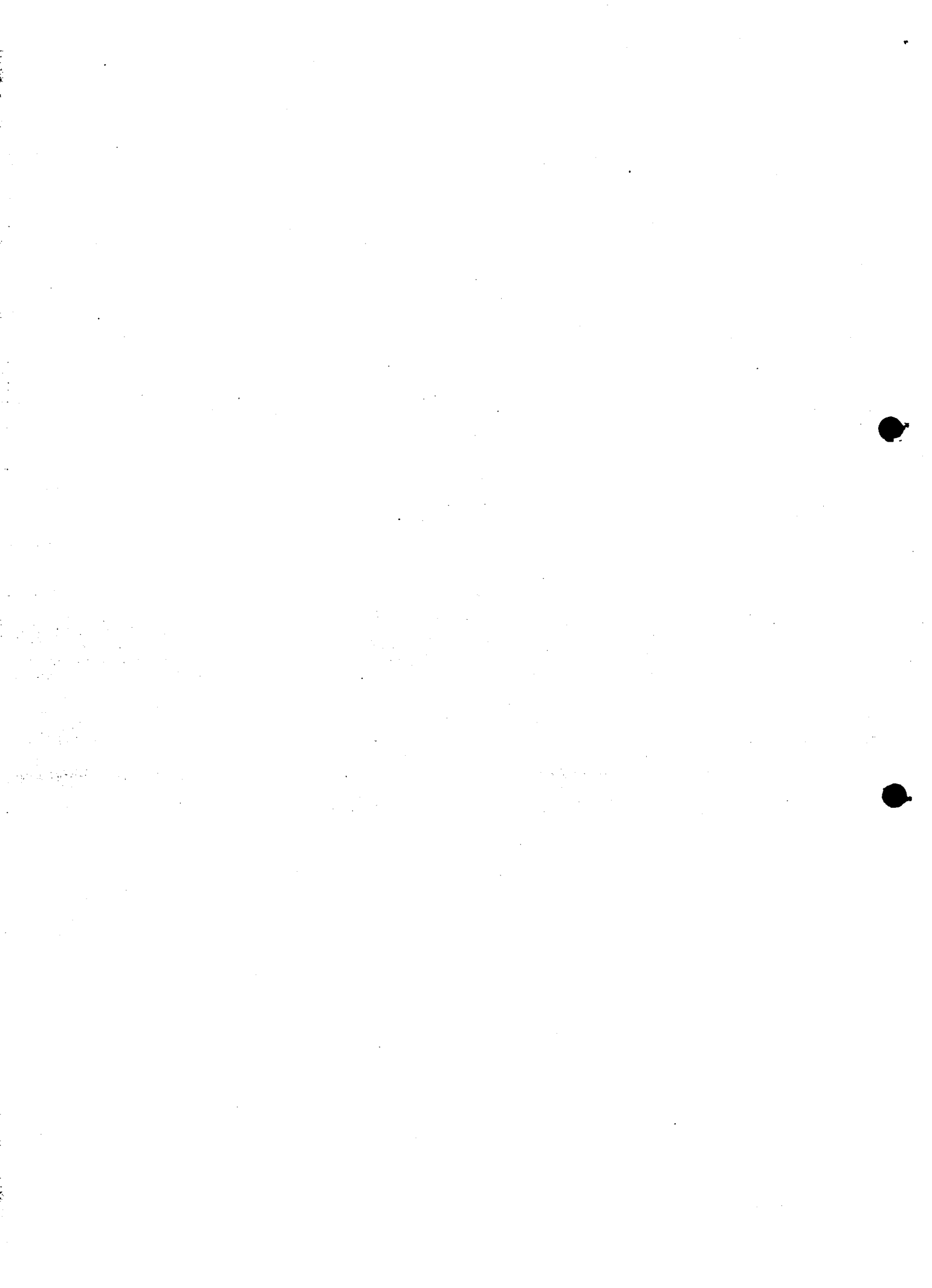
DÉCIMO SEXTA.- Para determinar el costo computable de los predios enajenados que hubieran estado afectados a la determinación de rentas de primera categoría, se restarán las depreciaciones deducidas por el mismo hasta el ejercicio de 1993 inclusive, para la determinación de la renta neta de primera categoría.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Para efecto de la aplicación de las normas de ajuste por inflación establecidas por el Decreto Legislativo N° 627 y normas complementarias, los contribuyentes generadores de rentas incorporadas en la tercera categoría por efecto de la Ley, deberán considerar como primer balance sujeto a ajuste el correspondiente al 31 de diciembre de 1993.

Dichos contribuyentes podrán regularizar en el pago a cuenta correspondiente al mes de abril de 1994 cualquier diferencia de los pagos a cuenta correspondiente a los meses de enero a marzo. A dicha diferencia sólo se le adicionará el monto que resulte de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

DÉCIMO OCTAVA.- Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas por el ejercicio gravable 1993 hubieran determinado saldos a su favor, podrán compensarlos con los pagos a cuenta que correspondan rentas de cualquier categoría devengados con posterioridad a la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio 1993.

DÉCIMO NOVENA.- El presente Reglamento rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Weyman

→ *Comisión* 02079

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

- 1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774
- 2. "Impuesto" : Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- DE LAS GANANCIAS Y BENEFICIOS GRAVADOS

A fin de determinar las ganancias, beneficios e ingresos afectos al Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las previstas en el artículo 2° de la Ley, así como los referidos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) El inciso a) del artículo 2° de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal.

c) En los casos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 2° de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y que el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la SUNAT autorizará un mayor plazo de reposición efectiva. (Propuesta MEF)

d) Para efecto del numeral 1) del inciso b) del artículo 3° de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley.

e) Para efecto del numeral 6), inciso b), del artículo 3° de la Ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro de éste o disolución parcial o total de cualquier sociedad.

Se entenderá como costo computable de adquisición o producción, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros, entendiéndose por tal al valor de adquisición o producción, más las mejoras incorporadas con carácter permanente y las diferencias de cambio y el ajuste por inflación, menos la depreciación acumulada.

f) Se encuentra comprendida en el último párrafo del artículo 3° de la Ley, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros

obtenido por las sociedades civiles y asociaciones de hecho a través de las cuales se realicen cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

ARTICULO 2°.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la fusión o división de sociedades.

b) Las acciones y participaciones derivadas de la reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación.

CAPITULO II

BASE JURISDICCIONAL

ARTICULO 3°.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.
3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

b) No constituye establecimiento permanente:

1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.
3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.
4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades

entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.
6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el artículo 48° de la Ley.
7. Los contratistas y subcontratistas a que se refiere el primer párrafo del inciso e) del artículo 48° de la Ley.

c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

ARTICULO 4°.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano.
2. Para el cómputo de las presencias temporales en el país que no interrumpen la ausencia de dos años, se entiende que los 90 días calendario se acumulan durante el ejercicio gravable.
3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la Ley.
4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley.
5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

b) Las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicarlo a su empleador. En este caso, el cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 5°.- CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 14° de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397° del mencionado Decreto Legislativo.

d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.

e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos; y en caso de fusiones en la fecha de la escritura pública de fusión.

ARTICULO 6°.- SOCIEDADES CONYUGALES

En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores y de los incapaces serán declaradas por el cónyuge que ejerce la administración de dichas rentas por mandato judicial.

Los cónyuges que opten por declarar y pagar como sociedad conyugal las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes:

a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la Ley.

b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor.

Los cónyuges comprendidos en el Régimen Unico Simplificado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 777 no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del Impuesto como sociedad conyugal.

CAPITULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 7°.- ENTIDADES INAFECTAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley N° 24948.

ARTÍCULO 8°.- REQUISITOS PARA GOZAR DE LA INAFECTACION Y DE LA EXONERACION

Las entidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.

b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, para los efectos de su inscripción en la SUNAT, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las Fundaciones deberán acompañar:
 - 1.1 Testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos;
 - 1.2 Constancia de inscripción en el Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones.
2. Las entidades de auxilios mutuos, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

Las entidades referidas en los numerales 1) y 2) deberán actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos, acompañando el testimonio o copia simple del instrumento correspondiente.

La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

ARTICULO 9°.- EXONERACION DE INTERESES Y GANANCIAS

a) La exoneración a que se refiere el inciso h) del artículo 19° de la Ley, comprende a los intereses y demás ganancias provenientes de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna, y Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento.

También están comprendidas las operaciones de préstamo, las emisiones de bonos y demás obligaciones y, en general, cualquier operación de crédito, con la excepción de los depósitos de encaje realizados por las instituciones de crédito.

b) Los intereses generados por los Certificados Bancarios en moneda extranjera se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19° de la Ley.

Se encuentran comprendidos dentro de la exclusión a que se refiere la segunda parte de dicho inciso, los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional, que den origen a certificados de depósitos reajustables, efectuados por entidades financieras o bancarias.

c) Los beneficios que la sociedad administradora de fondos mutuos reparta, así como el mayor valor que los partícipes obtengan por el rescate de sus cuotas inclusive fuera de rueda de bolsa, están exonerados del Impuesto en la parte que provenga de operaciones exoneradas o inafectas al mismo.

CAPITULO V

DE LA RENTA BRUTA

ARTICULO 10°.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES

La venta de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 20° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

ARTICULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el artículo 21° de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

a) Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.

b) El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.

c) El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 21° de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial o su equivalente. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.

d) Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.

e) El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del artículo 21° de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.

f) En el caso de la enajenación de acciones provenientes de la capitalización de excedentes de revaluación, el costo computable será su valor nominal, siéndole de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20° de la Ley.

ARTICULO 12°.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

En caso de venta habitual de inmuebles, el costo computable reajustado de acuerdo con las normas del artículo 21° de la Ley no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio.

ARTICULO 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23° de la Ley:
 - 1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.
 - 1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.
2. Los derechos a que se refiere el inciso b) del artículo 23° de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del artículo 24° de la misma.
3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del artículo 23° de la Ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.
4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo, el período de desocupación de los predios se acreditará con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua, la Resolución Municipal que declare el estado ruinoso, así como con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.
5. Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario.
6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. No se encuentra comprendida en el inciso b) del artículo 24° de la Ley la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios.
2. La salvedad a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley será de aplicación en los casos en los que la empresa se encontrara exonerada del impuesto a la renta.

ARTICULO 14°.- RESERVA DE CAPITAL

La reserva de capital prevista en el inciso b) del artículo 25° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Se registrará en una cuenta denominada "Reserva de Capital - Artículo 25°, Ley del Impuesto a la Renta".

b) Se aplicará a cubrir pérdidas, teniendo prioridad para este fin, sobre cualquiera otra reserva constituida con el mismo objeto.

c) De no existir pérdidas o si quedara un saldo de la Reserva después de haberlas cubierto, la Reserva o el saldo de la misma, en su caso, podrá ser capitalizado.

ARTICULO 15°.- PRESUNCIÓN DE INTERESES

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26° de la Ley:

a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.

c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14° de la Ley.

ARTICULO 16°.- TRANSFERENCIAS DE CONOCIMIENTOS

Las transferencias de conocimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27° de la Ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que, traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades comerciales e industriales de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial o científico.

ARTICULO 17°.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley:

a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28° de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.

ARTICULO 18°.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Para efecto del artículo 29° de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la misma, que hayan acordado llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero.

ARTICULO 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

A fin de determinar el valor de mercado de valores que no se coticen en el mercado bursátil, a que se refiere el numeral 2) del artículo 31° de la Ley, se observará lo siguiente:

- a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha.
- b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

ARTICULO 20°.- RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Constituyen rentas de quinta categoría:

1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos.
2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad.

Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales y los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada. Igual tratamiento es de aplicación para el caso de los socios industriales o de carácter similar.

3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al Impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.

b) La norma del inciso e) del artículo 34° de la Ley sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta

c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:

1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes:
 - 1.1 Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.
 - 1.2 Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.
 - 1.3 Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.
 - 1.4 Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.
 - 1.5 Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

2. Las sumas que debe pagar el usuario de servicios técnicos por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú, que presten en el país, las personas naturales no domiciliadas.

3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso 11) del artículo 37° de la Ley.

Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

- 3.1 El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o
- 3.2 El trabajador por asuntos de servicio vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

CAPITULO VI

DE LA RENTA NETA

ARTICULO 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Tratándose del inciso a) del artículo 37° de la Ley se considerará lo siguiente:

1. Los incrementos de capital que den origen a Certificados de Depósitos Reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley.
2. Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan, conjuntamente, en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas y otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no pudiera establecerse la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta exonerada el 2% de la misma.
3. Tratándose de bancos y empresas financieras, la deducción de estos gastos se efectuará tomando como referencia la proporción establecida para los ingresos financieros gravados, de acuerdo al penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley.
4. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.

b) La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 37° de la Ley, también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.

sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

n) Para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza, sujetos al límite señalado en el inciso anterior.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

ñ) El 1% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 37° de la Ley será calculado sobre el monto total consignado en los comprobantes de pago incluido impuestos.

o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

ARTICULO 22°.- DEPRECIACIÓN

Para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones:

a) De conformidad con el artículo 39° de la Ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el cálculo en línea recta, a razón de 3% anual.

b) Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán según el mismo sistema aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

Bienes	Vida Útil	Porcentaje Anual de Depreciación
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	Cuatro años	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	Cinco años	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera y petrolera; excepto muebles, enseres y equipos de oficina	Cinco años	20%
4. Equipos de procesamiento de datos	Cinco años	20%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91	Cinco años	20%
6. Otros bienes del activo fijo	Diez años	10%

c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

d) La SUNAT podrá autorizar:

1. Porcentajes de depreciación distintos de los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo.
2. Métodos de depreciación distintos al de cálculo en línea recta, tales como los de "horas máquinas" y "unidades de producción", para el total o parte de los bienes del activo fijo, siempre que no tenga los efectos de una depreciación acelerada.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentajes o de métodos de depreciación debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentajes o de métodos de depreciación regirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Debe entenderse por sistema de depreciación acelerada a aquél que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de este último, sin que ello se origine en las causas a que alude el numeral 1) de este inciso.

e) Cuando mediante autorización o certificación del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la empresa acredite la suspensión de su actividad productiva, podrá dejar de computar la depreciación de los bienes del activo fijo en tanto persista la suspensión temporal de labores.

f) Las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables eléctricos, tuberías, fajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos.

g) En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas.

h) Las mejoras introducidas por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciadas por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen las mejoras, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

i) A efecto de lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o
2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo mediante acto de disposición del bien.

El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia.

ARTICULO 23°.- DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN EN BIENES

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 24°.- CONJUNTO ECONÓMICO O VINCULACION ECONÓMICA

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41° de la Ley y en el inciso e) del artículo 56° de la misma, se entenderá que existe conjunto económico o vinculación económica cuando la empresa del exterior posea más del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa domiciliada en el país, directamente o por intermedio de una tercera persona, o cuando la empresa domiciliada en el país posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la empresa del exterior, directa o indirectamente.

ARTICULO 25°.- GASTOS NO DEDUCIBLES

a) Para la aplicación del inciso g) del artículo 44° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44° de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37° de la Ley.
2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software).

No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio

gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

4. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.

b) Los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la Ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

ARTICULO 26°.- DEDUCCIÓN FIJA A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

La deducción anual de 7 UIT prevista en el artículo 46° de la Ley se efectuará hasta el límite de las rentas de cuarta y quinta categorías percibidas.

ARTICULO 27°.- RENTA NETA DE NO DOMICILIADOS

A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el artículo 48° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Para la determinación del ingreso bruto a que se refiere el numeral 2) del inciso a) del artículo 48° de la Ley:

1. No se incluirán los ingresos que recaben las empresas por concepto de los impuestos que deban pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolso a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que éstos hagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de hospedaje.
2. Las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aéreo o marítimo o fletamento entre el Perú y el extranjero, a fin de gozar de la exoneración, deberán acreditar que en el país donde tienen su sede, las líneas peruanas también gozan de exoneración del Impuesto.

b) Los contribuyentes no domiciliados que desarrollen actividades de seguros, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al siete por ciento (7%) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto le cedan a empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

c) Los servicios técnicos a que se refiere el inciso d) del artículo 48° de la Ley, son aquéllos que suponiendo la aplicación de conocimientos especializados, requieren el ejercicio en el país de actividades que configuran la prestación de servicios al usuario domiciliado en el mismo, ejecutados de acuerdo con las directivas o instrucciones impartidas por el usuario y sometidos a su supervisión.

No están comprendidas en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, las actividades que las personas jurídicas no domiciliadas desarrollen en el país a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 27° de la Ley y 16° de este Reglamento.

En los casos previstos en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, los ingresos brutos no incluyen los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

d) Para efecto de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 48° de la Ley, la sobreestadía de los contenedores en el territorio de la República se computará:

1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamento o carta de porte.
2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.
3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.

e) Las presunciones establecidas en el artículo 48° de la Ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

f) Los contribuyentes domiciliados, a que se refiere el inciso anterior deberán determinar su Impuesto aplicando la tasa de 30% sobre la totalidad de sus rentas incluida la renta presunta determinada de acuerdo con el artículo 48° de la Ley.

El monto así determinado o el que resulte de la aplicación del régimen general, si éste resultara mayor, se comparará con el Impuesto Mínimo a la Renta previsto en el artículo 109° de la Ley, debiendo abonarse el que resulte mayor.

ARTICULO 28°.- TRATAMIENTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la Ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la Ley, el Impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato correspondiente, a los documentos que lo sustenten y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe.

Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuarán directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que corresponda y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al Fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido.

Si los mencionados contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos.

ARTICULO 29°.- COMPENSACIÓN DE PERDIDAS

Para efecto de la compensación de pérdidas a que se refieren los artículos 50° y 51° de la Ley, se observará las siguientes reglas:

a) La pérdida sufrida por personas naturales en los casos de enajenación previstos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley y en los incisos b) y c) del artículo 3° de la misma, será deducible para la determinación de la renta de tercera categoría.

Igual tratamiento se aplicará cuando la pérdida provenga de las operaciones habituales a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

b) Sólo podrá compensarse con la renta neta global, hasta el límite de ésta, la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor proveniente de bienes arrendados a que se refiere el artículo 23° de la Ley.

c) Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando las pérdidas sean cubiertas por reservas legales, por la reducción del capital, por nuevos aportes de los socios o en cualquier otra forma.

d) Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida de fuente peruana proveniente de su renta de tercera categoría con su renta de fuente extranjera que provenga de actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.

Se aplicará a las rentas de fuente extranjera distintas a las comprendidas en el párrafo anterior las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, sumándolas, en su caso, a la renta neta global de fuente peruana.

e) Para efectos de arrastrar pérdidas en plazos mayores al señalado en la Ley, se requiere presentar una solicitud a la SUNAT sustentada con un informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para justificar el mayor plazo solicitado. Dicha solicitud podrá formularse a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtengan utilidades. El mayor plazo se computará a partir del ejercicio en que se aprueba la solicitud.

El informe técnico deberá ser dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado.

CAPITULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

ARTICULO 30°.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos;

b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero;

c) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana, se considera tasa preferencial predominante a la tasa PRIME más tres puntos;

d) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza europea, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro puntos;

e) Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa contemplada en el inciso e) del artículo 56° de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres puntos.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO GRAVABLE

ARTÍCULO 31°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° de la Ley, los gastos de ejercicios anteriores deben ser provisionados previamente a su pago en el ejercicio en que éste se efectúe.

En el caso de enajenación de bienes a plazos, la imputación de rentas se registrará por las siguientes normas:

a) Se entenderá por beneficio la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable y los gastos directamente imputables a la enajenación.

Para estos propósitos se deberá tener en cuenta las definiciones de ingreso neto y costo computable establecidas en el cuarto y quinto párrafos del artículo 20° de la Ley.

Sólo se consideran gastos directamente imputables, las comisiones de vendedores, embalajes y fletes.

b) Los beneficios podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

El diferimiento de tales beneficios será posible siempre que las cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a 12 meses calendario, computado a partir de la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 32°.- EXPROPIACIÓN

Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se imputarán al o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.

b) Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se negocien o rediman.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

ARTÍCULO 33°.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA POR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

ARTÍCULO 34°.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del artículo 61° de la Ley.

b) No es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 61° de la Ley a las diferencias de cambio previstas en el inciso f) del mismo artículo.

c) Tampoco es de aplicación lo establecido en el inciso d) del artículo 61° de la Ley a las diferencias de cambio previstas en los incisos e) y f) del mismo artículo.

d) Para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e), f) del artículo 61° de la Ley y en su último párrafo, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo se utilizará el tipo medio de compra vigente a la fecha del balance general; y
2. Tratándose de cuentas del pasivo se utilizará el tipo medio de venta vigente a la fecha del balance general.

e) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

f) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año, se aplicarán las normas señaladas en los incisos d), e) y f) del artículo 61° de la Ley.

ARTÍCULO 35°.- INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Los contribuyentes, empresas o sociedades deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos.

b) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido de quinientas (500) unidades impositivas tributarias hasta mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros valorizados de inventario permanente, debiendo en todo caso llevar un registro permanente en unidades.

c) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros de inventario permanente, pero deberán practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio. En este caso, los resultados de los inventarios físicos deberán ser aprobados por los responsables de su ejecución.

d) Aquéllos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución.

e) No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la SUNAT y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine.

f) La SUNAT podrá establecer los requisitos que deberán contener los registros de control de existencias y los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos, en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales registros y procedimientos.

02000

ARTÍCULO 36°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Las empresas de construcción o similares se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales:

a) Las que se acojan a los métodos señalados en los incisos a) y c) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

b) En caso de acogerse al inciso b) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

c) Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae el artículo 63° de la Ley, calcularán sus pagos a cuenta del Impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

d) Para efecto de determinar sus pagos a cuenta, las empresas a que se refiere el artículo 63° de la Ley, deberán comparar el monto resultante de la aplicación del artículo 85° de la misma con el monto del Impuesto Mínimo, determinado de conformidad con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley, debiendo abonar el que resulte mayor.

ARTÍCULO 37°.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 64° de la Ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

b) El valor de venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que gravan la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y
2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.

Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

ARTÍCULO 38°.- CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS DE TERCERA CATEGORIA Y DE LAS SOCIEDADES, ENTIDADES Y CONTRATOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY

a) Para la aplicación de los numerales 1) y 2) del artículo 65° de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo.

b) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y comunidad de bienes, perceptoras de rentas de tercera categoría, llevarán contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, salvo que el contrato estableciera lo contrario.

CAPITULO XI

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39°.- RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Los responsables y agentes de retención y de percepción del impuesto, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto.

b) Aquéllos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67° de la Ley, deben cumplir con las obligaciones formales que la Ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.

c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de ésta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso en la que consignará su nombre y número del Registro Único de Contribuyentes.

Esta norma también es de aplicación a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único del Contribuyente o si le comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

e) Las personas que paguen intereses por bonos al portador se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley.

A tal efecto, retendrán el 15% sobre la renta neta, sin perjuicio que el contribuyente, de ser el caso, efectúe la declaración y pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley.

f) En aquellos casos en que no se hubiera efectuado la retención o percepción, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe correspondiente, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre y domicilio del agente de retención o percepción.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 40°.- RETENCIONES POR RENTAS DE LA QUINTA CATEGORÍA

El monto de las retenciones mensuales por rentas de la quinta categoría a que se refiere el artículo 75° de la Ley se determinará como sigue:

a) La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará, las gratificaciones ordinarias que correspondan a dichos meses y en su caso, las participaciones de los trabajadores que hubieran sido a puestas a disposición del trabajador en el mes de la retención.

b) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le sumará, en su caso, las remuneraciones, gratificaciones ordinarias y extraordinarias y participaciones de los trabajadores, y otros ingresos puestos a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio.

c) A la suma que se obtenga por aplicación de los incisos anteriores se le restará el monto equivalente a las 7 unidades impositivas tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley.

d) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, determinándose así el impuesto anual.

e) Para determinar la retención correspondiente a cada mes del ejercicio, se efectuará el siguiente cálculo:

1. Para los meses de enero a marzo, el impuesto determinado por aplicación del inciso d) del presente artículo, se dividirá entre doce. El resultado será el monto a retener por cada uno de dichos meses.
2. Para el mes de abril, al impuesto que resulte de la aplicación del inciso d) de este artículo, se le deducirá las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 9. El monto que resulte, constituirá el monto a retener en dicho mes.
3. Para los meses de mayo a julio, al impuesto que resulte de la aplicación del inciso d) de este artículo, se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 8. El monto que resulte, constituirá el monto a retener por cada uno de estos meses.
4. Para el mes de agosto, al impuesto que resulte de la aplicación del inciso d) de este artículo, se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 5. El monto que resulte, constituirá el monto a retener en dicho mes.
5. Para los meses de setiembre a noviembre, al impuesto que resulte de la aplicación del inciso d) de este artículo, se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 4. El monto que resulte, constituirá el monto a retener por cada uno de estos meses.
6. Para el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto que resulte de la aplicación del inciso d) de este artículo, se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio. El resultado será el monto a retener en el mes de diciembre.

f) Los créditos contemplados por en el inciso b) del artículo 88° de la Ley a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del mismo artículo, serán deducidos del impuesto anual obtenido por aplicación del inciso d) de este artículo. A partir del mes de abril, dichos créditos se aplicarán luego de deducir las retenciones efectuadas.

Tratándose del crédito a que se refiere el inciso d) del artículo 88° de la Ley, su deducción sólo procederá a partir del mes en que se efectúan las donaciones.

En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles.

ARTÍCULO 41°.- RETENCIÓN EN CASOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40°, el empleador podrá optar por considerar como remuneración mensual el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores. Para el cálculo del promedio así como la remuneración anual proyectada, no se considerarán las gratificaciones ordinarias a que tiene derecho el trabajador.

Al resultado obtenido se le agregará las gratificaciones y en su caso, las participaciones que hubieran sido puestas a disposición del trabajador en el mes de la retención.

La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio.

En el caso de trabajadores con remuneraciones de montos variables a que se refiere este inciso, que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un período de tres meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador.

b) Los trabajadores que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, para aplicar lo dispuesto en el artículo 40°, el empleador tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación.

c) En los casos de trabajadores que hubieran percibido remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efectos de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas según el certificado a que se refiere el artículo 45°.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el inciso a) de este artículo, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza dicho inciso, computando a ese efecto las retribuciones pagadas en el mismo ejercicio gravable, por los empleadores anteriores.

d) Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato, así como en su caso, las participaciones del trabajador y todo otro ingreso puesto a disposición del mismo.

A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el artículo 46° de la Ley, correspondiente al ejercicio.

Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley.

Calculado el impuesto, se le deducirá las retenciones efectuadas y los créditos que les corresponda, de conformidad con los incisos e) y f) del artículo 40°, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final.

e) En el caso de trabajadores no domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, que laboren en forma transitoria en el país durante el

ejercicio gravable y que no se sometan al tratamiento previsto por el artículo 7° de la Ley, las retenciones se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40° y 41°, según sea el caso, sin considerar la deducción prevista en el artículo 46° de la Ley.

ARTÍCULO 42°.- RETENCIONES EN EXCESO POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) La retención en exceso se determinará en el último mes del ejercicio gravable. Para efecto de su devolución se aplicará las siguientes reglas:

1. El empleador devolverá al trabajador en el último mes del ejercicio el exceso retenido, en tanto el empleador pueda compensar el saldo a devolver con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando la compensación sólo sea posible efectuarla parcialmente, la devolución se practicará proporcionalmente a los excesos registrados respecto de cada trabajador.
2. El saldo proveniente de la compensación parcial efectuada conforme al inciso anterior será devuelto por el empleador a los trabajadores que no resulten con impuesto a pagar, en un plazo que no excederá del mes de enero del ejercicio siguiente. El empleador compensará los saldos devueltos con las retenciones que deba efectuar a otros trabajadores en el ejercicio gravable siguiente.
3. Cuando el saldo a que se refiere el inciso anterior no pueda compensarse con las retenciones correspondientes a los dos primeros meses del ejercicio gravable siguiente, el empleador podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - 3.1 Al pago de regularización del Impuesto que por el último ejercicio gravable transcurrido deba efectuar la empresa o, en su caso, el titular;
 - 3.2 A los pagos a cuenta que por el ejercicio gravable siguiente deba efectuar; o
 - 3.3 Solicitar su devolución a la SUNAT.

Lo dispuesto en el inciso a) será de aplicación a las retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o al último mes que presten servicios los contribuyentes no domiciliados a que se refiere el inciso e) del artículo 41°.

b) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43°.- UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA Y CRÉDITOS APLICABLES PARA EL CALCULO DE LAS RETENCIONES; CRÉDITOS EN EXCESO POR DONACIONES.

Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75° de la Ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención.
- b) Los créditos autorizados por las leyes especiales y los contemplados en los incisos c) y d) del artículo 88° de la Ley sólo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos.

c) El crédito por donaciones no podrá originar saldo a favor del trabajador luego de calcularse la retención correspondiente al último mes del ejercicio gravable o la retención con carácter de ajuste final en caso de

terminación del contrato de trabajo, ni anular retenciones practicadas con anterioridad al momento en que debe computarse dicha donación.

ARTÍCULO 44°.- DECLARACIÓN JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR

a) Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la SUNAT.
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

b) Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente.

Copia de dicha declaración jurada debidamente recepcionada deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados.

c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 45°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1° de marzo de cada año, un Certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo termine antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el Certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. Copia del Certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

ARTÍCULO 46°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en los artículos 40° a 45° también será de aplicación a los ingresos a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley.

CAPITULO XII

DE LAS DECLARACIONES, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley:

a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16° de la Ley.

b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;

c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;

d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 14° de la Ley;

e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley cuando lleven contabilidad independiente según lo establecido en el artículo 38°, inciso b).

f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

g) Las empresas unipersonales.

ARTÍCULO 48°.- DECLARACIÓN DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAÍS

Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al Impuesto a la Renta.

Se entiende por renta disponible de los citados establecimientos permanentes, su renta neta incrementada por los ingresos por los intereses exonerados de impuestos y dividendos que hubieran percibido en el ejercicio y disminuida en el monto del impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del artículo 55° de la Ley y en el monto de las demás deducciones que obliga la ley.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas propias, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el artículo 71° de la Ley.

ARTÍCULO 49°.- NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

La presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Debe comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas, y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

c) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración anual las rentas obtenidas por las mismas. La declaración de la empresa unipersonal se adjuntará como anexo a la del titular.

d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.

2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de actividades.
3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.
5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el artículo 6°. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

ARTÍCULO 50°.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 5) del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.
- b) El tipo de cambio será el que resulte de promediar los tipos de compra y de venta publicados en el Diario Oficial "El Peruano". Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.
- c) Las operaciones en moneda extranjera de las empresas domiciliadas en el país, se convertirán a moneda nacional de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el artículo 61° de la Ley y en el artículo 342.

ARTÍCULO 51°.- COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACIÓN O DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 82° de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

ARTÍCULO 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto a la Renta. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

- a) Podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88°

de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

b) Si las aplicaciones previstas en el párrafo anterior no cubren la totalidad del pago a cuenta, contra el saldo resultante se imputará el crédito autorizado por el inciso d) del artículo 88° de la Ley.

c) Las retenciones y créditos contemplados por los referidos incisos a), b), c) y d) del artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera.

Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 53°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el artículo 84° de la Ley, se considerará las siguientes normas:

a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84° de la Ley, el impuesto por arrendamiento se pagará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

b) Cuando el monto del arrendamiento no sea determinable mensualmente, el pago a cuenta se abonará en el mes en que sea posible efectuar tal determinación.

c) En el caso que existiera copropiedad del bien arrendado, cualquiera de los copropietarios podrá adquirir el recibo de arrendamiento por el íntegro de la merced conductiva.

ARTÍCULO 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los coeficientes a que se refiere el artículo 85° de la Ley, se calcularán considerando centésimos.

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general, aun cuando el efectivamente pagado hubiera sido el impuesto mínimo.

c) Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, observarán lo siguiente:

1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.

2. Las empresas que tengan inversiones financieras permanentes en otras empresas, podrán efectuar el pago a cuenta del mes de marzo con el mismo coeficiente utilizado para los pagos a cuenta de enero y febrero. En caso que dichas empresas no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de abril.

d) La modificación del coeficiente a que se refiere el último párrafo del inciso a) podrá realizarse a partir del mes de julio. En todos los casos se tomará como referencia el balance del primer semestre.

El nuevo porcentaje será equivalente al coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto calculado sobre la renta neta determinada en base al balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes.

e) (Alternativa 1, Mensual)

El porcentaje previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrá modificarse en el ejercicio gravable a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, únicamente en el mes o en los meses en que dicho porcentaje sea menor de 2%.

El nuevo porcentaje será equivalente al coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto calculado sobre la renta neta determinada en base al balance acumulado al mes en que se efectúa la variación del porcentaje, deducidas las pérdidas arrastrables, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

Los contribuyentes que se acojan a este procedimiento deberán aplicarlo mes a mes hasta el mes en el que el coeficiente sea igual o mayor al 2% de los ingresos netos. Asimismo, quedan obligados a conservar sus balances mensuales para efecto de fiscalización del porcentaje aplicado por cada mes del ejercicio.

Si al cierre del ejercicio, dicho contribuyente tiene un saldo por regularizar del Impuesto a la Renta que definitivamente le corresponda, se aplicará la tasa de interés moratoria del Código Tributario.

e) (Alternativa 2, Trimestral)

e) El porcentaje previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley podrá modificarse en el ejercicio gravable, en forma trimestral a partir del primer mes de cada trimestre calendario, únicamente en el trimestre o en los trimestres siguientes a aquél en que dicho porcentaje sea menor del 2%.

El nuevo porcentaje será equivalente al coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto calculado sobre la renta neta determinada en base al balance acumulado al cierre del trimestre anterior a aquél en el que se efectúa la variación del porcentaje, deducidas las pérdidas arrastrables, entre el total de ingresos netos acumulados al cierre de dicho trimestre. En caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

En el primer trimestre podrán modificar dicho coeficiente o reducirlo hasta cero, con el balance al cierre del ejercicio anterior. En los siguientes trimestres, la modificación se efectuará según el resultado del trimestre anterior.

Los contribuyentes que se acojan a este procedimiento deberán aplicarlo trimestre a trimestre, hasta aquél en el que el coeficiente sea igual o mayor al 2% de los ingresos netos, debiendo modificar su porcentaje de pago a cuenta sobre los ingresos netos del trimestre siguiente. Asimismo, quedan obligados a conservar sus balances trimestrales para efecto de fiscalización del porcentaje aplicado por cada trimestre del ejercicio.

Excepcionalmente, aquellos contribuyentes que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio gravable establecerán el coeficiente del trimestre calendario correspondiente en el que inician operaciones en base al balance mensual del primer mes de operaciones. En los siguientes trimestres procederá a aplicar el procedimiento señalado en párrafos anteriores.

Si al cierre del ejercicio, dicho contribuyente tiene un saldo por regularizar del Impuesto a la Renta que definitivamente le corresponda, se aplicará la tasa de interés moratoria del Código Tributario.

f) A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del artículo 58° de la misma, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho período. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 34° para el caso de operaciones en moneda extranjera.

g) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, que hayan pactado llevar contabilidad independiente a la de las partes contratantes, seguirán las siguientes reglas:

- 1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del artículo 18°.
- 2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas se tendrá en consideración lo siguiente:
 - 2.1 Los ingresos mensuales se considerarán atribuidos a las partes en la misma proporción en que hubieran acordado participar de la renta neta anual.
 - 2.2 El Impuesto Mínimo que afecte a estas entidades se atribuirá mensualmente a los contratantes en la proporción señalada en el acápite anterior.

h) Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

ARTÍCULO 55°.- PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES EN EXCESO

Los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría sólo podrán compensarse con los pagos a cuenta y de regularización de la misma categoría.

Tratándose de rentas distintas a las de tercera categoría, los saldos a favor determinados en la declaración anual podrán compensarse con los pagos a cuenta de cuarta categoría y retenciones de quinta categoría.

En caso que el contribuyente optara por compensar dichos saldos, éstos deberán aplicarse a los referidos pagos a cuenta con anterioridad a cualquier otro crédito.

Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los siguientes pagos a cuenta o retenciones.

ARTÍCULO 56°.- PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO

El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

ARTÍCULO 57°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

c) La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

d) En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 58°.- CRÉDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 88° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y
3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:
 - 1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo a los pagos a cuenta y retenciones que correspondan al mes en que ese hecho se produjo y a meses posteriores, así como al pago de regularización que proceda por el ejercicio gravable al que resulten imputables.
 - 1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.
 - 1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:
 - 1.3.1 El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.
 - 1.3.2 Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.
 - 1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que

para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

- 1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en los casos de los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.
2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:
 - 2.1 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.
 - 2.2 Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
 - 2.3 Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentada con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.
 - 2.4 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en el Código Penal, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.
3. En cuanto a los bienes donados:
 - 3.1 Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.
 - 3.2 Salvo los casos previstos en el Decreto Legislativo 10, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser previa y necesariamente comprobado por la SUNAT, mediante Resolución expresa antes del goce de cualquier beneficio tributario, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados. Los organismos del Sector Público prestarán a la SUNAT la colaboración que ésta requiera para dicho fin.
 - 3.3 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

CAPITULO XIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 59°.- INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los 52°, 92° y 94° de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia. En su caso, serán de aplicación las deducciones y créditos establecidas por la Ley para las diferentes categorías.

ARTÍCULO 60°.- DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

El método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a) del artículo 93° de la Ley, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas uniformemente, correspondientes a dos o más ejercicios gravables. También comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades, de ser aplicables.

La SUNAT también podrá recurrir a la confirmación escrita de terceros respecto de las transacciones con la empresa en cuanto a número, valores, cantidades, movimiento de cuentas y saldos. Tal confirmación constituirá declaración jurada y se podrá solicitar siempre que la información necesaria no figure en la respectiva declaración jurada y que las transacciones se hayan efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que los terceros reciban la solicitud de confirmación.

Para efecto de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 93° de la Ley, se podrá aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que toma como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 61°.- INDICES TECNICOS PARA LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Para la determinación de oficio de la renta imponible a que se refiere el artículo 96° de la Ley, la SUNAT podrá tomar como base índices técnicos tales como rotación de inventarios o de cuentas y efectos por cobrar; porcentajes que muestren distorsiones de los elementos constitutivos del costo de producción; índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares; índices de renta neta; y otros.

Las presunciones, a que se refiere el capítulo XII de la Ley y el presente capítulo, se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario.

CAPITULO XIV

DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

ARTÍCULO 62°.- DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS PARA EFECTOS DE LA REORGANIZACION

Para efecto de la reorganización a que se refieren los artículos 103° al 108° de la Ley, se entiende por:

a) Sociedades, a las sociedades civiles y a las mercantiles, cualquiera sea su forma de organización; y,

b) Empresas, a las empresas individuales de responsabilidad limitada, a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, a las empresas de propiedad parcial o total del Estado, a las asociaciones de hecho de profesionales y similares y a las empresas unipersonales siempre que generen rentas de tercera categoría. A tal efecto, se entiende por establecimientos permanentes a las sucursales, agencias u otros establecimientos que se determinen por Decreto Supremo.

c) Transferente, a las sociedades o empresas que se fusionen en otra, sea existente o constituida para tal fin; y

d) Adquirente, a la sociedad o empresa absorbente o a la que resulte con motivo de la fusión.

ARTÍCULO 63°.- DE LAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

La reorganización por fusión puede realizarse bajo cualquiera de las dos modalidades previstas en el artículo 354° de la Ley General de Sociedades.

La reorganización por división puede realizarse:

a) Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción o comercialización de una sociedad o empresa, para ser aportados, en su integridad, a otra sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país; o,

b) Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción o comercialización, por la vía de una reducción de capital, a condición de que los accionistas, socios, titulares o dueños de la sociedad o empresa que es materia de división los aporten al capital de una sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país.

ARTÍCULO 64°.- DE LOS LIMITES A LA REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN

Para efecto de la reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley, se aplicarán las siguientes limitaciones:

a) Las normas de reorganización sólo son aplicables si todas las sociedades y empresas intervinientes, incluyendo en su caso la sociedad o empresa que al efecto se cree, tienen la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a las normas de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) de este artículo sobre casas matrices u oficinas principales.

b) ~~La reorganización de establecimientos permanentes en el Perú de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, debe estar precedida de la fusión de sus correspondientes casas matrices u oficinas principales en el exterior, salvo el caso de establecimientos permanentes que tengan la misma casa matriz u oficina principal.~~

Se entiende por casas matrices u oficinas principales al titular del exterior.

c) Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618:

1. La empresa o sociedad que se constituya por reorganización de empresas o sociedades ya existentes no será considerada como empresa nueva.
2. La empresa absorbente o la que resulte como consecuencia de la fusión aplicará el menor plazo que correspondiera a las intervinientes.

ARTÍCULO 65°.- CONDICIONES PARA QUE SE CONFIGURE LA REORGANIZACIÓN

a) Para efectos del presente Capítulo, para que se configure la fusión deberá cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que los socios o accionistas de la fusionada que intervinieron en el acuerdo de fusión hayan tenido participación en el capital de la misma por lo menos durante los últimos doce meses anteriores al mes en que se adoptó dicho acuerdo. Si la fusionada es una empresa que pertenece al mismo titular o dueño, la propiedad del capital de la fusionada debe haber correspondido a dicho titular o dueño por el mismo período anterior a la decisión de fusión, salvo que la propiedad provenga de la fusión en el exterior de las correspondientes casas matrices u oficinas principales de sucursales establecidas en el Perú.
2. Que las acciones recibidas, participaciones o capital atribuido en virtud de la fusión no sean objeto de transferencia por acci...

entre vivos, ni de amortización, durante un período no inferior a 48 meses computado desde el mes siguiente al de la escritura pública de fusión.

b) Para que se configure la división se requiere que los socios o accionistas de empresas o sociedades que acuerden la división cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 1) y 2) del inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 66°.- ATRIBUTOS FISCALES DE LA TRANSFERENTE TRANSMITIDOS A LA ADQUIRENTE

Las reorganizaciones que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 65° darán lugar a que se transmita a la adquirente todos los derechos y obligaciones tributarias de la transferente. Tratándose de la transmisión de derechos, se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos.

El exceso de pagos a cuenta del impuesto que resulte del balance a que se refiere el numeral 4) del inciso d) del artículo 49°, se transmitirá a la adquirente de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

No podrá ser transmitida a la adquirente los beneficios que mediante convenios de estabilidad tributaria, hubieran sido otorgados a la transferente.

Tratándose de división de empresas o sociedades, los derechos y obligaciones se transmitirán en la proporción correspondiente al patrimonio neto transferido.

ARTÍCULO 67°.- ARRASTRE DE PERDIDAS

a) Para efecto de lo establecido en el artículo 107° de la Ley, además de las condiciones señaladas en el artículo 65°, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Que a la fecha del acuerdo de fusión o división la transferente se encuentre operando desde un período no inferior a veinticuatro (24) meses o no se encuentre paralizada por un período mayor de doce (12) meses.
2. Que la adquirente utilice los activos fijos de la transferente en, por lo menos, un setenta (70%), durante un período no menor de veinticuatro (24) meses contado desde el acuerdo de fusión o división.

b) La adquirente conservará los plazos que le correspondían a la transferente en lo que respecta al arrastre de pérdidas.

ARTÍCULO 68°.- RESOLUCIÓN DE LOS EFECTOS DE LA REORGANIZACIÓN

Si habiéndose configurado la reorganización se incumpliera con el requisito previsto en el numeral 2) del inciso a) del artículo 65°, se aplicará las siguientes normas:

a) Los beneficios establecidos en los artículos 103° y 107° de la Ley quedarán sin efecto desde la fecha del acuerdo de fusión o división.

b) Deberá presentarse una declaración rectificatoria reconociendo retroactivamente la ganancia o pérdida derivada de la fusión o división, así como el impuesto dejado de abonar por efecto de la imputación de pérdidas de la transferente. Asimismo, se deberá pagar el impuesto que corresponda, con los intereses y sanciones previstos en el Código Tributario.

En el caso de fusión, la declaración que corresponda a la transferente deberá ser presentada por la adquirente a nombre de aquélla.

c) Queda firme la aplicación de los demás atributos de la adquirente.

También se perderá el derecho al arrastre de pérdidas si se incumpliera lo dispuesto en el numeral 2) del inciso a) del artículo 67°, siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos anteriores.

CAPITULO XV

DEL IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

ARTÍCULO 69°.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO TRATÁNDOSE DE PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

A fin de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta se observarán las siguientes reglas:

a) El Impuesto Mínimo a la Renta se aplicará a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley, salvo que por disposición expresa se hubiera dispuesto su no aplicación o reducción.

b) El monto resultante de la aplicación de las normas generales del Impuesto se comparará con el monto del Impuesto Mínimo a la Renta, correspondiendo pagar el que resulte mayor.

c) Del monto obtenido deducirán lo efectivamente abonado como pagos a cuenta del Impuesto, sea que se hubieran efectuado de acuerdo con las normas del régimen general o del Impuesto Mínimo.

d) El Impuesto Mínimo a la Renta deberá ser abonado, incluso, por las empresas que arrojen pérdidas.

e) El Impuesto que corresponda pagar a las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras no podrá ser inferior al 2% del valor de sus activos netos, aún en el caso a que se refiere el inciso e) del artículo 27°. Para tal efecto, deberán realizar la comparación a que se refiere el inciso b).

f) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y, por lo tanto, estén afectas al Impuesto Mínimo, no efectuarán la comparación a que se refiere el inciso b). En este caso las partes contratantes deducirán de su activo neto las inversiones registradas por su participación en dichos contratos.

El importe pagado por este concepto será atribuido a las partes contratantes en proporción a su participación de conformidad con el contrato, quienes lo considerarán como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que les corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución cuando exceda del impuesto a su cargo.

g) Aquéllos que se constituyan o establezcan en el país en el curso del ejercicio gravable, determinarán el Impuesto Mínimo multiplicando la dozava parte del 2% del valor de sus activos netos ajustados al cierre del ejercicio, de acuerdo con las normas de ajuste integral por inflación, por el número de meses transcurridos entre la fecha de constitución o de establecimiento y la del cierre del ejercicio. Dichos sujetos no estarán obligados por el primer ejercicio a efectuar pagos a cuenta bajo las normas del Impuesto Mínimo, sino de acuerdo con las normas del Régimen General. Igual regla será de aplicación por los meses de enero y febrero del segundo ejercicio.

h) La reducción de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, sólo podrá efectuarse en los casos previstos en el Capítulo XIV de la Ley.

En dichos casos, para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo se excluirá del Balance Ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente anterior, según corresponda, a los conceptos excluidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70°.- DEDUCCIONES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, DE LOS EXPORTADORES Y POR LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NUEVOS

A fin de determinar el monto de las deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo previstas en los artículos 111°, 112° y 113° de la Ley, se observará lo siguiente:

a) La deducción del encaje exigible, se determinará mediante la aplicación de lo dispuesto, para su cálculo, en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de Diciembre del ejercicio gravable.

b) La deducción de la provisión por deudas de cobranza dudosa, deberá cumplir con los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 21°.

c) Se aplicará a la Cuenta de Existencias, el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio por el que se efectúa el pago del impuesto.

d) Las empresas de servicios de infraestructura básica son aquéllas que prestan servicios públicos de electricidad, agua potable y alcantarillado y telecomunicaciones.

e) Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo, se excluirá del balance ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, las deducciones de la base imponible a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 71°.- INAFECTACIONES AL IMPUESTO MÍNIMO

Respecto a las inafectaciones al Impuesto Mínimo previstas en el artículo 116° de la Ley, se observará lo siguiente:

a) Las empresas productivas son aquellas que tienen por objeto realizar las siguientes actividades económicas contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), Revisión 3:

. SECCION A:

- División 01:

Grupo 011: Cultivos en general; cultivos de productos de mercado; horticultura.

Grupo 012: Cría de animales; elaboración de productos animales n.c.p.

Grupo 013: Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta).

- División 02:

Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas.

. SECCION B:

Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, actividades de servicios relacionados con la pesca.

. SECCION C:

Explotación de minas y canteras.

. SECCION D:

Industrias manufactureras.

. SECCION E:

Grupo 403:

Suministro de electricidad, gas y agua, excepto el suministro de vapor de agua caliente.

Se entenderá que las empresas productivas inician sus operaciones en el ejercicio gravable en que produzcan o extraigan bienes para ser

comercializados, luego de haber completado los períodos de prueba y/o exploración.

b) La fusión producirá efectos a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

c) Los dos años a que se refiere el inciso g) del artículo 116° de la Ley se computarán a partir de la declaración o convenio de liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La comunicación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley contendrá la información que para tal efecto establezca la SUNAT.

SEGUNDA.- Será de aplicación al Impuesto a la Renta las normas de ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo 627 y normas complementarias correspondientes en lo que no se oponga a la Ley.

TERCERA.- De acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley, se imputará contra la renta neta global sólo las pérdidas de ejercicios anteriores originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas distintas a las de tercera categoría.

Las pérdidas arrastrables provenientes de empresas individuales de responsabilidad limitada y de sociedades que por aplicación de la Ley se consideren persona jurídica a partir del 1° de enero de 1994, cuyos titulares o socios no perciban rentas de tercera categoría en el ejercicio 1994, podrán ser aplicadas contra las rentas correspondientes a dichas personas jurídicas. Esta opción deberá comunicarse a la SUNAT hasta el 30 de abril de 1994 y se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 50° de la Ley. Vencido dicho plazo se entenderá que el contribuyente ha optado por aplicar la referida pérdida contra sus futuras rentas de tercera categoría.

CUARTA.- En tanto la SUNAT no emita las normas sobre sistema de microfilmado a que se refiere el artículo 66° de la Ley será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 681 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-92-JUS.

QUINTA.- Los contribuyentes del Impuesto a la Renta no sumarán ni compensarán con sus rentas del Régimen General del Impuesto, la renta o pérdida generada por actividades de tercera categoría comprendidas en el Régimen Unico Simplificado.

SEXTA.- Los contribuyentes que antes de la publicación del presente Reglamento hubieran pagado o puesto a disposición rentas a los sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 34° de la Ley podrán sustentar tales gastos con los recibos de honorarios profesionales emitidos hasta dicha fecha o, alternativamente, regularizar la retención y pago en el Libro de Retenciones.

SÉTIMA.- Las rentas por servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1993 que no hayan sido percibidas o puestas a disposición, y que por efecto de la Ley resulten incorporadas en la tercera categoría, deberán considerarse como rentas de dicha categoría en el mes en que se perciban o pongan a disposición.

OCTAVA.- Por el ejercicio 1994, la opción a que se refiere el artículo 6° podrá ejercitarse con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.

NOVENA.- Las empresas y sociedades que por efecto de la Ley deban ser consideradas personas jurídicas, así como aquellas que estuvieron incluidas en el Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta podrán optar por el sistema de pagos a cuenta por coeficientes a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley considerando como impuesto calculado el que resulte de aplicar la tasa del 30% sobre la renta neta del ejercicio anterior o precedente anterior, según corresponda.

Esta norma también es de aplicación a las empresas unipersonales.
EN REVISION - EVALUAR SU SUSTITUCION POR EL SISTEMA (B)

DÉCIMA.- Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618:

1. La empresa o sociedad que se constituya por reorganización de empresas o sociedades ya existentes, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley 26283, no será considerada como empresa nueva.
2. La empresa absorbente o la que resulte como consecuencia de la fusión, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley 26283, aplicará el menor plazo que correspondiera a las intervinientes.

DECIMO PRIMERA.- Las empresas o sociedades resultantes de reorganizaciones efectuadas al amparo de la Ley 26283, no podrán liquidarse, disolverse, ni reducir su capital en un plazo de 48 meses contados desde el mes siguiente al de la fecha de la Escritura Pública de la reorganización. Asimismo las acciones recibidas, participación o capital atribuidos en virtud de la reorganización no serán objeto de transferencia por acto entre vivos, ni amortización, durante un período no inferior a 48 meses contados desde el mes siguiente al de la fecha de escritura pública de la reorganización.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dejará sin efecto la exoneración del Impuesto a la Renta sobre la ganancia derivada de la reorganización, así como del Impuesto dejado de abonar por efecto de la imputación de pérdidas de la transferente. La empresa absorbente quedará obligada a presentar una Declaración rectificatoria de tales rentas y beneficios sin perjuicio de los intereses y sanciones previstos por el Código Tributario.

DÉCIMO SEGUNDA.- Cuando se enajenen derechos representativos del aporte de capital de sociedades no consideradas personas jurídicas antes de la vigencia de la Ley, y de aquéllas que hubieran ejercitado la opción a que se refería el artículo 13° del Decreto Ley 25751, el costo computable se incrementará en la proporción que corresponda al enajenante en las utilidades retenidas por la empresa que se hubieran originado hasta el ejercicio 1993.

DÉCIMO TERCERA.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° será de aplicación a los procesos de fusión y liquidación iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

DÉCIMO CUARTA.- Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio 1994, la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, acumuladas al mes en que se efectuó la donación.

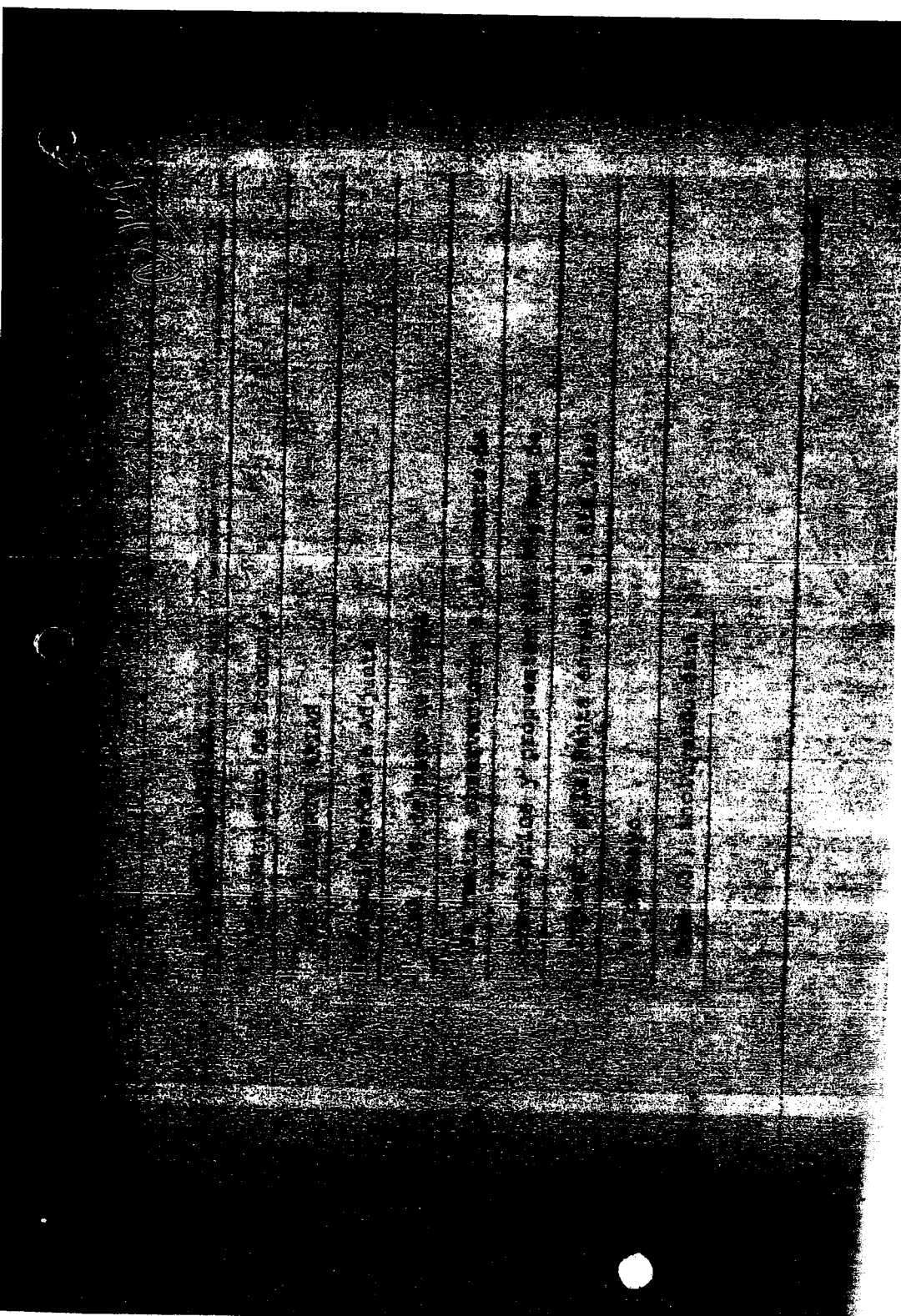
DÉCIMO QUINTA.- Para determinar el costo computable de los predios enajenados que hubieran estado afectados a la determinación de rentas de primera categoría, se restarán las depreciaciones deducidas por el mismo hasta el ejercicio de 1993 inclusive, para la determinación de la renta neta de primera categoría.

DÉCIMO SEXTA.- Para efecto de la aplicación de las normas de ajuste por inflación establecidas por el Decreto Legislativo N° 627 y normas complementarias, los contribuyentes generadores de rentas incorporadas en la tercera categoría por efecto de la Ley, deberán considerar como primer balance sujeto a ajuste el correspondiente al 31 de diciembre de 1993.

Dichos contribuyentes podrán regularizar en el pago a cuenta correspondiente al mes de abril de 1994 cualquier diferencia de los pagos a cuenta correspondiente a los meses de enero a marzo. A dicha diferencia sólo

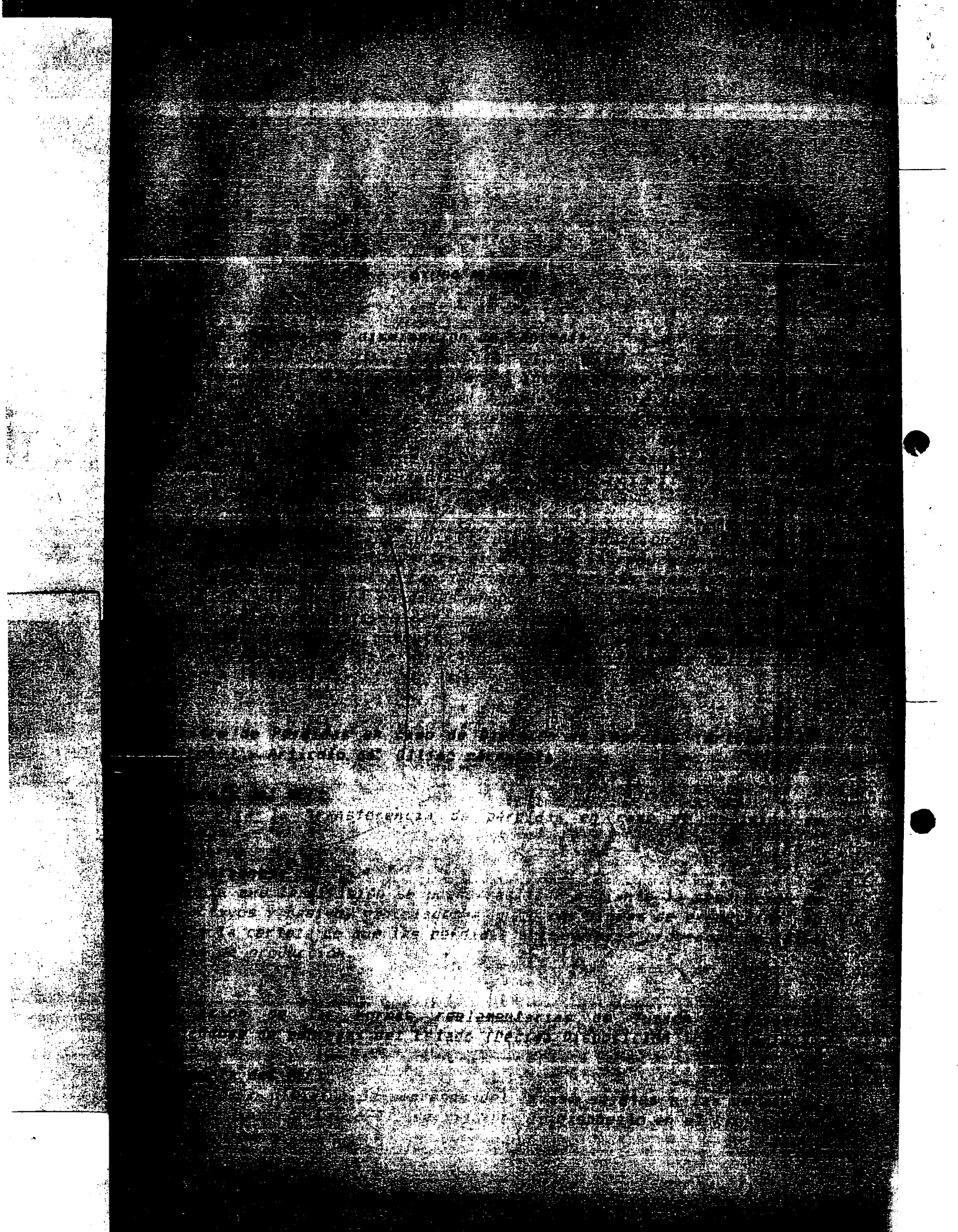
se le adicionará el monto que resulte de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

DECIMO SEPTIMA.- El presente Reglamento rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left corner of the dark area.

Faint, illegible text arranged in vertical columns within the dark, textured area.



MUY URGENTE

02101

CARGO

Lima, 20 MAYO 1994

MEMORANDUM No. 151 -94-EF/66.01

A : ECO. ROSARIO ALMENARA DIAZ
Vice Ministra de Economía

ASUNTO : Remisión de proyecto de Reglamento del Impuesto a la Renta.

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente el proyecto de Reglamento del Impuesto a la Renta el cual contiene las modificaciones técnicas introducidas de acuerdo a lo coordinado con la SUNAT el día 19 de mayo de los corrientes, los ajustes técnicos están en negrita.

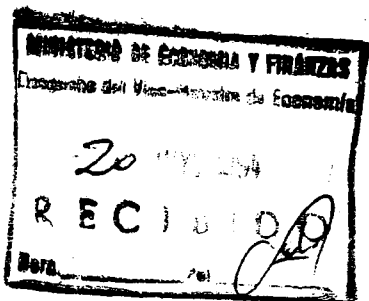
También se adjunta al presente el documento sobre los temas a tratar sobre el mencionado proyecto de reglamento de acuerdo a lo indicado por su Despacho.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMIADO POR

CARMEN NEGRON ALVES
Directora General de Oficina Fiscal

CNA/ezu.



TEMAS A COMENTAR SOBRE PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL
IMPUESTO A LA RENTA
 (Versión del 06.05.94)

ARTICULO 6°.- Tercer párrafo

" Los cónyuges comprendidos en el Régimen Unico Simplificado a que se refiere el Decreto Legislativo 777 no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del Impuesto como sociedad conyugal."

Comentario

Mediante el Reglamento se elimina la opción de tributar en cabeza de la sociedad conyugal por rentas distintas a la de tercera categoría, a los cónyuges comprendidos en el Régimen Unico Simplificado (RUS).

La medida trata de evitar que los cónyuges tengan 3 RUC, uno como sociedad conyugal y otro por cada uno de ellos.

El Reglamento está excediendo a la Ley, pero en términos administrativos se evitaría tener varios RUC.

ARTICULO 13°.- inciso b), numeral 1 :

" 1. De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley, no se encuentra comprendida en el inciso b) del artículo 24° de la misma, la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios, como retribución por sus capitales aportados."

Comentario

Se precisa que la distribución de utilidades provenientes de las cooperativas, están inafectas del Impuesto, de forma similar a aquellas rentas originadas por dividendos.

El Reglamento está excediendo a la Ley, pero recoge el espíritu de la Ley referido a inafectar del impuesto a los dividendos y toda forma distribución de utilidades.

ARTÍCULO 36°.- Inciso d)

"d) Las empresas a que se refiere el artículo 63° de la Ley, determinarán sus pagos a cuenta comparando el monto resultante de la aplicación del artículo 85° de la misma con el monto del Impuesto Mínimo, determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, debiendo abonar el que resulte mayor.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto Mínimo se determinará en base a la totalidad de los activos que figuren en el balance ajustado al 31 de diciembre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según

corresponda, aun cuando la empresa se hubiera acogido al método previsto en el inciso c) del artículo 63° de la Ley, en cuyo caso deberán incluirse los activos correspondientes a obras que se encontraran en ejecución."

Comentario

Trata sobre el pago a cuenta de las empresas constructoras, incluso de aquellas que se acogen al diferimiento del impuesto a la Renta, al quinto año de iniciada la obra o en su caso, al año en que se concluyan las obras.

El citado inciso precisa que el pago a cuenta determinado de acuerdo al Régimen General, debe ser comparado con el Impuesto Mínimo a la Renta. Este último debe ser calculado en base al total de sus activos, incluso de aquellos que corresponden a obras que se acogen al diferimiento del impuesto al quinto año o en su caso, al año de conclusión de la obra. Cabe indicar que esto podría originar algunas quejas, pues se está anulando el beneficio otorgado por la Ley. Respecto a este punto, sería necesario averiguar si se viene aplicando esta opción.

ARTÍCULO 38°.- Inciso b) (joint ventures)

b) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y comunidad de bienes, perceptoras de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes. Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la SUNAT, quien emitirá opinión en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato."

Comentario

Trata sobre la contabilidad de los "joint ventures"

Si bien la Ley señala que estos contratos de joint ventures deben llevar contabilidad independiente de las partes contratantes, por tratarse de una figura asociativa no legislada a nivel mercantil y que permite diversas modalidades de aplicación, el Reglamento establece la posibilidad que mediante una autorización de SUNAT en un plazo no mayor a 15 días, y en caso de contratos menores de un año, mediante una comunicación a la SUNAT, se les pueda exceptuar de llevar contabilidad independiente de las partes contratantes.

ARTÍCULO 549.- Inciso e)

"e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio.

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio.

Los contribuyentes que no hubieran modificado su porcentaje durante el primer semestre podrán hacerlo a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

Los porcentajes se obtendrán de la siguiente forma:

1. Se determinará el monto del impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio gravable y el 31 de enero, o el 30 de junio, según corresponda; deducidas un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
2. El impuesto determinado de acuerdo con el numeral anterior, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta."

Comentario

A fin de determinar el pago a cuenta del impuesto, se permite a las empresas que no tienen impuesto calculado en el ejercicio anterior o precedente al anterior, por haber tenido pérdidas o iniciado operaciones, modificar según balance mensual el porcentaje a aplicar sobre sus ingresos mensuales.

El Reglamento ha restringido la oportunidad de modificar el porcentaje a dos momentos : según el balance acumulado a enero y a junio.

Si bien técnicamente estos balances deben tomar en cuenta el total de las pérdidas arrastrables de ejercicios anteriores, por razones fiscales, el Reglamento ha restringido su cómputo a un dozavo para el caso del balance de enero y a seis dozavos para el balance de junio. Esta limitación podría originar protestas de los contribuyentes. Este punto deberá ser coordinado y evaluado con el Ministro Camet.

CAPÍTULO XIII: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

(Capítulo que requiere de discusión adicional y contar con opiniones de otros sectores)

ARTICULO 64°.- GANANCIA PROVENIENTE DE LA REORGANIZACION

" Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la reorganización, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo 627 modificado por la Ley 25381, no estará gravada para el que la efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión. La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión.

En tales casos, todos los activos adquiridos con motivo de la fusión o división tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente. Dicho costo computable será el valor ajustado que resulte de la aplicación del Decreto Legislativo 627 y Ley 25381.

La ganancia capitalizada estará gravada con el Impuesto cuando dentro los veinticuatro (24) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la escritura pública de reorganización la adquirente reduzca el capital hasta por dicho monto, siempre que dicha reducción sea por causa distinta a la de reorganización de empresas, mandato legal, o compensación de pérdidas acumuladas.

El Impuesto se origina con el acuerdo de reducción de capital. En tal caso el costo computable se incrementará en el mismo monto en que se reduce el capital originado por la ganancia capitalizada. Para tal efecto, se determinará la proporción entre el monto de la reducción del capital y el total de la ganancia capitalizada. Dicha proporción se aplicará sobre la ganancia capitalizada de cada activo, incrementándose el costo computable de cada uno de ellos.

El incremento en el costo computable, a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de la ganancia capitalizada y tendrá efectos en el cálculo de la depreciación y en la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta."

Comentario

La Ley no grava la ganancia originada por la transferencia de bienes como consecuencia de la reorganización de empresas, a condición de que ésta no se distribuya en efectivo o en especie.

El Reglamento en base a la facultad otorgada por la Ley de establecer limitaciones, señala que la citada ganancia debe ser capitalizada antes de la fusión.

Únicamente grava con el impuesto la ganancia capitalizada, cuando dentro de los 24 meses de efectuada la reorganización, se reduce el capital hasta por dicho monto. Se excluye la reducción por causa de reorganización de empresas, mandato legal o compensación de pérdidas arrastrables.

ARTÍCULO 65°.- Inciso c) y d)

c) La adquirente, determinará los pagos a cuenta del Impuesto a que se refiere el artículo 85° de la Ley, considerando lo siguiente:

1. Tratándose de fusión por absorción, mantendrá el mismo sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de efectuarse la fusión.

2. Tratándose de fusión por constitución de una sociedad:

2.1 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso. En tal caso el coeficiente será el que resulte de dividir la suma de los impuestos calculados por las transferentes entre la suma de sus ingresos netos del ejercicio anterior anterior o precedente al anterior según corresponda.

2.2 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso.

2.3 Si a las transferentes les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta, la adquirente utilizará el sistema establecido en el inciso a) del artículo 85° de la Ley. Para la determinación del coeficiente se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente inciso, considerando a tal efecto sólo los impuestos e ingresos de las transferentes que aplicaban el inciso a) del artículo 85° de la Ley.

d) Para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo la adquirente deberá considerar el dozavo ajustado del dos por ciento (2%), de la suma de los activos netos al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, de las transferentes. Tratándose de fusión por absorción la adquirente deberá incorporar sus activos netos a la suma de los activos netos de las transferentes, al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda."

Comentario

Se establece la forma en que las empresas adquirentes, resultantes de la fusión de empresas, efectúan sus pagos a cuenta del Régimen General y del Impuesto Mínimo a la Renta.

Con respecto a la casuística expuesta en el punto 2.3, si bien a modo de simplificación se ha optado por considerar sólo el sistema a) para determinar el coeficiente aplicable para efecto de los pagos a cuenta, éste podría en algunos casos ser elevado, al no considerar en el cálculo del coeficiente, los ingresos y pago a cuenta de las empresas que usaron el sistema b), consistente en el 2% los ingresos (empresas nuevas o con pérdidas).

ARTÍCULO 65°.- Inciso e)

" e) Tratándose de división de empresas o sociedades, los derechos y obligaciones (se transmitirán en la proporción correspondiente al patrimonio neto transferido, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Comentario

La excepción a que se refiere el inciso e), es la no transferencia del derecho al arrastre de las pérdidas, en el caso de división de empresas.

Existen interpretaciones en el sentido que la Ley no hace distinción entre fusión y división. Debería para el caso de división, permitirseles el arrastre de las pérdidas en la proporción correspondiente al patrimonio transferido.

ARTÍCULO 66°.- ARRASTRE DE PERDIDAS

" Tratándose de fusión, las pérdidas podrán ser arrastradas por el adquirente. A tal efecto se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) La adquirente podrá aplicar las pérdidas tributarias de la transferente hasta por un monto equivalente al del costo computable de los activos adquiridos por la fusión.
- b) El monto de la pérdida arrastrable se reducirá en el monto equivalente al costo computable de los activos fijos e intangibles que el adquirente no mantenga durante los doce (12) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

No hay transferencia de pérdidas en los casos de la reorganización a que se refiere el inciso b) del artículo 63."

Comentario

En el caso de la reorganización de empresas, la Ley otorga a la adquirente, el beneficio del arrastre de pérdidas de la transferente.

En el Reglamento se ha establecido que las pérdidas arrastrables se aplicarán hasta el valor (costo computable) de los activos adquiridos por fusión y se reducirá en el monto equivalente al valor de los activos fijos e intangibles que el adquirente no mantenga en su activo durante 12 meses después de la fusión, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el último párrafo del artículo 66, es aplicable el comentario anterior vinculado a la no transferencia de pérdida en el caso de división de empresas.

CAPITULO XIV: IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA (IMR).

ARTÍCULO 67°.- Inciso a) y primer párrafo Inciso h)

"a) El Impuesto Mínimo a la Renta se aplicará a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, salvo que por disposición expresa se hubiera dispuesto su no aplicación o reducción."

"h) La reducción de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, sólo podrá efectuarse en los casos previstos en el Capítulo XIV de la Ley."

Comentario

En determinados casos (minería, construcción, etc.), el Reglamento precisa que el Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) se aplica a todos los que generan rentas de tercera categoría, salvo que por disposición expresa se haya dispuesto su no aplicación o se haya reducido la tasa o la base imponible del IMR.

A la fecha habría dos interpretaciones acerca de la aplicación del IMR a las empresas mineras: una de ellas es que no le es aplicable por considerar que el beneficio de reinversión suspende al IMR y la otra que si le es aplicable puesto que el IMR es un monto mínimo que todas las empresas deben abonar por concepto del Impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 67°.- Inciso d)

"d) El Impuesto Mínimo a la Renta deberá ser abonado, por todas las empresas afectas al Impuesto, aún en el caso en que apliquen tasas distintas del Impuesto por contar con convenio de estabilidad tributaria, o que tengan pérdida en dicha ejercicio."

Comentario

El inciso pretende aplicar el Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) incluso a aquellas empresas con convenios de estabilidad tributaria, suscritos con anterioridad al 1 de enero de 1992, fecha de aplicación del IMR.

a) Convenios de Estabilidad Tributaria (D. Leg. 109, anterior

Ley General de Minería): en tales convenios, el Estado renuncia a modificar durante el convenio, su poder de imposición, aplicando a las empresas únicamente el Régimen Tributario vigente al momento de la suscripción del convenio, no siéndole de aplicación las modificaciones que se dicten con posterioridad.

Al respecto, existen interpretaciones que a los convenios de estabilidad tributaria suscritos con anterioridad al 1 de enero de 1992, no debe aplicárseles el IMR pues ello implica modificar la determinación del impuesto, violando el acuerdo del convenio.

b) Convenios de Goce de Beneficios (Ley 23407, Ley de Industria): mediante estos convenios, el Estado garantizaba el goce de los beneficios otorgados por la Ley de Industria, entre los que se encontraba el "incentivo tributario por reinversión", que se aplicaba como crédito contra el Impuesto a la Renta.

El D.Leg. 362 derogó el citado incentivo a partir del Ejercicio 1986 y otorgó a las empresas con convenios suscritos la opción de continuar gozando del beneficio, según los plazos y condiciones establecidos en los convenios, pero "...determinando en este caso el Impuesto a la Renta, mediante la aplicación de las tasas que estuvieron vigentes a la fecha de suscripción de los convenios"; o aplicar las menores tasas fijadas por el citado Decreto Legislativo, si renunciaban a continuar gozando del incentivo por reinversión.

Si bien este tipo de convenio no es de estabilidad tributaria, el Estado a través del D.Leg. 362, obligó a mantener en el tiempo la misma forma de determinar el Impuesto a la Renta. Aplicar el IMR a estas empresas, es modificar la determinación del impuesto.

Por otro lado, cabe indicar que tal como está la redacción del inciso, el IMR no sólo se aplicaría a los convenios de la Ley de Industria, sino también a los convenios de estabilidad tributaria de la Ley General de Minería, donde no hay lugar a discusión sobre la naturaleza propiamente dicha de tales convenios.

ARTÍCULO 69º.- Inciso a)

"a) Las empresas productivas son aquellas que tienen por objeto realizar las siguientes actividades económicas contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); Revisión 3:

. SECCION A:

- División 01: Grupo 011: Cultivos en general; cultivos de productos de mercado; horticultura.

- Grupo 012: Cría de animales; elaboración de productos animales n.c.p.
- Grupo 013: Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta).
- División 02: Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas.
- . SECCION B: Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, actividades de servicios relacionados con la pesca.
- . SECCION C: Explotación de minas y canteras.
- . SECCION D: Industrias manufactureras.
- . SECCION E: Grupo 403: Suministro de electricidad, gas y agua, excepto el suministro de vapor de agua caliente.

Se entenderá que las empresas productivas inician sus operaciones en el ejercicio gravable en que realizan la primera transferencia de bienes a título oneroso".

Comentario

Se precisa que se entiende por empresas productivas. Tal como está la Ley, el término abarcaría únicamente a las empresas destinadas a la producción, extracción o transformación de bienes, excluyendo a las empresas de servicios, salvo las expresamente indicadas en el Art. 113 de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

"DÉCIMA.- La ganancia que se pudiera derivar de las reorganizaciones de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley 26283, no estarán gravadas con el Impuesto, siendo de aplicación a dichas reorganizaciones, lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente reglamento.

Los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente".

Comentario

Se precisa que es de aplicación el Capítulo XIII del Reglamento, Reorganización de Empresas, a la ganancia que se derive de la reorganización de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley 26283.

En esta disposición se estaría precisando que los dispositivos especiales sobre reorganización, no otorgan ningún beneficio

adicional que el dispuesto en el Impuesto a la Renta para estos casos.

Observación: No se ha considerado en este Reglamento las disposiciones sobre reorganización de empresas del Estado, según lo establecido en el Decreto Legislativo 782.

Al respecto, existen interpretaciones que debería aplicarse a estas disposiciones el reglamento de reorganización de empresas de la Ley de Renta, en forma similar al tratamiento dispuesto para la Ley 26283. No habría sustento para otorgar mayores beneficios a la reorganización de empresas estatales. En todo caso se sugiere solicitar opinión de la COPRI.

"DÉCIMO SÉPTIMA.- Es de aplicación a las reorganizaciones de personas jurídicas efectuadas al amparo de las Leyes 25601 y 25877, lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente reglamento.

Asimismo, el mayor valor resultante de las revaluaciones voluntarias y su capitalización se sujetará a lo dispuesto en el artículo 149 del presente reglamento.

En dichos casos, los bienes transferidos tienen para la adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirles en poder del transferente.

Las reorganizaciones que no estén adecuadas a lo dispuesto en el presente artículo, deberán efectuar la regularización correspondiente, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente reglamento".

Comentario

Se precisa que las Reorganizaciones de Empresas efectuadas al amparo de las Leyes 25601 y 25877, vigentes en 1992 y 1993, respectivamente, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo XIII del Reglamento.

Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación del Reglamento, para que las reorganizaciones efectuadas al amparo de las citadas leyes, se adecúen a ellas.

En esta disposición se estaría precisando que los dispositivos especiales sobre reorganización, no otorgan ningún beneficio adicional que el dispuesto en el Impuesto a la Renta para estos casos.

"DÉCIMO NOVENA.- Por el ejercicio gravable 1994, los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta contenido en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar su coeficiente, con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes de abril, en base al balance acumulado al mes de marzo. Para este

efecto deducirán tres dozavos (3/12) de las pérdidas tributarias arrastrables, que se encuentren debidamente consignadas en la declaración jurada del Impuesto, correspondiente al ejercicio gravable 1993.

Quienes efectúen dicha modificación, deberán incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje, de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio, debiendo para tal efecto aplicar lo dispuesto en el artículo 54º inciso e)".

Comentario

Se señala que para el Ejercicio Gravable de 1994, los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta del inciso b) del artículo 54º (2% de los ingresos), podrán modificar su coeficiente en base al balance correspondiente al mes de abril y junio.

Esta Disposición Transitoria tiene que verse con el artículo 54, inciso e).

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo 774
2. "Impuesto" : Impuesto a la Renta

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- DE LAS GANANCIAS Y BENEFICIOS GRAVADOS

A fin de determinar las ganancias, beneficios e ingresos afectos al Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los previstos en el artículo 2° de la Ley, así como los referidos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) El inciso a) del artículo 2° de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal.

c) En los casos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2° de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien.

d) Para efecto del numeral 1) del inciso b) del artículo 3° de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley.

e) Para efecto del numeral 6), inciso b), del artículo 3° de la Ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa.

Se entenderá como costo computable de adquisición o producción, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros, entendiéndose por tal al valor de adquisición o producción, más las mejoras incorporadas con carácter permanente y las diferencias de cambio, en su caso, menos la depreciación acumulada.

f) Se encuentra comprendida en el último párrafo del artículo 3° de la Ley, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros obtenido por las sociedades civiles y asociaciones de hecho a través de las cuales se desempeñe cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

ARTICULO 2°.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la fusión o división de sociedades.

b) Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la re-expresión como consecuencia del ajuste integral por inflación.

CAPITULO II

BASE JURISDICCIONAL

ARTICULO 3°.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.
3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

b) No constituye establecimiento permanente:

1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.
3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.

4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.
5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.
6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el artículo 48° de la Ley.
7. Los contratistas y subcontratistas a que se refiere el primer párrafo del inciso e) del artículo 48° de la Ley.

c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Establecimiento permanente en el caso de agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

ARTICULO 4°.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces.
2. Para el cómputo de las presencias temporales en el país que no interrumpen la ausencia de dos años, se entiende que los 90 días calendario se acumulan durante el ejercicio gravable.
3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la Ley.
4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley.
5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

b) Las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de